

No
86

[Faint blue ink scribbles]

[Faint pencil scribbles]

[Faint pencil scribbles]

FA-0132

MINISTERIO GENERAL
DE ECONOMIA Y FINANZAS
SECRETARÍA FEDERAL
DE ECONOMÍA Y FINANZAS
SECRETARÍA FEDERAL
DE ECONOMÍA Y FINANZAS
SECRETARÍA FEDERAL
DE ECONOMÍA Y FINANZAS



ORDENANZA GENERAL

FORMADA

DE ORDEN DE SU Magestad,

Y MANDADA IMPRIMIR Y PUBLICAR

PARA EL GOBIERNO É INSTRUCCION

DE INTENDENTES,

SUBDELEGADOS

Y DEMAS EMPLEADOS EN INDIAS.



MADRID 1803.

EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA DE IBARRA.



ORDENANZA GENERAL

FORMADA

DE ORDEN DE SU MAGESTAD,

Y MANDADA IMPRIMIR Y PUBLICAR

PARA EL GOBIERNO E INSTRUCCION

DE INTENDENTES,

SUBDELEGADOS

Y DEMAS EMPLEADOS EN INDIAS.



MADRID 1803,

EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA DE IBARRA.



ÍNDICE

DE LOS ARTÍCULOS Y MATERIAS DE QUE TRATA ESTA ORDENANZA, Y PÁGINAS EN QUE SE HALLAN.

	PÁG.
<i>Se expresan los motivos de esta Ordenanza general, y declara la continuacion de las Intendencias, y su establecimiento en todos los dominios de América; y que sean perpetuas, é iguales á las de España, prohibiendo se repitan quejas ó representaciones en el asunto.</i>	1
Artículo 1. <i>Reunion de todas las jurisdicciones y facultades en un solo Xefe de la Provincia con el título de Intendente, que se nombrará sin distincion de carreras.</i>	3
Artíc. 2. <i>Número, nombre y sueldos de las Intendencias de Nueva España.</i>	4
Artíc. 3. <i>Idem de las del Perú.</i>	ibid.
Artíc. 4. <i>Idem de las de Buenos Ayres.</i>	5
Artíc. 5. <i>Idem de las del Reyno de Chile.</i>	ibid.
Artíc. 6. <i>Idem de Goatemala.</i>	ibid.
Artíc. 7. <i>Idem de Carácas.</i>	ibid.
Artíc. 8. <i>Idem del Reyno de Santa Fe.</i>	6
Artíc. 9. <i>Intendencias de la Havana, é Islas Filipinas.</i>	7
Artíc. 10. <i>Creacion de Intendencias de Provincia y sus sueldos en las Capitales de los Vireynatos.</i>	ibid.
Artíc. 11. <i>Reunion de la Superintendencia á los Vireyes baxo las reglas de esta Ordenanza.</i>	8

Artíc. 12. Creacion de dos Juntas Superiores, una con el título de Contenciosa, y otra con el de Gobierno. 8

Artíc. 13. Vocales de la Contenciosa, calidad de sus votos, su asiento, presidencia, lugar, dias de celebrarla, asuntos que ha de tratar, y subalternos para su despacho. ibid.

Artíc. 14. Idem de la de Gobierno. 9

Artíc. 15. Substitutos de los Vocales de ambas Juntas, y modo de dirimir sus discordias. 11

Artíc. 16. Explicase lo que ha de entenderse por Contencioso, y sujetarse á la Junta de este nombre, y su modo de conocer de ello en vista y revista. ibid.

Artíc. 17. Que la misma Junta Contenciosa forme la Sala de Ordenanzas en el modo que se previene. 13

Artíc. 18. Explicase lo que ha de tenerse por Gubernativo y Económico, y sujetarse á la Junta Superior de Gobierno, y su modo de proceder en ello. ibid.

Artíc. 19. Se advierte lo que en materias de Policía ha de entenderse por Gubernativo ó Contencioso, y conocimiento que en esto corresponde á la Audiencia. 14

Artíc. 20. Aviso que al Virey ha de darse de los acuerdos de ambas Juntas, y diferencia en el modo de cumplirlos. 15

Artíc. 21. Modo de proceder quando el Virey y las Juntas no estuvieren acordes, y su respectiva responsabilidad en tales casos. ibid.

Ar-

Artíc. 22. Libros que han de llevarse en las Juntas para su responsabilidad, constancia de los acuerdos y votos particulares, sus formalidades, y lugar de su custodia..... 15

Artíc. 23. Jurisdiccion y facultades que se conservan á las Audiencias, subordinacion que han de tenerles los Intendentes y demas Jueces, y particular encargo que á todos se hace para evitar competencias, y castigar á los que maliciosamente las promuevan..... 17

Artíc. 24. Modo de dirimir las quando fueren inevitables..... 18

Artíc. 25. Apelaciones y recursos de las providencias del Superintendente á las Juntas, y peculiares facultades de aquel Xefe, con prohibicion de que él, ni los Intendentes puedan estancar ó arrendar los ramos, ni hacer otra novedad sin acuerdo de la Junta Superior de Gobierno, y precedente Real aprobacion, baxo la responsabilidad que á todos se declara..... 19

Artíc. 26. Continúa la explicacion de las facultades del Superintendente para poner el Cúmplase en los títulos y pagos, disponer la translacion de caudales, y comunicar á los Intendentes las resoluciones de la Junta Superior de Gobierno, y Reales órdenes que corresponda..... 20

Artíc. 27. Provision de empleos, propuestas que deben hacer los Intendentes al Superintendente, y facultades de éste y aquellos para formar causas á los Ministros que se expresan, sin impedirles la

apelacion á la Junta Superior Contenciosa. 21

Artíc. 28. Facultades de los Intendentes, y su jurisdiccion sobre los empleados de todos ramos y oficinas de su Provincia. ibid.

Artíc. 29. Modo con que han de proceder con los empleados subalternos, y oirse las quejas de estos en la Junta Superior de Gobierno. 22

Artíc. 30. Lo que en casos urgentes pueden y deben hacer con los Ministros y empleados de todas clases. 23

Artíc. 31. Continúa la explicacion de las facultades de los Intendentes para el arreglo de las oficinas de su Provincia, horas de trabajo, y presentacion de sus cuentas, y se prohíbe ocupen á los empleados en ellas, excepto los del Resguardo en el caso que se expresa. ibid.

Artíc. 32. Provision de empleos que no necesitan Real confirmacion y deben ser amovibles, y encargo de que en las causas de Real Hacienda y Guerra vayan al Intendente todas las órdenes que el Superintendente, ó Juntas superiores ú otro Tribunal dirijan á las oficinas de su Provincia. 24

Artíc. 33. Facultad y encargo á los Intendentes de que con la debida instruccion representen al Superintendente y Tribunales de América, y á S. M. lo que consideren justo, especialmente por la inobediencia de esta Ordenanza. 25

Artíc. 34. Limitacion y explicacion de las facultades de los Intendentes de Provincia en las Capitales de los Vireynatos para evitar dudas y

com-

competencias. 25

Artíc. 35. Tratamiento que ha de darse á los Intendentes, modo en que deben ejercer el Vicepatronato, y con qué distinciones. 26

Artíc. 36. Residencia y fianzas á que están sujetos los Intendentes. 27

Artíc. 37. Gobiernos Militares que deben subsistir, modo de arreglarlos, y extincion que desde luego ha de hacerse de los que por abuso ó error estén tenidos por tales. 28

Artíc. 38. Subdelegacion que en las causas de Hacienda, y de lo económico de Guerra precisamente ha de recaer en los Gobernadores Militares que subsistan, y su inmediata dependencia del Virrey ó Capitan general en lo Militar, y objetos que con ello tengan conexiõn. ibid.

Artíc. 39. Advertencia sobre los Corregimientos ó Alcaldías de los Estados del Valle y de Atlixco. 29

Artíc. 40. Permanencia de Alcaldes Ordinarios, y su creacion y modo de elegirlos donde no los hubiere y puedan ser necesarios. ibid.

Artíc. 41. Subdelegados que deben ponerse en lugar de los antiguos Corregidores ó Alcaldes mayores, é Instruccion que se les da para el cumplimiento de sus obligaciones. 31

Artíc. 42. Nombramiento de dichos Subdelegados por S. M. á consulta de la Cámara en sugetos beneméritos de todas carreras: duracion de estos empleos, y graduacion que de ellos ha de hacerse para su dotacion y ascensos. ibid.

Ar-

Artíc. 43. Graduacion ó division de las Subdelegaciones en tres clases , sus sueldos en Nueva España y el Perú , y modo de arreglar uno y otro en Santa Fe , y demas partes donde no se haya hecho. 32

Artíc. 44. Ascensos de unas Subdelegaciones á otras , acreditando ántes en el modo que se previene , el estado en que se recibió y dexa el Partido, y responsabilidad de los Intendentes á la exáctitud de estas diligencias , que han de practicarse sin costo alguno. 34

Artíc. 45. A beneficio de los Subdelegados se permite darles en América en la forma que se explica , los ascensos de unas Subdelegaciones á otras sin esperar la Real resolucion. ibid.

Artíc. 46. Modo de proveer en el pronto las Subdelegaciones de primera entrada que vacaren en Indias. 36

Artíc. 47. Calidad de interinos con que hasta obtener la Real aprobacion han de correr los nombramientos de todas tres clases de Subdelegaciones hechos en Indias , y circunstancias con que la Cámara los exáminará y hará sus propuestas. ibid.

Artíc. 48. Declárase el abono de sueldo entero á todos los Subdelegados ántes de obtener la Real confirmacion , y que los de primera entrada sean libres del derecho de media anata , y los de ascenso la paguen de solo el aumento de sueldo , y premios que se darán á los que lleguen al fin de esta carrera , desempeñándola con integridad. 37

Artíc. 49. Dificultades para proveerse ahora las

las Subdelegaciones, y arbitrio para allanarlas, y hacer la Cámara sin detencion sus propuestas. . . . 37

Artíc. 50. Modo en que deberán en el pronto proveerse en Indias las Subdelegaciones que no puedan ahora consultarse por la Cámara, y circunstancias con que se atenderá el mérito de los que las estuvieren sirviendo. . . . 38

Artíc. 51. Juramento, fianzas y residencia que deben dar los Subdelegados. . . . 39

Artíc. 52. Títulos que han de dárseles, su costo y formalidades con que han de tomar posesion del empleo. . . . ibid.

Artíc. 53. Tenientes que podrán poner los Subdelegados, su calidad y facultades, y título que ha de dárseles sin costo alguno. . . . 40

Artíc. 54. Estrecha prohibicion de todo género de repartimientos y negociaciones á los Intèndentes, sus Asesores, Subdelegados, Ministros y empleados de todas clases, y á los Curas, Mineros y particulares. . . . 41

Artíc. 55. Libertad de comercio que á todos se concede, y en que han de quedar, especialmente los Indios, en cuyo favor se previene á los Intèndentes la precaucion con que lo han de permitir en su Provincia. . . . 42

Artíc. 56. Objetos á que podrá servir dicha precaucion, y auxilio que ha de darse á los Comerciantes para sus cobranzas con exención del derecho de Alcabala de las ventas de mulas por diez años. . . . 43

Artíc. 57. Penas que irremisiblemente han de

im-

imponerse á los que contravengan á la prohibicion de repartimientos y negociaciones , y facultad que á todos se da de acusar ó denunciar este delito, baxo las condiciones que se expresan , y encargos que á los superiores se hacen de observarlas , y dar de todo cuenta al Rey. 43

Artíc. 58. Averiguaciones que de oficio han de hacerse , y facultad que á todos los Jueces y Tribunales se concede para conocer de este delito á prevencion , segun la diferencia de casos que se individualizan , y con derogacion de todo fuero privilegiado. 45

Artíc. 59. Especial obligacion de los Intendentes á zelar en su Provincia la conducta de todos , incluso los Curas , sobre negociaciones y repartimientos. 46

Artíc. 60. Circulares de Ruego y Encargo , que con el exemplar de esta Ordenanza han de dirigirse á todos los Prelados de América. *ibid.*

Artíc. 61. Se conserva á los Indios la costumbre de elegir anualmente sus Gobernadores y demas oficios de república , observando las formalidades que se prescriben , y la preferencia que para estos empleos se declara á los que hablen el castellano , y mas se distinguan por su aplicacion á la Agricultura y otros trabajos. 47

Causa de Justicia. Artíc. 62. Asesores que han de tener el Superintendente é Intendentes nombrados á consulta de la Cámara , con la particular atencion y sueldos que se previene. 48

Artíc. 63. Jurisdiccion Contenciosa , que en los asun-

asuntos peculiares de la Superintendencia se concede á su Asesor , y que ni él , ni los de los Intendentes exerzan la ordinaria , civil ó criminal. 49

Artíc. 64. Duracion de los Asesores , sus ascensos é informes que han de hacerse de su mérito. 50

Artíc. 65. Subordinacion de los Asesores á los Intendentes sin perjuicio de la libertad y firmeza con que han de darles su dictámen : circunstancias con que podrán ser removidos , suspensos ó recusados , y responsabilidad que han de tener á sus dictámenes. ibid.

Artíc. 66. Sucesion en el mando de la Superintendencia , Intendencias , Asesorías , y en el gobierno de las Oficinas , y pronto nombramiento que interinamente debe hacerse de Intendente. 51

Artíc. 67. Presidencia de los Ayuntamientos por los Intendentes ó sus Asesores , y necesidad de darles cuenta de lo que se acuerde. 53

Artíc. 68. Particular estudio que los Intendentes deben hacer de las Leyes para cuidar de su observancia. ibid.

Artíc. 69. Paz y buena administracion de justicia que han de procurarse , y subordinacion que á este fin han de tener los Subdelegados y Alcaldes ordinarios á los Intendentes en los términos que se previene , para que no perturben estos su jurisdiccion ordinaria , y eviten todos las dilaciones , gastos y demas vexaciones de las partes. 54

Artíc. 70. Extiéndese la regla antecedente á los Asesores : y se advierte la especial subordinacion

b que

que en materias de Policía deben tener al Intendente todos los Jueces de su Provincia, sin perjuicio de las apelaciones que en ellas correspondan á la Audiencia. 55

Artíc. 71. Jueces de Residencia y de otras comisiones, y su obligacion para con los Intendentes, y cuidado de estos sobre su conducta y desempeño. 56

Artíc. 72. Reglas que han de observarse quando por resultas de tales comisiones sea preciso suspender ó separar al Intendente, ú otros Jueces, y nombrar sucesor, que nunca ha de serlo el comisionado, á quien ha de señalarse tiempo para cumplir sus encargos. 57

Artíc. 73. Visitas que con previo aviso al Intendente han de executar los Subdelegados en su Partido con arreglo á la Instruccion que se les da. 58

Artíc. 74. Visitas de toda la Provincia, que precisamente y á su costa deben hacer los Intendentes en el primer trienio de su Gobierno conforme á la Instruccion que para ellas se les da. 59

Artíc. 75. En qué caso podrán repetirse dichas Visitas; y rigurosa prohibicion de recibir en todas ellas obsequios, ú otras demostraciones públicas ó particulares, ni valerse de los Indios sin pagarles, y atencion de los Vireyes y Tribunales á evitar estos excesos, y dar parte al Rey de los que noten. ibid.

Artíc. 76. Suprímense las Visitas que por las Leyes estaban encargadas á los Oidores, y se previene á los Intendentes el aviso que ántes de empezarlas han de dar á los Vireyes, y el modo y ca-

... con que podrán dilatarlas, ó dar á otros co-
mision para ejecutarlas. 60

Artíc. 77. Propios y Arbitrios de los Pueblos,
y conocimiento que corresponde á los Intendentes,
con subordinacion á las Audiencias, conforme á las
Leyes de Indias, y Reales resoluciones que se citan. 61

Artíc. 78. Noticias que los Intendentes han de
tomar del origen de estos ramos, sus cargas, gas-
tos y sobrantes. ibid.

Artíc. 79. Reglamento que con distincion de cla-
ses han de formar para los gastos de estos ramos,
y remitirlo á la Audiencia con su informe para su
exámen, y aprobacion, y demas providencias que
correspondan. 62

Artíc. 80. Juntas Municipales que han de es-
tablecer los Intendentes, y sus obligaciones en la
administracion y manejo de los Propios. 63

Artíc. 81. Mayordomo ó Depositario que debe
nombrar dicha Junta, su gratificacion, encargo
de poner mensualmente los caudales en arca de
tres llaves, ó ántes si su valor lo hiciere preciso. . . 64

Artíc. 82. Cuenta anual que dicho Mayordomo
debe dar, y modo de exáminarla la Junta Mu-
nicipal y remitirla al Intendente. 65

Artíc. 83. Decreto con que éste ha de pasarla
á los Ministros de Real Hacienda, para que con-
forme á las leyes la tomen y revean, y diligen-
cias que despues han de practicarse y dirigirse á
la Audiencia, para que disponga de la inversion
del sobrante quando le hubiere. 66

Artíc. 84. *Modo de substanciar la Audiencia los expedientes de Propios, y estado general que ha de mandar formar y remitir en los quatro primeros meses del año al Consejo, conforme á la ley que se cita.* 66

Artíc. 85. *Facultades que conforme á las leyes se conservan á los Vireyes y Presidentes para disponer del sobrante de Propios y Arbitrios en objetos de Policia, y demas del beneficio público. . . .* 67

Artíc. 86. *Explicanse y concílianse las facultades de las Audiencias y Vireyes para conocer y disponer del sobrante de Propios, y evitar dudas y competencias en la materia.* 68

Artíc. 87. *Caxas de Censos y bienes de Comunidad de los Indios, y conocimiento que corresponde á los Intendentes, con sujecion á los Tribunales y Jueces respectivos, segun las leyes que se citan, de cuya observancia han de cuidar.* 69

Artíc. 88. *Fidelidad de los Escribanos, y zelo con que los Intendentes han de procurar cumplan con sus obligaciones, y custodia de los protocolos y papeles de su cargo.* 70

Artíc. 89. *Multas y penas pecuniarias, y su recta administracion y cuenta, cuidando de todo los Intendentes.* 71

Causa de Policia. Artíc. 90. *Cuidados que corresponden á los Intendentes en la Causa de Policia, y noticias que para desempeñarlos han de adquirir en los puntos y ramos que se expresan, con referencia á la Instruccion que se les da para las Visitas, y modo*

con

con que podrán valerse de los Ingenieros. 71

Artíc. 91. Vagamundos y ociosos , y medios de averiguar los que lo son y aplicarlos al trabajo, y especial atencion que esto pide para con los Indios. 72

Artíc. 92. Grana , lino , cáñamo y otros frutos que segun la naturaleza del terreno han de fomentar los Intendentes, haciendo en caso necesario repartimiento de tierras con aprobacion de la Audiencia , y demas formalidades que se indican. . . 73

Artíc. 93. Aseo y limpieza de los Pueblos, Arquitectura y conservacion de las Iglesias y edificios públicos ; comodidad de los caminos y mesones ó tambos, reparo de puentes y otras obras útiles , y encargo que á los Intendentes se hace de atender á todo segun la extension y proporcion del pais. 74

Artíc. 94. Informes que deben hacer sobre estos puntos á los Vireyes y Tribunales superiores para socorrer las necesidades de los Pueblos , fomentar la Agricultura y Comercio de sus frutos, y que en fin de año los hagan al Rey para manifestar lo que se haya adelantado, ó impida sus progresos. 75

Causa de Hacienda. Artíc. 95. Direccion y buen manejo de la Real Hacienda , que en todos sus ramos y derechos se confía á los Intendentes , trasladándoseles la jurisdiccion contenciosa que por las leyes estaba concedida á los Oficiales Reales y otros Ministros , á quienes baxo la misma responsabilidad que ántes se conservan las facultades coactivas económicas. . . . 76

Artíc. 96. Acláranse dichas facultades, y se ex-
tien-

tienden á las prisiones y embargos de bienes de los deudores. 77

Artíc. 97. Conocimiento de la causa que despues de la prision ó embargo corresponde á los Intendentes en los términos que se previene , y en que han de seguir la demanda los mismos Ministros de Real Hacienda. ibid.

Artíc. 98. Que lo dispuesto en el artículo anterior se observe igualmente fuera de la Capital de la Intendencia con los Subdelegados de ella. 78

Artíc. 99. Razon mensual que de todas las oficinas de la Provincia ha de pasarse al Intendente recordando los recursos que á él y á sus Subdelegados se hayan hecho en los casos antecedentes , y que el Intendente la remita á la Superintendencia, para que se exámine en la Junta Superior de Gobierno , y responsabilidad que en virtud de esta diligencia tendrán unos y otros. 79

Artíc. 100. Causas de contrabandos , providencias que en ellas pueden dar los Ministros y Administradores de Real Hacienda , y privativo conocimiento de los Intendentes para proseguirlas y sentenciarlas , observando la nueva pauta de Comisos , y el que las apelaciones vayan á la Junta Superior Contenciosa. 80

Artíc. 101. Renta de Tabaco y sus agregadas, facultades que corresponden á sus Directores , y modo de desempeñarlas con subordinacion á los Intendentes , y que lo mismo se observe en qualesquiera otras que tuvieren Directores ó Xefes especiales

en-

encargados de su gobierno en general 81

Artíc. 102. Conocimiento privativo de los Intendentes para el repartimiento de tierras , con sujecion á la Audiencia , y arreglo á la Instrucion y Real Cédula que se citan 82

Artíc. 103. Confiscacion de bienes y tiempo en que toca á los Intendentes el conocimiento en ellas 83

Artíc. 104. Presas , naufragios , arribadas y bienes vacantes , cuyo conocimiento pertenece á los Intendentes , que conforme á la Real Cédula que se cita , deben ser siempre Subdelegados del Juzgado de Bienes de Difuntos ibid.

Artíc. 105. Cumplimiento que deben dar á las Reales Cédulas y títulos de todos los empleados, haciéndoles guardar las prerogativas propias de sus oficios , y que los Xefes militares auxilién sus disposiciones 84

Artíc. 106. Honores y fuero de los Intendentes, Ministros principales y sus dependientes , y de todos los demas empleados en Real Hacienda, de quienes aquellos Magistrados han de ser Jueces privativos , con apelacion á la Audiencia ó Junta Superior , según la diversidad de los casos 85

Artíc. 107. Casos en que los Dependientes de Rentas han de declarar ó informar ante la jurisdiccion ordinaria , ó los de ésta ante la de Real Hacienda , y formalidades que para uno y otro han de observarse ibid.

Artíc. 108. Precaucion con que la jurisdiccion ordinaria ha de proceder para que no se arries-

gue

que el Real servicio en los casos en que los empleados en Rentas les estén sujetos y puedan aprehenderlos. 87

Artíc. 109. Exención de cargas públicas y concejiles que se concede á dichos empleados. ibid.

Artíc. 110. Se les permite el uso de armas que no estén prohibidas , y se encarga á los Intendentes cuiden de que no abusen de esta facultad. 88

Artíc. 111. Seguridad en que deben ponerse los caudales y papeles , quando el mismo Intendente ú otro qualquiera Juez , sea qual fuere la causa, haya de poner presos á los empleados de Real Hacienda , y diligencias que han de practicarse , para que despues no puedan alegar ocultacion ó falta de medios y libertad para dar sus cuentas ibid.

Artíc. 112. Monte Pio que han de gozar los Intendentes y Ministros de Real Hacienda , y retencion que cada Monte ha de hacer de los descuentos hechos á favor de sus fondos en los casos de mudar de carrera el que los sufrió. 90

Artíc. 113. Escribanos con quienes han de actuar los Intendentes los negocios de Real Hacienda, y oficinas donde han de custodiarse sus protocolos mientras no haya caxas fixas para los Intendentes , á quienes se encarga busquen y propongan arbitrios para adquirirlas sin gravámen del Erario, ni del público. 91

Artíc. 114. Caxas Reales que han de permanecer , sus clases , número de Ministros y su mancomunada responsabilidad , exámen que harán los

In-

Intendentes de las que deban suprimirse ó trasladarse, y que en éste y otros puntos de su arreglo informen al Superintendente para que se traten en la Junta Superior de Gobierno, y se execute interinamente lo que resuelva. 92

Artíc. 115. Prohibicion de librar en caudales de Real Hacienda sin especial órden del Rey: qual es en este punto la obligacion de los Ministros de ella, y de los Tribunales de Cuentas, y casos exceptuados de esta regla, aunque no de la responsabilidad en que han de quedar los que los determinen. 93

Artíc. 116. Pagamentos resueltos por el Rey, y sus formalidades para executarlos la primera vez, y continuarlos quando deban ser permanentes. 94

Artíc. 117. Gastos extraordinarios acordados por la Junta Superior de Gobierno, y cómo se han de participar y cumplir por las Tesorerías á que correspondan, entendiéndose siempre interinos hasta la Real aprobacion. ibid.

Artíc. 118. Junta de Real Hacienda que en cada Intendencia ha de acordar los gastos extraordinarios que en ella ocurran, Vocales que la han de componer, y obligacion de dar cuenta á la Superior de Gobierno, y esperar su resolucion. 95

Artíc. 119. Dudas que ocurran á los Ministros de Real Hacienda sobre pagamentos: cómo las han de proponer y consultar á los respectivos Intendentes, y estos á la Junta Superior de Gobierno; y cuya será la responsabilidad de lo que en tales casos se resuelva. 96

Artíc. 120. *Suspensiones de pagos corrientes: cómo deberán ordenarlas el Superintendente Subdelegado, ó los Intendentes quando haya motivo justo.* 96

Artíc. 121. *Translacion de caudales de unas Tesorerías á otras: quienes las podrán ordenar general y particularmente; y cómo justificarán los Ministros respectivos el envío y el recibo.* 97

Artíc. 122. *Libro de la Razon general de la Real Hacienda: quien ha de hacer formar el respectivo á cada Provincia: en qué conformidad, y para qué fines: por quien se han de reunir los de todas en uno general por triplicado, y con qué destinos.* ibid.

Artíc. 123. *Libro idem: Qué ramos debe comprender en la clase de los de ingreso.* 99

Artíc. 124. *Libro idem: En qué forma, y con qué especificacion ha de dar una exácta y radical noticia de cada uno de los ramos de ingreso.* . . . ibid.

Artíc. 125. *Libro idem: Qué noticias debe contener respectivas á los bienes raices propios del Real Patrimonio.* 100

Artíc. 126. *Libro idem: En qué clases se han de dividir los gastos fixos de que han de hacer expresion: á qué monedas y por qué reglas se han de reducir los valores de las antiguas de que tal vez se trate: qué noticia deberá tambien dar del número, calidad y dotaciones de empleos, y en qué modo se ha de formar el índice que habrá de tener.* ibid.

Artíc. 127. *Libro idem: En qué casos se deberán poner notas en él, y para qué fines.* 101

Artíc. 128. Conocimientos que los Intendentes han de tomar de todas las rentas y derechos de la Real Hacienda: por qué modos, y para qué fines: quien ha de ser Presidente del Tribunal de la Contaduría de Cuentas, y con qué facultades... 102

Artíc. 129. Ramos administrados: cómo han de vigilar los Intendentes sobre su recaudacion y aumentos, y la Contaduría de los Ministros y Subalternos encargados de ellos para contener y castigar sus excesos... 103

Artíc. 130. Ramos arrendados: qual debe ser el cuidado de los Intendentes para evitar las violencias de los arrendadores, y preferencia de la administracion ó encabezamientos... ibid.

Artíc. 131. Enteros en las Tesorerías, y puntualidad con que deben hacerlos los Administradores y Recaudadores de Rentas, y noticias que mensualmente han de tomar de esto los Intendentes. 104

Artíc. 132. Privativa inspeccion de los Intendentes sobre el ramo de tributos, tanto para su cobranza, como para la actuacion de revisitas y auxilio que les darán las Contadurías que deberán continuar donde las haya, con la misma responsabilidad y fianzas... ibid.

Artíc. 133. Obligacion de los Subdelegados á la cobranza de tributos, y entero total de su importe en las Caxas Reales, sin más rebaxa que la del uno por ciento para los Gobernadores ó Alcaldes Indios... 105

Artíc. 134. Obligaciones que en este ramo corres-

ponden á los Ministros de Real Hacienda , y documentos que para desempeñarlas se les facilitarán , y facultad de los Intendentes para suspender á los Subdelegados morosos. 105

Artíc. 135. Obligaciones que sin perjuicio de las de los Ministros de Real Hacienda corresponden á las Contadurías de Tributos ó retasas donde las hubiere. 106

Artíc. 136. Cuenta general de este ramo que debe anualmente presentar al Tribunal la citada Contaduría , y que en ella se archiven las matrículas ó revisitas. 107

Artíc. 137. Instruccion que para dichas revisitas está ya dada , y se observa en México y Lima. 108

Artíc. 138. Corresponde á los Intendentes , y en su defecto á los Subdelegados la actuacion de las revisitas , y se encarga la exáctitud con que deben executarse en alivio de los Indios , aunque con la precaucion que se indica 109

Artíc. 139. Medios de precaver los fraudes contra el derecho de Alcabala en las cesiones ó traspasos que á este fin suelen hacerse en personas eclesiásticas. ibid.

Artíc. 140. Bienes que recaygan en manos muertas y sus frutos , contribuciones á que han de quedar sujetos , y con qué calidades. 110

Artíc. 141. Cobranza de Alcabalas por medio de administraciones particulares que deben subsistir , cuidando los Intendentes de establecerlas de acuerdo

acuerdo con la Direccion del ramo donde la hubiere , y sin impedir las facultades económicas coactivas de los Ministros. I I I

Artíc. 142. Advertencia particular sobre los derechos de la bebida del Pulque peculiar á Nueva España I I 2

Artíc. 143. Cuidado de los Intendentes sobre las fábricas de Pólvara y Salitres , y manejo de esta renta y la de Naypes , auxiliando la Direccion de Tabacos , á que están unidas , y procurando la reunion de los Resguardos de todas I I 3

Artíc. 144. Atenciones y cuidado que merece la labor de las Minas , alivios que se les ha dispensado y deben procurársele , zelando los Intendentes la puntual observancia de las Ordenanzas de los nuevos Consulados de Minería , y las vexaciones que en las ventas del azogue suelen causarse. I I 4

Artíc. 145. Breve despacho de las causas y expedientes de Minería y Juzgado de Alzadas que corresponde en ellas á los Intendentes. I I 5

Artíc. 146. Medios con que estos han de procurar facilitar á los Mineros operarios para su trabajo , cuidado de su buen tratamiento y puntual paga especialmente de los Indios de Mita , y representaciones que oportunamente deben hacer sobre la abundancia y precio del azogue. ibid.

Artíc. 147. Contaduría de Azogues que por ahora debe continuar en México , y cuidado que en todas partes corresponde en este punto á los Superintendentes , á quienes como á los Intendentes se in-
di-

dican medios de fomentar este gremio , y se encarga zelen el cumplimiento de los fundidores y ensayadores. 116

Artíc. 148. *Extincion de los particulares Jueces que ha habido en los ramos de Papel sellado, Lanzas y Medias anatas , y que el expendio del primero corra á cargo de los Administradores de Tabacos , como ya está en algunas partes ; y para el manejo del segundo se guarde el Reglamento novisimo de la Real órden que se cita. 117*

Artíc. 149. *Renta de Salinas : precauciones para su estanco sin hacer novedad donde no lo hubiere. 118*

Artíc. 150. *Composicion de Pulperías y sus derechos , y cuidado que toca á los Intendentes en este ramo. ibid.*

Artíc. 151. *Continúa la explicacion sobre lo mismo con declaracion de que en la Capital del Vireynato toca este cuidado al Superintendente , y en el resto de su Provincia al Intendente de ella. 119*

Artíc. 152. *Oficios vendibles y renunciables : obligacion de los Intendentes á procurar su mayor valor , y reglas con que han de rematarse y substanciarse los expedientes para la expedicion de los títulos , y obtener la Real confirmacion , de que cuidarán los mismos Intendentes en los de menor quantía. 120*

Artíc. 153. *Ramo de Bulas de la santa Cruzada baxo las instrucciones que ya están dadas para su administracion , y deberán exâminarse en la Jun-*

-ib

ta

ta Superior de Gobierno para acomodarlas al nuevo plan de Intendencias , sin suspender la incorporacion de los oficios de Contador y Tesorero donde no se hubiere hecho. 122

Artíc. 154. Causas temporales de Cruzada : que haya en ella dos instancias : quien ha de conocer en cada una , y donde han de ir las apelaciones y estar la Superintendencia de este ramo. 123

Artíc. 155. Diezmos de las Iglesias , su pertenencia á la Corona : abusos que se han notado en su division : órdenes con que se han procurado precaver y deben tenerse presentes en la resolucion de los recursos pendientes , y encargo al Consejo y á los Cabildos para su mas pronta conclusion. 124

Artíc. 156. Vacantes mayores y menores : su pertenencia á la Corona con dominio pleno é irrevocable : objetos á que se deben aplicar sus productos : quienes han de recaudarlos , en qué forma , y con qué separacion se deben llevar sus cuentas : término en que se cause el adeudo en unas y otras , y su limitacion á solo lo que las toque de la gruesa decimal. 125

Artíc. 157. Vacantes de Curatos , Doctrinas y Sacristías mayores que gocen rentas decimales : qué se debe executar con los productos que correspondiesen á cada una de ellas , y en qué forma deben contarse las de dichas Sacristías. 128

Artíc. 158. Cargas que en los casos de vacantes de la Mitra , ó de las Canongías Magistral ó

Doctoral debe sufrir el ramo de las mayores y menores en la misma Iglesia en que aquellas se cause : quién ha de regular la cuota de ellas ; y qué formalidades habrán de preceder para su pago. . . 129

Artíc. 159. Pensiones para la Real Orden de Carlos Tercero : de qué fondo se ha de pagar lo que á ellas corresponda á prorata por las vacantes de las Mitras y Prebendas que sufren aquella contribucion. 131

Artíc. 160. Monte Pio militar : consignacion que en su beneficio y socorro le está hecha sobre el producto de las vacantes mayores y menores. . . 132

Artíc. 161. Media anata eclesiástica : su concesion pontificia y Reales disposiciones que prescriben las reglas que se han de observar para su adeudo , exâccion y cobranza , y quienes las han de executar 133

Artíc. 162. Mesada eclesiástica de Curas Párrocos exceptuados de la Media anata : baxo qué jurisdiccion y reglas se ha de regular , exigir y recaudar : qual debe ser el destino de su producto , y diez y ocho por ciento : en qué cuenta se han de comprehender uno y otro , y con qué distincion. 135

Artíc. 163. Productos de Medias anatas eclesiásticas , y de las mesadas de Curas Párrocos : dónde se han de reunir sus líquidos en principio de cada año , cómo , por quienes , y adonde se ha de remitir el total que resulte : modo en que se ha de formar la cuenta de este ramo : quienes deben darla , y dónde la han de presentar. 136

Ar-

Artíc. 164. Regulacion de la Media anata eclesiástica: por qué reglas se ha de hacer para exigirla á los sugetos provistos en piezas de igual ó mayor renta que las que dexen, y á los que falleciesen ó fuesen promovidos ántes de cumplir el año de la posesion. 137

Artíc. 165. Mesada eclesiástica con su diez y ocho por ciento de las Dignidades y demas piezas que no adeudan Media anata: su origen por concesiones Pontificias; calidades de éstas y de su última proroga corriente: motivos que obligan á variar las reglas ántes observadas en el manejo de este ramo, y se prescriben las que en lo sucesivo deben gobernarle. 138

Artíc. 166. Mesada eclesiástica y su diez y ocho por ciento: baxo de qué jurisdiccion y facultades ha de correr este ramo: cómo se ha de regular y exigir el importe de aquella, y en qué plazo: dónde se han de hacer los enteros: qué Relacion ha de formarse anualmente de sus productos: á quienes se deberá pasar, y con qué otros documentos; y para qué fines. 141

Artíc. 167. Cuenta del dicho ramo; dónde y en qué modo se ha de rendir: qué aplicacion está dada á sus productos: adónde se han de remitir estos desde las Tesorerías que los recauden, y por cuenta y riesgo de quienes. 142

Artíc. 168. Piezas eclesiásticas, oficios y pensiones que solo deben adeudar la mesada: cuál es Media anata, y quales han de ser exêntas de una

d y

y otra: quotas en el valor de sus rentas para distinguir estas clases, y declaracion de la equivalencia de los ducados de oro de Cámara romanos, y de los de la moneda corriente en Indias, reducidos unos y otros á pesos efectivos de ella. 143

Artíc. 169. Cómo y sobre qué documentos y noticias han de averiguar los Subcolectores de la Media anata y mesada los verdaderos valores de las piezas eclesiásticas que se provean, así para saber cuál de los expresados dos derechos deben contribuir, como para regular la quota del que á cada una corresponda satisfacer. 144

Artíc. 170. Doctrinas y Beneficios curados que deben contribuir el derecho de mesada, y en qué forma, y qué limosnas y pensiones eclesiásticas están exentas de adeudarlo. 145

Artíc. 171. Dotacion de los Curatos por los Perceptores de Diezmos: qué providencias están dadas en razon de ello, y con qué objetos; y quiénes han de procurar su cumplimiento. 146

Artíc. 172. Derechos parroquiales: cómo y á quiénes se encarga prohibir todo exceso en su cobranza; á quiénes la formacion de sus aranceles equitativos y arreglados: por quién se han de examinar y aprobar: en qué término se debe ejecutar uno y otro; y quiénes han de zelar que todo se cumpla exáctamente. 147

Artíc. 173. Espolios de los Prelados Diocesanos: qué vigilancia y cuidado corresponden acerca de ellos á la Soberana proteccion, y para qué

fin:

*fin : cuáles disposiciones se deben observar ; por
quién , y con qué ampliaciones y restricciones para
su mejor desempeño. 148*

*Artíc. 174. Intervencion de los Fiscales de las
Audiencias en los Inventarios de dichos espolios ,
y á quién corresponde donde no hay aquellos Tri-
bunales. 149*

*Artíc. 175. Inventarios , almonedas y rema-
tes de los mencionados espolios : quiénes han de
asistir á ellas : á qué Magistrados corresponde su
conocimiento privativo y el de sus incidencias , y
á qué Tribunales las apelaciones : cómo sus Fis-
cales se han de apersonar en estas segundas ins-
tancias , y para qué efecto. ibid.*

*Artíc. 176. Depósito de los bienes inventaria-
dos en espolios , dónde y en qué forma ha de exe-
cutarse , y cómo se ha de proveer oportunamente
y con decoro á precaver ocultacion y extravío de
alhajas. 150*

*Artíc. 177. Remision de los autos de espolios:
en qué estado se ha de verificar , á qué Tribu-
nal , y para qué fines , y cómo han de concluirse
hasta la entrega de los bienes , y dar cuenta adon-
de corresponda. ibid.*

*Artíc. 178. Precisa entrada de los caudales
de todos los ramos de Real Hacienda en general
(exceptuando solo el que se expresa) en las res-
pectivas Tesorerías ; y reunion en la general de
los sobrantes de todas ellas. 151*

*Artíc. 179. Cuentas de las especies y produc-
tos,*

tos de Tabaco , Pólvora , Naypes y Papel sellado , cómo y dónde se ha de dar la de cada ramo, y qué se debe executar con cada una. 152

Artíc. 180. Junta semanal de gobierno : dónde se ha de congregar : quiénes deben concurrir á ella , y cuáles han de ser sus objetos. 153

Artíc. 181. Junta idem : qué facultades tendrán en ella los Intendentes : de qué clase ó calidad será el voto de los demas concurrentes : qué asientos se deberán hacer en el Libro que ha de tenerse , y en qué casos habrá de consultar dicha Junta á la Superior : 154

Artíc. 182. Arcas mensuales : cuándo , y con qué formalidades se ha de hacer esta operacion, así en las Tesorerías general , principales y foráneas , como en las de los ramos ó administraciones particulares , sin excepcion alguna : en cuáles de ellas han de presenciarla los Intendentes : en cuáles sus Subdelegados , y cuáles serán de resultas las obligaciones y responsabilidad de los unos y los otros. 155

Artíc. 183. Estados mensuales de valores y gastos de cada Tesorería : quiénes y en qué conformidad los han de formar : qué tiempo han de comprehender : cómo , á quién , y en qué término los han de presentar : qué cotejo han de hacer con ellos los Intendentes y sus Subdelegados , y para qué fin ; y cómo han de proceder unos y otros segun lo que resulte. 157

Artíc. 184. Estados idem : cuántos exemplares de

de cada uno de ellos se han de entregar á los Intendentes y á sus Subdelegados respectivamente : qué deben executar unos y otros con ellos , y tambien el Superintendente Subdelegado con los que le han de pasar los Intendentes : reunion que de todos los del mes de Diciembre ha de hacer en uno general el Tribunal de Cuentas : qué número de exemplares de él debe pasar al Superintendente ; y para qué fines. 158

Artíc. 185. Inventarios generales en fin de año : á qué otras diligencias , concurrencia y autoridad se ha de extender para verificarlos en cada Tesorería y Administracion segun corresponde la operacion de arcas respectiva al mes de Diciembre : dónde se debe dexar testimonio de cada uno de los que se formen : adónde se han de pasar los originales de las Tesorerías general , principales y foráneas : adónde los de las Administraciones de ramos estancados : y unos y otros para qué efectos. 159

Artíc. 186. Tribunal de la Contaduría de Cuentas : qué funciones le quedan expeditas , y con qué responsabilidad respecto de las cuentas que en uso de ellas tomare. 161

Artíc. 187. Cuentas anuales de todas las Tesorerías y Administraciones : en qué modo se han de formalizar , ordenar y justificar : por dónde deben remitirse al Tribunal de ellas , y cómo los Intendentes han de hacerlo cumplir. 162

Artíc. 188. Especial encargo al Superintendente,

te , para que con frecuencia reconozca las labores del Tribunal de Cuentas y remedie sus atrasos , y al mismo Tribunal para que igualmente le represente quando no se le presenten á su debido tiempo las cuentas , y que de todo informe al Rey el mismo Superintendente. 163

Artíc. 189. Entretenidos en las Oficinas de Real Hacienda , cómo se han de admitir , y ellos optar las vacantes de Oficiales. 164

Artíc. 190. Separacion de entretenidos : en qué forma podrá efectuarse siempre que diesen justo motivo. 165

Artíc. 191. Asistencia á las oficinas : por cuántas horas debe ser cada dia : quales se han de exceptuar en el año , y cómo deben zelarse y castigarse las faltas. 166

Artíc. 192. Superintendencia general de la Real Hacienda en Indias : en quién reside : con qué amplitud de derechos y facultades , y para qué fines. 167

Causa de Guerra. Artíc. 193. Los Intendentes cuiden en las Provincias de su cargo de todo lo correspondiente á Guerra que tenga conexión con la Real Hacienda. 168

Artíc. 194. Subsistencia de la tropa , su economía y policia en general , y lo necesario para su curacion : á quiénes tocan estas atenciones : á qué están substancialmente reducidas ; y qué forma y método ha de observarse para su desempeño. ibid.

Artíc. 195. Sueldos y prest : cuándo se han de suministrar , y baxo que prohibicion de anticipaciones : cómo se debe ésta entender , y cómo y en qué

pro-

proporcion, con qué formalidades y responsabilidad se deberán hacer las que se permiten á buena cuenta para la Tropa. 169

Artíc. 196. Ajustes mensuales : por qué oficinas se han de hacer y sobre qué documentos : quiénes los han de visar ; y baxo qué formalidades se ha de verificar el pago de los alcances que resulten. . 171

Artíc. 197. Descuentos en sueldos y prest ; cuáles, y cuándo se ha de hacer, y baxo de qué reglas, en quanto á la correspondencia equivalente de las monedas, los que dimanen de suministros hechas en España. 172

Artíc. 198. Pase de Tropa de una Provincia á otra, ó restitucion á su Cuerpo : qué documentos debe llevar ; y qué avisos y órdenes han de anticipar los respectivos Intendentes en tales casos. . . . 173

Artíc. 199. Fondos asignados en rentas del Erario para el pago de Tropas ; dónde se han de recaudar, y con qué objetos. 174

Artíc. 200. Escasez en los fondos destinados á cubrir el haber de las Tropas ; cómo se ha de proceder en tal caso á la distribucion y pagos. ibid.

Artíc. 201. Bagages para Oficiales y Tropa : cuándo se han de dar, y cuándo nó : cómo se han de pagar, y cuál ha de ser su servicio. ibid.

Artíc. 202. Causas sobre provision de las Tropas y sus dependientes ; quienes han de conocer de ellas con privativa jurisdiccion, y á donde corresponden las apelaciones. 175

Artíc. 203. Alojamiento de Tropa en casas

par-

particulares : por qué medios se ha de procurar en tales casos que experimenten los vecinos la menor incomodidad y extorsion posibles ; y cómo se han de castigar en los Soldados los excesos ó violencias que cometieren contra ellos. 176

Artíc. 204. Descripcion que las Justicias de los Pueblos han de hacer y tener de las casas de cada uno , para facilitar el puntual cumplimiento del artículo antecedente. ibid.

Artíc. 205. Contenta de las Justicias Ordinarias : con qué expresion , y para qué efecto la han de sacar los Sargentos mayores , ó los Comandantes en los Pueblos donde se alojaren en casas particulares con la Tropa de su mando : qué penas se han de imponer por qualquiera exceso que ella, algun Oficial ó Soldado suelto cometa : modo de justificarlo , y de resarcir los agravios. 177

Artíc. 206. En el caso de no poderse averiguar los delinquentes de que trata el artículo anterior , quién habrá de resarcir los daños que ellos hubiesen causado , y en qué forma. 178

Artíc. 207. Revistas mensuales ; quiénes las han de pedir y fixar el dia ; y dentro de qué término ; á quién toca señalar la hora y el parage : por quienes se han de executar en las Capitales ; por quienes fuera de ellas ; y unos y otros con qué carácter y prerogativas. 179

Artíc. 208. Extractos de revistas : con qué claridad , distinciones y formalidades se deben hacer y autorizar ; y baxo qué obligacion y responsabi-

lidad en los que las intervengan. 179

Artíc. 209. Extractos idem: en qué forma, y con qué otros documentos se han de pasar por los Ministros que las practicaren á los Intendentes: con cuánto cuidado deben estos exâminar unos y otros: qué han de executar con los documentos si no hallan reparo alguno, y en este caso cómo han de remitir los extractos al Superintendente delegado, y para qué fin; y en el contrario por qué medio se ha de indemnizar á la Real Hacienda qualquiera agravio que se la hubiere causado. 181

Artíc. 210. Revistas de Tropa: cómo se han de precaver los fraudes que en ellas pueden intentarse. 182

Artíc. 211. Habilitacion de Extractos: por qué medios se ha de facilitar para los ajustes de los Cuerpos que por justa causa no se hubieren podido revistar en algun mes. 183

Artíc. 212. Superioridad y facultades de los Intendentes sobre los Comisarios de qualquiera clase que sean, Contadores, Tesoreros y dependientes de Hospitales y Provisiones, y cómo se han de nombrar estos en caso de correr unas y otros por administracion de cuenta de la Real Hacienda. ibid.

Artíc. 213. Repuestos de Viveres y establecimiento de Hospitales en campaña: cómo se han de hacer, mediando asiento ó sin él: con qué cuidado y atenciones: su cuenta y razon: visitas diarias de los Hospitales, y cómo baxo las mismas reglas se han de manejar los permanentes. 184

Artíc. 214. Camas en quarteles fixos : cómo se han de poner de cuenta de la Real Hacienda donde no las hubiere , y zelar su conservacion : con qué resguardo deben entregarse á los Cuerpos, y para qué fin 185

Artíc. 215. Almacenes de guerra : cómo han de atender los Intendentes á su conservacion , buen estado , y composicion de sus pertrechos , y tambien á reponer los consumidos. 186

Artíc. 216. Contralores y Guarda almacenes y demas dependientes de Artillería : qué subordinacion deben tener á los Intendentes : conocimiento de estos en sus causas ; y facultad de proponer los necesarios para las expediciones en tiempo de guerra. ibid.

Artíc. 217. Armeros : en qué caso los podrán establecer los Intendentes de cuenta de la Real Hacienda , y para qué fines , y cómo se ha de atender á conservar las Fábricas de Artillería y demas pertenecientes á guerra. 187

Artíc. 218. Aprontos de las prevenciones para la Artillería , y de las herramientas y demas cosas necesarias para qualquiera operacion ó trabajo , y disposiciones para su conduccion : con qué acuerdo ha de ser uno y otro de cargo de los Intendentes. ibid.

Artíc. 219. Reparacion de las fortificaciones, quarteles y almacenes , por qué medios , y con cuánto cuidado se debe ocurrir oportunamente á ella, dando cuenta de todo á la Real persona. 188

Artíc. 220. Gastos extraordinarios en general:

cómo se han de acordar y executar ; y cómo los urgentes en cada Provincia. 189

Artíc. 221. Gastos extraordinarios en el caso de guerra, y gratificaciones ó recompensas por sus faenas : cómo , y con qué consideracion se han de acordar y executar. ibid.

Artíc. 222. Subordinacion de los Intendentes al Virey ó Capitan General de la Provincia , y buena armonía que deben guardar con los Xefes militares, y todos estos con aquellos para auxiliár sus providencias. 190

Artíc. 223. Cómo el Virey , el Comandante general de las Fronteras , los demas Xefes militares, y los Tribunales Civiles deben autorizar y auxiliár respectivamente á los Intendentes , guardándoles las preeminencias que les tocan , y obrando de acuerdo en todo lo conducente á estos fines. ibid.

Artíc. 224. Consejos ó Juntas de Guerra ó de Fortificacion á que han de concurrir los Intendentes : para qué fines ; y qué lugar han de tener en ellas el de Exército , y los de Provincia que exercieren sus funciones. 191

Artíc. 225. Graduacion, tratamiento , y honores militares y fúnebres que se conceden al Intendente de Exército y á los de Provincia : guardia que se les ha de dar donde hubiere Tropa , y uniforme que han de vestir los de Provincia ibid.

Artíc. 226. Dase á esta Instruccion y Ordenanza fuerza de ley : se revocan las disposiciones , establecimientos ó prácticas contrarias : se
pro-

prohibe su interpretacion y glosa , y se manda ob-
 servar por todos los Tribunales y Xefes seculares
 y eclesiásticos , evitándose toda competencia y em-
 barazo. 193

Siguen las Instrucciones, Cédulas y Ordenes Rea-
 les que se citan en la Ordenanza general que antece-
 de , y deben observarse conforme á lo que se dispone
 en los artículos á que corresponden.

Artic. 2.º. Como el Rey, el Comandante ge-
 neral de las Fronteras, los demas Xefes militares,
 y los Tribunales Civiles deben amoviar y amoviar
 respectivamente á los Intendentes, guardadoles
 las prerrogativas que les tocan, y obrando de acuer-
 do en todo lo conducente á estos fines.
 Artic. 2.º. Consejo de Juntas de Guerra de la
 Fortificación á que han de concurrir los Intenden-
 tes para que fuesen y que lugar han de tener en
 ellas el de Exército, y los de Provincia que exer-
 cieren sus funciones.
 Artic. 2.º. Graduacion, tratamiento, y hono-
 res militares y civiles que se conceden al Inten-
 dente de Exército y á los de Provincia: guardia
 que se les ha de dar donde hubiere Tropa y mi-
 forme que han de vestir los de Provincia.
 Artic. 2.º. Dase á esta Instruccion y Orde-
 nanza fuerza de ley: se revocan las disposicio-
 nes, establecimientos, y practicas contrarias: se



N

O obstante el detenido exámen, calificados informes, maduro acuerdo, y altos designios con que mi Augusto Padre resolvió la creacion de Intendencias en América, y sin embargo del esmero y pulso con que para ellas se formáron las Instrucciones de veinte y ocho de Enero de mil setecientos ochenta y dos, y quatro de Diciembre de mil setecientos ochenta y seis, se han promovido dudas y dificultades, á cuya sombra tambien se ha pretendido entorpecer ó destruir tan útil establecimiento, y habiéndolo hecho exâminar de nuevo en mi Supremo Consejo de las Indias con presencia de los antecedentes que lo motiváron, y de las indicadas posteriores ocurrencias, oidas las Contadurías, y sus dos Fiscales, me consultó aquel Tribunal en dos de Diciembre de mil ochocientos y uno, y nueve de Marzo del siguiente, manifestando los sólidos funda-

A men-



mentos que hallaba para no variar un sistema de gobierno que conceptúa el mas acertado y conveniente á la observancia de las Leyes , seguridad y defensa de aquellos distantes y dilatados Dominios , y á mejorar en ellos la administracion de justicia , y de mi Real Hacienda , facilitando á mis amados vasallos el fomento y felicidades que mis desvelos les procuran ; pero al mismo tiempo me propuso la necesidad que consideraba de que las dos citadas Ordenanzas se reformasen , añadiéndoles las variaciones y declaraciones oportunas , para precaver la errada inteligencia que podria haberseles dado , y los inconvenientes que el transcurso del tiempo habia acreditado en la práctica de algunos de sus artículos ; y conviniendo en su dictámen , mandé que desde luego se procediese á formar una nueva Ordenanza , en que tomando lo que sea adaptable de las anteriores , se inserten las adiciones , variaciones y declaraciones que parezcan necesarias , á cuyo fin , y para su mayor expedicion nombré una Junta de Ministros del propio Consejo , con prevencion de que dedicando toda su atencion á tan importante obra , se la presentara , para que con preferencia á qualesquiera otros negocios , y la seria reflexiôn que este pide , me expusiera nuevamente lo que con su acostumbrado zelo y conocimientos estimase mas acertado ; y habiendo así la Junta como el Consejo desempeñado segun mis deseos y encargos los que respectivamente les confié , conformándome con sus dictámenes , he venido en resolver : Que sin volver á oir quejas , ni representaciones de ninguna clase contra las Intendencias , no

solo continúen las que ya están establecidas , sinó que se establezcan en los demas Reynos y Provincias de América donde no lo estén , siendo en todas partes iguales en honor y carrera á las de España , y como ellas sin limitacion de tiempo por el que fuere de mi Real agrado , hasta dar á los que las sirvan el premio y ascensos á que se hagan acreedores ; y para que así se cumpla , mando observen todos literalmente , y sin interpretacion alguna , la Ordenanza siguiente , por la qual derogo , y declaro sin efecto alguno las citadas de Enero y Diciembre de mil setecientos ochenta y dos , y mil setecientos ochenta y seis.

ARTICULO I.

Siendo mi Real voluntad que el mando de cada Provincia esté á cargo de una sola persona con el título de Intendente , que indistintamente ha de dárseles y comprehender todas las facultades que como Gobernadores ó Corregidores puedan corresponderles , se les reunirán los Gobiernos políticos y militares , y los Corregimientos ó Alcaldías mayores que ántes hubiese en las Capitales donde se establezcan , suprimiéndose aquellos nombres , y sus sueldos , por estar ya comprendidos en los que señalaré á los Intendentes , cuyo nombramiento me reservo hacer en sugetos de todas carreras , y que por su acreditado zelo , honor y conducta merezcan esta confianza , que desempeñada con la integridad y exâctitud que espero , les proporcionará los premios y ascensos que dentro y fuera de ellas les dispensare en testimonio de mi Real agrado.

2.

Baxo de este supuesto ó fundamento trascendental á todas las Intendencias de América , continuarán en Nueva España las once de Provincia que ya están establecidas , y son : la de la Puebla de los Ángeles ; nueva Veracruz ; Mérida de Yucatan ; Antequera de Oaxaca ; Valladolid de Mechoacan ; Santa Fé de Guanajuato ; San Luis Potosí ; Guadalajara ; Zacatecas ; Durango , y Sonora , que así se entenderá y llamará la que ántes se tituló de Arizpe : las de la Puebla , Veracruz , Yucatan , y Sonora tendrán de dotacion siete mil pesos ; las de Oaxaca , Valladolid , Guanajuato , San Luis , Zacatecas , y Durango seis mil , y la de Guadalajara unida á su Presidencia ocho mil.

3.

En el Vireynato de Lima permanecerán con el sueldo de seis mil pesos , que al principio se les señalaron , las Intendencias ya establecidas en Tarma , Truxillo , Cuzco , Guamanga , Huancavelica , Arequipa , á las quales han de agregarse tambien las de Chiloe , con seis mil pesos , y la de Puno con cinco mil , aquella miéntras que no se varíe su actual precisa dependencia de la Capital de Lima , y la de Puno , por haberse su territorio posteriormente separado del Vireynato de Buenos Ayres , extendiendo á él la jurisdiccion del de Lima , y con respecto á la creacion de la Audiencia del Cuzco hecha despues del establecimiento de su Intendencia , se unirá ésta á la Presidencia de aquel Tribunal con el sueldo de ocho mil pesos por ámbos respectos.

En

4.

En el Vireynato de Buenos Ayres han de subsistir sus actuales Intendencias de la Asuncion del Paraguay; Córdoba del Tucuman; Salta; Cochabamba; la Paz; la Plata, y Potosí, con el sueldo de seis mil pesos que á cada una se asignó, y el que siempre ha disfrutado y en la actualidad goza el Presidente de la Plata, á quien se ha de unir la de aquella Provincia, así como á la de Potosí las de su Casa de Moneda, Banco, Mita, y Minas, por cuyas mayores atenciones le señalaré despues el sueldo que parezca competente.

5.

En el Reyno de Chile permanecerán las dos Intendencias de la Capital, y la Concepcion, reunidas al Presidente y Gobernador con el sueldo y demas circunstancias de su primera creacion, aprobada en Real orden de seis de Febrero de mil setecientos ochenta y siete.

6.

En el Reyno de Guatemala, lo mismo que en el anterior, han de continuar las Intendencias de San Salvador, Comayagua, Nicaragua, y Chiapa, y la del distrito de su Capital estará unida á aquella Presidencia, gozando todas por ahora los sueldos que en la actualidad disfrutan.

7.

Hallándose muy anteriormente establecidas en Caracas

cas

cas la Intendencia de Ejército, y Superintendencia subdelegada de mi Real Hacienda, separadas ámbas del Gobierno y Capitanía general de aquella Provincia con el sueldo correspondiente, continuarán del mismo modo sin mezclarse en las causas de justicia y policía, cuyo conocimiento debe correr como hasta ahora á cargo del Gobernador Capitan general; y las Intendencias de Maracaybo, Barinas, Cumaná, y Guayana permanecerán como están, unidas á sus Gobiernos, con los sueldos que en el dia tienen, y las facultades que en las quatro causas de Justicia, Policía, Hacienda y Guerra se conceden á todas por esta Ordenanza.

8.

No habiéndose verificado en el Vireynato de Santa Fe el establecimiento de Intendencias, y teniendo presentes los informes que para demarcarlas se hicieron, cuidará aquel Virey de que sin dilacion se arreglen los límites que correspondan á las que deben fixarse en Quito unida á su Presidencia, y en Popayan, Cuenca, Cartagena, y Panamá á sus respectivos Gobiernos con los sueldos que actualmente gozan, miéntras que la experiencia y buenos efectos del establecimiento, ú algun otro justo motivo acrediten la necesidad de aumentarlos, y con testimonio de lo que actúe, me dará cuenta á la mayor brevedad al tiempo mismo que lo haga del plan de Subdelegaciones de que trata el artíc. 43. de esta Ordenanza.

El Gobernador de Puertorico será tambien Intendente de aquella Provincia, y como tal se gobernará por esta Ordenanza; y por lo tocante á la Havana, é Islas Filipinas, nada se innovará por ahora, respecto á que en la primera tiene la Intendencia de Ejército peculiares reglas para su gobierno, y en las segundas se darán las providencias convenientes despues que mi Consejo de Indias me informe lo que estime mas arreglado á la situacion de aquel Gobierno con presencia de todos los antecedentes que ya ha habido en el particular, y mando se le pasen inmediatamente.

10.

Considerando las muchas y graves atenciones que están á cargo de mis Vireyes, y el mayor decoro de sus empleos, se establecerán en sus Capitales, para que puedan aliviarse, Intendentes de Provincia; los de México y Lima con siete mil pesos de sueldo, y los de Santa Fe y Buenos Ayres con cinco mil; y así estas quatro como todas las demas Intendencias han de titularse por el nombre de su respectiva Capital, entendiéndose por Provincia el distrito de que estén ya en posesion las creadas, ó el que se señalare á las nuevas; y lo que ántes se llamaba Provincia, sujeta á Corregidor ó Alcalde mayor, se denominará ahora Partido, conservando el antiguo nombre que las distinguia.

Mis

I I.

Mis Vireyes han de ejercer todas las facultades propias de su elevada Dignidad, conforme á lo dispuesto por las leyes é instrucciones que se les confieran, y así ellos como qualesquiera otros Capitanes Generales de Provincia, ó Presidentes de Audiencia (excepto el de Caracas, conforme al artíc. 7) á cuyo cargo haya estado la Superintendencia delegada de mi Real Hacienda ántes del establecimiento de Intendencias, volverán á reasumirla y desempeñarla con total arreglo á esta Ordenanza.

I 2.

Para facilitar á los Superintendentes delegados los auxílios necesarios, y que al mismo tiempo los logren los demas Intendentes, y se uniforme mejor el gobierno de aquellos Pueblos y Provincias, y el de mi Real Hacienda, mando que en las Capitales de las expresadas Superintendencias se establezcan sin dilacion dos Juntas Superiores, una con el título *de Contenciosa*, y otra con el *de Gobierno*, componiéndose ámbas de los vocales que con sus respectivas jurisdicciones y facultades se expresarán.

I 3.

La Contenciosa se compondrá del Superintendente, Regente de la Real Audiencia, dos Oidores, y Fiscal de Real Hacienda, ó de lo Civil en su defecto, y los quatro primeros tendrán voto decisivo en todos los

asun-

asuntos puramente contenciosos , y apelaciones que en ellos se interpongan en las causas de Hacienda y Guerra , tanto de providencias del Superintendente (que en tal caso no concurrirá) , como de los demas Intendentes , sin mezclarse de ningun modo en quanto sea gubernativo y económico de dichas causas ; y la expresada Junta se celebrará en la posada del Virey , ó de quien por su ausencia ó legítimo impedimento la presida , que deberá cuidar de convocarla todas las semanas , ó con mas frecuencia si lo hiciere necesario la multitud de sus ocurrencias , y todos han de sentarse por el orden con que van nombrados , concurriendo á dicha Junta los Escribanos de Cámara y Relatores de la Audiencia segun el orden y division que en ella se observe para la expedicion de sus negocios , y con el mismo asiento y ceremonias con que asisten á aquel Tribunal.

14.

La Junta Superior de Gobierno ha de componerse del Superintendente , un Oidor (que no sea de los que asisten á la Contenciosa , para que se reparta entre todos el trabajo) , el Intendente de la Capital , Fiscal de la Real Hacienda , Decano del Tribunal de Cuentas , y Ministro mas antiguo de las Caxas Reales. Y todos se sentarán por el orden con que van nombrados ; y excepto el Fiscal (no obstante lo dispuesto en Real orden de primero de Abril de mil setecientos noventa) tendrán voto decisivo en las materias gubernativas y económicas de las causas de Hacienda y

Guer-

Guerra, así para que se arreglen las oficinas de todas clases con el posible ahorro de sus empleados, como para reducir á un método justo, y el ménos gravoso á mis vasallos, la administracion y manejo de la Real Hacienda, tanto en la quota, como en el tiempo, modo y formalidades prescriptas en su cobranza, haciendo observar inviolablemente lo dispuesto por esta Ordenanza, por las Instrucciones y Reales órdenes que se expidieren, y por las Leyes de Indias, en lo que no sean contrarias; y á este fin se celebrará dos veces cada semana en la posada del Superintendente, ó de quien en su defecto la presida; y concurrirá tambien á ella, avisándosele el dia ántes, el Xefe que con qualquier título ó nombre se conozca en la Capital por principal del ramo ú oficina de que se trate; en cuya materia tendrá voto decisivo como los demas vocales; pero se sentará despues de ellos, sin que por esto se arguya superioridad, ó se perjudique á la graduacion propia de su empleo, y asiento que en otras ocasiones le corresponda ó acostumbre dar; pues para nada ha de hacer exemplar el que aquí se le señala, como que su asistencia es accidental y limitada á sola la ocurrencia propia de su conocimiento, por lo que concluida tendrá libertad de retirarse si hubiere otras de que tratar, aunque no debe por esto obligársele á que lo execute; y todos los negocios de esta Junta han de despacharse con el Escribano de Gobierno, que lo ha de ser de la Superintendencia, sentándose sin espada, ni sombrero, en banco raso, frente de quien la presida; entendiéndose esta disposicion sin perjuicio de los

los Escribanos particulares que hubiere en las oficinas; pues en sus respectivos ramos han de continuar actuando quanto ocurra, aunque trayga su origen de providencia ó disposiciones de la Junta Superior.

15.

En ausencia, enfermedad, ú otro justo impedimento de qualquiera de los vocales de ámbas Juntas, le substituirá el inmediato, que deberá ser por el Superintendente el Regente, por éste el Oidor Decano, y por los demas Oidores y Ministros de oficinas los que les sigan en antigüedad ó autoridad, como los Contadores; siendo regla general é invariable que en la Junta Contenciosa á mas del Fiscal haya siempre tres Ministros togados que voten sus asuntos, y que el Asesor de la Superintendencia solo ha de concurrir á la Junta de Gobierno, y tener voto igual á los demas en el caso que no concurra á ella el Superintendente, y que no haya dado con su acuerdo la providencia que se reclame, y su asiento será despues del Decano del Tribunal de Cuentas, ó ántes del Fiscal si tuviere honores de Ministro de alguna Audiencia; y si hubiere discordia en esta Junta, se decidirá concurriendo á ella el Regente, y por su falta el Decano de la Audiencia; y en la Contenciosa añadiendo por aquella vez un Ministro togado, y si no lo hubiere expedido, un Abogado.

16.

Para mayor claridad é inteligencia de las facultades

des de ámbas Juntas, y evitar las dudas que han solido ofrecerse sobre el verdadero sentido de las palabras *Contencioso*, *Gubernativo* y *Económico*: Declaro, que así en esta materia, como quando se trate de la jurisdiccion de los Intendentes, y Ministros ó Administradores de Real Hacienda, ha de entenderse por *Contencioso* todo lo que sea punto de derecho que con razon se reduzca á pleyto, y haga forzosas las actuaciones judiciales, como en las causas de contrabando, y en las que se dispute la paga ó adeudo de una cantidad que por su origen, por la cuota, ó por la variacion de tiempos y circunstancias ofrezca probable motivo de dudar, ó quando por la suspension ó privacion de empleo se queje qualquiera de los Ministros que lo pueden hacer; y en estos y otros semejantes casos, substanciados los autos por el Superintendente ó Intendentes á quienes correspondan, se admitirán las apelaciones conforme á derecho en la Junta Contenciosa, la qual conocerá tambien en grado de súplica, y con su sentencia quedarán executoriados, sin mas recurso que el de nulidad ó injusticia notoria á mi Supremo Consejo de las Indias en Sala de Justicia, baxo las formalidades prescriptas para ellos; y por consequencia de esta declaracion no deberá calificarse de *Contencioso* qualquiera otro asunto en que las partes voluntariamente contradigan, y en que, sin necesidad de otro dictámen, basten las mismas Reales disposiciones para conocer la malicia y ligereza con que proceden queriendo frustrar, ó á lo ménos dilatar el cumplimiento de las providencias gubernativas, de que

nun-

nunca ha de admitirse recurso, sea ó no verdaderamente contencioso el negocio, sin que preceda la exhibicion de la cantidad debida y disputada, para que á ley de depósito se custodie en la Tesorería hasta la final resolucion.

17.

Esta Junta Superior *Contenciosa* se formará tambien en la Sala del Tribunal de Cuentas en que sea costumbre celebrar la de Ordenanzas, concurriendo á ella entónces los dos Contadores que previene la ley 36. tit. 1. lib. 8., y reasumirá las funciones y facultades de la que ántes se conocia con este nombre, entendiéndose con ella las leyes 78. y 79. del tit. 15. lib. 2. de Indias, y las demas que tratan de la citada Sala.

18.

Por *Gubernativo y Económico* se entenderá todo lo que es relativo al gobierno de las Rentas, su método, modo y plazos de cobrarlas, número de empleados, sus facultades, obligaciones, horas de asistencia y demas que sean puntos generales, y digan relacion á su uniforme manejo y literal observancia de esta Ordenanza, segun lo que en su artículo 14. queda ya dispuesto, y lo que se aclarará despues mas, expresando las facultades del Superintendente é Intendentes. De todos estos puntos conocerá la Junta Superior de Gobierno, procediendo siempre de un modo instructivo en que se substancien los expedientes quanto baste para el mayor acierto de sus resoluciones, de las quales solo

po-

podrá haber recurso en estas materias á mi Real Persona por la Via reservada de Hacienda de Indias.

19.

Tambien en materias de Policia debe distinguirse lo *Gubernativo* y *Contencioso*; y para que á pretexto de estar reservado su conocimiento á las Reales Audiencias, como se dirá en el art. 23, no se promuevan recursos frívolos que frustren ó entorpezcan las providencias de los Intendentes en este ramo tan interesante al bien público, solo se tendrá por *Contencioso* lo que pueda ocasionar perjuicio de tercero, como lo seria el dirigir un camino por heredades particulares, ó privarlas de sus aguas dándoles otro curso; en cuyos casos, y demas de su especie, podrán los quejosos acudir á aquel Tribunal que les administre justicia; pero quando no concorra esta circunstancia, y las providencias sean generales para el fomento de la agricultura, aseo y seguridad de los Pueblos, y otros fines semejantes, aunque envuelvan algun ligero gravámen ó incomodidad momentánea, se reputarán por puramente *Gubernativas* y *Económicas*, y como tales las tratará la misma Real Audiencia, procurando si alguno acudiere á ella, que su queja se exámine instructivamente, y sin dar lugar á actuaciones judiciales se resuelva á la mayor brevedad, teniendo siempre presente la necesidad de sostener la autoridad de los Intendentes, que de otro modo no podrán desempeñar en esta parte los encargos que se les confían, y tanto recomiendan.

Quan.

20.

Quando el Virey ó Superintendente no concorra á las Juntas, le participará sus acuerdos el Escribano que los autorice, y pondrá razon de haberlo así executado, y en los que resulten de la Junta de *Gobierno* añadirá aquel Xefe el *Cúmplase*, para que se expidan las providencias que sean consiguientes; pero en los que dimanen de la Junta *Contenciosa*, se omitirá este requisito, y bastará el aviso dado por el Escribano, pues como que son de rigurosa justicia, deben sin dilacion executarse.

21.

Si en algun raro caso hallare el Virey ó Superintendente justo motivo para suspender unas y otras, lo manifestará muy reservadamente á la respectiva Junta, donde se exâminará con detenida reflexiôn, y por evitar mayores inconvenientes se executará lo que determine aquel Xefe, si aún no estuvieren acordes; pero quedará por sí solo responsable á las resultas, tanto en lo que pueda perjudicarse á mi Real Hacienda y bien público, como al interes de las partes, y la Junta lo será igualmente si con la justificacion necesaria no me informase prontamente de lo ocurrido, ó si por condescendencia ú otros respetos variare su primer acuerdo sin causa bien calificada para ello.

22.

Con el mismo fin de que consten los acuerdos de
ám-

ámbas Juntas , y de que la pluralidad ó uniformidad de sus votos no sirvan de disculpa á la imparcial justificación y firmeza con que deben darse , habrá en cada Junta Superior dos libros , uno de Acuerdos , y otro de Votos particulares ; aquel tendrá un pliego de papel sellado al principio y otro al fin , y rubricadas de dos de los Vocales sus fojas , y del Superintendente la primera y última , y en él se asentarán los que se celebren , con expresion de sus fechas y Ministros , y se llevará á las Juntas , que siempre han de empezar leyendo lo actuado en la anterior , y hallándose conforme , se firmará por todos ; pero esta diligencia , que ha de estar á cargo del Escribano , no debe impedir ó retardar la extension de las sentencias ó providencias en sus respectivos expedientes , autorizadas por el mismo Escribano , y media firma de los Jueces que las dictáron : el otro libro servirá para extender en él sus votos particulares los Ministros que quieran hacerlo , y no quedar ligados á las resultas de la resolucion tomada por los demas ; pero solo podrán usar de este arbitrio , quando concluida la votacion lo expresen así en el mismo acto , y puesto su voto se leerá en la Junta siguiente , y lo firmarán el interesado y los dos Claveros , que serán el Fiscal , y otro Ministro que el Virrey nombre para tener las llaves de la alhacena ó parage de la Escribanía donde ha de custodiarse ; y así la Junta , como cada uno de sus Vocales quedarán responsables no solo al dictámen que dieren , sinó tambien á la observancia de estas formalidades , cuya exactitud y cumplimiento deben reclamar en la propia Junta,

ta,

ta, haciéndolo constar por su asiento en el libro de votos particulares, del qual, y del otro de acuerdos, se sacarán copias que cada quatro meses me remitirá la Junta Superior, para que por estas noticias puedan pedirse las que sean convenientes, y hacerse á las Juntas y sus Vocales los cargos que merezcan por su responsabilidad y conducta.

23.

Para que la reunion de jurisdicciones que por el artíc. 1. se hace baxo el solo título de Intendente, no confunda los diversos respectos con que deben ejercerlas, y mirarse, es mi Real voluntad que conforme á lo que ya se insinuó en el artíc. 19., conserven todas las Audiencias de América la autoridad y facultades que por las Leyes les corresponden en las causas y materias de Justicia, y del Gobierno ó Policía de los Pueblos, á cuyo fin les han de estar subordinados los Intendentes, los Gobernadores políticos y militares que hubiere, los Subdelegados, y qualesquiera otros Jueces en quanto trayga origen de la jurisdiccion Real Ordinaria, ó por incidencia de sus providencias en asuntos de Policía y Gobierno pueda hacerse contencioso en los términos que explica el citado artíc. 19. Y encargo muy particularmente así á dichos Tribunales, como á los de las Juntas Superiores y sus Presidentes, y á los demas Intendentes, Jueces y Ministros de todas clases, que atendiendo únicamente á la recta administracion de justicia y de mi Real Hacienda, y al buen gobierno y mayor felicidad de los Pueblos, procedan

de buena fe á evitar y cortar competencias infundadas, y que sin dexarse arrastrar de los influxos con que á pretexto de sostener la autoridad de sus empleos se forman partidos y acaloran los ánimos, castiguen severamente á los que maliciosa y afectadamente promuevan dichas competencias, ó las aconsejen y fomenten para entorpecer, como las mas veces sucede, el curso de los negocios y zelo de los Superiores, á quienes manifestaré mi Real desagrado con las demostraciones mas severas por la menor falta, descuido ó disimulo que les note en esta parte, en que á la mayor brevedad han de informarme de quanto ocurra y ejecuten en cada caso.

24.

Si no obstante lo prevenido en el artículo anterior, despues de una prudente é imparcial conferencia de los asuntos, hiciere su naturaleza indispensable alguna competencia, siendo de los Intendentes con qualquiera Tribunal, Juez ó Magistrado, la decidirá la Junta Superior Contenciosa, y con asistencia del Virey ó Presidente se verán los autos á puerta cerrada; y sin entregarlos á las partes, sin citacion, ni vista Fiscal, se decidirán sobre la tabla, á no ser que alguno de los Vocales pida tiempo, que nunca se le concederá sinó el muy preciso; y si la competencia fuere entre la Audiencia y Juntas Superiores, ó de éstas entre sí ó con qualquiera otra jurisdiccion, por privilegiada que pretenda serlo, la decidirá el Virey con dictámen de su Asesor general, oyendo ántes á los Fiscales de Real

Ha-

Hacienda, y lo Civil, y el de qualquiera otra jurisdiccion competidora, si lo tuviere, y con arreglo al verdadero espíritu de las leyes y artículos de esta Ordenanza, se resolverán siempre los autos en el estado que tuvieren, y con la preferencia que debe dárselos, para informarme con ellos por la Via reservada de Hacienda de Indias en las causas de ella, y económico de Guerra, y por el Consejo en las demas, y en el ínterin se executará lo resuelto sin réplica, ni excusa de los que sean interesados.

25.

Aunque lo dispuesto acerca de las Juntas Superiores basta para que las reglas generales que se han insinuado, gobiernen los casos y ocurrencias particulares que se ofrezcan, no obstante para evitar se confundan la autoridad y facultades que es mi Real intencion exerzan el Superintendente delegado y los Intendentes: Declaro, que aquel no podrá impedir las apelaciones que de sus providencias se interpongan en tiempo y forma para la Junta Superior Contenciosa, ni los recursos que se hicieren á la de Gobierno; pero le estarán subordinados los Intendentes como su inmediato Superior y Xefe en las dos causas de Hacienda y Guerra, y deberán darle las noticias, razones é informes que les pida, y cumplir asimismo las advertencias que les haga para el desempeño de sus obligaciones; y en todo lo que sean providencias generales relativas al uniforme manejo de las Rentas, ya sea en el modo de su recaudacion, ó en la quota y plazos de su cobranza,

las han de cumplir sin alteracion alguna; bien entendido, que ni el Superintendente, ni los Intendentes podrán estancar ramos algunos, ni poner en arrendamiento los que se administran, ó hacer otra novedad en el sistema que se observe, sin dictámen de la Junta Superior de Gobierno, que acompañarán con testimonio de todo lo actuado para obtener mi Real resolucion, ántes de proceder á la execucion, y los Ministros de dicha Junta responderán de sus votos en lo que fueren contrarios al tenor de las Leyes, y de esta Ordenanza y Reales órdenes, ó de lo que hagan forzoso y dicten las circunstancias, así como el Superintendente de lo que execute por consecuencia de aquellos acuerdos.

26.

Corresponde tambien á las facultades del Superintendente poner el *Cúmplase* en los títulos de los Intendentes, y en los pagos de sueldos, pensiones ú otros gastos que yo tuviere á bien mandar executar; y le será igualmente privativo disponer la remision de los caudales sobrantes en todas sus Tesorerías á la que los necesite para las atenciones de mi Real Servicio, ó deba custodiarlos para su remision á estos Reynos, y por su mano han de dirigirse á los Intendentes las disposiciones de la Junta Superior de Gobierno, y las Reales órdenes que Yo no tenga á bien comunicarles directamente, ó que por ser generales, ú otra razon les pertenezcan.

Quan-

27.

Quando vacaren empleos que absolutamente sea indispensable proveer por no poderse servir por los inmediatos , como está mandado , será igualmente propio de las facultades del Superintendente su nombramiento interino á propuesta del Intendente de la Provincia donde acaeciere la vacante ; y si esta fuere en las oficinas de Rentas ó ramos estancados , la harán los Directores , y se oirá á los Intendentes en cuyo distrito haya de servir el provisto ; y del mismo modo podrá el Superintendente , si tuviere justo motivo para ello , prevenirles formen causa á qualquiera empleado , y le avisen sus resultas y la determinacion que tomen , y la llevará á la Junta Superior de Gobierno , para que si hubiere algo que prevenir , lo haga en quanto sea gubernativo y económico para la seguridad del ramo y oficina del procesado ; pues asegurados los caudales ó alcances que le resulten , no debe impedirse el recurso de apelacion á la Junta Superior Contenciosa á ninguno que sirva con mi Real título ó aprobacion , entendiéndose así lo dispuesto en el artíc. 16. , y que la Junta Contenciosa no ha de mezclarse en nada de lo que haya dispuesto la Gubernativa ; pues solo debe ceñir su conocimiento y providencias al mero punto de si ha habido ó no justa causa para la suspension ó privacion.

28.

Los Intendentes serán Xefes superiores de todos los

los Jueces y empleados de su Provincia ; y sin perturbar los límites de las jurisdicciones que quedan detallados en el artíc. 23., ejercerán la Contenciosa en el modo que luego se dirá, y les estarán todos indistintamente subordinados en las causas de Hacienda y Guerra, sin excepcion alguna de ramos y oficinas, aunque sean de los que, como el de Tabacos y otros, tengan en la Capital su peculiar direccion general ; pues ésta debe reducir su jurisdiccion á solo lo gubernativo y económico, segun las reglas que se expresarán para su correspondencia con los Intendentes, á quienes toca zelar la conducta de quantos sirven en su distrito ; y advertirles y reprehenderles con discrecion y prudencia ; y si no se corrigen, siendo de los Ministros principales, darán parte al Superintendente, para proceder con su acuerdo y aprobacion á formarles autos segun lo prevenido en el artículo antecedente.

29.

A los empleados subalternos de qualquiera clase y oficina, si despues de amonestados no se emiendan, podrán los Intendentes por sí solos corregirlos con un moderado arresto, multa ú otra demostracion, y aun llegar á la de suspenderlos ó privarlos del empleo habiendo justa causa, la que instruirán debidamente, así para dar aquella providencia y ejecutarla desde luego, como para remitirla al Superintendente, y que la pase á la Junta Superior de Gobierno, sin que ésta, ni aquel revoquen las providencias de los Intendentes quando del mismo expediente no aparezca su injusticia, ó el

in-

interesado no las reclame, é interponga recurso á la Junta, donde oido y substanciado instructivamente quanto baste para aclarar la verdad, y tomando, si por lo que resulte fuere preciso, nuevos informes del Intendente, dará y hará executar la final resolucion que estime justa.

30.

En los casos urgentes en que por la dilacion en consultar al Superintendente sea conocido el riesgo de mi Real Hacienda, ó quietud pública, ó de la fuga del reo y ocultacion de sus bienes, podrán desde luego los Intendentes proceder á su prision y embargo, sean Ministros principales ó subalternos; y dadas aquellas providencias, informarán de ellas en el correo siguiente al Superintendente, quien, con acuerdo de la Junta superior de Gobierno, les prevendrá lo que deba executarse; y excepto los casos en que el recurso ó queja sea contra los mismos Intendentes, todos los que hagan quantos sirven en su Provincia, han de ir por mano de aquellos Xefes al Superintendente, Audiencia ó Tribunal á que pertenezcan.

31.

Corresponde á los Intendentes el cuidado y arreglo de las oficinas de su Provincia, y así podrán reconocer el estado de ellas quando lo juzguen preciso; les señalarán las horas de despacho y asistencia diaria al trabajo, y con especialidad han de estrecharlas á la formacion de sus cuentas, para que las pre-

sen-

senten en su debido tiempo; y aunque con ningun motivo han de valerse de los empleados para su servicio doméstico ó personal, y ni aun con pretexto de ayudar en la Secretaría los deben distraer de sus destinos, podrán no obstante variarles éstos con acuerdo de sus Xefes para ocuparlos dentro de la misma oficina, segun su aptitud y proporciones, y con mayor razon estarán á sus órdenes los resguardos, siempre que por denuncia, noticia ó sospecha de fraudes necesiten de sus dependientes para zelar algun puesto, ú otra diligencia.

32.

Conforme á lo dispuesto en el art. 27. para la provision de empleos que necesitan mi Real confirmacion, los demas que siryan sin ella, se proveerán por cada Intendente en su Provincia, oyendo las propuestas de los Directores del ramo, si los hubiere, y de los Ministros baxo cuyas órdenes hayan de servir; y hecho su nombramiento, lo participarán al Superintendente, y todos los de esta clase serán amovibles por los Intendentes, sin que se abuse de esta facultad arbitrariamente, ó por recomendaciones y otros fines que no sean los de mi mejor Real servicio; y quantas órdenes y providencias hayan de comunicarse por el Superintendente, Juntas superiores, ú otras oficinas, siendo en las causas de Real Hacienda y Guerra, han de dirigirse á los Intendentes, para que cada uno en su Provincia las pase donde correspondan, y zele su observancia.

Sin

33.

Sin embargo de lo dispuesto en el artículo 25., tanto en los casos y providencias generales de que allí se trata, como en las particulares ocurrencias de cada Provincia, podrán los Intendentes representar al Superintendente, y Tribunales donde corresponda, lo que crean justo y mas acertado en todas materias, y se atenderán y recibirán con el debido aprecio sus representaciones, haciéndolas con la instruccion necesaria, para que exâminándose con prontitud y reflexiôn el expediente, informes ó documentos en que se funden, se resuelva lo que parezca mas justo y conveniente; y tanto en este caso, como en qualesquiera otros en que los Intendentes se consideren injustamente desatendidos ó en precision de acudir á mi Real Persona por la inobservancia de esta Ordenanza, ú otro grave motivo, lo podrán hacer en derecho, aunque nunca sin la debida justificacion, para que con cabal conocimiento pueda recaer mi Real resolucion.

34.

Todas las facultades de que se ha hecho expresion, y las demas que oportunamente se indicarán, hablan igualmente con los Intendentes que por el art. 10. se establecen en las Capitales de Vireynato, y fuera de ellas las deberán exercer en su Provincia como los demas; pero dentro de aquellas Ciudades donde la inmediata residencia del Virey, y otras circunstancias pudieran ofrecer dudas y tropiezos, es mi Real vo-

luntad las limiten al ejercicio de la jurisdicción contenciosa en los asuntos que ocurran en aquellas oficinas, sean Caxas Reales, Administraciones ó Direcciones de qualquiera clase y ramo; á la asistencia á los cortes y tanteos mensuales, y extractos de revistas, presidencia de las Juntas de almoneda; y de la semanal, de que luego se hablará, y otros actos de igual naturaleza, y en que no se toque en el gobierno y arreglo de Tribunales y Oficinas directoras ó matrices que hubiere en la Capital, entrada de caudales, y sus gastos, recibo y despacho de los navíos que arriben á sus Puertos; pues todos estos puntos, y los que sean relativos á la causa de policía, presidencia y régimen del Ayuntamiento, sus elecciones y gobierno de los Propios, han de quedar reservados al Superintendente, que siempre procurará la mejor armonía con el Intendente, sosteniendo la autoridad de su empleo en lo que la deba ejercer.

35.

A todos los Intendentes, por escrito y de palabra, han de dar el Virey, Superintendente, Tribunales, Prelados y Magistrados el mismo tratamiento que á los Oidores; y para que se eviten las dudas que tan repetidamente se han promovido sobre el ejercicio del Vicepatronato Real, declaro que éste debe continuar en propiedad en los Vireyes y Presidentes, ó Gobernadores á quienes por las Leyes de Indias está confiado, y que en el distrito del Obispado donde tienen su residencia, no ha de haber otro Vicepatrono que ellos,

ellos ; pero en los demas han de ejercerlo en calidad de sus Subdelegados los Intendentes de la Capital de la Diócesis únicamente , de modo que en ninguna se divida ; y aunque haya dos ó mas Intendentes , solo el de la Capital ha de ser Subdelegado , sin que por este título se mezclen en las presentaciones eclesiásticas ; pues todas indistintamente quedan reservadas á los Vicepatronos propietarios , tanto en el Obispado de su residencia , como en los demas adonde se extienda la autoridad de su gobierno ; y las distinciones correspondientes á tan alta prerogativa serán presidir unos y otros las juntas á que concurran con el Prelado , continuarse á los propietarios los mismos honores y ceremonias que hasta ahora se han acostumbrado , y señalar las Leyes de Indias ; y á imitacion de lo que la 27. lib. 3. tít. 15. dispone con los Oidores , podrán usar los Vicepatronos Subdelegados , y se les deberán poner silla, alfombra y almohada en las funciones á que asistan , ya sea de particulares ó presidiendo los Ayuntamientos, sin que por esto se varíe la costumbre observada para con los demas Gobernadores , Intendentes , Subdelegados , ó Jueces, con quienes , no siendo Vicepatronos, queda en su fuerza lo dispuesto por la ley 28. del citado título y libro.

36.

No obstante todo lo dispuesto en quanto á la autoridad y prerogativas de los Intendentes , han de estar sujetos al juicio de residencia con arreglo á mi Real Cédula de veinte y quatro de Agosto de mil setecientos no-

venta y nueve; y para asegurar las resultas de su vasta administracion, ántes de empezar á servir, darán fianzas de diez mil pesos á contento del Tribunal de la Contaduría de Cuentas, y en la forma que previenen las Leyes de Indias para con los demas que deben darlas.

37.

Segun lo prevenido en el artículo primero, han de reunirse todas las Intendencias á los Gobiernos Políticos y Militares, Corregimientos ó Alcaldías mayores que hubiere en las Capitales donde se establezcan; pero considerando la necesidad de que en algunos parages, por su situacion é importancia, haya Xefes Militares que los gobiernen y defiendan, subsistirán no obstante los Gobiernos Políticos y Militares que absolutamente sean precisos, y merezcan serlo; lo que arreglarán prontamente los Vireyes y Capitanes generales, teniendo presente los que en la actualidad existan de esta clase; y tomando las noticias é informes convenientes, me los remitirán con el suyo, para mi Real resolucion; bien que sin esperarla, deben desde luego extinguirse todos aquellos que por casualidad, abuso ó mala inteligencia hubieren corrido algun tiempo con este nombre, como el de Guarochirí en el Perú, y los demas que en aquel y otros Vireynatos pueda haber de iguales circunstancias, y deban reducirse á Subdelegaciones en el modo que despues se dirá.

38.

Todos los Gobernadores Políticos y Militares,
que

que por lo dicho en el artículo antecedente deban subsistir, y no sean Intendentes, serán precisamente sus Subdelegados, con las mismas cargas y obligaciones que los demas en las causas de Hacienda y de lo económico de Guerra de aquel Partido en que han de ejercer la jurisdiccion ordinaria, con subordinacion á la Audiencia como los demas Jueces ó Subdelegados; pero en lo Militar dependerán únicamente del Virey ó Capitan general á cuyo Departamento correspondan, y así lo ejecutarán los que ya estuvieren sirviendo dichos Gobiernos; y si hubieren quedado algunos otros Corregidores ó Alcaldes mayores que sirvan con este nombre, aunque sea con Real título, se les suprimirá, y continuarán con el de Subdelegados de la Intendencia en cuya Provincia se hallen, y baxo las reglas generales con que éstas se establecen.

39.

En los Corregimientos, Alcaldías mayores y otras incidencias de los Estados del Valle y de Atlixco nada se innovará hasta la resolucion, que quedó suspensa para darse luego que la tuviese el expediente de la continuacion de las Intendencias; y para no dilatar la que sea justa, me consultará el Consejo á la mayor brevedad su dictámen en vista de los recursos é instancias de los poseedores, que á este fin se le han pasado.

40.

Extinguidos los Corregimientos y Alcaldías mayores, ejercerán los Intendentes, como Justicias mayo-

res

res de sus Provincias , la jurisdiccion y facultades que les quedan declaradas , sin perjuicio de las que correspondan á los Alcaldes ordinarios que hasta ahora ha habido en las Ciudades , Villas y Lugares de españoles , y deben ponerse en qualesquiera otras , cuyo vecindario sea suficiente , á lo ménos para tener uno, aun quando no haya Ayuntamiento que los elija , en cuyo caso los nombrarán los Intendentes , excepto en la Capital de los Gobiernos Políticos y Militares que subsistan , donde tendrán esta facultad sus respectivos Xefes ; pero unos y otros han de elegirse ó nombrarse anualmente , y confirmarse por los Gobernadores Militares los de su distrito , y por los Intendentes en el resto de la Provincia , á cuyo fin tomarán con anticipacion y reserva los informes conducentes para el acierto , procurando que dichos empleos recaygan siempre en sugetos , que por su edad , conducta y demas circunstancias sean los mas á propósito para desempeñarlos conforme á las Leyes ; y hecha en principio del año su eleccion ó nombramiento , darán los Intendentes y Gobernadores Militares sin dilacion aviso al Virey ó Capitan general á quien estén subordinados, que cuidará de participarlo á la Audiencia, para que le sirva de gobierno en las ocurrencias á que pueda serle necesario ; y para que no se dilate la creacion de nuevos Alcaldes , tomando los Intendentes las noticias oportunas del vecindario y proporciones de los Pueblos , las trasladarán con su informe al Virey ó Capitan general , para que oyendo al acuerdo de la Audiencia , resuelva si debe ó no verificarse el establecimiento.

41.

En lugar de los Corregidores y Alcaldes mayores que en todas partes han de extinguirse, y en los propios Pueblos que ántes eran Cabecera de la Provincia, y lo deben ahora ser de Partido, se pondrán Subdelegados, que como aquellos Jueces administren justicia, y cumplan las mismas obligaciones y cargas que en su distrito les eran peculiares y les estaban anexas, observando la instruccion particular que de ellas se les da, y va unida á esta Ordenanza (*), para facilitarles mas el desempeño de su ministerio, y precaver dudas y disputas con motivo de su subordinacion y dependencia de los Intendentes.

42.

Me reservo el nombramiento de todos los Subdelegados, que á consulta de mi Real Cámara de Indias haré en sugetos beneméritos de estos y aquellos Reynos, sin distincion de Letrados, Militares y empleados en Real Hacienda, con tal que en su respectiva carrera hayan acreditado su capacidad y buena conducta, de lo que se informará la misma Cámara prolixamente; y para que sean estos unos empleos de honor, en que con la posible utilidad y decencia aseguren los que los obtengan, el premio de sus tareas y del zelo con que se distinguan en desempeñarlas, los servirán por seis años, y el demas tiempo que fuere de mi Real agrado; de modo que ántes, ni despues de cumplido

(*) Hállase baxo el Núm. 1.

el sexênio han de ser removidos sin justa causa , substanciada conforme á derecho , ó miéntras no lleguen sus sucesores nombrados por mí , ó sean ascendidos á otros empleos y subdelegaciones , segun la graduacion que de ellas se haga.

43.

Para fixarla con proporcion á la multitud que de ellas hace indispensable la vasta extension de aquellos Reynos , se dividirán en tres clases , y en Nueva España habrá treinta de la primera ó superior , dotadas con dos mil doscientos pesos anuales cada una ; sesenta de la segunda con mil ochocientos ; y las demas han de ser de tercera ó inferior con mil quinientos. En el Vireynato de Lima serán trece de primera con dos mil quatrocientos ; veinte y una de segunda con mil ochocientos ; y las restantes de tercera con mil doscientos. Y los mismos sueldos tendrán las del Vireynato de Buenos Ayres , en que concurren iguales consideraciones , para lo que se procederá inmediatamente á fixar su número y division por el órden con que se ha hecho en Lima ; y respecto á que en Chile , Guatemala y Carácas , aunque están establecidas las Intendencias , y en Santa Fe , donde aun no se han puesto , faltan las noticias é informes necesarios para señalar el número , clase y sueldo de Subdelegaciones con proporcion á las diversas circunstancias de sus terrenos , será el primer cuidado y obligacion de aquel Virey y Presidentes proceder sin la menor dilacion á verificarlo , y poniendo razon de los Corregimientos ó Alcaldías

que

que allí hubiese, y sus sueldos, y tambien del importe de los tributos que paguen los Indios ú otras castas, y lo que importaría el tres por ciento aplicado á los Jueces por su cobranza, se oirá al Contador del ramo ó Ministros á cuyo cargo corra, y al Tribunal de Cuentas, para que propongan el número de Subdelegaciones, y sus sueldos, divididos en las tres clases dichas, é instruido el expediente con estas diligencias, y las demas que se consideren necesarias, despues de oido el Fiscal de Real Hacienda, si lo hubiere, ó en su defecto el de la Audiencia, se llevará á ella por voto consultivo, y se executará provisionalmente lo que resuelva hasta obtener mi Real aprobacion; para lo que se me dará cuenta con testimonio del expediente y un puntual cotejo de lo que resulte, así en el número, como en los gastos comparados con el antiguo plan de Corregidores ó Alcaldes mayores, estando muy á la mira los citados Virey y Presidentes de que estas diligencias se executen con actividad, y de que con ningun pretexto ó motivo se entorpezcan, ni mezcle en ellas qualquiera otro proyecto ó idea que aluda á repartimiento ó negociaciones de los Jueces con los Indios, que en todas partes deben quedar en absoluta libertad de comerciar, como luego se dirá; y los Jueces ó Subdelegados sin aspirar á mas utilidad que la de sus sueldos y justos derechos que conforme á arancel les correspondan por sus actuaciones, cesándoles de consiguiente la asignacion del tres por ciento que en la antigua Ordenanza se les hizo en el ramo de tributos, aunque no la obligacion de recaudarlos.

44.

Divididas las Subdelegaciones en las tres referidas clases, conforme vayan cumpliendo el sexênio, ó ántes si la multitud de vacantes lo hiciere inexcusable, ascenderán los que las sirvan de una á otra, segun su antigüedad y mérito, que indispensablemente han de acreditar haciendo constar al Intendente de la Provincia el estado en que recibieron el Partido, y en el que lo dexan, con respecto á sus minerales, agricultura, ramos de Real Hacienda, ó del público, y demas concerniente á su gobierno, policia y mayor fomento, y con particularidad en quanto á los Indios, expresando las Escuelas que haya para su educacion, el estado de ellas, y el trabajo y ocupaciones en que se empleen aquellos naturales á fin de no estar ociosos, y hacerse útiles á sí mismos y al Estado, y señalarán los que mas se hayan distinguido por su aplicacion y fidelidad, para que se les dispensen el premio ó gracias que sirvan de estímulo y exemplo á los demas; y todas estas diligencias han de acreditarse de oficio, sin costo alguno, con documentos fidedignos á satisfaccion de los Intendentes, que serán responsables á su exâctitud y verdad, para que no se dexen sorprehender de apariencias, ó informes desfigurados por el influxo de la amistad, ú otros motivos que los dicten.

45.

Deseando proporcionar á los Subdelegados la mayor prontitud y seguridad en los ascensos dichos, y

con-

considerando lo que se les dilatarian, si para obtenerlos hubiesen de esperar mi Real nombramiento á propuesta de la Cámara, permito á mis Vireyes ó Xefes á cuyo cargo esté el mando superior, que quando vaque alguna Subdelegacion de ascenso, la provean interinamente en el Subdelegado de la clase inferior á quien corresponda; y para que así se verifique y evite el inconveniente de no haberlo tal vez en la Intendencia donde ocurra la vacante, declaro: Que á las de segunda y primera clase han de pasar los que en la inmediata sean mas acreedores, sin distincion de Provincias, á cuyo fin se noticiará á todos los Intendentes, previniéndoles propongan tres de los Subdelegados de su distrito que por su clase, antigüedad y servicios acreditados, conforme á lo prevenido en el anterior artículo, sean los mas beneméritos; y reunidas en el Superior Gobierno estas noticias y los informes de las Audiencias, y demas reservados que estime justos, nombrará el que considere mas apto y conveniente, sin separarse de la antigüedad, á ménos que no haya motivos muy poderosos y razones justas para hacerlo, y me informará de ellas en el correo siguiente al nombramiento, de que siempre se me ha de dar cuenta, acompañando las propuestas de los Intendentes y qualesquiera otros documentos que se hayan tenido presentes, y contribuyan á justificar la provision, y en iguales términos se procederá en la resulta, si la hubiere, de segunda clase, como precisamente sucederá, quando alguno de ella sea promovido á la primera.

46.

No siendo estas reglas adaptables á las Subdelegaciones de primera entrada, ó de la tercera é inferior clase, siempre que alguna de ellas estuviere vacante por ascenso ú otro qualquier motivo, la proveerá tambien interinamente el Virey ó Presidente á propuesta del Intendente de la Provincia á que corresponda, que es el único que entónces debe hacerla, expresando la edad, patria, profesion ó exercicio, y demas calidades de los propuestos; y si se hallase en ellos algun reparo, se noticiará reservadamente al Intendente, para que lo satisfaga ó proponga otros sugetos que no lo tengan; y si tambien lo hubiere en esta segunda propuesta, nombrará entónces el Virey ó Presidente el que sin aligarse á ellas conceptúe mas idóneo; pero con testimonio de todo me dará parte conforme á lo que queda prevenido.

47.

Todos estos nombramientos han de entenderse como interinos y dependientes de mi Real aprobacion; y en los de ascenso á la segunda ó primera clase, pasado el expediente á mi Real Cámara, y oido su Fiscal, me informará si halla algun justo motivo que impida darla, y no habiéndolo, les mandará expedir el Real título que corresponda, sin que aquel Tribunal proceda á hacerme propuesta, si no se le previene en vista de su informe; y en las de primera entrada, fixándose ántes edictos, y teniendo presente el expediente, que tam-

tambien se le pasará, cotejará el mérito y circunstancias del provisto interinamente con las de los demas que pretendan aquella Subdelegacion, y me propondrá sin detencion los tres que conceptúe mas dignos, segun lo dispuesto en el artículo 42.

48.

No obstante la calidad de interinos con que todos han de servir hasta obtener mi Real título, se les abonará por entero el sueldo correspondiente á su clase desde el dia en que empiecen á servir, y los de primera entrada serán libres del derecho de media anata, pagando quando asciendan la que corresponda al aumento de su dotacion; y los que siguiendo esta carrera y cumplido el sexênio en la última ó superior clase, hayan acreditado su integridad y zelo, serán atendidos para otros destinos superiores, ya sean Militares, ó de Judicatura y Real Hacienda, segun su respectiva profesion.

49.

Como el estado actual de las Subdelegaciones pudiera ofrecer algunas dudas y dificultades sobre el modo de executar ahora su nuevo arreglo, á fin de verificarlo sin dilacion adaptando en lo posible las reglas antecedentes, procederá desde luego la Cámara á consultar las que estuvieren vacantes en los Vireynatos de México, Lima y Buenos Ayres, expresando su clase si ya la tuvieren señalada, y las que no la tengan, se consultarán con sujecion á ser de la que les correspon-

ponda en el señalamiento que segun el artíc. 43. debe hacerse , por lo que correrán éstas en el pronto con el sueldo de la primera entrada , y en los Reynos y Provincias en que todavía no se ha fixado el orden, número y dotacion de Subdelegados , si hubiere algunas vacantes , aunque sea con el nombre de Corregimientos ó Alcaldías, que ha de suprimirse , se consultarán igualmente sin expresion de clase, ni sueldo, por deber uno y otro asignárseles conforme á lo prevenido en el citado artíc. 43., y en todas partes se tendrán por vacantes las que ó por la fecha de su Real título ó por otra razon , conste notoriamente haber cumplido los que la sirven el tiempo de seis años que generalmente se les ha señalado.

50.

Las Subdelegaciones que por qualquiera de las razones dichas no puedan en el dia consultarse, se proveerán por el Virey ó Presidente á propuesta de los Intendentes, hecha con todas las formalidades que previene el artíc. 46. ; pero atendiendo precisamente el mérito de los que estuvieren sirviendo con mi Real título , pues todos los que lo obtengan , aunque sean ménos antiguos que los demas , deben ser preferidos para pasar á las que se declaren de ascenso , continuándoles hasta cumplir el tiempo de su primer destino el sueldo con que se les confirió, si fuere mayor; y los que en la actualidad sirvan por solo el nombramiento de los Vireyes ó Intendentes , serán atendidos si por su conducta y demas circunstancias lo merecieren , y

no hubiere contra ellos ni aun el más leve indicio de comercio ó negociaciones en el Partido, bastando solo la duda ó prudente sospecha de tenerlas, para que á lo ménos sean trasladados á otras mas distantes si hubieren de continuar en la carrera, y se me informará de todo como queda mandado.

51.

Antes de entrar á servir sus empleos han de hacer los Subdelegados (en el Consejo los que estuvieren en España, y ante el Intendente de la Provincia los que se hallaren en América, y á larga distancia de sus Audiencias) el juramento prevenido por las Leyes de Indias, y conforme á la 9. del tít. 2. lib. 5. darán tambien fianzas de juzgado y sentenciado, y las que correspondan al importe de los tributos que recauden, guardándose en esto el método y formalidades que con los antiguos Corregidores, y quedarán sujetos al juicio de residencia en los términos últimamente acordados en mi Real Cédula de veinte y quatro de Agosto de mil setecientos noventa y nueve.

52.

Consultando en todo el mayor alivio de los Subdelegados, se les expedirán los títulos sin mas gasto que el de aquellos moderados derechos que segun los aranceles aprobados correspondan á las oficinas del Consejo, y se omitirá la toma de razon en la Contaduría de Valores, por ser ya inútil habiendo cesado los motivos en que se fundaba, y á los provistos en

Amé-

América, ántes de obtener la Real confirmacion, servirá de título el decreto de su nombramiento, en que así se expresará, y dándoles testimonio de él, sin mas costo ni gratificacion que el del papel del sello correspondiente, y otro tanto de su valor que pagarán por lo escrito, se presentarán con este documento á la toma de razon, y demas diligencias de su recibimiento, en que tampoco se les ha de ocasionar el menor gasto; y quando reciban mi Real título, ó lleguen con él los que de acá vayan provistos, le pondrá el *Cumplase* el Virey ó Presidente, y se le devolverá original para las demas formalidades y diligencias que allí y en la Provincia son consiguientes, y en ámbas Capitales se executarán baxo la misma prohibicion de exigir derecho alguno ó propina, ni de dilatarles la toma de posesion y entrada á servir sus officios; lo que indistintamente habla, y debe entenderse en las tres clases de Subdelegaciones y sus ascensos.

53.

La misma estrecha prohibicion de gastos y derechos ha de observarse en los Tenientes ó Jueces pedáneos, que en los Pueblos de Indios, y en que no haya Alcalde Ordinario, conforme á lo prevenido en el artículo 40., podrán poner los Subdelegados á imitacion de los Tenientes que ántes ponian los Corregidores; pero para hacerlo ha de preceder la aprobacion del Intendente, á quien informarán ántes de su necesidad; y la jurisdiccion y facultades de los citados Jueces serán solo las precisas para asistir y presidir

to-

todas las juntas y elecciones de los Indios , y procurar la quietud y buen gobierno del Pueblo , terminando verbalmente las querellas y ocurrencias de corta entidad , á ménos que la gravedad del asunto y la urgencia ó riesgo de la dilacion no obliguen á hacer alguna prision , ó dar en el pronto otras providencias, que á falta de Escribano actuarán con testigos , dando inmediatamente cuenta al Subdelegado , para que avoque el conocimiento , y siga en él conforme á derecho ; y por lo mismo han de recaer dichos nombramientos en aquellos vecinos españoles , ó de casta, mas honrados , y á propósito de los Lugares donde se pongan , bastándoles por título el solo decreto ó aprobacion del Intendente , puesta á continuacion de la propuesta del Subdelegado.

54.

Dirigiéndose todas estas providencias y alivios concedidos á los Subdelegados , en su carrera y dotaciones , á cortar de raiz el torpe abuso de los repartimientos y negociaciones , que con ruina de los Indios especialmente han causado tantos perjuicios á la recta administracion de justicia , buen gobierno , felicidad y mayor fomento de aquellos dominios ; y no habiendo aun bastado á remediar este desórden la severa prohibicion que se hizo en la primitiva Ordenanza de Intendentes , y se ha repetido en otras Reales órdenes posteriores ; declaro nuevamente , que ni los Intendentes , ni sus Asesores , y Subdelegados y Ministros, ó empleados en qualquiera clase de mi Real Servicio,

ni los Curas y Mineros , ó dueños de haciendas y de obrages , por sí , ni por interpósitas personas , han de poder directa ni indirectamente repartir á los Indios , y demas castas , géneros y efectos de España é Indias , ni otra alguna especie , aunque sean mulas , ó instrumentos útiles y necesarios para la agricultura y trabajo de las Minas ; y aunque los mismos interesados los pidan , ó se les den , como auxilios necesarios de que carezcan para su subsistencia , vestido y labores ; pues para adquirir todo esto han de quedar en plena libertad de comerciar , y convenirse en el precio y condiciones que mas les acomoden , con tal que no lo hagan con los Jueces , Curas y empleados de todas clases en el Partido y su Provincia ; pues éstos de ninguna manera han de poder negociar en ella , aun quando no gocen sueldo fixo , sinó eventual.

55.

En todas las Provincias y Partidos podrán francamente comerciar los demas que gusten con arreglo á las Leyes y Ordenanzas ; y para que se afiance mas su observancia , y los Intendentes cuiden de ella , y sin alegar ignorancia eviten los fraudes con que la codicia pudiera viciar este permiso por medio de inteligencias secretas con los Jueces , todo el que lleve é introduzca mulas , utensilios de labores , ú otros géneros y efectos en algun Partido , ha de avisarlo inmediatamente al Intendente de la Provincia , para solo el fin de que con esta noticia pueda estar mas á la mira del modo con que la negociacion se execute , y averi-
guar

guar si tienen en ella parte los Subdelegados ú otros empleados de su distrito.

56.

Con el aviso que conforme al artículo antecedente debe darse á los Intendentes , se impondrán éstos de los sugetos que puedan ir á su Provincia con algun comercio , para dar razon de ellos si por algun motivo fuere justo y preciso reconvenirlos , y tambien para auxiliaries en sus cobranzas , como se lo encargo , y que contribuyan con su autoridad al mayor fomento de este libre comercio ; con cuyo objeto concedo por diez años libertad del derecho de alcabala á las ventas de mulas, que en los Partidos se hicieren baxo las reglas dichas.

57.

Para afianzar su puntual observancia , y desterrar hasta la sombra de repartimiento y negociaciones violentas con los Indios , se impondrá irremisiblemente á los transgresores la pena de perder el valor de lo repartido , y otro tanto ; aquel aplicado á beneficio de los agraviados , y si por su condescendencia y pactos fueren cómplices , al del Comun del Partido ; y el otro á la Cámara , Juez y Denunciador ; y si el delinqüente fuere Juez, empleado, ó persona que exerca alguna superioridad y mando , quedará desde luego igualmente privado del empleo , y perpetuamente desterrado de la Provincia ; lo que solo se entenderá en el caso de reincidencia para con qualesquiera otros prohibidos de negociar y repartir , que no exerzan alguna autoridad

pública ; pues éstos por la primera vez serán castigados únicamente con la pérdida de lo repartido en el modo dicho ; y todos indistintamente podrán, y deberán denunciar ó acusar de este delito , aunque sea secreta y reservadamente , con tal que no usen de papeles anónimos , y de que se les hará cargo de su malicia , quando procedieren con ella , sobre lo que el Virey y Tribunales superiores estarán muy atentos, tomando con sigilo informes bien calificados , y valiéndose de la precaucion y prudencia necesarias , para que ni se desprecien semejantes avisos , y frustré el medio que ellos facilitan de averiguar los excesos, ni tampoco sirvan de pretexto á las venganzas y fines particulares con que injustamente se aspira á calumniar y perseguir á los acusados ; y si lo fueren públicamente , cuidarán aquellos Superiores de que se observen las disposiciones prevenidas por derecho , substanciando conforme á él y con la mayor brevedad las causas , aun quando desistan de ellas , ó dexen de agitarlas las partes ; y si esto sucediere , han de averiguar los fines y motivos con que lo executan , y las seguirá de oficio el Fiscal del Crimen , así contra el reo principal , como para castigar segun corresponda, á los que por ruegos y otros reprobados arbitrios se compongan con los delinquentes , ó por la ligereza y ningun fundamento de sus sospechas se separen de las causas á que hayan dado margen con sus procedimientos ; y de quanto en esta materia ocurra y se execute , se me ha de informar exáctamente y sin dilacion , tanto por la Via reservada , donde la calidad del

em-

empleo y ejercicios de las personas haga necesaria la noticia de su conducta y excesos , como generalmente por mi supremo Consejo de las Indias en los de todas sin distincion alguna.

58.

Aun sin precedente acusacion ó denuncia se procederá tambien de oficio á la averiguacion y castigo de las faltas en materia de negociacion y repartimientos ; y á prevencion conocerán de todas estas causas , siendo contra los Intendentes ó Gobernadores Políticos y Militares , el Virey , la Audiencia ó Junta Superior Contenciosa únicamente ; y en las demas serán Jueces los mismos , y tambien los Intendentes, sus Subdelegados y Alcaldes Ordinarios , que las substanciarán y sentenciarán á la mayor brevedad , admitiendo las apelaciones para la Audiencia ó Junta Superior Contenciosa, segun se interpongan; y substanciada allí mismo la súplica si la hubiere , ejecutarán estos Tribunales sus sentencias , dándome en el modo dicho cuenta con los autos citadas las partes ; pero al principiarlos han de darla igualmente al Virey y Audiencia , ó Superior inmediato , que de ningun modo podrán impedir su conocimiento á los Jueces inferiores , ni avocarse los autos , ó dar otras providencias que las que conforme á derecho correspondan , habiendo recursos que las pidan ; en la inteligencia de que no han de oirse , ni admitirse los que se dirijan á declinar de jurisdiccion , por ser mi Real voluntad derogar en este delito todo fuero privilegiado , dexando á los

los

los reos que en él incurran , sujetos á los Jueces y penas comunes que quedan declaradas.

59.

Como los Intendentes deben estar siempre muy atentos á la conducta de sus domésticos y familiares, y á la de los Asesores , Jueces inferiores y empleados de todas clases que sirvan en su Provincia , y tampoco pueden ignorar la de los Curas y otros sujetos particulares , serán con mayor razon responsables en el punto de sus negociaciones y repartimientos, de que con especial aplicacion y zelo han de cuidar ; y en la inteligencia de que ninguna de estas contravenciones, aunque parezca ligera , es disimulable , darán sin omision ni condescendencia cuenta de todas quantas ocurran ó sospechen al Virey ó Presidente , y tambien á los Prelados Eclesiásticos , si fueren contra sus súbditos , y me lo participarán , expresando las providencias que despues expidan unos y otros en vista de sus informes.

60.

Con el exemplar de esta Ordenanza se despacharán circulares de Ruego y Encargo á los M. RR. Arzobispos y Obispos , para que bien instruidos de ella, procuren con el mayor empeño su observancia de parte de los Curas y demas de su jurisdiccion ; y que los Párrocos enteren con puntualidad y sin equivocaciones á sus feligreses , especialmente Indios , de estas disposiciones , á fin de que todos puedan advertir si se

se quebrantan, para dar sus quejas donde corresponda, y avisarlo los Curas á sus Prelados, de cuya justificacion y zelo confio, que atentos siempre al bien de sus ovejas y mi Real servicio, y con los medios que les son tan fáciles, de saber lo que pasa en sus Diócesis, castigarán severamente los excesos de sus súbditos; y así de ellos, como de los que fundadamente noten ó sospechen en los Intendentes, Subdelegados y qualesquiera otros, me informarán, y lo harán tambien á los Vireyes y Tribunales superiores, como asunto tan serio, en que descargo mi Real conciencia con estas providencias, de cuyo cumplimiento depende la tranquilidad y conservacion de aquellos Reynos.

61.

Quanto queda dicho acerca de los Subdelegados, y su facultad de nombrar Tenientes en las Cabeceras, no altera en las de meros Indios la antigua costumbre y práctica en que estuvieron, y quiero se les conserve de elegir cada año entre sí mismos Gobernadores ó Alcaldes y demas officios de república, que para su régimen puramente económico les permiten las Leyes y Ordenanzas; pero conforme á lo prevenido en el artículo 53., las ha de presidir, como otras qualesquiera juntas que celebren, el Juez español, sin cuyo permiso no podrán convocarlas; y si por enfermedad ó justo impedimento no pudiere asistir, nombrará otro sugeto el mas capaz, y que no sea Indio, para que presida; pues siempre ha de haber alguno que lo haga, y se imponga de quanto traten y acuerden, lo que de

otro

otro modo no tendrá fuerza ó valor alguno ; y ántes bien serán castigados los que promuevan y concurran á juntas celebradas sin esta formalidad ; y de todas se ha de dar parte á los Subdelegados , y éstos á los Intendentes , para que las aprueben sin el menor costo ó gravámen de los Indios , aun quando en comestibles ú otra especie de sus frutos y labores intenten hacer algun obsequio ; y en dichas elecciones y qualesquiera otros encargos de honor y confianza , serán preferidos con particular cuidado aquellos que sepan el idioma castellano , y mas se distingan por su aplicacion á la agricultura é industria , haciéndoselo así entender á todos , para que les sirva de estímulo , y alienten á merecer estos y otros beneficios , que se les dispensarán segun su conducta y adelantamientos.

62.

Causa de Justicia.

El Superintendente , y todos los Intendentes , incluso el de la Capital, tendrán Asesores Letrados nombrados por mí á consulta de la Cámara , á quien encargo , que considerando la importancia de estos empleos , de cuya prudencia y dictámen no solo depende la recta administracion de justicia , sinó tambien el acierto en el gobierno de los Pueblos y su tranquilidad , exámine cuidadosamente las circunstancias de los pretendientes , para que ninguno lo sea á las Asesorías del distrito de la Diócesis de donde fuere natural ó tenga su residencia , ni tampoco se admitan jóvenes inexpertos y de corta edad , que con solo el grado de las Universidades , ó el exámen y aprobacion

cion de los Consejos y Audiencias , sin otro testimonio de su probidad y conducta , aspiran á tales destinos , en que por estar solos y á tanta distancia necesitan tal vez aun mas integridad , circunspeccion y conocimientos que los Ministros de los Tribunales superiores ; y para que puedan desempeñar sus officios con decoro y entera libertad , les señalo mil pesos de dotacion sobre los caudales de Propios y Arbitrios , y otros tantos al del Superintendente , y quinientos á los demas en las Tesorerías de mi Real Hacienda, de las que se les pagará el todo ó parte que falte en los primeros , haciéndolo así constar por expediente , que instruido en debida forma pasará á la Junta Superior de Gobierno para su resolucion , y que con testimonio me dé parte de la que expidiere sin suspender su execucion.

63.

En las materias y negocios generales de Hacienda, y de lo económico de Guerra , que conforme á los artículos antecedentes correspondan al Superintendente Delegado , podrá su Asesor ejercer la Jurisdiccion Contenciosa con apelacion á la Junta Superior de esta clase ; pero sin impedir ni perturbar en manera alguna el conocimiento y facultades que por el 34. quedan declaradas en la Capital al Intendente de la Provincia para todas las ocurrencias peculiares de aquellas oficinas ; y ningun Asesor ejercerá jurisdiccion ordinaria, civil, ni criminal sinó en algun raro caso en que el Intendente por sus ocupaciones , enfermedad,

ausencia ú otro grave motivo , especialmente se la delegue ; lo que siempre se entenderá con subordinacion á la Audiencia , donde corresponden el conocimiento y apelaciones de quanto dimanar de aquella jurisdiccion.

64.

Servirán dichos Asesores sus empleos por seis años, y el mas tiempo que sea de mi Real agrado , ó tarde en nombrarles sucesores ; y cumpliendo fiel y exáctamente con su ministerio , serán atendidos para las Subdelegaciones de la clase superior ó primera , si lo pretendieren , y los que mas se distinguan en probidad y conducta , serán preferidos en las consultas para las plazas togadas de aquellas Audiencias , en cuyo distrito no hayan ántes exercido sus officios ; y á fin de que la Cámara se halle instruida de su mérito , y Yo tambien lo esté para premiárselo como corresponda , me lo informarán en fin de cada año los Vireyes ó Presidentes , acompañando copias de los informes que tomen , y del Intendente con quien sirvan , á quien precisamente lo han de pedir.

65.

Aunque los Asesores han de reconocer la superioridad de los Intendentes , y estarles subordinados en quanto no se oponga á la libertad , justificacion y firmeza con que deben darles sus dictámenes , no podrán ser removidos sin precedente calificacion y conocimiento de justas causas , aprobadas por mi Consejo de Indias en Sala de Justicia ; pero los podrán suspen-

pen-



pende del empleo la Junta Superior Contenciosa, quando la causa que lo motive, dimanare de las de Hacienda y Guerra, ó la Audiencia del distrito, si traxeren su origen de la jurisdiccion ordinaria; y siempre se me ha de dar cuenta con los autos citadas las partes, para que se eviten dilaciones en su final resolucion; y fuera de estos casos nunca han de separarse del conocimiento que les corresponde; pues aun siendo recusados, lo deberán continuar acompañándose con otro Letrado que nombrará el Intendente, observando lo que por punto general sobre recusaciones está mandado en Real Cédula de diez y ocho de Noviembre de mil setecientos setenta y tres (*); y por lo mismo han de ser los Asesores por sí solos responsables en las causas y ocurrencias de derecho, que conforme su dictámen determinen y sentencien los Intendentes, y estos juntamente con aquellos lo serán en las providencias y asuntos de gobierno; sigan ó no su dictámen; pues cada uno responderá del suyo con arreglo á mi Real Cédula de dos de Julio de mil y ochocientos (**).

66.

Por muerte, ausencia larga y fuera del distrito, ó enfermedad que inhabilite al Superintendente, le sucederá el mismo, que segun las Leyes ó pliego de providencia deba hacerse cargo del Gobierno superior; y si la ausencia ó enfermedad fuere temporal, delegará el Virey sus facultades en las causas de Hacienda y de

(*) Hállase baxo el número 2.

(**) Hállase baxo el número 3.

lo económico de Guerra en el Intendente de la Provincia para todo lo que pida pronta providencia , y no pueda consultársele ; y en las de Justicia y Policía hará sus veces el que deba suceder en el mando , segun está declarado en mis Reales Cédulas (*) de dos de Agosto de mil setecientos ochenta y nueve, y trece de Julio de mil setecientos noventa y seis , y sin alterar lo dispuesto en los artículos 2. y 5. de la primera en quanto á los Tenientes de Rey propietarios , que en los Gobiernos Políticos y Militares deben suceder en todo el mando , y por su falta el Oficial de mayor graduacion, para solo el Militar , sucederán en las otras Intendencias de Provincia en que no haya Teniente de Rey, los Asesores sin limitacion alguna en las causas de Justicia y Policía , ni en lo Contencioso de las de Hacienda y Guerra ; pero en lo gubernativo y económico de éstas dexarán obrar libremente á los Xefes de las oficinas , ó los que por sus respectivas Ordenanzas deban sucederles ; y estos , sin variar nada de lo que el Intendente haya arreglado y dispuesto, participarán al Asesor las ocurrencias que por ser de alguna gravedad lo pidan , para que no lo ignore , y pueda informar al Superintendente , y consultarle ó representarle lo que lo merezca ; y si por casualidad faltaren á un mismo tiempo el Intendente y su Asesor , se observará la Real Cédula (**) de veinte y seis de Junio de mil setecientos noventa y nueve , y conforme á ella sucederá el Alcalde ordinario en lo Político y en

(*) Hállanse baxo el número 4.

(**) Hállase baxo el número 5.

en lo de Guerra , quando no haya Teniente de Rey , ú Oficial Militar que lo pueda hacer , y en lo de Hacienda y económico de Guerra el Ministro mas antiguo de Real Hacienda de las Caxas Reales , en los mismos términos que segun va dicho , lo haria el Asesor si lo hubiese , entendiéndose todo esto provisional é interinamente , hasta que el Virey con acuerdo de la Junta Superior Contenciosa nombre , como mando lo execute prontamente , sugeto de las calidades necesarias para exercer la Intendencia ó su Asesoría por el tiempo que tarde en llegar el nombrado por mí en propiedad.

67.

Excepto el Intendente de la Capital del Virreynato , los demas han de presidir los Ayuntamientos de la de su Intendencia , y funciones públicas á que concurran , y quando no puedan asistir por ausencia , enfermedad ú otro impedimento , lo harán sus Asesores , y en defecto de ámbos los Alcaldes ordinarios si los hubiese , ó el que segun la ley , privilegio ó costumbre deba executar lo , dando cuenta despues al Intendente si se hallare en la Capital , de lo que se hubiese tratado en los Cabildos , para que instruido disponga su cumplimiento , no encontrando reparo grave en perjuicio del público , ó en agravio de algunos particulares que lo reclamen con derecho á ser oidos.

68.

Así los Intendentes como sus Asesores tendrán muy á

á la vista, y harán particular estudio de todas las Leyes de Indias, que prescriben las mas sabias y adaptables reglas para la administracion de justicia y el buen gobierno de los Pueblos de aquellos mis dominios, y tambien exâminarán con particular atencion lo establecido en las de estos Reynos, á que deben arreglarse en defecto de aquellas, no siendo unas ni otras contrarias á lo prevenido en esta Instruccion. Y dando exemplo los Jueces con su propia observancia, han de cuidar eficazmente de que todos los demas, tanto Españoles, como naturales y de otras castas, respeten y guarden dichas Leyes con la exâctitud debida.

69.

Entre los cuidados y encargos de los Intendentes es el mas recomendable establecer y mantener la paz y buena administracion de justicia en los Pueblos de sus Provincias, y para que así lo ejecuten sin perturbar el órden de las causas, y la jurisdicción ordinaria con que procedan en ellas los Jueces subalternos, les estarán estos, sean Asesores (quando conforme al artículo 63. la exerzan), Subdelegados, ó Alcaldes ordinarios, subordinados en quanto conduzca al mejor desempeño de sus officios; y aunque nunca han de pedirles los autos, ó hacer cosa que impida ó detenga su curso, podrán llamar á los Jueces de la Capital y advertirles verbalmente, y á los de fuera de ella por escrito, si entendieren son omisos en el cumplimiento de sus obligaciones, ó que por parcialidad ú otros motivos se hacen sospechosos á las partes, y fomentan en los

los Pueblos partidos contrarios á su buen gobierno ; y si se quejaren de ellos , especialmente los Indios ó personas miserables , deberán los Intendentes advertir los oigan y administren justicia , sin contemplacion ni respeto á los mas poderosos , y siempre que lo estimen necesario , mandarán les informen , aunque sea sobre pleytos y causas que estén ya pendientes , con tal de que los autos , como queda dicho , jamas salgan de su respectivo Juzgado sinó para la Audiencia ó Tribunal superior á quien correspondan los recursos que se interpongan. Y sobre todo zelarán los Intendentes no se moleste á las partes con dilaciones y otras extorsiones , y que no se les cobren mas derechos que los debidos segun aranceles ; y en todos los casos y puntos dichos , si hechas con prudencia y reserva las advertencias oportunas , no bastaren , lo informarán los Intendentes con justificacion al Superior respectivo , para que sin detencion ni disimulo se corrijan y castiguen los excesos.

70.

Quando por lo dispuesto en el artíc. 66. sucedan los Asesores á los Intendentes , podrán usar de las mismas facultades que á estos se declaran en el anterior , y unos y otros han de tener las de cortar verbalmente así en la Capital , como en toda la Provincia , aquellas diferencias que por su corta entidad no merezcan reducirse á pleytos y actuaciones judiciales , si acudieren á ellos los interesados ; y porque en los objetos de policia hay muchos que dependen principalmente del

In-

Intendente , y necesitan uniformarse y sostenerse por su autoridad , y que ésta no se entorpezca con frívolos recursos ú oposiciones voluntarias , siempre que por aquellos Magistrados se dieren algunas providencias para su mejor arreglo , las han de executar y cumplir los Jueces subalternos á quien corresponda y se encarguen , á no ser que hallen algun justo reparo , de que instruidamente darán cuenta al Intendente , y al Virey ó Presidente si la entidad del asunto lo mereciere ; pero como tambien en materias de policía puede haber perjuicio de tercero , y hacerse un negocio contencioso , si esto sucediere , lo informarán dichos Jueces al Intendente , sin suspender las providencias que sean de justicia , de las que conforme al artíc. 23. solo habrá recurso á la Audiencia del distrito , á quien privativamente tocan los de esta clase , en que cuidará de sostener la autoridad de los Intendentes , á fin de que el bien público no padezca por artificiosas contradicciones y recursos que aquel Tribunal deberá contener y castigar.

7 I.

Siempre que por mi Consejo de las Indias se despachen Jueces de Residencia , ó por mis Audiencias algunas comisiones ó pesquisas á las Ciudades , Villas ó Lugares de las Provincias , no siendo contra sus Intendentes , estarán estos á la mira de si cumplen dichos Jueces ó Comisionados con lo prevenido en las Leyes y sus Instrucciones , informándose exâctamente de si dexan disimulados ó tolerados los delitos dignos de

de castigo por contemplacion ó interes; si se detienen voluntariamente y ocupan mas tiempo del que necesitan, y si cobran excesivas dietas ó derechos, para amonestarles que se contengan y moderen, ó dar cuenta, si no bastare su reconvencion al Fiscal del Consejo en lo respectivo á Residencias, y al de la Audiencia del distrito en lo tocante á las comisiones que emanaren de ella, entendiéndose lo mismo con los Receptores de las Audiencias, y qualesquiera otros Jueces que exerzan jurisdiccion delegada en sus Provincias. Y como que los Intendentes deben estar enterados de los abusos que haya en los pueblos de su territorio, podrán instruir de ellos á los expresados Jueces de Residencia ó Pesquisa con toda reserva y secreto, y estos y los demas Comisionados tendrán obligacion por lo mismo de noticiar y presentar sus comisiones á los Intendentes de la Provincia donde fueren destinados, pues les debe constar la autoridad y jurisdiccion con que se hallen asistidos; y para su libre exercicio ha de preceder que les presten el uso y auxilios dispuestos por derecho.

72.

Si el Virrey, Audiencia ú otro Tribunal en algun caso, que debe ser muy grave y urgente, creyere inexcusable nombrar Juez comisionado que pase á la Provincia á conocer, ya sea contra los Intendentes ó contra sus Asesores y Subdelegados, y que á este fin es indispensable suspenderlos del empleo ó separarlos á alguna distancia, sucederá en el mando el que por la re-

gla general del artíc. 66. lo deba hacer en las vacantes, ausencias ó enfermedades; y si estuviere tambien complicado en la causa y comprehendido en la comision, nombrará el Virey ó Presidente, con acuerdo de la Audiencia en las materias de Justicia y Policia, y de la Junta Superior Contenciosa en las de Hacienda y económico de Guerra, el sugeto que sea mas de su satisfaccion, para que supla provisionalmente por el procesado, cuya jurisdicción nunca ha de recaer en el Comisionado, á quien deben prefinir el tiempo que consideren preciso para estar en la Provincia y evacuar su comision y diligencias; y quando sus resultas hicieren inexcusable continúe la suspension hasta mi Real resolucion, si fuere del Intendente ó su Asesor, se observará el citado artíc. 66., y si del Subdelegado, lo que en el 46. queda prevenido para los de primera entrada; pero con la prevencion de que ni para uno, ni para otro empleo se nombre al Juez comisionado, ó el que hubiese provisionalmente tenido el gobierno, cuyos servicios serán atendidos en otra Provincia ó Partido.

73.

Como los Subdelegados por razón de su empleo, y de la cobranza de tributos han de visitar y reconocer precisamente su Partido, lo deberán executar con previo aviso al Intendente, y sin gravámen ninguno de los Indios, ni de los Pueblos y sus vecinos, pues á todos han de pagar el justo valor de los bagages y mantenimientos que les suministren, y procurarán la

mayor exâctitud en las noticias que les encarga la Instruccion citada en el artíc. 41. ; pues siendo tan oportunas para el fomento de la agricultura , minería y comercio , las deben inmediatamente trasladar á los Intendentes , para que las rectifiquen , y les sirvan de gobierno entrando con este anticipado conocimiento en sus Visitas.

74.

Estas Visitas las han de practicar los Intendentes sin excusa , ni dilacion ; de modo que aprovechando las estaciones oportunas de verificarlo cada año en algunos Partidos , puedan en el primer trienio de su gobierno haberlos recorrido todos , y adquirir el práctico conocimiento que necesitan para el acierto ; á cuyo fin procederán conforme la Instruccion que va unida á esta Ordenanza (*), teniendo presente la seria reflexiôn con que deben cumplirla unos Magistrados de su carácter , á quienes se confían las facultades necesarias para acreditar su zelo , y procurar por quantos medios quepan en su arbitrio la felicidad de los Pueblos , el aumento de la agricultura , minería y comercio , y el desagravio de los particulares que se hallen quejosos ó perjudicados de las Justicias subalternas , y de los poderosos que suelen oprimir á los pobres y desvalidos.

75.

Hecha en el trienio la Visita general de la Provincia , la podrán y deberán repetir despues en algu-

(*) Hállase baxo el Núm. 6.

nos de aquellos Partidos, que por sus circunstancias ó posteriores ocurrencias lo pidan y merezcan; pero en ninguna de ellas han de valerse de los Indios sin pagarles, ni exígir ó admitir, aunque voluntariamente se les ofrezcan, obsequios de funciones, ó demostraciones públicas ó privadas, ya sean á costa de los Pueblos ó de los particulares; pues solo han de facilitárseles como á qualquier otro los auxílios que la naturaleza del terreno haga forzosos, satisfaciéndolos por sus justos precios, sobre lo que estarán muy á la mira los Virreyes, Audiencias ó Juntas superiores, informándome de los excesos ó contravencion que noten, y providencias que hayan dado para remediarla, y para que dichas Visitas en manera alguna sean gravosas ó superficiales, reduciéndose á una mera diversion ó paseo.

76.

Con estas Visitas se hacen ya inútiles y quedan derogadas las que por la ley 1. y demas del tít. 31. lib. 2. de la Recopilacion de Indias estaban encargadas á los Oidores de aquellas Audiencias; pero ántes de salir los Intendentes á ejecutarlas han de participarlo al Virrey, ó á quien cuide del mando superior, y esperar su contestacion, que precisamente ha de darles, sin mas demora que la inexcusable para noticiarlo á la Audiencia y Juntas superiores, y con sus acuerdos hacerles las advertencias, prevenciones y encargos que segun sus respectivas facultades consideren oportunos ó necesarios; y siendo esta una de las primeras y mas peculiares obligaciones de dichos Magistrados, la deberán

rán

rán desempeñar por sí mismos, ó hacer constar los motivos que se lo impidan ó tengan para dilatarla; y solo en el caso de hallarse enteramente imposibilitados podrán subdelegarlas en sugetos de su entera satisfaccion aprobados por el Virey con acuerdo de la Junta Superior Contenciosa, si con el mismo se calificasen justas las causas que para ello se expongan; pero siempre las han de practicar los Comisionados á costa de los Intendentes, observando la instruccion y reglas que á estos se prescriben.

77.

Por las leyes del tít. 13. lib. 4. de la Recopilacion de Indias está dispuesto quanto conduce al buen manejo de los Propios y Arbitrios de las Ciudades, inversion de sus caudales y toma de sus cuentas; y porque su inobservancia ha ocasionado los mayores perjuicios y desórdenes, mando cuiden de repararla los Intendentes baxo la inmediata autoridad de las Audiencias, que han de continuar con el privativo conocimiento de este ramo en la forma dispuesta por las leyes del citado título, y otras de la misma Recopilacion, segun lo que últimamente se ha declarado en Real Cédula de diez y nueve de Noviembre de mil setecientos noventa y dos, que abraza lo dispuesto en otras anteriores (*).

78.

A este fin tendrán los Intendentes, cada uno en su Pro-

(*) Hállase baxo el Núm. 7.

Provincia (excepto el de la Capital dentro de ella, como explica el artíc. 34.) la inmediata inspeccion y autoridad sobre estos ramos, y se informarán de la concesion y origen de ellos; de las cargas perpetuas ó temporales que sufren; de los gastos precisos ó extraordinarios á que están sujetos; de los sobrantes ó faltas que resultan al fin de cada año; y de la existencia, custodia y cuenta de sus productos; previniendo serán responsables los Jueces subalternos y Escribanos á la certeza y exâctitud de estas noticias, que igualmente y con la propia responsabilidad han de adquirir de los Pueblos y Partidos de fuera de la Capital por medio de los Subdelegados y Alcaldes ordinarios, procurando saber en todas partes los arbitrios que gozaren los Pueblos; si tienen facultades Reales; con qué motivos y destinos se les concediéron; y si la causa subsiste ó ha cesado; y en caso de deber continuarse, convendrá alterar ó mudar su imposicion sobre distintas especies en que sea menor el gravámen del comun.

79.

Con prolixo exámen de las noticias indicadas en el artículo antecedente formarán los Intendentes un reglamento para los Propios y Arbitrios de cada Pueblo, moderando ó excluyendo los gastos que parecieren excesivos ó superfluos, aunque estén señalados y permitidos por Ordenanzas ó Reglamentos antiguos; y dividiendo en el que formen las partidas de ellos en quatro clases, expresará la primera las dotaciones y ayudas de costa, sugetos y dependientes á quienes se ha-

hayan señalado, sin olvidar los Maestros de Escuela, que precisamente deben establecerse, y pagarse con preferencia á qualesquiera otros salarios en todos los Pueblos de Españoles é Indios de competente vecindario; la segunda contendrá los réditos de censos, ú otras cargas que se paguen de los Propios, dando razon de la facultad y fines con que se hayan impuesto; la tercera las festividades votivas y limosnas; y la quarta los gastos precisos ó extraordinarios y eventuales, y quota que para ellos se considere anualmente suficiente, y los remitirán á la Audiencia, informando los fundamentos ó motivos que hubiesen tenido, para que con presencia de ellos y de la razon que tambien han de enviarles de quanto resulte por las diligencias del anterior artículo, apruebe dicho Tribunal ó modifique los citados reglamentos, y quedándose con copia, los devuelva, y expida las demas providencias que estime convenientes para su observancia, y el mas justo gobierno de los Propios, sus gastos é inversion de sobrantes; y los Intendentes por su parte dexarán igual copia en las Contadurías principales de Provincia, y pasarán los originales á los respectivos Pueblos para su puntual execucion.

80.

Establecerán los Intendentes en la Capital de su Provincia, y en las demas Ciudades, Villas y Lugares de Españoles (lo que tambien habla con el de la del Virreynato en esta segunda parte) una Junta Municipal compuesta del Alcalde ordinario de primer voto, de
dos

dos Regidores, que por turno se mudarán cada año, y del Procurador general ó Síndico, sin voto, para promover en ella lo que sea mas útil al comun; y á cargo de esta Junta correrá la administracion y manejo de estos efectos, y el cuidado de sacarlos anualmente á pública almoneda para rematarlos en el mayor postor, sin admitir prometidos, ni otras reprobadas inteligencias, para lo que asistirá con la Junta á dicho acto el Asesor de la Intendencia en su Capital, y fuera de ella el Subdelegado del Partido; y si despues de los treinta pregones y edictos que han de fixarse no hubiere postores de las calidades necesarias, quedará la administracion á cargo de la misma Junta, que la desempeñará con la pureza y legalidad correspondiente; pero siempre con subordinacion al Intendente, á quien ha de dar parte de quanto trate y resuelva, sin ejecutarlo hasta que lo apruebe, y sin que el cuerpo de los Ayuntamientos pueda con pretexto alguno embarazar sus disposiciones, ni mezclarse en esta materia.

81.

Los Vocales de cada Junta Municipal han de nombrar anualmente de su cuenta y riesgo un Mayordomo ó Depositario abonado, en cuyo poder entrarán precisamente todos los caudales de Propios y Arbitrios con exâcta cuenta y razon, señalándole por su responsabilidad y trabajo uno y medio por ciento de lo que cobrase, y no de las exístencias que quedaren de un año para otro; con la prevencion indispensable de que mensualmente se han de poner los caudales en arca

de

de tres llaves, y de que éstas han de estar en el Alcalde, Presidente de la Junta, en el Escribano del Ayuntamiento si lo hubiere, ó el Regidor mas antiguo por defecto de aquel, y en el Mayordomo de Propios, sin que puedan confiárselas unos á otros por ningun motivo; entendiéndose que en qualquier dia del mes que por ser de consideracion los caudales que entren ó se hallen en poder del Mayordomo, ó por alguna otra razon quieran y propongan los otros dos Claveros ponerlos en dicha arca, deberá executarse, sin que tenga arbitrio á resistirlo el dicho Mayordomo.

82.

En fin de cada año formará el Mayordomo ó Depositario su cuenta jurada y documentada, para justificar su cargo y data, y la presentará á la Junta Municipal de aquel año en todo el mes de Enero del siguiente, y á su presencia y la de los Vocales que compongan la nueva, enterará en el arca de tres llaves el alcance si le resultare alguno; y extendida la diligencia con fe del Escribano que lo acredite, se pondrá seguidamente una formal atestacion, que firmarán todos los individuos de la antigua Junta, de no haber producido los ramos públicos mas valores ni adehalas, y ésta dará vista de todo al Ayuntamiento con asistencia del Procurador del Comun, para que consienta ó adicione la cuenta, en la qual pondrá su decreto de aprobacion ó reparos de partidas; y vuelta á la Junta, ésta la remitirá original al Intendente sin retardacion con los recados justificativos, dexando en su

archivo copias íntegras de todo para el gobierno sucesivo , de que se pondrá constancia al pié de la misma original.

83.

Remitidas al Intendente las cuentas en la forma dicha , las pasará con su decreto á los Ministros de Real Hacienda de las Caxas principales de la Provincia , para que conforme á la Ley 6. del tít. 13. lib. 4. de Indias las tomen y revean ; y si hallaren reparos, pongan pliegos que los aclaren , para que se satisfagan por quien corresponda en el término que señale ; y no teniéndolos , extiendan el finiquito , que con su aprobacion y *visto bueno* remitirá el Intendente á la Junta Municipal ; y formando despues un extracto del resultado de dicha cuenta , con expresion de los valores de estos ramos en todo aquel año , sus gastos , pensiones, sobrantes , exístencias y especies en que consistan , lo dirigirá á la Audiencia , para que baxo de su inspeccion y autoridad se invierta en la redencion de censos, ú otras cargas que graven los Propios y Arbitrios , ó en la compra de fincas é imposiciones que aumenten sus productos , para que á proporcion se extingan los arbitrios gravosos á los Pueblos , y se fomenten los establecimientos que les sean útiles.

84.

Para la redencion de censos y otras cargas, ó compra de nuevas fincas , dará la Audiencia las providencias que considere convenientes , oyendo á su Fiscal

con

con quien se han de substanciar los expedientes de cuentas y demas que ocurran sobre estos ramos ; y donde hubiere Contaduría general de ellos en la Capital del Gobierno , se tomará tambien su informe , y le pasará aquel Tribunal el extracto de las cuentas de todas las Intendencias de su distrito , para que con separacion de ellas forme un estado general expresivo de los valores , cargas , gastos y sobrantes , y se lo devuelva, de modo que en los primeros quatro meses del año lo pueda precisamente enviar á mi supremo Consejo de las Indias , en cumplimiento de la Ley 6. del citado tít. 13. lib. 4. ; pero si no hubiere Contaduría general que forme aquel estado , se observará dicha Ley , remitiéndole los extractos particulares de cada Intendencia , y en estos puntos se entenderán directamente las Audiencias con los Intendentes , y observarán éstos sus providencias, que el Escribano de Cámara les comunicará con oficio de atencion , en que á la letra se les copien.

85.

En lo demas que toque á la inversion del sobrante de Propios y Arbitrios en objetos útiles al bien comun , como pueden serlo los de Policía , quedarán expeditas las facultades que por la Ley 10. del tít. 16. lib. 2. , y por la 53. del tít. 3. lib. 3. de Indias se conceden á los Vireyes y Presidentes , á quienes representarán los Intendentes , quando para dichos fines necesiten ó pretendan valerse de los Propios y Arbitrios de su Provincia , y con la aprobacion de aquel Xefe superior , y á su continuacion la orden del Intenden-

te para su pago , entregará el Mayordomo ó Depositario de que habla el artículo 81. las cantidades que se libren , y por dicho documento se le abonarán en su cuenta anual , siendo de cargo del Intendente el llevar instruida la de su distribución para darla al Virey ó Presidente en fin del año.

86.

La distincion que se hace en los dos artículos precedentes , reservando en el uno á las Audiencias la inversion del sobrante de Propios y Arbitrios para redencion de cargas ó compra de nuevas fincas , y en el otro á los Vireyes é Intendentes quando se destine á objetos útiles del bien comun , en nada altera la jurisdiccion que en el ramo de Policía corresponde á dichos Tribunales conforme á lo dispuesto en el artículo 19. , ni tampoco la que por Reales órdenes citadas en el 77. les está declarada sobre el de Propios y Arbitrios ; y para que se eviten las dudas ó competencias que con este motivo podrian ocasionarse, solo se entenderá sobrante en cada Provincia lo que pagados los gastos del Reglamento formado en virtud del artículo 79. no sea necesario á la redencion de censos , y otras cargas y compras ; y luego que la Audiencia se imponga de ello por las cuentas y razones que han de dársese , lo avisará al Virey ó Presidente, para que acomode sus órdenes y providencias hasta aquella cantidad ; y si fuere tanta la urgencia y utilidad del bien público , que parezca justo destinar á él lo que, cubierto el Reglamento , se aplica á los otros fines,

nes , tratándolo el Virey con el Acuerdo , lo exâminarán con la buena fe y armonía propia de su carácter, y ejecutarán lo que unánimemente se resuelva , procurando siempre no se postergue el alivio de los gravámenes que sufran los Propios , y que solo se eche mano , si fuere dable , de lo que únicamente hubiese de servir á la adquisicion y aumento de estas rentas.

87.

Aunque el producto de las Caxas de censos y bienes de Comunidad de Indios son unos caudales , que como los de los Propios y Arbitrios de los Españoles deben invertirse en beneficio de aquellos naturales , y cuidarse con igual escrupulosidad , teniendo presente la variedad de sus circunstancias , y que todas se hallan puntualizadas con bastante claridad en las treinta y ocho Leyes del tít. 4. lib. 6. de la Recopilacion de Indias , se arreglarán á ellas los Intendentes , con quienes directa y únicamente han de entenderse los Vireyes , Audiencias y Juez de estos ramos , á fin de que cada uno de aquellos en su Provincia zele y promueva su observancia , representando quanto considere necesario para dársela , y lo que conozcan mas útil al aumento de dichos fondos , y su aplicacion en alivio de los Indios , procurándoles auxîlios con que se estimulen á la agricultura y trabajo ; y porque se remedien los notables abusos que se han introducido con olvido de las citadas Leyes , ó se reformen en la parte que lo necesiten , serán los Intendentes responsables á las que dexen de cumplirse , si no lo hicieren presente al

Vi-

Virey y Audiencia , y me dieren parte inmediatamente con testimonio del expediente que formen , y resolución que despues se diere ; y verificándolo así , será la responsabilidad de aquel Xefe , Tribunal , y Oidor Juez de la Caxa , á quienes encargo el pronto despacho de las representaciones y recursos de los Intendentes , y la atención con que han de mirarlas , para que combinando las disposiciones de las Leyes con la libertad que necesitan aquellos Magistrados para promover el bien de sus Provincias , no coarten sus facultades con nimiedad , ni arbitrariamente se opongan á sus ideas.

88.

La fidelidad y legalidad de los Escribanos y Notarios no solo interesan la causa pública , sinó tambien la honra , vida y hacienda de mis vasallos ; y debiendo por consecuencia serlo personas de limpieza , integridad y pureza , está prevenido en las Leyes Reales de estos y aquellos dominios todo lo conveniente para que cumplan con la obligación de sus oficios , y que los protocolos y papeles de su cargo se mantengan en segura custodia , evitándose toda falsedad , suplantacion y omision ; en cuyos supuestos cuidarán los Intendentes con especial vigilancia de que en sus Provincias y distritos se observen y guarden inviolablemente las reglas prefinidas por las Leyes y Cédulas expedidas , ó que se expidieren sobre este punto ; con advertencia de que serán responsables de qualquiera tolerancia ó descuido , sin admitirles excusa alguna.

Así-

Asímismo zelarán los Intendentes que las penas pecuniarias y multas impuestas por los Alcaldes ordinarios y sus Subdelegados, bien sean pertenecientes á mi Real Cámara ó á la causa pública, no se oculten ni malversen, y que se lleve cuenta exâcta de este ramo, y se dé bien justificada con arreglo á las Leyes de Indias y Ordenanzas que tratan de esta materia, correspondiéndose sobre ella con los Regentes de las Audiencias respectivas, puesto que son Subdelegados de este ramo en el distrito del Tribunal, conforme al artículo 57. de la Instrucción que se les dió con fecha de veinte de Junio de mil setecientos setenta y seis para el ejercicio de sus empleos.

A la recta administracion de justicia y demas prevenido en los anteriores artículos debe unirse el cuidado de quanto conduce á la Policía y mayor utilidad de mis vasallos; y como para conseguir estos objetos es tan esencial el conocimiento exâcto y local de aquellos Reynos, procurarán los Intendentes adquirirlo por medio de sus observaciones, y de los informes y noticias que podrán darles en cada Provincia sus moradores de mayor instruccion y probidad, así de las producciones naturales en los tres reynos, mineral, vegetal y animal, como de la industria, comercio, montes, valles, rios navegables, ó que puedan serlo, maderas de construccion, y otros puntos que explica la ins-
truc-

Causa de Policía.

truccion que se les da para las Visitas ; pues aunque en todos ellos será notable la falta de Ingenieros , que con la debida inteligencia formen mapas topográficos, y dirijan otras obras , debe aquella suplirse en el modo posible miéntras lleguen los que me propongo enviar á las órdenes de los Vireyes , para que los ocupen en tales destinos baxo las reglas que les comunicaré ; y si en el ínterin fuere preciso valerse de los pocos que en el dia tengan , representada la necesidad y urgencia que lo motive , y combinadas con otras atenciones de mi Real servicio , determinarán aquellos Xefes lo que consideren mas interesante , y expedirán sus órdenes en términos que se logre el fin y eviten disputas , conservando á los Intendentes la autoridad que les corresponde , y con que deben velar estas empresas , sin impedir su direccion á los Oficiales de mi Ejército en la parte científica que es de su profesion.

91.

No siendo ménos conducente para los expresados fines y el de fomentar la agricultura é industria el que los ociosos y malentretenidos se empleen en los trabajos correspondientes á su clase , averiguarán los Intendentes si los hay en su Provincia ; y sin dar crédito á delaciones infundadas , ni entremeterse á exâminar la vida , genio y costumbres domésticas de las familias, tomarán con prudencia las providencias oportunas ; y si no bastaren , ó la calidad y vicios de las personas hiciere inexcusable la fuerza para corregirlas, les formarán causa , y sentenciada conforme á derecho, la

re-

remitirán á la Audiencia del distrito, para que con acuerdo del Virey ó Presidente se les dé el destino que merezcan segun las proporciones del pais, para ocuparlos con seguridad en los presidios, tropas ú otros servicios de que aquellos Xefes deben estar mas enterados; y porque con especialidad ha de atenderse á desterrar la ociosidad de los Indios, mayormente ahora que se les redime de los repartimientos, será éste uno de los mas estrechos encargos de los Intendentes, que para desempeñarlo tendrán presentes las Leyes de Indias, y señaladamente las del tít. 12. lib. 6. : la primera del tít. 13. del mismo libro, y la 10. del tít. 8. lib. 7. ; pues aunque las circunstancias del tiempo hayan variado, y no permitan renovar algunas de aquellas prevenciones, debe no obstante conservarse su espíritu, y conforme á él estimularlos á la aplicacion y trabajo, prefiriendo las exhortaciones, premios que se les ofrezcan, y otros medios de suavidad, á que tambien deben contribuir los Párrocos; y quando no alcancen, será el castigo sin ofensa del buen tratamiento y verdadera libertad, de que con ningun pretexto ha de privarse á aquellos Naturales.

92.

La cria de grana, cosechas de trigo, algodón, lino y cáñamo, y otros preciosos frutos que segun la calidad de los terrenos puedan aumentarse ó de nuevo introducirse, deben fomentarse por los Intendentes con el mayor zelo, aplicando á su cultivo y beneficio los Indios y demas castas, segun lo dispuesto en el artículo

lo antecedente ; y si para conseguirlo fuere necesario hacer repartimiento de tierras , lo podrán executar con aprobacion de la Audiencia , segun lo advierte el artículo 102 , y sin perjuicio de los que con legítimo derecho las posean y estén trabajando , ni de las comunes ó exidos pertenecientes á los Pueblos , las distribuirán en suertes proporcionadas á los Indios casados que carezcan de ellas , con prohibicion de enagenarlas, para que las hereden sus hijos y descendientes ; y si sobraren , executarán lo mismo con las otras castas ; pues mi Real voluntad es que todas tengan bienes raíces , y que conservándose en mi Corona el solo dominio directo disfruten del útil , con tal que cultiven por sí mismos , y en su propio beneficio el terreno que se les adjudique ; pues no haciéndolo , se les quitará y dará á otros ; y para que sea mas ventajosa la utilidad que saquen de sus tareas , y el comercio que dentro y fuera del Reyno podrán hacer con sus productos , concedo á los expresados frutos en su salida y entrada por los Puertos la misma exención de derechos que ya gozan el algodón de mis dominios de América y sus harinas.

93.

El aseo y limpieza de los Pueblos , buen orden de sus casas , y mejor arquitectura de las Iglesias y edificios públicos contribuyen tambien á la felicidad y fomento de sus vecinos , y aun mas particularmente la comodidad de los caminos , su seguridad y posadas , en que se interesa el comercio por la utilidad que re-

sul-

sulta á los traficantes ó pasajeros ; y cómo por el descuido con que se han mirado las Leyes de Indias, que de esto tratan , son visibles los perjuicios que se han causado , y el atraso en que todo se halla , cuidarán los Intendentes de remediarlo , y de que conforme lo permitan la extension y escasas proporciones del pais, se reparen estos daños, haciendo puentes que eviten el riesgo de los rios , y que se compongan los caminos, poniendo señales que guien á los pasajeros , y casas que les sirvan de abrigo y descanso , á cuyos gastos contribuirán los sobrantes de Propios y Arbitrios , conforme á lo que en el artículo 86. queda declarado ; y respecto á que los Alcaldes Provinciales ó de la Hermandad , que en los mas Cabildos ó Ayuntamientos de Indias se han creado , tienen por razon de su oficio la obligacion de reconocer los campos y montes , para evitar insultos y robos en los tránsitos y despoblados, se valdrán de ellos á este efecto los Intendentes , estrechándolos á que pues disfrutan el honor y prerogativas de los empleos , cumplan con exâctitud sus cargas.

94.

Aunque todos estos puntos están con mayor extension repetidos en la Instruccion de Visitas de que los Intendentes han de dar cuenta á su debido tiempo, deberán no obstante darla en particular á los Vireyes ó Xefes superiores del Gobierno , instruyéndoles de quanto ocurra en los quatro artículos anteriores , y sea oportuno para socorrer las necesidades de los Pueblos, y facilitar la agricultura y libre comercio de sus fru-

tos ; y en fin de cada año lo ejecutarán , acompañán-
doles copia del informe y documentos que entón-
ces han de dirigirme , para que impuesto de lo que se haya
adelantado ó impida los progresos de tan recomen-
dables objetos , pueda dar las providencias que con-
forme á mis piadosas intenciones sean mas de mi Real
agrado.

95.

Causa de Hacienda. A las obligaciones que en general se han expli-
cado correspondientes á la administracion de justicia,
gobierno y policia de los Pueblos , han de unir los
Intendentes las que son no mênos importantes para la
direccion y buen manejo de mi Real Hacienda , que
en todos sus ramos y derechos que de qualquier modo
le pertenezca , estará sujeta á su privativa inspeccion y
conocimiento , á cuyo fin ordeno y declaro : que la
jurisdiccion contenciosa concedida por la Ley 2. tit. 3.
lib. 8. á los Oficiales Reales , y la que á su imitacion
han exercido los Directores y Administradores gene-
rales ó particulares de qualesquiera Rentas , ha de en-
tenderse en lo sucesivo reunida en todo y trasladada
á los Intendentes , sin perjuicio de que los Oficiales
Reales , con el nombre de Ministros principales de
Real Hacienda , Contador y Tesorero , continúen con
la mancomunada responsabilidad y fianzas que siem-
pre han tenido ; y ellos , y los demas á cuyo cargo
esté algun particular ramo , lo administren ó recauden,
exerciendo las facultades coactivas económicas condu-
centes al intento , sin mezclarse en las contenciosas,
que

que reservo á los Intendentes para todos los casos en que sea necesario proceder judicialmente.

96.

Para aclarar las dudas que han sido tan frecuentes sobre el uso de estas facultades coactivas económicas, y de la jurisdicción contenciosa de los Intendentes, se tendrán presentes los artíc. 16. 18. y 19., y consiguiente á la explicación que en ellos se hace de ambas jurisdicciones, deberá entenderse la coactiva económica extensiva á realizar las cobranzas por medio de prisiones y embargos, quando se trate de deudas líquidas, como lo son las de alcances que ya lo estén, las de plazos cumplidos en oficios vendibles y renunciabiles, alcabalas, tributos y otros ramos en que suele darse y señalar tiempo para su pago; pues en estos y qualesquiera otros casos en que el derecho de mi Real Hacienda sea claro, y por las mismas Leyes, Reales órdenes ó peculiares Reglamentos no admita duda, deberán los Ministros de Real Hacienda, y demas á quien toque la recaudación verificarla, dando por sí mismos las providencias necesarias, sin que á pretexto de las contradicciones y recursos que se hagan, puedan llamarse dichos negocios contenciosos, hasta despues de haberse satisfecho y puesto en la Tesorería, á lo ménos á ley de depósito, la cantidad de que se trate.

97.

Con lo dispuesto en el precedente artículo se afianza mas la responsabilidad que por las Leyes tienen los

Mi-

Ministros y demas encargados de la cobranza de mi Real Hacienda; pues no pueden eximirse de ella por falta de facultades, quando se les conservan las necesarias para asegurar los créditos con la prision y embargo de los deudores, siempre que la necesidad obligue á tal extremo; pero luego que así lo hayan practicado, han de dar cuenta al Intendente con las diligencias obradas en el asunto, y entónces las continuarán aquellos Magistrados, procediendo á la venta y remate de los bienes embargados, y demas actuaciones que conforme á derecho correspondan, para lo que substanciarán los autos ó expedientes con los mismos Ministros ó Administradores respectivos de mi Real Hacienda á quien corresponda; pues tanto en estos casos, como en qualesquiera otros en que se trate de su cobranza, han de reputarse por parte para seguir la demanda á representacion de mi Real Fisco; y para que lo hagan con el decoro debido, y que no se distraygan de sus ocupaciones, ni se les obligue á estar como otros litigantes cuidadosos de saber las providencias, pasarán los Escribanos á noticiárselas y entregarles los autos en sus oficinas, executándolo con toda la atencion que corresponde á sus officios, y que la ley 26. del tít. 3. lib. 8. encarga se les trate.

98.

En las oficinas de la Capital de la Intendencia nada puede servir de embarazo á la literal observancia del artículo anterior, ni dar justo motivo á disculparse en las cobranzas y diligencias judiciales que pidan; y

porque en las de fuera no padezcan atraso, y por la distancia de algunos Partidos se hagan difíciles los recursos á los Intendentes, cometerán estos todas sus facultades para solo lo contencioso de las causas de Hacienda y económico de Guerra á los Subdelegados, segun queda declarado en los artíc. 38. y 41., y á ellos acudirán qualesquiera Ministros ó Administradores de Real Hacienda de aquel Partido, quando asegurada la deuda haya de procederse á la venta de bienes embargados, ú otros actos y providencias judiciales; y puestos los autos en estado de sentencia, los remitirán al Intendente para que con acuerdo de su Asesor pronuncie la que corresponda en justicia.

99.

Los Ministros de todas las oficinas de Real Hacienda que hubiere dentro ó fuera de la Capital de la Intendencia, han de pasar mensualmente á ella una razon por mayor de los recursos que hayan hecho al Intendente ó Subdelegados, providencias que se hayan dado y estado que tengan, y los Intendentes han de remitir la general de toda la Provincia al Superintendente, para que exâminándose en la Junta Superior de Gobierno, se note el zelo ó morosidad de unos y otros, y pueda ocurrirse á repararla; en la inteligencia de que á los primeros no se admitirán en sus cuentas las partidas que dieren pendientes de autos ó diligencias ante los Subdelegados ó Intendentes, si no acreditasen tambien haber dado este mensual recuerdo, con el qual cubrirán su responsabilidad, y será toda de los Inten-

den-

dentes , contra quienes el Tribunal de Cuentas sacará las resultas que sean justas , y procederá con todas las facultades que le son propias , participándolo al Superintendente para que las auxilie , sin admitir mas recursos que los que en el juicio de cuentas correspondan á la Sala de Ordenanzas.

100.

En las causas de fraudes ó contrabandos de qualquier clase será tambien propio de los Ministros y Administradores de Real Hacienda el dar aquellas primeras providencias que sean precisas para descubrir el fraude, no malograr la aprehension, y asegurar las personas y bienes de los delinquentes , y evacuadas estas diligencias á la mayor brevedad, las pasarán al Intendente respectivo , para que con igual actividad las continúe , observando las reglas prefinidas , así en esta general Ordenanza , como en las particulares de cada ramo , y en el nuevo Reglamento (*) ó Pauta de Comisos, que con fecha de diez y seis de Julio de mil ochocientos y dos he aprobado , y conforme á ellas se impondrán irremisiblemente las penas correspondientes para contener y escarmentar un delito tan perjudicial á mi Real Erario , como á los verdaderos intereses del Estado y su comercio , por lo que han de dar los Intendentes al Superintendente puntual noticia de las causas que principien de esta especie , y de su sentencia quando la pronuncien , sin perjuicio de otorgar las apelaciones que segun derecho se interpongan para la Junta Superior Contenciosa.

Aun-

(*) Hállase baxo el Núm. 8.

Aunque las rentas del Tabaco y sus agregadas tengan Directores generales encargados de su manejo, que por ahora han de continuar en el mismo pié, deberán no obstante limitar sus providencias á los puntos que siendo trascendentales á todo el ramo, piden sea una sola mano quien los uniforme, como sucede con las siembras, abastos de papel y labores de las fábricas, y otras ocurrencias en que solo el Director puede tener los conocimientos necesarios del consumo y existencias del Reyno para nivelar por él las providencias, de que siempre han de dar parte al Superintendente; pero en lo particular de cada Provincia, y de la conducta de los empleados de las oficinas que hubiere en ella pertenecientes á dicha renta, serán los Intendentes sus inmediatos Xefes, así para conocer en primera instancia de las causas y negocios contenciosos, como para zelar la economía, puntualidad en las cuentas y manejo de caudales, y el cumplimiento de las particulares Ordenanzas de su gobierno, en lo que no se opongan á ésta, y castigar á los que lo merezcan, haciendo executar las disposiciones del Superintendente, por cuya mano han de comunicárseles las de los Directores, á fin de que sin las etiquetas y contradicciones que podria haber en su correspondencia con aquellos Magistrados, tengan estos una completa instruccion de quantas órdenes expidan á los dependientes, para auxiliárlas como se lo encargo, y representar lo que estimen conveniente, guardando la buena armonía

que es justo ; de modo que ni los Intendentes abusen de su autoridad para deprimir la de los Directores é impedir el uso de sus facultades , ni estos las hagan tan privativas , que perturben la subordinacion en que deben estar á aquellos todas las oficinas y empleados de su distrito , y el mismo método que en la renta de Tabacos han de seguir y guardar en las de Alcabalas , y qualesquiera otras , los Directores , Administradores ó Contadores generales donde los hubiere.

102.

Tambien serán los Intendentes Jueces privativos de las dependencias y causas que ocurrieren en el distrito de sus Provincias sobre ventas , composiciones y repartimientos de tierras realengas y de señorío , para lo que acudirán á ellos los que las pretendan , é instruido el expediente con un Promotor que nombrarán de mi Real Fisco , lo determinarán con dictámen de su Asesor , admitiendo las apelaciones que se interpongan para la Audiencia ; y si no las hubiere , le darán cuenta con los autos originales , para que les prevenga , si echa ménos algunas diligencias , y quando ninguna falte , se los devolverá á fin de que despachen á los interesados el correspondiente título , y se den por dicho Tribunal las confirmaciones , observándose en quanto no sea contraria , la Real Instruccion de quince de Octubre de mil setecientos cincuenta y quatro , y la declaracion que últimamente hice , de que en alivio de mis vasallos se omita la remision de autos á la Audiencia en el caso y modos que explica la Real Cédula de

vein-

veinte y tres de Marzo de mil setecientos noventa y ocho (*).

103.

Sin mezclarse los Intendentes en las causas de confiscacion de bienes, miéntras se mantengan secuestrados por los Jueces que de ellas conozcan, será de su privativo cargo proceder á la enagenacion y cobro de su importe, si llegaren á confiscarse por sentencia mandada executar, á cuyo fin les pasarán mis Fiscales instrumento auténtico de los embargos, y desde entónces les pertenecerá el conocimiento de todas las instancias y pleytos que se suscitaren despues sobre dichos bienes, y procederán como en los demas de Real Hacienda con subordinacion al Superintendente y Juntas Superiores.

104.

Conocerán igualmente de los casos de presas, naufragios, arribadas, y bienes vacantes en qualquiera manera que lo estén, así para la averiguacion, como para ponerlos en cobro y aplicarlos á mi Real Hacienda, precediendo las diligencias necesarias por derecho, y dándome cuenta por la Via reservada de Hacienda de Indias, para que por ella se haga entender á los Tribunales respectivos, y se comuniquen á los mismos Intendentes las resoluciones que convengan; pero observarán todos lo dispuesto en mi Real Cédula de diez y nueve de Noviembre de mil setecientos ochenta y

(*) Hállanse baxo el Núm. 9.

nueve (*), en quanto al Juzgado de Bienes de Difuntos, que siempre ha de permanecer conforme á las Leyes en un Ministro de la Audiencia respectiva, de quien serán Subdelegados los Intendentes, y sus Subdelegados en los Partidos.

105.

Sin perjuicio de la autoridad que por los artículos 26. y 52. queda declarada al Virey ó Presidente, ha de ser asímismo del privativo encargo de los Intendentes dar cumplimiento á mis Reales Cédulas que se expidieren á qualesquiera Ministros de Rentas, y á las órdenes, títulos y despachos librados á favor de ellos, para que se pongan en execucion; como tambien el hacer que se guarden á todos los subalternos y empleados en las propias Rentas las prerogativas y exênciones que por sus oficios les competieren, mandando á los Jueces subordinados de su Provincia se les observen y cumplan rigurosamente, y exhortando y requiriendo, si fuere necesario, en mi Real nombre á los Capitanes generales, Gobernadores y Comandantes de mis Tropas, que autoricen y auxilien sus disposiciones; pues mi Real intencion es que prontamente las apoyen con la mayor eficacia, para que tengan su debido efecto, y se eviten las perjudiciales consequencias que podrian seguirse á mis Reales intereses de qualquiera disputa, embarazo ó dilatoria en prestar estos auxilios, interrumpiendo el curso de las providencias útiles á mi servicio.

Los

(*) Hállase baxo el Núm. 10.

Los Intendentès , sus mugeres , hijos y criados han de gozar el fuero militar que á los Comisarios Ordenadores conceden la Ordenanza general de Exército y posteriores declaraciones (*), y los demas empleados usarán el uniforme que les está señalado , y las exênciones que les correspondan , y el mismo fuero que los Intendentes , el qual se extenderá tambien á los oficiales y dependientes de sus oficinas; pero los demas Ministros y subalternos empleados en la Direccion , Administracion y Resguardo de mis Rentas Reales , tendrán el fuero pasivo del Ministerio de Hacienda en las causas civiles ó criminales que procedan de sus officios , en que los Intendentes serán Jueces privativos con apelacion á la Junta Superior Contenciosa ; pues en los delitos comunes , juicios universales , providencias de policia y buen gobierno , y en los negocios particulares que no tengan conexiôn con los del empleo , quedará expedito su conocimiento á la jurisdiccion Real ordinaria , con apelacion á las Audiencias ; y para que así se execute , procederán todos con la buena fe y correspondencia que conviene á mi Real servicio y recta administracion de justicia , y se remitirán unos á otros los negocios que sean de su respectivo conocimiento , segun lo que queda declarado.

Si para justificacion de las causas , ó para otros fines

(*) Hállanse baxo el Núm. 11.

nes de mi servicio , necesitare la jurisdiccion Real Ordinaria de declaraciones ó informes de dependientes de mis Reales Rentas , ya sean de los que gozen el fuero militar , ó ya de los que solo tengan el del Ministerio de Hacienda , deberá preceder el oficio que corresponda de la Justicia al respectivo Intendente , y su órden para que sin dificultad puedan executar lo judicialmente ; pero ni aun este oficio habrá de preceder , y deberá diferirse en los casos criminales executivos , ó *in fraganti* , y en otros actos judiciales en que por ello talvez se aventure la recta administracion de justicia , hasta despues de evacuadas las diligencias que pidan ó recomienden el secreto , pues entónces se verificará dicho oficio al Intendente , á fin de que se atienda á mi Real servicio segun lo exijan las circunstancias ; y lo mismo se observará recíprocamente por los Intendentes , siempre que su jurisdiccion necesite dependientes de la Ordinaria , para que declaren ó informen judicialmente , con la diferencia de casos que va prevenida . Pero en materias extrajudiciales estarán todos obligados , sin esperar órden de su Xefe , á dar de buena fe los informes que por el otro se le pidieren para su gobierno : con advertencia de que quando en causas que se sigan ante la jurisdiccion Real Ordinaria se ofrezca , baxo las circunstancias aquí prescriptas , tomar declaraciones á los Ministros ó subalternos que en conformidad al artículo anterior deben gozar el fuero de guerra , ó bien ratificar las que hubiesen dado , han de pasar á executar lo en sus casas los Escribanos , aun quando estos lo sean de Cámara de alguna de mis Reales Audiencias .

diencias ó Chancillerías, respecto de que así está resuelto y mandado por punto general en Real orden de treinta de Octubre de mil setecientos setenta y tres.

108.

En las causas y casos en que los Ministros y dependientes de la Direccion, Administracion y Resguardo de mi Real Hacienda quedan sujetos por los artículos antecedentes al conocimiento de la jurisdiccion Real Ordinaria, no podrán ser aprehendidos por ella sin dar parte ántes ó despues (segun la diferencia de los casos explicada por el artíc. 107. para las declaraciones) á sus inmediatos Xefes, á fin de que pongan otro sugeto en su lugar, y no se exponga mi Real servicio, ó á este efecto se practique lo que por el artíc. 111. se ordena, si las circunstancias lo exígiesen.

109.

Quiero y mando tambien, que á todos los empleados en la Direccion, Administracion y Resguardo de mis Rentas se les exîma y releve de cargas públicas y concejiles, para que no les ocupen ni distraygan de sus encargos, y puedan tener la puntualidad y debida asistencia á ellos; pero esta exêncion no se ha de extender á los derechos Reales y Municipales que causaren por razon de sus personas, haciendas, rentas ú otros motivos que no sean negociaciones en la Provincia, pues estas les están absolutamente prohibidas. Y quiero asímismo, que á los dichos empleados se les guarden qualesquiera otras exênciones y prerogativas que

res-

respectivamente les correspondan , y les estén concedidas por la Ordenanza ó particular instruccion del ramo en que sirvan.

I I O.

Es igualmente mi voluntad que ni los Jueces ordinarios , ni otros algunos , impidan á los sugetos empleados en el Resguardo de mi Real Hacienda el uso de todas las armas ofensivas y defensivas, que expresamente no les estuvieren prohibidas por mis especiales órdenes y bandos de aquel Gobierno , respecto de que siempre se entiende que van de oficio como los demas Ministros y Alguaciles ordinarios ; confiando del zelo de los Intendentes , baxo cuyo mando sirvieren , que no les permitirán usar de puñales , rejonas , ni navajas prohibidas , por alevosas y sumamente perjudiciales á la seguridad pública , y que les advertirán sériamente no abusen de las otras armas con hacer gala y ostentacion de ellas , corrigiendo y castigando á los que contraviniere á sus disposiciones sobre este punto ; pues lo que por sus oficios se les permite para evitar y contener á los defraudadores , no debe servir para amedrentar á los que no lo son , ni para escandalizar al público.

I I I.

Por quanto la experiencia ha mostrado los gravísimos inconvenientes que suelen seguirse contra mi Real Hacienda de poner presos á los encargados de la recaudacion de algunos ramos de ella , sin proveer de

de modo conveniente á la seguridad de sus caudales y papeles, y á la formacion de su cuenta; ordeno y mando que por ningun acontecimiento, sea de la clase que fuere, ni aun de los criminales, y demas que se exceptúan en el artíc. 107., pueda Juez alguno, ni tampoco los mismos Intendentes, poner preso á ningun sugeto que tenga á su cargo caudales de mi Real Hacienda, sin que primero, salvo que sea de noche, se le conduzca á la Caja Real, ó parage donde tuviere los caudales y papeles respectivos á su encargo, y allí exhiba por sí mismo las llaves, y á su presencia se cuenten el dinero y efectos que dixere pertenecer á mi Real Hacienda; se reconozcan, señale él mismo, y se inventarién con toda individualidad los papeles, libros, cuentas, vales ó resguardos que hubiere del mismo asunto; de modo que no pueda despues alegar ocultacion, ni suplantacion de algunos, ni que se le han quitado la libertad y los medios de dar la cuenta justificada, ó de que otro se la forme por los libros y documentos inventariados con su asistencia; y evacuada esta primera diligencia (que si la aprehension se hiciere de noche, se practicará en la mañana inmediata con preferencia á qualquiera otra, y con las precauciones correspondientes á evitar la fuga), se le tomarán las llaves, que no se le recibirán ántes, se pondrá todo en seguridad y á cargo de sugeto que responda de ello, y continúe la comision; se conducirá su persona adonde convenga, y se seguirá la causa que hubiere dado motivo á la prision, sin detener por ella la formacion de la cuenta, bien sea por él mismo si el caso

y circunstancias se lo permitieren , ó por sus fiadores , ó por persona que podrá nombrarse de oficio , si él ni ellos no lo hicieren. Y de este modo , y no de otro , se podrán tomar llaves y papeles á los que tuvieren á su cargo caudales de mi Real Hacienda , pena de que el que lo contrario executare , será responsable de las resultas , del mismo modo que lo sería el empleado ó encargado y sus fiadores , pues hay medios de proveer á la seguridad de las personas y á la administracion de justicia sin faltar al respeto debido á mi Real Erario.

112.

Para que lo resuelto en el artíc. 106. y otros , acerca de la graduacion , honores y fuero que han de tener y gozar los Intendentes de Ejército y de Provincia , y los Ministros de Real Hacienda , Contadores y Tesoreros , no ocasionen dudas sobre á qual de los Montes Pios deben reconocer , y contribuir unos y otros para los fines de su ereccion , declaro que tanto los Intendentes de Ejército , quanto los de Provincia , se entiendan comprehendidos en el Monte Pio Militar , como lo están los de estos mis Reynos , y sean incorporados en él , baxo la contribucion y descuentos que dispone su particular Reglamento , y la debida proporcion al sueldo que gozen ; y que respecto de estar los Ministros de Real Hacienda , Contadores y Tesoreros , así generales , como principales y foráneos de todo el distrito de América , incluidos en el Monte Pio del Ministerio que se halla establecido en aquellos Reynos , conforme á los Reglamentos que para su gobierno están

ex-

expedidos , y en consecuencia haber contribuido á su fondo correspondientemente , quiero que en ello no se haga novedad alguna , no obstante la práctica observada en España con los Contadores y Tesoreros de Ejército y los Comisarios de Guerra , y que en esta materia se gobiernen todos por el Reglamento y órdenes que últimamente se han dado ; y para evitar dudas se guarde como regla general mi Real Declaracion de quince de Enero de mil setecientos noventa y uno.

113.

En las Capitales en que hubiere Escribanos de Real Hacienda , cuyos oficios son vendibles y renunciables en mis dominios de las Indias , se servirán de ellos los Intendentes para la actuacion y despacho de todos los negocios pertenecientes á mis Rentas de qualquiera clase que sean , á ménos que en algunas de ellas le haya particular , como sucede en la del Tabaco. Pero donde no estuvieren creados estos oficios , podrán elegir Escribanos de su satisfaccion que en calidad de amovibles los sirvan , y exerzan con pureza y legalidad , sin mas salarios , gages , ni emolumentos que los derechos señalados por el arancel general de aquel Reyno ; pues en caso de no ser bastantes á recompensar su trabajo en los expedientes de pobres y de oficio , propondrán los Intendentes á la Junta Superior de Gobierno por mano del Superintendente delegado la gratificacion ó ayuda de costa que deba dárselos de mi Real Hacienda ; y señalada por aquella la cuota que regularé justa , me consultaré su dictámen por la

Via reservada, suspendiendo el pago hasta mi Real aprobacion. Y los protocolos de quanto actuasen los Intendentes relativo á mis Rentas con qualquiera de los Escribanos dichos, han de exístir de fixo y con total separacion de los demas papeles en las oficinas del ramo á que correspondan, miéntras haya casas propias de las Intendencias donde custodiarlos en piezas competentes destinadas á este fin, para lo que pondrán los Intendentes los arbitrios que sin gravámen de mi Real Hacienda, ni del público les parezcan oportunos.

114.

Subsistirán en cada Vireynato las Caxas Reales propietarias que actualmente hubiere con sus sueldos, y las de la Capital donde esté la Superintendencia, serán generales de Ejército y Real Hacienda, las de las Capitales de Intendencias quedarán en clase de principales de Provincia, y en la de foráneas y subordinadas á ellas qualesquiera otras si las hubiere en aquel distrito, y en todas habrá dos Ministros de Real Hacienda conocidos con este nombre, que en nada altera su mancomunada responsabilidad y obligaciones que las Leyes señalan á los Oficiales Reales; y los Intendentes examinarán cuidadosamente si pueden ó no extinguirse algunas de dichas Caxas, ó por el contrario fuere necesario aumentarlas, ó trasladarlas á otro parage, y tambien el número y dotacion de sus empleados, y darán cuenta instruida al Superintendente delegado, para que tratado y resuelto en la Junta Superior de Gobierno.

bierno , mande executar lo que por su utilidad ó urgencia no admita dilacion , y me dé cuenta de todo por la Via reservada de Hacienda, para que recauya mi Real aprobacion.

II 5.

Tambien han de subsistir en toda su fuerza y vigor las disposiciones de las Leyes 1. y 2. del tít. 28. libro 8. , y las que se prescriben por otras de la Recopilacion al propio objeto de que ni el Superintendente delegado , ni los Intendentes , ni otra persona alguna , sin excepcion de dignidad ó grado , libre sobre mi Real Hacienda sin especial orden mia ; y quando contraviniere á ello , no pagarán tales libranzas los Ministros Contadores y Tesoreros , á no haber ántes practicado lo que les mandan las Leyes 3. y 7. del mismo título y libro ; en cuyo caso será la responsabilidad del que librare , y contra él se sacará por la Contaduría de Cuentas la resulta , ó contra los Ministros de Real Hacienda, si no acreditasen debidamente haber cumplido con la obligacion que les imponen las citadas dos Leyes ; pero se exceptúan de dicha prohibicion y reglas los pagos de aquellos gastos que dimanen de resoluciones de la Junta Superior de Gobierno en las cosas y casos que por esta Instruccion se le permite acordarlos , y en otros en que conforme al espíritu de algunas de las Leyes recopiladas pueda y deba hacerlo, aunque siempre ligada á la responsabilidad y formalidades explicadas en el artículo 22.

116.

Para todos los pagos de sueldos, pensiones, ú otros que yo tuviese á bien mandar executar por órdenes, títulos, cédulas ó despachos, ha de preceder su presentacion al Superintendente delegado, para que poniendo el *Cúmplase*, y mandando tomar la razon en la Contaduría de Cuentas y por los Ministros de Real Hacienda respectivos, verifiquen estos sus pagos segun corresponda, y tenga aquella la necesaria constancia de su origen para gobierno en la toma de cuentas; advirtiéndole que siempre que los dichos pagos hubiesen de hacerse por alguna de las Tesorerías correspondientes á otra Intendencia que no sea la del inmediato cargo del mismo Superintendente, deberán presentarse las cédulas ú órdenes mias de que dimanen con su enunciado *Cúmplase*, y la toma de razon de la Contaduría de Cuentas al Intendente respectivo, para que las pase con su orden á los Ministros de Real Hacienda que corresponda, á fin de que tomando la razon que les compete, paguen lo que se ordene en los tiempos y plazos que dispongan los propios títulos sin necesidad de nueva orden del Intendente ó Superintendente delegado.

117.

Quando el pago procediere de resolucion de la Junta Superior de Gobierno, se sacará testimonio de su acuerdo, y con el respectivo *Cúmplase* y demas formalidades prevenidas en el artículo anterior, lo pasará el Superintendente á los Ministros de Real Ha-

cien-

cienda de la Tesorería á que corresponda ejecutarlo; en inteligencia de que los gastos extraordinarios de esta clase siempre han de ser interinos miéntras recayga mi Real aprobacion, y de que para sus pagos no estarán obligados los Ministros de Real Hacienda á hacer, como va declarado, las representaciones ó réplicas que ordenan las citadas Leyes 3. y 7. tit. 28. lib. 8, ni les quedará responsabilidad en tales casos.

118.

Los gastos extraordinarios de la clase indicada, en lo que respecta á cada Intendencia, se han de acordar por una Junta Provincial de Real Hacienda, que para tratar de ellos y calificar las causas que los exijan, deberá formarse en su Capital, y componerse del Intendente, de su Asesor, de los Ministros principales de Real Hacienda, y de su Promotor fiscal, con voto en los casos que no actuare como parte, guardando en sus asientos el orden en que van nominados; y con testimonio de lo que se acordare, dará el Intendente cuenta á la Junta Superior de Gobierno por mano del Superintendente delegado, como su Presidente, para que visto y exâminado en ella el punto con la atencion debida y que recomiendan las Leyes, resuelva lo que juzgue mas conveniente; y en su consecuencia se libre la providencia que corresponda, para que se verifique el gasto consultado y su pago por la Tesorería respectiva baxo las reglas que van prescriptas, ó se excuse en caso que así lo determine la dicha Junta Superior.

Si

119.

Si para cumplir alguno de los pagos que se mandaren hacer, ya sean dimanados de órdenes mias, ó ya de acuerdos de la Junta Superior de Gobierno, se ofreciere á los Ministros, Contador y Tesorero, alguna duda en quanto al modo de executarlos, propondrán la dificultad al Intendente, y éste la resolverá, ó si diere lugar la materia y lo mereciese su gravedad, la consultará á la mencionada Junta Superior; en cuyo caso no serán responsables los dichos Ministros de Real Hacienda del perjuicio que pudiere resultar, y repararse en el Tribunal de Cuentas acerca de la tal determinacion, sinó el Intendente, ó la Junta Superior si ella la hubiese dado. Y esto mismo se deberá entender respectivamente en los negocios de partes, siempre que los Ministros de Real Hacienda rehusasen algunos pagamentos por dudas ó falta de justificantes esenciales que deban presentarse; pues los interesados habrán de acudir al Intendente de la Provincia, y éste oír las razones de unos y otros, y tomar resolucion, á la qual deberán atenerse los dichos Ministros, justificando las tales partidas en el juicio de cuentas con la determinacion ú orden del Intendente.

120.

En el caso de que al Superintendente delegado, ó á qualquiera de los Intendentes le ocurra motivo justo para suspender alguno de los pagos que se hallaren en corriente, deberá prevenirlo por escrito á los

Mi-

Ministros de Real Hacienda de la Tesorería sobre que estuviesen situados , para que no se continúen , y dará el correspondiente aviso al Tribunal de Cuentas para su gobierno en las que se le tomen.

I 2 I.

Cada Intendente podrá dar giro , y mandar trasladar los caudales de mi Real Hacienda de unas á otras Tesorerías de las de su Provincia , segun los parages donde se necesiten para las atenciones de mi servicio; y solo el Superintendente delegado tendrá la facultad de resolverlo y mandarlo executar de las Tesorerías de una Provincia á las de otra generalmente , comunicando para ello sus órdenes á los Intendentes respectivos , á fin de que dispongan su cumplimiento ; con advertencia de que en qualquiera de estos casos estarán obligados los Ministros de Real Hacienda remitentes á hacer estos envíos en los términos que dispone la Ley 12. tít. 6. lib. 8. de la Recopilacion , y de que será legítima data de los que remitan , lo que sea cargo á los que reciban , justificándolo estos con la carta de envío , y aquellos con las indicadas órdenes , duplicado del conocimiento del conductor y recibo ó cargaréme de la Tesorería Consignataria.

I 2 2.

Nada será tan conducente al logro de que los ramos de mi Erario , y aun los demas de gobierno político se dirijan y manejen con igualdad y acierto, y se arreglen y uniformen á un método claro y seguro en las Provincias

cias de aquel Imperio , como el *Libro de la Razon general de mi Real Hacienda* , que indica la Ley 1. tit. 7. lib. 8. de las recopiladas ; pues por su importancia le propuso Don Francisco de Toledo siendo Virrey del Perú ; y en su consecuencia se mandó formar y tener por Real Cédula de doce de Febrero de mil quinientos noventa y uno , y se volvió á encargarse por otras, y por varias Leyes posteriores , sin que hasta ahora se haya visto efectuado ; por tanto será uno de los mas principales y preferentes cuidados de cada Intendente, sin perdonar diligencia ni fatiga , hacer formar el mencionado *Libro de la Razon general de mi Real Hacienda* por lo respectivo á su Provincia, con total sujecion y arreglo á quanto para ello , y de conformidad con las Leyes 18. 19. y 20. tit. 14. lib. 3. se previene en los cinco artículos siguientes ; y concluido que sea , remitirán sin dilacion un exemplar al Superintendente delegado , quien hará que de todos ellos se forme con la posible brevedad por el Tribunal de la Contaduría de Cuentas , en donde han de quedar archivados , uno general del Reyno por triplicado y autorizado en forma ; y dexándolo en la Superintendencia de su cargo , remitirá los otros dos á mis Reales manos , y á la Contaduría general de Indias por la Via reservada de ellas ; de modo que en todas las mencionadas oficinas , y respectivamente en cada Intendencia , se deberán tener estas importantes noticias.

El

123.

El enunciado *Libro de la Razon general de mi Real Hacienda* ha de contener una noticia fundamental de todos los ramos de ingreso que hubiere establecidos en el distrito de cada Tesorería, bien sean de los que componen la masa comun de mi Erario, y han de cubrir las cargas y gastos comunes á que está sujeto en Indias, como los almoxarifazgos, tributos, alcabalas y otros semejantes, ó bien particulares, que aunque me pertenezcan, tienen sus productos algun peculiar destino en estos ó en aquellos Reynos, como las mesadas y vacantes eclesiásticas, Cruzada, Penas de Cámara y otros de esta clase, ó bien de aquellos que pueden llamarse agenos por su origen y objeto, y solo entran en mis Tesorerías por la especial proteccion que les dispense, como son los depósitos, bienes de difuntos, Montes Pios y algunos Municipales.

124.

De cada uno de los expresados ramos se ha de dar en dicho libro individual razon y noticia, tomando para ello las fojas que se necesitaren, y dexando algunas en blanco para ir notando las variaciones que en cada uno tuviere Yo por conveniente ordenar. De todos se ha de explicar su origen y circunstancias en quanto se pudiese averiguar; esto es, la Ley Real, Cédula ú orden en cuya virtud se cobra: sobre que materias ó sugetos: cuánto de cada uno, y en qué tiempo: qué cargas peculiares tiene contra sí en particular,

ademas de las comunes y generales de la recaudacion: qué origen y fundamento tienen éstas, y qué destino sus productos líquidos, si la Ley Real, Cédula ú orden en que se funda ú otra posterior, ó la costumbre lo declarasen; y en fin las variaciones que desde su origen ó establecimiento hubieren tenido en las materias y cantidad cobrable hasta el estado presente.

I 25.

Asímismo se han de explicar los bienes raices de mi Real Patrimonio, como son minas, casas ó haciendas de qualquiera especie, expresando en cada una, si pudiere averiguarse, la causa, razon ó antigüedad de la posesion y pertenencia, sus cargas propias, su recaudacion por administracion, ó por arrendamiento, y sus productos ordinarios por año, ó por quinquenio.

I 26.

Con la misma individualidad se han de expresar los gastos fixos, dividiéndolos por clases: 1.^a de Real Hacienda: 2.^a Política: 3.^a Eclesiástica: 4.^a Militar: 5.^a pensiones perpetuas: 6.^a pensiones temporales, expresando el origen y fundamento de cada una de dichas pensiones, y reduciendo á pesos ó reales de la moneda de plata corriente en Indias las distintas monedas antiguas ó modernas en que estuvieren concedidas, haciéndolo en quanto á las diversas especies de ducados explicadas en Real Cédula circular de quince de Septiembre de mil setecientos setenta y seis, con-

for-

forme á lo resuelto por ella (*), y regulando el ducado de Indias por once reales y un maravedí de su moneda corriente, ó trescientos setenta y cinco maravedís de ella, que es lo propio, y por quatrocientos cincuenta maravedís de los mismos el peso ensayado, conforme á la Ley 9. tit. 8. lib. 8.; se expresará tambien el número y calidad de empleos de cada una de las clases referidas y sus respectivas dotaciones anuales; y en fin todas las noticias que puedan conducir á dar un conocimiento bien fundado y cabal de lo que ha de ser la materia, y objeto del cargo y obligacion, zelo y diligencia, tanto de los Intendentes, á cuyo cargo está la administracion por mayor, como de los Ministros de la Real Hacienda, á quienes incumbe la recaudacion y distribucion, ó administracion por menor con las funciones anexas y declaradas á este ministerio; y para que los que al presente lo exercen, y los que entren á suceder de nuevo, puedan hallar prontamente en este libro las noticias que con frecuencia deben buscar en él para su gobierno, se pondrá en su principio un índice de todos los ramos, gastos y separaciones que se hicieren, señalando el folio en donde se hallará cada cosa, á cuyo fin se foliará todo el libro, intitulándole con su nombre en la primera foja, y se autorizará con la solemnidad que previene la Ley 1. tit. 6. lib. 8.

127.

Quando Yo tuviere á bien mandar suprimir perpetua ó temporalmente alguno de los ramos arriba

(*) Hállase baxo el núm. 12.

mencionados, aumentar ó disminuir su cuota cobrable; suprimir, aumentar ó disminuir algun punto fixo; enagenar ó vender qualquiera finca, ó en fin hacer alguna variacion notable en las cosas que se expresaren en dicho Libro, se anotará en el lugar correspondiente, citando la Real Cédula ú orden que lo mandare, y el folio del Libro en donde, conforme á la Ley 30. tit. 7. lib. 8. deberá copiarse; y esto mismo notarán en su Manual de la cuenta los Ministros de Real Hacienda, á cuyo cargo está la administracion por menor, para que allí conste el dia en que la variacion comienza á influir en la cuenta y razon.

128.

Para el mas pronto y cabal efecto de lo que en los seis artículos anteriores se ordena, y para que entre tanto puedan los Intendentes ir dando con conocimiento las providencias que convengan á los mismos fines propuestos, de que se dirija y maneje mi Real Hacienda con un método exácto y uniforme, es preciso que tomen desde luego individuales noticias del origen, progreso y último estado de todas las rentas y derechos que la pertenezcan; y con este objeto ordeno á los Tribunales de Cuentas, y á los demas Ministros de las Contadurías, Tesorerías y otras qualesquiera oficinas de la Real Hacienda, que sin la menor excusa ni demora den y entreguen á los Intendentes quantos informes, razones y copias autorizadas les pidieren, sin reservarles Cédulas, órdenes, ni documentos algunos; y á efecto de evitar qualquiera retardacion, quando ne-

cesitaren ocurrir al Tribunal de Cuentas y demas oficinas de la Capital, avisarán al Superintendente delegado, para que mande evacuar con prontitud lo que pidan.

129.

En las rentas que se administren de cuenta de mi Real Erario, zelarán cuidadosamente los Intendentes la exâctitud de sus cobranzas, y el mayor aumento que con justicia y equidad se pueda dar á sus productos, como tambien sobre el desinterés y pureza con que deben proceder los Ministros de Real Hacienda, Contadores y Tesoreros, los otros Administradores, ya generales, ya principales ó particulares, y los demas Subalternos á quienes estuviere encargada su recaudacion, para evitar los muchos perjuicios que de lo contrario se originan á mi Real Erario con no menores molestias de los Pueblos; y si necesitaren de auxilios superiores para contener y castigar á los empleados, darán cuenta al Superintendente delegado, y observarán las órdenes que les comunicare.

130.

Si algun ramo ó derecho de mi Real Erario estuviere arrendado en todo ó en parte, cuidarán los Intendentes de evitar las demasías y violencias con que los Asentistas suelen aniquilar los Pueblos, precisándolos á excesivos pagos que arreglan á medida de su ambicion, y no de la posibilidad de los contribuyentes, á quienes afligen en las cobranzas con apremios y gas-

gastos que no pueden soportar. Y supuesto que el medio mas eficaz de precaver estos daños será siempre el de preferir, como lo tengo mandado en la Renta de Alcabalas y otras, la administracion bien arreglada, y los equitativos ajustes ó encabezamientos donde no pueda establecerse; ordeno que los Subdelegados, Ministros y Administradores encargados de la cobranza de tributos y demas derechos Reales, la verifiquen con puntualidad en sus debidos tiempos, para evitar atrasos, que regularmente proceden de su omision, y ceden en perjuicio de mis vasallos por la necesidad de apremiarlos en tales casos.

131.

Tambien cuidarán muy particularmente de que los Administradores, Depositarios ó Recaudadores de ramos de mi Real Erario en su distrito, pongan en las Tesorerías respectivas lo que debieren á los plazos señalados, reconviniendo en tiempo y con eficacia á los Subdelegados y demas personas obligadas á su exâccion, é informándose mensualmente de los Ministros de Real Hacienda de su territorio del estado de las cobranzas, para dar con oportunidad las necesarias providencias contra los remitentes ó morosos.

132.

Los tributos Reales, que son el primitivo derecho de aquellos dominios, han de estar como las demas rentas de mi Erario baxo la privativa inspeccion y conocimiento de los Intendentes, tanto en su cobranza como

mo en la actuacion de las Revisitas ó Matrículas, que son las dos partes esenciales de este importante ramo; y para que en ámbos logren aquellos Magistrados los auxilios que necesitan para su desempeño, subsistirán por ahora las Contadurías de Tributos ó Retasas donde las hubiere, y baxo la misma responsabilidad y fianzas que ántes, ejercerán todas sus cargas y obligaciones con la jurisdiccion coactiva explicada en el artíc. 96. y siguientes.

133.

Tambien tendrán el auxilio de los Subdelegados, que segun lo dispuesto en los artíc. 41. y 43. se subrogan á los Corregidores ó Alcaldes mayores, y han de dar fianzas, y cobrar como ellos los tributos de su Partido, siendo de su cuenta y riesgo, y como carga inherente á su oficio, conducirlos y entregar su total importe en las Caxas Reales donde corresponda, sin mas rebaxa que la del uno por ciento aplicado á los Gobernadores ó Alcaldes Indios cobradores de los primeros contribuyentes, con cuyo recibo han de acreditar habérselo satisfecho; pues las demas pensiones á que está afecto este ramo, se pagarán lo mismo que las de las de otro qualquiera por los Ministros de Real Hacienda, que siempre han de continuar en él con la atencion y responsabilidad que se dirá.

134.

Será obligacion de dichos Ministros recibir de los Subdelegados las fianzas, que deben dar con proporcion

al íntegro importe de los tributos que en cada año han de cobrar y entregar , para cuya seguridad tomarán las precauciones necesarias , como que son de su cuenta y riesgo ; y al mismo fin se les facilitarán por las últimas revistas ó matrículas los documentos necesarios del cargo correspondiente á cada Subdelegado, para que los reciban de su mano , y cuiden de reconvenirlos y estrecharlos á que en su debido tiempo hagan los enteros en aquella Tesorería ; y si en cualquiera de estos puntos no bastaren sus diligencias, acudirán al Intendente , que sin dilacion, ni excusa determinará lo conveniente , hasta llegar á suspender del empleo al Subdelegado moroso ó ménos activo en esta cobranza , de lo que dará parte al Superintendente , y éste con acuerdo de la Junta Superior de Gobierno le advertirá lo que deba executarse , conciliando con la seguridad de mi Real Hacienda la necesidad de poner en el Partido otro Juez que administre justicia y desempeñe las demas obligaciones de aquel.

135.

Para que estos cuidados no se confundan con los que han sido propios de la Contaduría general de Tributos, que en México y Lima estaba ya hace años establecida con alguna mas extension de obligaciones y facultades que la antigua conocida con el nombre de Retasas , miéntras subsista aquella , reducirá sus funciones á pedir y reconocer las revistas ó matrículas que cada cinco años deben executarse , á extender por ellas con distincion de Pueblos y clases la cuenta de lo que

se-

segun el número de tributarios y su tasa deba cobrarse anualmente, y en cada tercio ó semestre, de las que remitirá al Intendente dos copias certificadas, una que quede en su archivo, y otra que pasará á las Casas Reales para su gobierno sucesivo; á formar en un pliego el extracto de dicha cuenta que explique el cargo de cada Subdelegado, á quien lo remitirá por mano de los Ministros de Real Hacienda; á reconocer las fianzas de los Subdelegados por el testimonio que de sus escrituras les remitirán los Ministros que las recibieron, y solicitar la reposicion de las que lo merezcan; y por último á zelar incesantemente la puntualidad de los enteros en cada tercio ó semestre, si cumplido el plazo no dieren dichos Tribunales aviso de estar verificado, en cuyo caso pasará inmediatamente al Intendente el oficio oportuno, para que remedie su omision y la del Subdelegado, y lo participará al Superintendente, quien con acuerdo de la Junta Superior de Gobierno auxiliará con sus providencias las instancias de la Contaduría, substanciando con ella lo que ocurra, y teniéndola por parte legítima para promoverlas hasta que se asegure el ramo, y cubra su responsabilidad.

136.

Es consiguiente á esto que el Contador presente anualmente al Tribunal de Cuentas la general de todo el ramo documentada con las particulares de cada Intendencia, y demas requisitos que corresponden, y tambien lo es el que por su oficina se formen las razones

que sean necesarias á puntualizar el número de Indios que estén legítimamente aplicados á algun servicio personal, y las que se le pidan en todo lo dependiente de este ramo ; y siendo las matrículas ó revisitas el verdadero é indispensable principio de su gobierno, han de archivarse en la Contaduría, despues que se aprueben por la Junta Superior de Gobierno.

137.

Como para la prolixa actuacion de estas matrículas, y aun de su aprobacion, cobranza y funciones de la Contaduría general de Tributos de Lima, se formaron por mi Virey de México Conde de Revillagigedo, y por mi Visitador general del Perú Don Jorge Escobedo, las Instrucciones ú Ordenanzas convenientes, en que teniendo presentes los artículos de las que entónces regían para el establecimiento de Intendencias, se conciliáron las dificultades que en la práctica podrian tener : habiéndose á consulta del Consejo de diez y nueve de Noviembre de mil setecientos noventa y seis aprobado las del primero, y estándolo ya las del segundo en Real órden de diez y siete de Mayo de mil setecientos ochenta y cinco, se observarán una y otra en ámbos Reynos, con las declaraciones que para la cobranza de Tributos de México hizo aquel Virey, y á consulta de veinte y cinco de Septiembre de mil setecientos noventa y nueve me digné aprobar, y las que para el nombramiento de Apoderados Fiscales en el Perú igualmente aprobé á consulta de catorce de Julio de mil y ochocientos.

Los

Los Intendentes serán los Jueces natos de las revisitas ó matrículas; pero podrán confiarlas á los Subdelegados, bien que siempre estarán muy á la mira de la exâctitud y puntualidad con que se ejecuten, y de que á los Indios se les trate con la mayor atencion y equidad, para que no se graven con tributo los que deban ser exêntos, ni la tasa de aquel exceda de lo justo y señalado, procurando que, si fuere dable, se iguale en todos, y la paguen por tercios: y quando alguna calamidad pública hiciere justo y necesario darles espera ú otro alivio, la calificarán en debida forma, y remitirán el expediente á la Junta Superior de Gobierno, que lo determinará sin conceder rebaxas ó total relevacion; pues para esto ha de dar me por la Via reservada de Hacienda cuenta instruida, corriendo entre tanto la espera.

Para eximirse algunas personas del justo derecho de alcabalas, que en Indias pagan á la moderada quota de seis por ciento, y de quatro en las fronteras de enemigos, ceden, donan ó traspasan fraudulentamente sus posesiones y bienes en hijos ó parientes eclesiásticos, contraviniendo á lo dispuesto por Leyes Reales de estos y aquellos dominios, y causando notable perjuicio á mi Real Erario. Y á fin de precaver semejantes fraudes, deberán zelarlos con especial vigilancia los Intendentes, sus Subdelegados y Justicias subalternas, y dar los

los primeros cuenta justificada de ellos á la Junta Superior de Gobierno para que me informe, y mande Yo poner el remedio conveniente en uso de mi Suprema potestad. Pero entre tanto harán publicar bandos en sus Provincias, para que ningun Escribano, ni Notario, baxo la pena que impone la ley 30. tít. 13. lib. 8. de la Recopilacion de Indias, pueda extender instrumento de estas cesiones, donaciones ó traspasos, aunque sean con nombre de ventas, sin que preceda su formal licencia, ó del respectivo Subdelegado, para que pueda hacerlo; los quales, cada uno en su caso, tomarán á este fin los informes que estimen oportunos, y en su consecuencia dispondrán ó representarán el Subdelegado al Intendente, y éste á la dicha Junta Superior, lo que les pareciere justo, segun las circunstancias de las ocurrencias, y con atencion siempre á la ley 10. título 12. lib. 4. de la misma Recopilacion de Indias, que es una de las fundamentales de aquellos Reynos.

140.

Por el artíc. 8. del Concordato celebrado el año de mil setecientos treinta y siete entre esta Corona y la Santa Sede, se convino en que todos aquellos bienes que por qualquiera título, y desde el dia de la fecha de la citada Concordia, adquiriesen qualquiera Iglesia, lugar pío, ó Comunidad eclesiástica, y por ello cayesen en manos muertas, quedasen desde entónces perpetuamente sujetos, como tambien sus frutos, á todos los impuestos y tributos regios que pagasen los legos, á excepcion de los bienes de primera fundacion, y con

la

la calidad de que estos mismos bienes que hubieren de adquirir en lo futuro, queden libres de aquellos impuestos que por concesiones Apostólicas pagan los Eclesiásticos. Y aunque en estos mis dominios de España se ha puesto y está en práctica su observancia, se omitió hasta ahora el extenderla á los de Indias; pero siendo mi soberana voluntad que en todos ellos se cumpla dicha disposicion, mando que así se execute para con aquellos bienes que por qualquiera título entrasen en manos muertas desde la fecha de esta Ordenanza en adelante, y que en su consecuencia no solo se cobre la alcabala de los frutos que ellos produxeren, sinó tambien todos los demas impuestos que me contribuyesen los pertenecientes á Seglares; debiendo servir lo que en el artículo antecedente se prescribe respecto de los Escribanos y Notarios, para que no se oculte alguna de las adquisiciones indicadas quando se verifiquen, y hacerse notoria esta determinacion por bandos que los Intendentes mandarán publicar en sus respectivas Provincias.

141.

Supuesto que la recaudacion del enunciado ramo de alcabalas corre ya generalmente al cargo de peculiares Administradores, y que este medio se ha preferido en cumplimiento de mis Reales Ordenes é Instrucciones al de los arrendamientos particulares, es mi voluntad que se continúe en adelante, por los beneficios que en su práctica experimentan mi Real Erario y mis vasallos; y en su consecuencia mando á los Intenden-

tes

tes que de acuerdo con la Direccion general de este ramo , donde la hubiere establecida , para su uniforme arreglo dediquen al mismo fin sus atenciones , autoridad y eficaces providencias , zelando la conducta de todos los empleados en su recaudacion y resguardo , sin impedirles á los que corresponda , la jurisdiccion ó facultades coactivas económicas de que han de usar con preciso arreglo á quanto queda dispuesto desde el artículo 95. al 101. inclusivè de esta Ordenanza.

142.

Siendo el pulque una bebida regional que la ley 37. tit. 1. lib. 6. de la Recopilacion permite á los Indios de Nueva España , y que estando desde lo antiguo estancada por muy justas causas , se administra y cobran en las Aduanas de México y la Puebla los derechos que adeuda á su entrada , y la contribucion que pagan las Pulquerías donde se vende ; mando se continúe siempre esta práctica , y que lo mismo se execute en todos los demas Partidos de sus Provincias , y de las otras adonde se han extendido los Magueyes y el uso del pulque que de ellos se extrae , á fin de evitar por este medio los perjudiciales abusos y desórdenes , que en agravio de la pública quietud causan regularmente los Asentistas conducidos de su propio interes y codicia ; y para que en todas partes sea una misma la contribucion de este derecho , conforme á su origen y establecimiento , y se eviten , quanto sea posible , las confecciones y mezclas nocivas que se hacen con el pulque , destruyen la salud de aquellos naturales , y por

tan-

tanto las prohibió la citada ley : Ordéno tambien á los Intendentes y Jueces inferiores que zelen y visiten con mucha vigilancia las Pulquerías , y que hagan observar puntualmente la Ordenanza publicada en nueve de Julio de mil setecientos cincuenta y tres , bandos y demas providencias que se han dado posteriormente , y se expidieren en adelante sobre este punto ; igualando generalmente la contribucion establecida , y procurando extinguir las tapacherías , en que se hacen y expenden ocultamente varios brevages muy perjudiciales á los Indios y demas castas del Pueblo.

143.

Tambien están estancadas las Rentas de Pólvora y Naypes , y de la primera hay en México y Lima fábricas que tienen sus particulares Reglamentos ú Ordenanzas , con las quales se ha mejorado ; pero conviniendo asegurar mas su bondad y abundancia , para el surtimiento que pide la defensa de mis dominios y consumo de mis vasallos , especialmente mineros , mando á los Intendentes se esmeren en la aprehension y castigo de los contrabandistas de esta especie , y en fomentar los salitreros , y el mayor acierto de sus operaciones , y que pues están dichas rentas agregadas á la de Tabacos , auxilién á su Direccion en lo que lo necesite para desempeño de sus obligaciones , segun lo declarado en el artíc. 101. , y al mismo fin procurarán que , donde sea posible , se reunan los Resguardos de estas Rentas con el de la de Alcabalas , cargando á cada una lo que corresponda para costearlos , y

P que

que de este modo estén todas más atendidas, y con ménos gásto y trabajo se zelen á un propio tiempo los fraudes que se hicieren en perjuicio de ellas y de los demás derechos de mi Erario.

I 44.

El recomendable Gremio de la Minería ha merecido en todos tiempos los mayores alivios y atenciones, y habiéndole rebaxado al diezmo el Real derecho del quinto que pagaba en la plata, y al tres por ciento el del oro, con otras gracias que en el precio de los azogues, en el de la pólvora y comestibles se le han dispensado, se erigió al fin en cuerpo formal, como el del Consulado; baxo las Ordenanzas aprobadas para Nueva España en veinte y dos de Mayo de mil setecientos ochenta y tres, y que por Real orden de ocho de Diciembre de mil setecientos ochenta y cinco se mandaron adaptar al Perú; y deseando que estas providencias produzcan los favorables efectos á que se han dirigido, quiero que los Intendentes las hagan cumplir con exâctitud, y apliquen sus principales cuidados á fomentar y proteger el expresado Cuerpo, cuidando de que lo mismo executen los Subdelegados y Ministros de Real Hacienda, á quienes severamente castigarán, si en la venta del azogue ó de la pólvora cargáren ó recibieren de los Mineros mas del justo precio que le esté señalado, y aunque sea con el título de gratificación ó de derechos de oficiales y escribientes, se lo harán restituir sin dilacion, entendiéndose lo mismo con los Ministros del Real Banco de Potosí, á cuyo

car-

cargo corre y debe continuar el expendio de este ingrediente.

145.

Los Intendentes han de ser los Jueces de Alzadas de su Provincia, sin variar en lo demas lo dispuesto en el artíc. 13. del tít. 3. de la citada Ordenanza de Minería; y quando sea tanta la distancia de la Capital donde residan al mineral, que no permita llevar á ella estos recursos sin mucha dilacion y gasto, comisionarán á los Subdelegados para exercer dicha judicatura, procurando todos el mas breve y justo despacho, que con preferencia deben tener las causas y expedientes de esta materia.

146.

Nada es mas interesante al fomento de la Minería que el proveerla de operarios, y facilitarle la abundancia del azogue á precios cómodos; y aunque para lo primero hay en algunas partes asignados Indios, que con el nombre de Mita turnan en aquellas faenas, será muy propio del zelo de los Intendentes meditar los arbitrios oportunos con que pueda libertárseles de ellas, y estimularse otros libremente á exercerlas; para lo que han de hacer que á todos, y especialmente á los Indios, se trate con suavidad, y paguen con puntualidad y en dinero efectivo sus jornales, sin cargarles trabajos excesivos, ni causarles otras vexaciones que los retraygan de este servicio; y en quanto á la abundancia y precio del azogue representarán quanto conside-

ren conveniente, así al Superintendente, como á mi Real Persona por la Via reservada de Hacienda, quedando advertidos de que incurrirán mi Real desagrado por qualquiera omision ó descuido que se les note.

147.

Subsistirá en México por ahora la Contaduría de Azogues que allí hay establecida, arreglando el Superintendente la Instruccion de quince de Enero de mil setecientos y nueve, con que se ha gobernado, á las actuales circunstancias; y en los demas Reynos donde no hay aquella oficina, dictarán los respectivos Superintendentes las reglas oportunas para que haya repuesto de azogues con que abastecer los Reales de Minas, sin que experimenten la menor falta, y con acuerdo de la Junta Superior de Gobierno expedirán quantas órdenes sean generales y conducentes á la proteccion y aumentos de la Minería, dexando á cada Intendente el cuidado particular de que haga lo mismo en los minerales de su Provincia: y porque en todas partes conviene libertar á los mineros de la necesidad en que se ven de dar sus platas y oro á los mercaderes ó aviadores, que por lo comun les pagan ménos de su verdadero valor, facilitándose tambien por este medio la ocultacion y fraudulentas extracciones de aquellos metales, deberán proporcionar en las Tesorerías, donde corresponda la fundicion, el dinero suficiente para el pronto y efectivo pago de los que se lleven á vender, y estarán muy á la mira de que los officios de Fundidor y Ensayador se exerzan por sugetos fieles,

ins-

instruidos , y exâminados conforme á las Leyes , y el Superintendente , tratándolo con el Tribunal de Minería , promoverá , si fuere dable , el establecimiento de bancos de rescates , donde á imitacion del de la Villa de Potosí en el Perú , se compren las platas en piña , pagándolas con equidad y sin dilacion , y franqueando á los mineros otros auxilios ó avíos , que entónces no será difícil suministrarles con seguridad.

148.

Aunque los ramos de papel Sellado , y de Lanzas y medias Anatas , han estado sujetos á Jueces privados que cuidaban de su direccion , la experiencia ha acreditado los mayores gastos que esto ocasionaba á mi Real Hacienda , con detrimento de sus productos , por lo que se puso ya el expendio del primero en México y Lima á cargo de los Administradores de Tabacos , dándose las órdenes convenientes para su gobierno , y quiero que así continúe , y que se extienda igual método á los demas Reynos donde no se hubiere establecido , observándose en todos la Real orden circular de diez y siete de Julio de mil setecientos noventa y ocho sobre el uso y aumento del precio del papel Sellado. Y por lo tocante al Juzgado de Lanzas y medias Anatas , deberá extinguirse y correr su administracion en los términos prefinidos en mi Real orden circular de primero de Abril de mil setecientos noventa y nueve (*).

(*) Hállase baxo el Núm. 13.

149.

La renta de Salinas, que como tan antigua y propia de mi Real Coroná se mandó estancar sin perjuicio de los Indios, ha estado abandonada por inobservancia de la ley 13. tit. 23. lib. 8.; y aunque los Intendentes deben hacerla guardar en lo sucesivo, es mi Real intencion lo procuren por medios de prudencia y suavidad, con que tomando conocimiento de su estado y proporciones ó inconvenientes, se evite á mis vasallos todo gravámen, y continuando el estanco de las Salinas que ya lo estuvieren, se extienda á las demas en que no haya justo motivo que lo impida.

150.

El derecho de composicion de Pulperías es uno de los de mi Real Patrimonio en ámbas Américas, establecido por la ley 12. tit. 8. lib. 4. de las recopiladas, la qual señaló la quota de treinta á quarenta pesos, con que debian contribuir anualmente todas las que se abriesen y estableciesen fuera del número de las de Ordenanza, por la facultad que se las concede para entrar al abasto de los Pueblos, siendo el fin de esta permission evitar los monopolios que pudieran cometerse en las Pulperías de número que estableciesen los Ayuntamientos de las Ciudades, Villas y Lugares, teniendo estancado el abasto público de los víveres y efectos mas precisos, como son el pan, aceyte, vino, vinagre, y otras cosas de esta naturaleza que ordinariamente se menudean en semejantes tiendas; y pues

para conseguir un objeto tan de la utilidad pública conviene dexar libre este ramo de industria, á efecto de que qualquiera vasallo mio pueda buscar con ella su propia subsistencia, al mismo tiempo que facilite al comun la baratura y buena calidad de los mantenimientos, y ademas el conservar á tales Pulperías supernumerarias la exención privilegiada que las concede la citada ley, y se renovó por Real Cédula de cinco de Febrero de mil setecientos treinta: Por tanto los Intendentes en sus Provincias, y como Justicias mayores de ellas, señalarán en cada Lugar formal erigido en Ciudad ó Villa el número precisamente necesario de Pulperías de Ordenanza, y no mas. Y para abrir todas las que se pretendiesen establecer por otros darán las licencias correspondientes, de las quales mandarán en calidad de Intendentes, se tome razon por los respectivos Ministros de Real Hacienda, señalando en ellas á los sujetos á quienes se concedan, y haciéndoles afianzar á satisfaccion de los expresados Ministros, como que ha de correr á su cargo la cobranza, la cuota anual de treinta á quarenta pesos, según prudentemente graduasen con respecto, no al valor de lo que en el dia exísta de venta, sinó á que reponiéndose diariamente los mantenimientos, forman una negociacion y regiro continuo en todo el año; entendiéndose que los pagamentos se han de hacer cada seis meses en las correspondientes Tesorerías.

151.

En el caso de que se note morosidad en la paga
de

de la insinuada contribucion, se harán cerrar las Pulperías por los Intendentes, ó á requerimiento de sus Subdelegados por las Justicias subordinadas; pero mientras la satisfagan con puntualidad, no permitirán los Intendentes que los Ayuntamientos impongan á estas, ni cobren contribucion alguna municipal qualquiera que sea, ni aun á título de visitas, las quales deben hacerlas de oficio sin ningun estipendio los Regidores de mes, ó el Intendente ó qualquiera otro Juez Real, castigando los excesos, ó defectos de pesos ó mala calidad de los alimentos segun la Ordenanza municipal, si la hubiere, ó sin distincion de las de número ó de Ordenanza, porque en esta parte deben ser todas iguales, así como en los derechos de aranceles para los precios de venta de sus efectos, en los gastos de arreglar anualmente por el Fiel los pesos y medidas, y en los de la firma y autorizacion de las licencias; con advertencia de que dadas estas una vez, no necesitan de revalidacion, aunque se muden los Intendentes ó Justicias, salvo que varíen de dueño las mismas Pulperías; pero todo lo dispuesto en este y anterior artículo se entenderá con el Superintendente en las Capitales del Vireynato, dexándolo para el resto de su Provincia al cuidado del Intendente, conforme á lo que en el artíc. 34. queda prevenido.

152.

Los oficios vendibles y renunciabiles constituyen uno de los ramos de mi Erario en las Indias, y aunque las Leyes, y repetidas Cédulas y Reales órdenes con que

se

se han aclarado aquellas , y resuelto muchos casos y dudas , contienen quanto puede desearse para su buen gobierno, nada se conseguirá, si los Intendentes no procuran averiguar los que estuvieren vacantes , y que se saquen á remate valuados en su justo precio , á cuyo fin se ha de establecer en cada Intendencia una Junta de almonedas , que en la Capital del Vireynato ó Presidencia compondrán el Intendente que la ha de presidir , un Oidor de la Audiencia , el Fiscal de Real Hacienda , y el Contador ó Tesorero de las Caxas Reales , y en las demas Capitales el Intendente , su Asesor, los Ministros de Real Hacienda , y un Defensor de ella , que nombrará el Intendente , debiendo en todas partes celebrarse esta Junta en las casas propias del despacho de aquellos Ministros , y admitirse en ella las posturas y mejoras que se hicieren , para que substanciado el expediente con las diligencias correspondientes , proceda á declarar el valor del oficio , y á verificar desde luego su remate ; y hechos los enteros en Tesorería , remita los autos á la Junta Superior de Gobierno , la que , exâminados con audiencia instructiva del Contador general y Fiscal de mi Real Hacienda, advertirá si hallare algun reparo ; y no teniéndolo , los pasará al Superior Gobierno , á quien corresponde expedir el título , segun lo declarado en Real Cédula de catorce de Noviembre de mil setecientos ochenta y tres (*) ; y hecho así , y tomándose razon en la citada Contaduría general de lo que sea necesario para su go-

(*) Hállase baxo el Núm. 14.

bierno sucesivo , se devolverán á la Intendencia , donde han de archivarse , y darse á las partes los testimonios para acudir por mi Real confirmacion en los de mayor quantía ; pues en los de menor la solicitarán de oficio los Intendentes , quedando por consiguiente relevados de este encargo los Fiscales de mis Reales Audiencias.

153.

Los recomendables piadosos fines á que está aplicada la limosna , que los fieles contribuyen por la Bula de la santa Cruzada , han merecido siempre la mas zelosa atencion ; y deseando afianzar la buena administracion y cobranza de sus productos , se expidió á todos los Vireyes de Indias la Real Instruccion de doce de Mayo de mil setecientos cincuenta y uno , para que con arreglo á su espíritu formaran las Ordenanzas correspondientes , lo que al fin se ha verificado ; y despues de otras ocurrencias , se observa en México la que con fecha de doce de Septiembre de mil setecientos sesenta y siete formó el Visitador general de aquel Reyno Don Josef de Gálvez , y en Lima la que su Visitador general Don Jorge Escobedo publicó en primero de Noviembre de mil setecientos ochenta y tres , que por Real órden de veinte y tres de Febrero de mil setecientos ochenta y seis me digné aprobar , y es mi Real voluntad , que adaptándose ámbas por los Superintendentes , en lo que fuere preciso , al plan general de Intendencias y facultades que esta Ordenanza les declara , se exâminen en la Junta Superior de Gobierno , y
con

con las adiciones ó limitaciones que estime oportunas, se pongan en práctica interinamente hasta obtener mi Real aprobacion por la Via reservada de Hacienda, sin que por esto se suspenda, donde ya no estuviere hecha, la extincion é incorporacion de los oficios de Contador y Tesorero del expresado ramo, que ha de correr á cargo de los de mi Real Hacienda; y en los otros Reynos en que aun no hubiere Ordenanza alguna, procederán los Superintendentes á arreglarla, oyendo al Tribunal de Cuentas ántes de pasarla á la Junta Superior.

154.

En conformidad del Breve Pontificio de quatro de Marzo de mil setecientos y cincuenta corresponde á mi suprema regalía la plena facultad de administrar, recaudar y distribuir con independendencia absoluta del Comisario general de Cruzada y demas Apostólicos todo el producto de la santa Bula y de las gracias que la son anexas, debiendo por consiguiente correr separadas las dos jurisdicciones espiritual y temporal que intervienen en este ramo. Y conviniendo evitar que en el libre ejercicio de ellas se ofrezcan dudas ó embarazos por el nuevo sistema de Intendencias, y disponer ademas que en aquellos mis dominios tengan las partes dos instancias en las causas temporales de Cruzada, vengo en declarar que en todas las de esta naturaleza ha de conocer privativamente en primera instancia cada Intendente en su Provincia, segun y como les queda ordenado para los otros ramos de mi Real Hacienda con las apelaciones á la Junta Superior Contenciosa en el

modo que por el artículo 16. está ya declarado.

155.

Pertenece á mi Real Corona los diezmos de las Indias ; y aunque por las Leyes de su Recopilacion está dada la forma en que deben dividirse , administrarse y repartirse , han sido frecuentes y bien notables los abusos que se han introducido ; y despues de otras providencias dadas para repararlos , se mandó expedir la Real Cédula circular de trece de Abril de mil setecientos setenta y siete (*), á que en la primitiva Ordenanza de Intendencias se siguiéron varias declaraciones para conciliarla con aquel nuevo establecimiento ; y por último á presencia de los defectos que mi Contaduría general de Indias notó en alguno de los cuadrantes que despues se le remitiéron , se resolvió en Real Cédula de veinte y tres de Agosto de mil setecientos ochenta y cinco , quanto pareció oportuno á restablecer la debida observancia de las leyes y erecciones de las Iglesias ; y siendo el objeto de tan repetidas disposiciones asegurar la justa y debida distribucion de los diezmos , sin perjuicio de los partícipes , ni de mi soberana Real autoridad , que debe siempre prevalecer y reconocerse en esta materia , nada se ha conseguido por los varios recursos y representaciones que se me han hecho , y con que se han entorpecido los encargos y facultades confiadas á los Intendentes para su desempeño ; y á fin de que mis Reales intenciones se cumplan con puntualidad y sin agravio de los interesados,

(*) Hállase baxo el Núm. 15.

y de que tampoco abusen estos de mi Real benignidad, haciendo interminables las solicitudes que promueven; mando á mi supremo Consejo de las Indias las exâmine con prontitud, y señale á los Cabildos de las santas Iglesias el tiempo que parezca justo y necesario á instruir sus pretensiones, reuniendo todas, si fuere dable, en una sola mano sus poderes, para que así se eviten dilaciones; y consultándomela, tenga la final resolución que merece un asunto de tanta gravedad, en que es mi Real voluntad se observen las citadas declaraciones y Cédula de veinte y tres de Agosto, en quanto no ofrezca reparo considerable.

156.

Por la ley 37. tit. 7. lib. 1. de la Recopilacion se puso á cargo de los Oficiales Reales el cobro de lo que montáran las vacantes de Arzobispados de las Indias, á fin de que estuviese siempre de manifiesto, para quien lo hubiere de haber conforme á derecho; y por decreto de veinte de Septiembre de mil setecientos treinta y siete fué servido mi glorioso abuelo y Señor Don Felipe Quinto, resolviendo la duda ocurrida y pendiente desde el año mil seiscientos diez y siete sobre la pertenencia y aplicacion de las dichas vacantes mayores, y que dió motivo á la expresada ley, de declarar entre otras cosas, que así como pertenecian á la Corona los diezmos de las Indias por la concesion apostólica de Alexandro Sexto con dominio pleno, absoluto é irrevocable, la pertenecian tambien por el mismo derecho todos los frutos y rentas decimales que se causaban por

va-

vacante de los Arzobispos y Obispos , Dignidades , Canónigos , Racioneros , medio Racioneros y demas Ministros que sobre ellas la tuviesen asignada en aquellos Reynos é Islas adyacentes , ya procediese de muerte , ó ya de translacion ó renuncia ; y que aunque podia por conseqüencia aplicar indistintamente estos frutos y rentas á los gastos y necesidades del Estado, como otro qualquiera ramo de Real Hacienda , era su voluntad por punto general y regla fixa , perpetua y constante , que se aplicasen y distribuyesen precisamente en los usos y obras pias que tuviese á bien mandar hacer , ó socorrer en estos ó aquellos dominios , y señaladamente para costear en la parte á que alcanzasen el viático , transporte , manutencion y demas gastos que ocasionan los Misioneros Apostólicos que de varias Religiones , y á expensas de la Real Hacienda pasan de estos á aquellos Reynos , y asisten en ellos con el santo fin de extender la reduccion y conversion de los Indios gentiles al gremio de nuestra santa madre Iglesia , como obra pia en grado eminente la mas aceptada y recomendada por todos derechos , y de la primera y mas principal atencion de los Señores Reyes Católicos , y sus sucesores desde que la divina Providencia quiso engrandecer esta Monarquía con el descubrimiento y ocupacion de aquellos Imperios ; á cuyos fines mandó tambien que no solo continuase á cargo de los Oficiales Reales el cobro , recaudacion y cuenta á parte del producto de las vacantes mayores, sinó que tambien lo fuese en iguales términos el de las menores , y en uno y otro segun y como lo executaban

con

con los demas ramos de Real Hacienda ; entendiéndose las vacantes mayores desde el dia de la muerte, translacion ó renuncia de los Prelados hasta la confirmacion de los sucesores ó *fiat* de su Santidad , y las menores desde el fallecimiento , translacion ó renuncia de los poseedores hasta la posesion de los provistos en su lugar ; y en unas y otras por la renta que correspondiese segun la distribucion y repartimiento á cada Dignidad ó Prebenda , por respecto solamente á la gruesa ó masa decimal ; pues no se debian comprehender aquellas porciones que por razon de obvenciones , aniversarios ú otros títulos se distribuyesen entre ellos , ni tampoco en esta providencia las Iglesias que tuviesen la asignacion de su congrua en Caxas Reales, por quedar, como ha quedado siempre por muerte de los Ministros de ellas á beneficio de la Real Hacienda, aquella con que de su cuenta se les asistia en vida ; y siendo mi Real ánimo que nada se altere en lo que va referido y se mandó por Real Cédula circular de cinco de Octubre del propio año de mil setecientos treinta y siete (*), lo es tambien que todo se cumpla exâctamente conforme á la posterior de quince de Febrero de mil setecientos noventa y uno (**), y que los Intendentes lo hagan observar con la debida puntualidad á los Ministros de Real Hacienda en lo que les toca , los quales han de llevar la cuenta separada de este ramo de vacantes con distincion de las mayores y menores , por quanto así conviene , mediante que algunas de las cargas pias con-

(*) Hállase baxo el Núm. 16.

(**) Hállase baxo el Núm. 17.

signadas sobre sus productos, lo están expresamente ya en los de las unas, y ya en los de las otras.

157.

Como por la Real Cédula circular de cinco de Octubre de mil setecientos treinta y siete citada en el artículo anterior baxo el número 16. se declaró entre otras cosas pertenecer á la Corona el importe de todas las vacantes de Arzobispados y Obispados, Dignidades, Canonías, Raciones y medias Raciones, y las de los demas Ministros Eclesiásticos que gocen por asignacion para sus alimentos rentas en los diezmos de mis dominios de las Indias; y consiguientemente se ordenó por la misma Cédula que entrase dicho importe en las Caxas Reales; y por la de treinta y uno de Julio de mil setecientos y ochenta que se informara, si se consideraban comprehendidas en la expresada declaracion las vacantes de Curatos y Sacristías mayores que percibian diezmos; y en vista de los informes que en su cumplimiento se hicieron, de lo que con presencia de ellos consultó mi Consejo de las Indias, y sin embargo de pertenecerme todos los frutos y rentas decimales que tocasen en sus vacantes á los Curatos y Sacristías mayores de los dichos mis dominios; se mandó por Real Cédula circular de diez y seis de Noviembre de mil setecientos ochenta y cinco, que el producto de los respectivos á Curatos y Doctrinas no entre en mis Caxas Reales, sinó que ellos queden aplicados á los sugetos que interinamente sirvan estos ministerios, no solo por los quatro meses que conforme á la ley se prescribe de

de término para su provision , sinó tambien con respecto á todo el tiempo que medie desde la vacante hasta el nombramiento del interino , y desde que éste cumpla los dichos quatro meses hasta que tome posesion el propietario. Y atendiendo á que las razones y fundamentos que inclinaron á esta providencia relativa á los Curatos y Doctrinas , no versan para con las Sacristías mayores , se resolvió no exceptuarlas de la regla general , y consiguientemente se mandó por la misma Cédula citada que entrasen en mis Caxas Reales los productos de los diezmos correspondientes á ellas en el tiempo de sus vacantes , contándose éstas desde la muerte natural ó civil del propietario , hasta que el nuevo provisto en la clase de tal y no de interino tome posesion. Todo lo qual es mi soberana voluntad se cumpla y execute segun y como va expresado , y por la mencionada Real Cédula se mandó , á cuyo fin hago muy estrecho encargo á los Intendentes y demas Ministros á quienes toque su observancia , y tambien el que corresponde á los Prelados Diocesanos y Cabildos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de aquellos Reynos.

158.

En Real Cédula particular de primero de Mayo de mil setecientos sesenta y nueve , expedida á consulta de mi Consejo de las Indias con motivo de varios descuentos que en la Iglesia Metropolitana de la Ciudad de la Plata se habian hecho y hacian de los valores correspondientes á las vacantes mayores y meno-

R

res,

res, que como queda sentado en el artículo antecedente, pertenecen á mi Corona, se declaró que la Real Hacienda habia debido costear, y debia hacerlo en lo venidero, miéntras se hallase vacante la Dignidad Arzobispal ó la Canongía Magistral, los sermones que tocan y están respectivamente señalados á una y á otra, y el estipendio que percibiese el que defendiere los pleytos, causas y negocios de la Iglesia en vacante del Doctoral; y que por ningun caso se habia debido, ni debia deducir del ramo de vacantes menores cantidad alguna para pagar á los que canten las Epístolas y Evangelios en lugar de los Prebendados difuntos; en cuya consecuencia mandó la misma Real Cédula que pagándose los mencionados sermones de mis Caxas Reales (en donde debian entrar sin descuento alguno las vacantes mayores y menores), y lo que se diese al Abogado que substituia al Doctoral, nombrase el Dean y Cabildo de la propia Iglesia el tal Abogado, y los Predicadores mi Vice Patrono, y éste regulase los proporcionados correspondientes estipendios á todos. Y siendo comunes á las demas Iglesias Metropolitanas y Catedrales de mis dominios de Indias las razones que inclináron á la referida determinacion; ordeno y mando, que se observe y cumpla en todas sus partes puntual y exâctamente, sin hacerse en adelante tampoco deducciones algunas del producto de las vacantes menores para los Eclesiásticos que en las enunciadas Iglesias se suelen nombrar, para que suplan las veces de los Prebendados que faltan, puesto que es de la obligacion de todos los del Cabildo el hacerlo por

sí mismos ; y entendiéndose en quanto á los sermones que quiero y mando se paguen por mis Tesorerías Reales , que han de ser aquellos que á los Prelados y á los Canónigos Magistrales les correspondiesen, conforme á la ereccion de cada Iglesia, y llaman de tabla; y que hecha por el Ministro que exerza el respectivo Vice Patronato la regulacion de lo que por su estipendio se haya de dar á los Oradores , y por su honorario al Abogado que electo por el Cabildo desempeñase en sus pleytos y negocios las obligaciones del Canónigo Doctoral , lo avise al Intendente , y éste disponga las previas formalidades que se dexan prefinidas para executar todo gasto extraordinario , á fin de que en su consecuencia se mande pagar , y pague lo que uno y otro importare del fondo de las mismas vacantes mayores y menores respectivamente.

I 59.

Deseoso mi augusto Padre de atender á la permanencia y perpetuidad de la dote anual de quarenta mil pesos , que por decreto de primero de Enero de mil setecientos setenta y cinco fué servido señalar para gastos y pensiones de la Real y distinguida Orden Española de su nombre sobre las Mitras y Prebendas de algunas de las santas Iglesias de Indias , y considerando que no podria verificarse, si no se deduxese á prorrata lo que corresponda de las vacantes mayores y menores que en ellas me pertenecen , como queda sentado , tuvo á bien declarar que la deduccion de los dichos quarenta mil pesos se hiciese , incluyendo las enun-

ciadas vacantes, no obstante que pertenezcan al Real Erario, y haberlas libertado de todo descuento al tiempo de su incorporacion á la Corona, para cuya observancia y cumplimiento se expidió la correspondiente Real Cédula circular de trece de Diciembre de mil setecientos setenta y siete. En su consecuencia mando á los Intendentes, zelen con particular vigilancia que la expresada Real resolucion contenida en dicha Cédula se cumpla, guarde y execute exáctamente, deduciéndose del producto de las vacantes mayores y menores que ocurran en las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de dichas Provincias, como comprehendidas en el repartimiento de los expresados quarenta mil pesos, lo que á prorata las corresponda con respecto al tiempo de su duracion, y á la cantidad en que por el citado repartimiento está pensionada cada Mitra y Prebenda de ellas.

160.

Las tiernas consideraciones que recomiendan la importante subsistencia del Monte Pio Militar de España y las Indias, y el consiguiente deseo de afianzar con ella los beneficios que por su ereccion contribuye á las viudas y pupilos de los fieles vasallos, que en la distinguida carrera de las armas sirven al Estado en estos y aquellos Reynos, movieron el Real ánimo á tomar en el año de mil setecientos setenta y siete varias deliberaciones relativas á unos y otros dominios con el objeto de ocurrir á las urgencias del mismo Monte, y precaverlas para lo sucesivo en lo posible, entre las quales fué una la de aplicar á su fondo el quin-

quinto del líquido importe de las vacantes mayores y menores de las Iglesias de Indias, deducidas de su total producto las cargas legítimas. Pero habiendo comunicado aquella resolución al Consejo de Indias, y éste consultado sobre ello, en vista de lo que expuso, se concedió en beneficio y socorro del mencionado Monte Pío Militar, y con calidad de por ahora, la tercera parte del producto líquido de las expresadas vacantes mayores y menores, baxadas las cargas legítimas de todo el ramo, para que su importe se recaudase allá como los demas fondos del mismo Monte; en cuya consecuencia se expidió la correspondiente Real Cédula circular para su execucion y cumplimiento en treinta y uno de Julio de mil setecientos setenta y nueve. Y siendo mi soberana voluntad que la expresada consignacion se continúe en los mismos términos y con la propia calidad de por ahora, mando á los Superintendentes é Intendentes que lo observen, y hagan observar puntualmente en la parte que á cada uno respectivamente toque.

161.

Por Bula del Papa Benedicto XIV., expedida á diez de Mayo de mil setecientos cincuenta y quatro, se concedió al Rey Don Fernando VI. y á sus sucesores la gracia y facultad perpetua de poder percibir una media anata eclesiástica de todos y cada uno de los provistos á nominacion Real en los beneficios, pensiones y oficios eclesiásticos de estos dominios y los de las Indias, siempre que llegasen sus frutos y proventos,

tos, ciertos é inciertos, al valor anual de trescientos ducados de la moneda corriente en los respectivos países de su situacion; y aunque sin embargo tuvo á bien el mismo Rey resolver que por entónces no se pudiese en práctica en aquellos Reynos la expresada Bula, y mandó continuase la exâccion de la mesada eclesiástica en la conformidad que se estaba haciendo en virtud de la concesion temporal de la Santa Sede y sus prorogaciones, después por Real Decreto de veinte y tres de Octubre de mil setecientos setenta y cinco, y en atencion á las justas consideraciones que en él se mencionan, se mandó que desde su fecha en adelante se pudiese en execucion en los dominios de las Indias la citada Bula de Benedicto XIV., procediéndose en su virtud á la exâccion de dicha media anata eclesiástica, baxo las reglas de equidad y con las precauciones prefinidas por el propio Decreto, encargando al Comisario general de Cruzada, que como Executor de la expresada Bula formara y pasase á las Reales manos la Instruccion conveniente para su efecto, y previniendo se expidiesen las órdenes conducentes para el puntual cumplimiento de todo lo resuelto por el mismo Real Decreto; en cuya consecuencia, y con su insercion á la letra, se libró la Real Cédula circular correspondiente en veinte y seis de Enero de mil setecientos setenta y siete. Por tanto, y siendo mi soberana voluntad se observe dicha Cédula, y lo dispuesto en virtud de ella por otra de treinta y uno de Julio del propio año, en que se halla inserta y aprobada la Instruccion formada por el Comisario general de Cruzada,

da,

da, ordeno á los Intendentes cumplan y hagan cumplir, en quanto les toque, lo resuelto y contenido en las expresadas dos Cédulas, auxiliando en los casos y cosas en que fuere necesario las providencias de los Subcolectores que expresa el artíc. 3. de la citada Instrucción, y cuidando de que los Ministros de Real Hacienda observen y executen con toda puntualidad y respectivamente quanto se les ordena en los artíc. 14. y 15. de la misma Instrucción.

162.

Considerando que sin embargo de lo prevenido por las dos Reales Cédulas citadas en el artículo antecedente, podrá tal vez dudarse, si la mesada que se ha de continuar cobrando en las provisiones de aquellos Curas párrocos que debieran pagar media anata, y quedan exceptuados de ella, se ha de recaudar ó nó baxo de la misma jurisdiccion y reglas que la dicha media anata, y unirse sus productos á las de ésta, tengo á bien declarar, que siendo como es la mesada que se ha de exîgir á los enunciados Curas, un equivalente en que por consideracion á lo recomendable de sus officios pastorales se les permutó la media anata, deben gobernar las mismas reglas que en razon de esta se han dado, ó sucesivamente se dieron para la regulacion, exâccion, recaudacion y destino de aquella; pues los productos de ámbas y del diez y ocho por ciento que se ha de continuar exîgiendo sobre el importe de la citada mesada, han de componer un solo ramo, y se deberán comprehender en una misma cuenta; bien que

que con la distincion competente, para que se pueda saber lo que hubiese rendido cada uno de los dos expresados derechos, y tambien el dicho diez y ocho por ciento del de mesada; pues el producto de ésta tiene distinta aplicacion que el de la media anata, sobre el qual está hecha la correspondiente á mi Real Capilla, para lo que se tendrá presente la Real órden circular de veinte y seis de Julio de mil setecientos noventa y tres (*).

163.

Como para verificar lo dispuesto en el artíc. 15. de la citada Instruccion inserta en dicha Real Cédula de treinta y uno de Julio de mil setecientos setenta y siete sea indispensable, que se reunan en la Tesorería general de cada Reyno todos los caudales que por adeudos de las enunciadas medias anatas y mesadas eclesiásticas, y á consecuencia de lo que va ordenado en los dos artículos que anteceden, se enteraren en las otras Tesorerías, ya principales de Provincia, ya foráneas, mando á los Ministros de Real Hacienda que las sirvieren, executen respectiva y puntualmente en principio de cada año sin retardo, ni omision el envío á la dicha Tesoría general de los caudales que en todo el próximo anterior, y en las de su cargo se hubiesen colectado pertenecientes al expresado ramo, arreglándose para ello dichos Ministros (como tambien los de la Contaduría, y Tesorerías generales para la remision que del total líquido de aquellos envíos y de

(*) Hállase baxo el Núm. 18.

lo que por sí hubiesen cobrado, deben hacer á la Depositaria general de Cádiz) á lo que acerca de ésta y demás ramos remisibles á estos Reynos está prevenido, sin que por esto dexen todos aquellos Ministros de formar y presentar la cuenta del referido ramo.

164.

En algunos parages de mis dominios de las Indias se suscitaron dudas y controversias sobre si la regulacion y exâccion de la media anata se debia ó no hacer á los sugetos promovidos en piezas eclesiásticas de igual ó mayor renta, como se practica en la de empleos seculares por virtud de Real Decreto de doce de Mayo de mil setecientos setenta y quatro. Y en vista de los recursos que sobre las indicadas dudas se hicieron, y teniendo presente que por el Decreto de veinte y tres de Octubre de mil setecientos setenta y cinco, ya citado en el artíc. 161., estaba expresamente mandado se procediese á la exâccion de la dicha media anata eclesiástica baxo las reglas de equidad y justicia con que se practica en estos de España, conforme á ellas se declaró que los provistos en piezas eclesiásticas que adeudan media anata, deben satisfacerla, aunque no acrezcan en renta del valor íntegro de la pieza á que fueron promovidos, siempre que hayan verificado el año de su posesion, mediante ser nueva gracia. Que por esta propia razon y en los mismos términos están sujetos al pago total del mencionado derecho los que aumentasen en renta por sus ascensos y promociones, sin que en éste, ni aquel caso obste lo que se

observa para la exâccion en iguales circunstancias de la media anata de empleados seculares, cuyas reglas no versan, ni deben versar en la eclesiástica. Que á los provistos que falleciesen ántes de cumplir el año de la posesion, solo se les deberá cobrar lo que por prorata corresponda con respecto al tiempo que gozaron la renta de su Prebenda, y al producto de ella; y que lo mismo se execute, quando algun provisto fuese promovido ántes de concluir el año de la posesion, entendiéndose sin perjuicio de la media anata que adeudan con la nueva presentacion: de todo lo qual se previno por Real órden circular de primero de Julio de mil setecientos ochenta á los Vireyes, Presidentes y Gobernadores de las Indias, y á los Intendentes, donde los habia, para su debida inteligencia, para la de aquellos oficios de cuenta y razon, y tambien para la de los Subcolectores de la expresada media anata. Y siendo mi Real ánimo que en consecuencia se observen las referidas declaraciones exâcta y puntualmente, mando á los Intendentes de las Provincias de Indias, que con particular atencion zelen el cumplimiento de ellas en la parte que les corresponde.

165.

A consecuencia de concesion Apostólica del Sumo Pontífice Urbano VIII. en su Breve de doce de Agosto de mil seiscientos veinte y cinco se mandó por la ley 1. tit. 17. lib. 1. de las recopiladas, que siempre que á presentacion Real, ó á su nombre por los Vice Patronos de las Iglesias de Indias se proveyere á algu-

guna persona en Dignidad, Canongía, Racion, media Racion ó Prebenda de ellas, ó en Oficio ó Beneficio eclesiástico, Curatos ó Doctrina, se cobrase una mesada del valor anual de su respectiva renta, con calidad de que no se verificase, hasta que hubiesen pasado quatro meses de haber tomado su posesion el provisto; á cuyo efecto se ordenó por la misma ley que los Oficiales Reales en tales casos procedieran á la regulacion y cobranza de la dicha mesada, en el modo y baxo las reglas que en conformidad de lo prescripto por el indicado Breve Pontificio se prefinieron en la propia ley; y en virtud de otro Breve de diez y seis de Junio de mil seiscientos veinte y seis, en que el mismo Urbano VIII. declaró que la dicha mesada debia pagarse en esta Corte íntegra y completa en plata, y libre de costas, riesgos y averías, se mandó tambien por la referida ley 1. que á mas de lo que la mesada montara, se cobrase con ello de la persona presentada, y de sus bienes y rentas las costas que su importe pudiera tener de fletes, derechos, averías y otros, hasta que llegara á estos Reynos, y que todo lo que de lo uno y lo otro procediera, se remitiese á ellos por cuenta y riesgo de la persona de quien se hubiera cobrado. Y aunque aquella gracia fué temporal por solo quince años, ha subsistido y subsiste hasta el presente con las propias calidades en virtud de varias prorogaciones de la Santa Sede; en fuerza de las quales se continuó sin intermision el cobro de la referida mesada de todos y cada uno de los provistos á presentacion Real en las piezas eclesiásticas de las Indias que van anunciadas,

hasta que usando el Rey Padre de la facultad que le fué concedida y á sus sucesores perpetuamente por la Bula Pontificia de que se trató en el artíc. 161., tuvo á bien resolver por Real Decreto citado en él, que en aquellos Reynos se pudiese en práctica la exacción de la media anata de las piezas eclesiásticas, que conforme á la dicha Bula deben causarla, y que en las demas excepcionadas por ella y el mismo Decreto se continuase cobrando la referida mesada en los propios términos que hasta entónces, como que provenia de otras distintas concesiones apostólicas, según que así lo mandó por la Real Cédula circular de veinte y seis de Enero de mil setecientos setenta y siete, que tambien se citó en el expresado artículo, y despues por otra de doce de Octubre del propio año, previniendo en ésta, que para la regulacion del importe de la dicha mesada se observase puntual y exáctamente lo ordenado en otra de veinte y uno de Diciembre de mil setecientos sesenta y tres, en quanto no se opusiese á la dicha de veinte y seis de Enero. Pero como posteriormente la Santidad de Pio VI. por su Breve de diez y seis de Junio de mil setecientos setenta y ocho se dignó de prorogar la mencionada gracia con las propias calidades que sus antecesores, cometiendo su execucion al Comisario general de Cruzada, y esta circunstancia debe variar en parte la práctica ántes observada en el manejo de este ramo, tengo á bien, para que en todo sea conforme al citado Breve, prefinir por los artículos siguientes las reglas que en lo sucesivo han de gobernarle.

Res-

Respecto de que la indicada comision dada por la Santa Sede al Comisario general de Cruzada en el artíc. 19. del citado Breve de diez y seis de Junio de mil setecientos setenta y ocho es igual á la que tambien le cometió para la execucion del de la media anata eclesiástica, correrá baxo su jurisdiccion y la de sus Subcolectores subdelegados para este ramo en Indias, el de la mesada, en los mismos términos y con las propias facultades que les están declaradas por Real Cédula de treinta y uno de Julio de mil setecientos setenta y siete, y por la Instruccion inserta en ella; pero arreglándose para la regulacion del importe de dicha mesada, y para el plazo de su exacción y cobranza al enunciado Breve, y á lo dispuesto por las ya mencionadas ley 1. , y Real Cédula general de veinte y uno de Diciembre de mil setecientos sesenta y tres, sin incurrir en los defectos que por ésta se notaron á los Oficiales Reales, y exigiendo tambien, como está repetidamente mandado, lo que correspondiere por razon del diez y ocho por ciento de fletes y averías sobre el valor de cada mesada, para que el importe de una y otro se entregue en la respectiva Tesorería de mi Real Hacienda, cuyos Ministros pasarán al Subcolector en principio de cada año, y por triplicado, la relacion circunstanciada que expresan las mismas Ley y Cédula, á fin de que poniendo en todos tres exemplares su visto bueno el propio Subcolector, despues de cotejarlos con sus asientos, y

aña-

añadiendo tambien por triplicado relacion individual de todo lo adeudado, y de lo cobrado, con las diligencias practicadas para su pago, pase unos y otros documentos al Intendente de la Provincia, el qual dirigirá un exemplar de ellos al Tribunal de la Contaduría de Cuentas, á fin de que le sirva de gobierno en la toma, de la que han de dar los dichos Ministros de Real Hacienda, y remitirá los otros dos en principal y duplicado á mis Reales manos por la Via reservada de Hacienda de Indias, de donde se pasará el uno á la Contaduría general de ellas para los usos que convengan á mi Real servicio.

167.

Los Ministros de Real Hacienda en cuyo poder entraren, consiguiente á lo que se dispone por el artículo anterior, los productos del referido derecho de mesada y su diez y ocho por ciento, han de rendir anualmente la cuenta de uno y otro con distincion en el Tribunal de la Contaduría de ellas, observando lo prevenido por punto general en esta Instruccion para con las demas cuentas de su cargo. Y respecto de que los valores del expresado derecho están aplicados desde antiguo conforme al objeto de su concesion á costear el envío de Misiones de estos á aquellos Reynos, en que es mi voluntad se inviertan, mando que los dichos Ministros de Real Hacienda envíen respectiva y puntualmente en principio de cada año, sin retardo, ni omision á la Tesorería general los caudales que en las de su cargo se hubiesen colectado, observando todos

dos lo dispuesto á este fin en el artíc. 163., con prevención de que en el diez y ocho por ciento que se cobra con la mesada, están incluidos todos los gastos de su conduccion, y no deben por consiguiente cargarse los de las remisiones, ó qualquiera otro que por ellas se cause.

168.

En conformidad de lo prescripto por los Breves Pontificios de que se hizo específica mencion en el artíc. 165., y á consecuencia de lo declarado por Decreto de veinte y tres de Octubre de mil setecientos setenta y cinco, y los capít. 6. y 7. de la Real Instruccion, que está inserta en Cédula circular de treinta y uno de Julio de mil setecientos setenta y siete, y aquel en otra de veinte y seis de Enero del mismo año, solo han debido pagar la mesada de que se trata desde la fecha del mismo Decreto, y deben hacerlo en lo sucesivo los Arzobispados, Obispados, Curatos y Doctrinas de mis Reynos de las Indias, como tambien las Pensiones, Oficios y Beneficios eclesiásticos, cuyas rentas y proventos ciertos é inciertos no lleguen al valor anual de trescientos ducados de la moneda corriente en aquellos mis dominios, ni tampoco baxen del valor en las mismas monedas de cien ducados de oro de Cámara romanos. Y siendo necesario para su mas exácta observancia, y evitar toda duda, el que se sepa á cuánto corresponde en la moneda corriente de Indias cada una de las dos expresadas cantidades de ducados, segun sus diferentes especies y valores, vengo en de-
cla-

clarar que los dichos cien ducados de oro de Cámara corresponden justamente al valor de doscientos diez y ocho pesos y seis reales en la moneda corriente de Indias, y al de quatrocientos trece pesos, quatro reales, y veinte y ocho maravedís de la misma moneda los trescientos ducados de ella, regulado cada uno por once reales y un maravedí.

169.

Para saber si la pieza eclesiástica que se hubiese provisto, debe causar media anata, ó pagar solo mesada, es indispensable averiguar á cuál de las dos cantidades expresadas en el artículo antecedente llegó el valor de su renta decimal y proventos, ciertos é inciertos, en el año próxîmo anterior al de la posesion y colacion del provisto, así como para hacer la regulacion de la mesada conforme á lo prevenido en la ley 1. tit. 17. lib. 1., y Real Cédula de veinte y uno de Diciembre de mil setecientos sesenta y tres, en consecuencia de su concesion apostólica, es igualmente necesario saber lo que en el último quinquenio hubiese correspondido por los mismos respectos á la pieza de que se haya de deducir la dicha mesada. En cuya atencion, y la de que entre otros objetos con que me he reservado el nombramiento de Contadores de Diezmos y Quadrantes, fué uno facilitar por su medio la expresada averiguacion, encargo á los Subcolectores de ámbos derechos, que valiéndose de aquellos Ministros, procedan á las enunciadas averiguaciones y deduccion de la mesada en las presentaciones, así de Arzobispado ú

Obis-

Obispado , como de otra qualquiera Dignidad , Prebenda , Beneficio ú oficio respectivo á la Catedral de la Diócesis , y en las pensiones que sobre alguna de las mismas piezas estuvieren reservadas , y no se exceptuasen expresamente , y lo mismo procederán en quanto á los Curatos , Doctrinas , oficios y Beneficios, teniendo presente lo que les hayan valido las obven- ciones y emolumentos á mas del valor de su renta fixa en el último quinquenio ; y los Vice Patronos auxilia- rán en quanto sea necesario , las diligencias que á este fin practicarán dichos Subcolectores.

170.

Por las provisiones que en Religiosos de las Orde- nes Mendicantes se hiciesen de Doctrinas y Beneficios curados, que no se hubiesen secularizado en conformi- dad de las providencias generales dadas para ello por Cédulas de primero de Febrero de mil setecientos cin- cuenta y tres , veinte y tres de Junio de mil setecien- tos cincuenta y siete , y siete de Noviembre de mil se- tecientos sesenta y seis, se cobrará el derecho de la me- sada en el modo y términos que prescribe la ley 5. tit. 17. lib. 4. de la Recopilacion ; pero no se cobrará de las limosnas de que trata la ley 2. del mismo títu- lo , ni tampoco de las pensiones que los Arzobispos ú Obispos señalaren sobre sus Mitras á los Auxiliares para su congrua desde el *fiat* de su Santidad hasta la muerte del principal , y ménos de lo que por respecto de las mismas pensiones percibieren en el tiempo de las vacantes de los efectos de ellas , mediante ser tales con-

signaciones por su naturaleza de las exceptuadas del referido derecho por la citada ley 2.

171.

Informado de que los Cabildos de las Iglesias Catedrales de mis dominios de las Indias, y los demas Perceptores de aquellos diezmos no cumplian con la puntualidad debida la estrecha obligacion, en que están constituidos de dotar los Curatos de sus respectivas Diócesis, quando los productos de los mismos diezmos son suficientes para verificarlo, lo qual no solo era en agravio de los Párrocos, sinó tambien de mi Erario; pues indebidamente se cobraba de sus Reales Caxas el Sínodo; y teniendo ademas consideracion á los diferentes abusos y desórdenes que generalmente y por el mismo principio se estaban experimentando, así en la excesiva cantidad de los Sínodos que se pagaban á los Curas, como en aquellos con que se les asistia sin preceder la necesaria justificacion de su residencia, en defecto de la qual debia retenérseles á beneficio de las propias Iglesias con arreglo á la ley 16. tit. 7. y á la 18. tit. 13. lib. 1. de la Recopilacion, se tomaron para su remedio varias determinaciones á consulta que sobre ello hizo el Consejo de Indias en catorce de Octubre de mil setecientos setenta y uno, y se expidieron para su cumplimiento las correspondientes Cédulas en veinte y uno de Enero del siguiente año de mil setecientos setenta y dos. Pero como sin embargo de haberse recomendado en ellas la mas exácta y pronta execucion de quanto se mandó, hasta ahora no la han acre-

acreditado las resultas, y por consiguiente se halla este grave asunto sin poder recibir el justo arreglo á que conspiraban las citadas Cédulas y soberanas intenciones: para que éstas no queden sin efecto por mas tiempo; mando á los Vice Patronos Reales, que como tales promuevan con la mayor actividad posible en las Diócesis de sus Provincias la práctica y puntual cumplimiento de lo dispuesto y ordenado en las referidas Cédulas, y que den cuenta á mi Consejo de las Indias de lo que se fuere adelantando en la materia.

172.

Siendo igualmente propio de mi soberana autoridad cortar los gravísimos daños que se originan, de que algunos Curas lleven á los Indios excesivos derechos parroquiales, para su remedio se han mandado dirigir órdenes bien estrechas á los muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos, y á los Prelados Regulares que tienen súbditos en Curatos y Doctrinas, para que unos y otros les prohiban con graves penas todo exceso en los mencionados derechos; previniéndose al mismo tiempo á los primeros, que sobre este punto formen aranceles equitativos y arreglados á la pobreza de aquellos naturales, y los remitan á la Audiencia respectiva dentro de seis meses perentorios, para que su exámen y aprobacion se concluyan en el preciso término de un año, contado desde el recibo de las citadas órdenes. Y como quiero que sea una de las obligaciones de los Magistrados Seculares la de vigilar sobre el exácto cumplimiento de esta mi justa determi-

nacion ; mando á los Vireyes y Presidentes zelen muy de cerca su puntual observancia , y encarguen estrecha y respectivamente , y con frecuencia á los Intendentes y á los Gobernadores estén muy á la mira de la conducta de los Curas en este punto ; encargando mis Vireyes y Presidentes á las Audiencias de los distritos de sus respectivos mandos , que lo miren con la atencion y preferencia que exîgen su importancia y gravedad , informándome todos con prontitud las resultas de lo que en esta materia se vaya executando.

173.

Por la suprema Regalía de mi Corona , y más señaladamente por la de ser de mi Real Patronato efectivo las Iglesias de las Indias , y estar baxo de mi soberana proteccion , me corresponde la vigilancia y cuidado de mirar por la mayor seguridad de los espolios de sus Prelados , para que á su tiempo se entreguen á quien por derecho corresponda. En cuya consecuencia , y teniendo presente lo que por los mismos principios se mandó en las leyes 37. 38. 39. y 40. tít. 7. lib. 1. de la Recopilacion ; quiero y ordeno que se observe lo que por ellas se dispone , con las ampliaciones y restricciones que en los quatro artículos siguientes irán prefinidas ; y que los Vireyes, Presidentes y Vice Patronos lo cumplan , guarden y executen , y lo hagan guardar , cumplir y executar en la parte que les toque como tales , y que los Intendentes cuiden de que los Ministros de Real Hacienda practiquen sin omision , y con la prontitud y actividad que conviene , todo lo que por las

mis-

mismas leyes y artículos indicados se les ordena, sin que los unos ni los otros contravengan á ello, ni permitan contravenir en manera alguna.

I 74.

Respecto de que la personal intervencion de los Fiscales de mis Reales Audiencias en los inventarios de que trata la ley 39., citada en el artículo anterior, solo podrá verificarse en las Capitales donde se hallan; mando que en todas las demas Capitales se entienda la citacion que dispone dicha ley, con el Promotor Fiscal de mi Real Hacienda, y que éste asista conforme á ella á la enunciada diligencia.

I 75.

En los inventarios, almonedas y remates de espolios de Arzobispos ú Obispos, á que han de asistir dos Prebendados de la respectiva Iglesia, y uno de los Ministros de mi Real Hacienda del distrito, será el conocimiento privativo de los Intendentes, como Jueces ordinarios, que por consiguiente le tendrán tambien en las primeras instancias de los pleytos y causas que ocurran sobre los mismos espolios, proveyendo lo que conforme á derecho convenga á la indemnizacion de unos bienes de tan privilegiada naturaleza, y admitiendo las apelaciones á que haya lugar para ante la Audiencia Real del territorio. Y á fin de que en estas segundas instancias se precava por todos los medios propios de mi soberana proteccion, el que las Iglesias no sean perjudicadas en los bienes y cosas que justa-

men-

mente las pertenezcan; mando que mis Fiscales salgan á la voz y defensa de ellas.

176.

Todos los bienes que se inventariasen en los mencionados espolios de Arzobispos ú Obispos, sin exceptuar sus Pontificales, se depositarán precisamente en poder de los expresados Ministros de Real Hacienda, quienes en calidad de tal depósito se encargarán de ellos baxo la debida cuenta y razon, hasta que se manden entregar por quien debiese hacerlo, segun lo que irá prevenido; cuidando los Intendentes con muy particular atencion, y guardando todo aquel decoro que corresponde á las Casas Episcopales, de precaver las ocultaciones y extravíos que de algunos bienes y alhajas de los propios Prelados se suelen executar, quando fallecen ó están próximos á ello, poniendo al expresado fin y con oportunidad en las mismas Casas Episcopales el resguardo y custodia que convengan por medio de personas decentes, y de toda la fidelidad y diligencia que corresponde para el mejor desempeño en compañía del Prebendado nombrado por el Cabildo, segun la Real Cédula de treinta y uno de Marzo de mil setecientos noventa y siete.

177.

Determinadas y fenecidas las demandas puestas contra los bienes de los enunciados espolios, si las hubiese, y concluidos en qualquiera de los dos casos sus autos, se remitirán por el Intendente á la Audiencia del

ter-

territorio , la qual los reconocerá prolixa y cuidadosamente ; y hallando lo actuado en ellos segun y como corresponde al debido cumplimiento de mis soberanas justas intenciones , los aprobará y devolverá al mismo Intendente , mandándole disponga , que los Ministros de Real Hacienda entreguen sin dilacion á cada acreedor lo que le corresponda , y que deducido todo ello de lo seqüestrado en su poder , y guardando lo que por mis Reales Cédulas sobre esta materia les tenga encargado , ó en adelante dispusiere , hagan de lo que quedare y del Pontifical pronta y exâcta entrega á la Iglesia y demas destinos á que pertenezca ; lo qual executado , dará el Intendente cuenta á mi Consejo Real y Supremo de las Indias , con testimonio íntegro de los autos en observancia de la ley 37. ya citada en el artículo 173.

178.

Todos los caudales pertenecientes á mi Erario procedidos de rentas administradas ó arrendadas de qualquiera calidad y naturaleza que sean (exceptuando solo la del tabaco , que ha de seguir por ahora el separado giro y gobierno con que se ha establecido , segun las últimas Reales órdenes que para él estuvieren dadas), deberán entrar en la Tesorería del territorio en que se adeuden y causen , ya sea la general , ó ya principal ó foránea : de modo que aun los productos de algunos ramos que en la actualidad se recaudan con separacion , se han de trasladar mensualmente de las Administraciones á la Tesorería principal de la Provincia , ó á al-

guna de las foráneas de ella que se halle mas inmediata á la general, por quanto en ésta se han de reunir los sobrantes de todas aquellas, evitándose en lo posible retrocesos de distancias en sus translaciones y envíos, para excusar los mayores gastos que de lo contrario se ocasionarian; baxo de cuyas reglas mando: que por ahora no se haga novedad en lo demas de la administracion y manejo de los ramos indicados, corriendo al cuidado de los Ministros que respectivamente los dirigen, en el modo y forma que se practica y dispone por sus particulares Ordenanzas y Reales órdenes posteriores.

179.

Aunque en conformidad de los artículos 143. y 148. hayan de ser los Factores y Administradores del Tabaco, los que tambien administren y expendan la Pólvara, Naypes y Papel sellado, esto no obstante, en fin de año han de rendir y presentar con total separacion las cuentas de dichas especies ó ramos; conviene á saber, la del Tabaco á su Direccion general, para que la dé el curso prevenido en las Reales órdenes que últimamente estuvieren dadas; las de Pólvara y Naypes, divididas, y con distincion de las clases de sus especies, y correspondientes productos y gastos, á las respectivas Direcciones, á efecto de que reconocidas por sus Contadurías, y comprobado por ellas el cargo de especies que hubiesen hecho á cada Factor ó Administrador, puesto que con su intervencion deben haberseles remitido, resuman las ventas de todas las

Fac-

Factorías y Administraciones en la cuenta general que las mismas Contadurías han de llevar á su ramo, y se pasen con las particulares de aquellas al Tribunal de las de mi Real Hacienda para su fenecimiento, segun se dispone en las Ordenanzas de ámbas Rentas. Pero las del papel Sellado las han de dar y dirigir los referidos Factores y Administradores á los Ministros de Real Hacienda de las Tesorerías principales ó foráneas, de donde se les hubiesen remitido los sellos, á fin de que executando por su parte igual comprobacion y resúmen al que se ha explicado para la Pólvo- ra y Naypes, las remitan con las suyas al mencionado Tribunal.

180.

Cada Intendente, incluso el de la Capital del Vi- reynato, señalará un dia de la semana para tener en su casa Junta de Gobierno con los Ministros de Real Hacienda principales de la Provincia, y los Adminis- tradores, Contadores y Tesoreros particulares de quales- quiera de mis Rentas si los hubiere en la Capital, á fin de que llevando unos y otros á dicha Junta nota ó razon de los caudales y efectos existentes de los ra- mos de su cargo, y del estado que tuvieren las co- branzas ó descubiertos que hubiese en cada uno, firma- da respectivamente, se exâmine si todos mis derechos se exîgen con igualdad y sin agravio de los contribu- yentes; si los empleados obran con la inteligencia, ac- tividad y pureza debidas en el cumplimiento de sus obligaciones; si hay dependientes que no sean preci-

sos para la buena cuenta, administracion y resguardo, ó si conviene añadir alguno, en el concepto de que solo se han de mantener los que fueren indispensables para dichos fines, y mas á propósito para el desempeño de sus empleos: sobre cuyos puntos, y los demas que ocurran relativos á mi Real Hacienda, se tratará y conferenciará, como tambien acerca de los modos de beneficiarla y aumentarla en todo lo posible y justo, de economizar quanto convenga, su manejo y recaudacion, y de reducir á dinero, segun sea mas útil, aquellos efectos que por las prevenidas notas resultaren exístentes. Y en la Junta de la primera semana de cada mes, con presencia de los estados de valores que se habrán formado comprehensivos hasta el último dia del próximo anterior en conformidad del artíc. 183., se extenderá la consideracion y conferencia á lo que de ellos resultare en orden al aumento ó disminucion de ingresos, para en este último caso exâminar la causa y tratar del remedio.

181.

Sobre los puntos indicados en el artículo antecedente, y los demas que en las expresadas Juntas de Gobierno se regularen conducentes á la mejor recaudacion de mis Reales intereses, teniendo presente lo que el artíc. 25. previene sobre variar el sistema de las Rentas, acordarán por sí los Intendentes las providencias que tuvieren por mas efectivas y oportunas, despues de haber oido los dictámenes de los demas concurrentes que han de ser puramente informativos,

pa-

para que sus resoluciones recayan con mayor conocimiento y acierto. Y en las mencionadas Juntas se tendrá un libro en que no solo se formen asientos puntuales y específicos de los particulares que en ellas se propongan y traten, y que por su entidad y circunstancias merezcan providencias, sino tambien de las que acordare el Intendente sobre cada uno. Pero si entre los puntos que se trataren, hubiere algunos que necesiten de mas serio exámen y mayor autoridad, darán cuenta los Intendentes á la Junta Superior de Gobierno por mano del Superintendente delegado, como su Presidente, y se arreglarán á sus determinaciones.

182.

Así en las Tesorerías generales de Ejército y Real Hacienda, como en las principales y foráneas de sus Provincias, y en la general y particulares del Tabaco y demas ramos que corrieren por administracion separada, sin excepcion de alguno, se han de hacer Arcas en primero dia de cada mes, presenciando esta operacion los Intendentes (incluso el de la Capital del Vireynato) en las Tesorerías y Administraciones de las Capitales de Intendencia, y con la misma generalidad sus Subdelegados en las Tesorerías y Administraciones foráneas, á cuyo fin los Ministros encargados de las unas y las otras han de tener formado un plan de las existencias que hubiere en el dia, el qual firmarán y lo entregarán al Intendente ó Subdelegado ántes de dar principio á dicha operacion, siendo del cargo de éste asegurarse de la efectiva existencia de

cada clase de las expresadas en dicho plan por los medios del recuento, y exâcto reconocimiento de las unas, y del cotejo solamente de las sumas en lo tocante á las otras, de modo que los Intendentes y sus Subdelegados han de quedar respectivamente responsables con el visto bueno, que deben poner á qualquiera resulta que hubiere en contra de lo cierto y efectivo de todo aquello que con esta precaucion deben reconocer con escrupulosa diligencia, así como lo serán igualmente al descuido y omision en las cobranzas de deudas y rezagos que en conformidad de las leyes 1. y 30., tít. 8., lib. 8. deben zelar y promover, segun lo que por el expresado plan observaren en esta clase de exîstencias. Si en el explicado recuento y reconocimiento se hallare alguna diferencia, procurarán enterarse de la causa, sin pasar á procedimientos rigurosos hasta que examinados por sí mismos los asientos en los correspondientes libros, se purifique si hubo error en ellos, ó si estando bien hechos hay justo fundamento para zelar ocultacion ó extravío de caudales, en cuyo caso providenciarán executivamente que se verifique el reintegro de lo que faltare, sin perjuicio de lo que posteriormente pudieren justificar los Ministros descubiertos; pero si se hallare la debida conformidad entre las exîstencias y el mencionado plan, se quedarán con él para comprobar el estado mensual que se les ha de pasar despues, y dispondrán en las Administraciones que sus caudales se trasladen á la Tesorería que corresponda, conforme á lo prevenido en el artíc. 178.; y así el citado plan, como los estados de que se habla en el

ar-

artículo siguiente, han de formarse por el método de los que el Tribunal de Cuentas debe sin dilacion extender y pasar al Superintendente, para que exâminados en Junta Superior de Gobierno se remitan despues de aprobados á todas las oficinas, á fin de que les sirvan de modelo y se guarde uniformidad en sus operaciones, si ya no estuviesen éstas arregladas y sin reparo, por la práctica que en virtud de otras providencias empezó á observarse de algunos años á esta parte.

183.

Hecha la operacion de Arcas explicada en el artículo antecedente, los Ministros encargados de las enunciadas Tesorerías y Administraciones, sin excepcion, han de formar y presentar firmado á los respectivos Intendentes y Subdelegados dentro de tercero dia un estado de los valores y gastos hasta el último del mes próxîmo anterior, y desde primero del año, en el qual debe estar comprehendido lo que se hubiese manifestado por el plan de existencias de que se trató en el anterior artículo. Los Intendentes y Subdelegados hecho el cotejo de esta parte del estado con el dicho plan, pondrán su visto bueno en aquel, si le hallaren conforme; y si hubiere alguna diferencia en la parte de valores y gastos, ó mayor retardo en su presentacion que la de los tres dias prefinidos, inquirirán la causa con vigilante cuidado, pero con prudente detencion, atendiendo á los inevitables yerros á que está sujeta la materia de cuentas; y con esta advertencia y aque-
lla

lla noticia , procederán á lo que corresponda y convenga.

184.

Para que en lo sucesivo se tenga con prontitud y con la expresion y calidad debidas , una compendiada noticia de los valores de cada una de mis Rentas , sus gastos y exístencias en cada Tesorería y Administracion , y se eviten los perjudiciales retardos y embarazos que ántes se han experimentado allá y acá sobre este importante punto , harán los Intendentes que los Ministros de las Tesorerías y Administraciones de las Capitales de sus Provincias, formado que sea mensualmente el estado dispuesto por el anterior artículo , les pasen sin la menor demora , y autorizados con sus firmas , cinco exemplares de cada uno , en los quales pondrán su visto bueno ; y que de cada estado de los correspondientes á las Tesorerías y Administraciones foráneas , recojan los Subdelegados respectivos en la propia forma seis exemplares , para que poniendo en ellos su visto bueno , y quedándose con el uno para su gobierno , les dirijan sin dilacion los otros cinco. De cada exemplar de estos y aquellos reservarán los Intendentes uno , que ha de quedar en su Secretaría , y dirigirán los otros quatro al Superintendente delegado, quien dexando tambien un exemplar de cada estado en la Secretaría de la Superintendencia , y pasando otro al Tribunal de la Contaduría de Cuentas para el fin prevenido en la ley 31. tit. 1. lib. 8. dirigirá en principal y duplicado los dos restantes á mis Reales ma-

nos

nos por la Via reservada de Hacienda de Indias, de donde se pasará uno á la Contaduría general para los efectos que convengan. Y respecto de que la reunion mensual de estos estados en uno general por el expresado Tribunal puede ser causa para retardarse el logro de las noticias que ministran, mando que la dicha reunion no se haga mensualmente, y que la reserve el dicho Tribunal de Cuentas para quando haya recibido los estados del mes de Diciembre: entendiéndose que el envío de estos á mis Reales manos no se ha de suspender por dicha reunion, ni ménos el de los demas, por falta ó detencion del de alguna Tesorería, sinó que todos, conforme los fueren recibiendo los Intendentes y el Superintendente delegado, han de tener el curso arriba prevenido á sus correspondientes destinos; pues á este fin se aumenta el número de exemplares quanto es necesario. Del estado general que ha de resultar de la remision de los de Diciembre, como queda dicho, pasará el Tribunal de la Contaduría de Cuentas al Superintendente delegado tres exemplares, uno de los quales dexará en su Secretaría, y remitirá los otros dos, como los mensuales, á mis Reales manos por la Via reservada de Hacienda de Indias, de donde se pasará tambien el uno á la Contaduría general, para quando lleguen á ellas las cuentas respectivas.

185.

Aunque con la operacion de Arcas y formacion de estados mensuales explicadas en los artíc. 182. y 183. se llenan los objetos de la visita y tanteo que ordenan

las

las leyes 23. 24. 28. y 29. del título 1., la 16. título 4., y la 29. título 29. todas del libro 8. de la Recopilacion, conviene no obstante que la diligencia de Arcas correspondientes al mes de Diciembre, que ha de hacerse en el día dos de Enero de cada año, se extienda á verificar tambien el formal inventario que dispone la ley 22. título 1., y la 2. título 29. del citado libro, asistiendo ademas á ella en las Tesorerías generales de Real Hacienda y del Tabaco, y en las Administraciones de la Capital de la Superintendencia el Ministro mas antiguo del Tribunal de la Contaduría de Cuentas, en conformidad de la enunciada ley 22., y sin perjuicio de que se forme y remita el estado respectivo á dicho mes de Diciembre, segun y como se ha prevenido por punto general en los dos artículos que anteceden. Por tanto, así como en la operacion mensual de Arcas se han de contar menudamente solo las especies preciosas como mas expuestas por de fácil extravío, en la de fin de cada año, y en que se trata de cerrar y liquidar formalmente las cuentas de todo él, y de comprobar con las existencias la buena administracion, se habrán de reconocer y contar, pesar ó medir con igual cuidado, y con asistencia del Escribano respectivo de cada Tesorería ó ramo, no solo las dichas especies, sinó tambien todas aquellas ménos preciosas, examinando sus marcas y señales, y expresándolas en el inventario menudo y circunstanciado que conseqüentemente se formará de todas las existencias en dinero, efectos y materias preciosas y no preciosas, muebles, y demas perteneciente á mi Real Hacienda ó al servicio de las

las mismas oficinas, autorizándole con sus firmas los Ministros concurrentes al referido acto, y el Escribano con fe de ello. En todas las Tesorerías y Administraciones se ha de dexar testimonio íntegro de su respectivo inventario, y cada Subdelegado remitirá los originales de aquellos que se hubiesen obrado con su asistencia al Intendente de la Provincia, para que enviándolos con los actuados por sí en la Capital de ella al Superintendente delegado, éste los pase juntamente con los executados en la Metrópoli por su Intendente al Tribunal de la Contaduría de Cuentas, á fin de que en ella sirvan de comprobantes de las respectivas quando se tomen, y de gobierno para venir en conocimiento de si se cometió descuido en beneficiar las especies vendibles, ántes que padeciesen deterioro; advirtiéndose que de las exístencias de los géneros estancados se han de formar con separacion sus inventarios igualmente autorizados, para que remitidos como los demas al Superintendente delegado, éste los pase donde corresponda segun lo que queda prevenido, y estuviere dispuesto últimamente para el modo de tomar y fenecer sus cuentas.

186.

En las privativas funciones que por varias leyes recopiladas están concedidas á los Tribunales y Contadurías de Cuentas de Indias, nada substancial ha de innovarse; pues aun quando Yo tenga á bien en lo sucesivo darles nueva planta, les quedan entre tanto aquellas expeditas, segun y como en la actualidad están en

práctica ; pero con prevención de que si en el exámen que la Contaduría general ha de hacer de las cuentas tomadas , fenecidas y aprobadas por dicho Tribunal , resultare cargo contra algun sugeto de los que diéron las mismas cuentas , en tal caso deberá responder á mi Real Hacienda de lo que aquel importase , el Contador que hubiese glosado y fenecido la cuenta , ó el propio Tribunal , si de su parte hubiese estado el defecto , quedándole á salvo su derecho contra quien hubiere lugar ; entendiéndose todo sin perjuicio del que siempre tendrá expedito mi Real Hacienda para repetir contra el causante de la cuenta , ó sus fiadores , si las circunstancias se lo hiciesen preferible.

187.

A consecuencia de lo que por la primera parte del artículo antecedente se ordena , será uno de los especiales cuidados de los Intendentes que los Ministros de Real Hacienda , Contadores y Tesoreros , así generales como principales y foráneos , y los demas Administradores , ó generales ó particulares de qualquiera ramo de mi Real Hacienda , formalicen , ordenen y justifiquen sus cuentas con arreglo á lo dispuesto en las Leyes é Instrucciones del asunto , excepto los Administradores del Tabaco , los quales deberán hacerlo conforme á las particulares reglas que para ello les estuvieren dadas ; y que unos y otros las remitan por su mano dentro del preciso término que les estuviere prefinido al expresado Tribunal de la Contaduría de Cuentas , ó á las respectivas Contadurías generales, según

gun adonde corresponda, apremiándolos á que lo cumplan en le caso de voluntaria ó culpable retardacion por el medio de arrestarlos en sus casas ú oficinas; con advertencia de que la cuenta que el Tesorero general de la renta del Tabaco debe dar anualmente de los caudales que entraren en su poder pertenecientes á ella, ha de presentarla tambien por mano del Superintendente delegado al propio Tribunal para su toma, glosa y fenecimiento, no obstante lo dispuesto por los artículos que en la Ordenanza del ramo hablen con dicho Tesorero y el Contador general.

188.

Nada se adelantará con lo prevenido en los anteriores artículos, si los Tribunales de Cuentas no remedian la morosidad y atraso que se nota en reconocer y juzgar las que se les presentan, y estrechar por las que se retarden; y para conseguir lo primero, y que las cuentas vayan iguales con el año, ha de zelar el Superintendente, y saber con frecuencia el estado de las labores del Tribunal, y segun lo que de ellas resulte, esforzará sus providencias hasta apremiar á los Ministros principales y Contadores de Resultas ú Ordenadores, con arresto en sus casas ú oficinas; y en quanto á lo segundo, será obligacion del Tribunal pasar oficio al propio Superintendente participando las cuentas que falten de cada Provincia, para que reconvenga á los Intendentes á fin de que cumplan lo que se les encarga en el artículo antecedente, y le den parte de lo que ejecuten, y el propio Superintendente

me la dará por la Via reservada de Hacienda de Indias, informando sin la menor omision el cumplimiento de estas providencias y sus efectos.

189.

La experiencia ha acreditado sin equivocacion las consecuencias poco favorables al desempeño de mi servicio en las oficinas de Real Hacienda, que se originan por el abuso de que los Oficiales entretenidos que se emplean en ellas, no solo se admitan sin el correspondiente exámen y autorizada calificacion de las qualidades que les deben asistir, sinó que se les considere en algunas partes con precisa opcion por antigüedad á las plazas de número y dotacion de las mismas oficinas. Y conviniendo establecer sobre ámbos puntos una regla general que con equidad y justicia precava en lo sucesivo la continuacion de unos perjuicios de tanta transcendencia; declaro que la facultad de calificar las qualidades de los pretendientes al destino de Entretenidos, y de resolver su admision, ha de ser privativa del Superintendente delegado en los respectivos á la Contaduría de Cuentas, y á todas las oficinas de la Capital; pues en las de su Provincia lo será al Intendente de ella, igualmente que á los demas en los que soliciten ser recibidos para las de su Capital y distrito de su Intendencia, debiendo preceder que los pretendientes presenten memorial escrito de su puño, con documentos que acrediten ser de honrado y decente nacimiento, y de arreglada vida y costumbres, para que pidiendo reser-

va-

vadamente sobre ello, y su buena ó mala disposicion y aptitud, informe al Xefe ó Xefes de la oficina á que pretenda ser destinado, ó á algun otro Ministro si se tuviese por oportuno, exâminen el Superintendente ó Intendentes en su caso, con vista de todo si resulta suficiente mérito en el interesado para calificarle apto en circunstancias y buena letra; en cuyo caso decretarán en el mismo expediente su admision, pasándolo á la oficina que corresponda, para que tenga efecto y se archive en ella. Y asímismo vengo en declarar que los mencionados Entretenidos no tendrán opcion precisa por antigüedad á las plazas de número de las oficinas en que sirvan; y que los Xefes de ellas en los casos de vacantes quedan en libertad para preferir en sus propuestas á aquellos que por su mayor aplicacion y adelantamiento se hallen mas aptos y proporcionados al mejor desempeño de mi Real servicio.

190.

Quando algun Oficial entretenido, por su mala conducta, poca aplicacion, ú otro motivo, le diese competente para que se le separe ó expela de la oficina á que haya sido destinado, formalizará su inmediato Xefe la causa breve y sumariamente, y con ella dará cuenta al Intendente de la Provincia, ó al Superintendente delegado si fuese en la Capital, para que en su vista determine la separacion si la estimase justa; pues esta facultad ha de ser tambien privativa de los dichos Magistrados respectivamente.

Sería inútil quanto sobre esta causa de Real Hacienda va dispuesto y prevenido , para mejorar la direccion , administracion , recaudacion , cuenta y razon de sus ramos , si las oficinas respectivas continuasen en el pernicioso abandono que tuviéron por lo pasado á causa de la poca asistencia de sus Xefes y subalternos , y de la indolencia con que unos y otros han mirado sus obligaciones en mi servicio , perjudicando gravemente y de varios modos al Real Erario y causa pública. Y como este desórden exija por todos respetos un proporcionado y eficaz remedio que corte el mal en su raiz con escarmiento de aquellos empleados , que olvidándose de sí mismos y de lo que deben á mi soberana piedad , no llenen su deber ; mando que la asistencia á todas las oficinas de mi Real Hacienda , incluso el Tribunal de la Contaduría de Cuentas , sea precisa é indispensable de siete horas al dia , exceptuando solo los de riguroso precepto , y fixando el Superintendente y cada Intendente segun lo dicho al artíc. 31. la hora á que hayan de empezar las de asistencia en las oficinas de su Provincia , atendiendo á la estacion del año y á las circunstancias del clima : con prevencion de que no se han de disminuir las siete horas señaladas , ni aun en el caso de ponerse en corriente con el dia los asuntos de cada negociado , y de que si alguno de los empleados dexare de asistir con la debida exactitud sin haberse excusado en tiempo por causa justa y legítima , sufra la pena dispuesta por la ley 21. tít. 15. lib.

lib. 2. de la Recopilacion; y en su consecuencia sea multado por su inmediato Xefe en la mitad del salario que le corresponda al dia, así como lo serán los mismos Xefes por el Intendente si no lo executasen por contemplacion ó indulgencia. Y si se diese el caso de que algun Subalterno incurra en la expresada multa por tercera vez, con justificacion breve y sumaria de ello, le suspenderá el Intendente de su empleo y goce, sin dilacion, dando cuenta al Superintendente delegado para que determine lo que corresponda á la expedicion de mi servicio, é informándome de todo. Y encargo al mismo Superintendente delegado, y á los Intendentes que apliquen toda su atencion y zelo, á fin de que sea rigurosamente observado quanto en este artículo va dispuesto, entendidos de que me serán estrechamente responsables de qualquiera disimulo que en ello se les note. Por lo que convendrá, y les mando pidan mensualmente razon de lo que en cada oficina tengan pendiente y hayan trabajado sus Xefes y Subalternos, para que cotejando un mes con otro, les sea mas fácil imponerse de la aplicacion y tareas de todos, y ocurrir en tiempo al mal, ántes que se haga irremediable.

192.

Es igualmente mi Real voluntad que mi Secretario de Estado y del Despacho universal de Hacienda de Indias, sea y se entienda el Superintendente general de ella, con la misma amplitud de derechos, facultades, prerogativas y goces que tengo concedidas al de España; y para que por su medio y direccion se facilite mas el

com-

completo arreglo que necesita mi Erario Real en aquellos vastos dominios, le han de estar subordinados, sin excepcion alguna en todas las materias de Real Hacienda, los Vireyes, Capitanes generales, Gobernadores, Intendentes, Juntas Superiores, y qualesquiera otros Xefes, Tribunales y Jueces, sean de la clase que fueren, y por su mano han de darme cuenta de quanto sea respectivo á estos asuntos; y aun quando en algun artículo de esta Ordenanza esté prevenido la den á otros Ministerios y Tribunales, deberán al mismo tiempo que así lo ejecuten, avisarlo á mi Superintendente, á fin de que sin impedir el curso que en justicia corresponda segun la naturaleza del negocio, tenga igualmente sin dilacion las noticias necesarias para su gobierno.

193.

Causa de Guerra. Siendo mi Real ánimo que los Intendentes en sus Provincias cuiden de todo lo correspondiente á Guerra que tenga conexiõn con mi Real Hacienda, debe este encargo ocupar su atencion y zelo para las mas prontas disposiciones y providencias conducentes á su mejor desempeño, y con especialidad á la subsistencia y curacion de la tropa y demas que mira á tan importante fin, en que interesan la quietud y defensa del Estado, y en que han de proceder, atendiendo siempre al posible alivio de mis Pueblos.

194.

Como mi Real intencion se dirige á establecer Intendentes en toda la extension de la América; quiero
que

que estos sean los que atiendan á la subsistencia , economía y policía en general de las tropas que se hallaren en sus respectivos territorios , porque en lo particular de los Cuerpos está cometida á los Inspectores y Xefes de ellos , reduciéndose por lo mismo todo el cuidado de los Intendentes en esta parte á los dos puntos de suministrarlas , segun la práctica y circunstancias del pais , su haber en dinero , y su manutencion en víveres , quando no se hayan encargado de ella los mismos Cuerpos ; para cuyos fines , el de suministrarlas todo lo que extraordinariamente necesiten , y el importante de su curacion , observarán los Intendentes de Provincia la misma forma y método que irá prevenido , como si lo fueran de Ejército , por ser la regla que universalmente se deberá seguir en la materia.

195.

Por lo que mira á las pagas , deberán hacer que cada mes se suministre el prest á la tropa , y su sueldo á los Oficiales , sin permitir que se adelante cantidad alguna á buena cuenta ; lo que declaro así para evitar los inconvenientes y abusos que se experimentan de lo contrario ; y tambien que esta prohibicion no debe entenderse con objeto á las suministraciones que generalmente se hacen y deben hacerse á los Regimientos ó Cuerpos de Ejército por mis Tesorerías en los últimos dias de cada mes á buena cuenta del haber que se cause en el siguiente , y para la subsistencia , durante él , de la tropa , como que ésta no tiene de donde

suplir lo necesario á su manutencion , y devenga y hace suyo en el acto de la revista el prest correspondiente á todo el mes , á diferencia de la Oficialidad que solo devenga sus respectivos sueldos con el dia , y no se la deben pagar hasta fin de cada mes ; y por tanto las dichas suministraciones no pueden mirarse como verdaderas anticipaciones , que son las que por el presente artículo se prohíben , estándolo tambien en estos mis Reynos con el fin de evitar los alcances que por el contrario solian resultar contra los Cuerpos. Por consecuencia se debe entender permitido , como expresamente lo permito , que por mis Tesorerías , así general como particulares , foráneas y menores se suministren en los últimos dias de cada mes , con noticia y consentimiento previo de los Intendentes , á los Habilitados generales de los Cuerpos , y á quienes hagan sus veces en los distantes Destacamentos , los socorros necesarios á buena-cuenta de lo que hayan de devengar en todo el siguiente ; pero entendiéndose que no han de exceder de la mitad , ó á lo mas de las dos tercias partes de aquello que prudentemente se computare vencible por el Cuerpo ó Destacamento , segun su fuerza , durante el mes á que sean respectivos , llevando los Ministros de Real Hacienda razon de estos socorros con el título de *Buenas-Cuentas* ; en inteligencia de que todo aquello que en contravencion de lo aquí prevenido resultare haberse dado de mas de lo vencido efectivamente por la tropa y Oficialidad , y ajustado de líquido segun los extractos de revista , y hechos los debidos descuentos , no se ha de admitir en da-

data á los expresados Ministros ; ántes sí han de enterarlo en caja sin réplica , ni dilacion , siendo de su cuenta y riesgo la cobranza de ello. Y el Tribunal de la Contaduría de Cuentas podrá , y deberá en tales casos formar cargos , y executarlos como alcances líquidos , extendiéndolos á los intereses del tiempo , ó al quatro tanto , conforme á las Leyes de Indias , siempre que la cantidad sea tal que dé indicio de malversacion , ó de falta voluntaria de las reglas y precaucion con que en semejantes socorros deben proceder los Ministros de Real Hacienda. Y para que todo lo que va dispuesto , pueda cumplirse sin los impedimentos que produce el presentarse con atraso los extractos de revista , encargo muy particularmente á mis Vireyes , á los Capitanes generales é Intendentes respectivos que estrechen sus providencias , á fin de que se formalicen y remitan á los debidos tiempos.

196.

Sobre los extractos de las revistas de los Cuerpos se les han de formalizar mensualmente y sin demora por las Contadurías principales de las Provincias en que estuvieren destinados sus ajustes , que visarán los mismos Intendentes , para que en virtud de estos documentos , del recibo del Habilitado á su continuacion , y de la nota de los respectivos Ministros de Real Hacienda , puesta en el quaderno de este Oficial , segun dispone la Ordenanza general del Ejército artíc. 9. tít. 9. tratado 1. , se le haga legítimamente el pago de los alcances resultantes , así por el sueldo de Oficia-

les, como por el prest de los soldados, y por toda clase de gratificaciones que goçen respectivamente los Cuerpos; pero nada de lo dispuesto en este y anterior artículo ha de entenderse con las tropas de los Presidios, ni con los situados que se envían á algunas Islas ó Plazas; pues en unos y otros han de observarse sus respectivos Reglamentos ú órdenes con que se hayan establecido.

197.

En los ajustamientos que se formaren por las Contadurías de Ejército ó de Provincia para pagas de Tropas, Ministros y demas individuos de los Cuerpos, y han de visar los Intendentes como queda dicho, será uno de sus cuidados que no se omita la práctica de los ordinarios descuentos que se debieren hacer, así por razon de Inválidos, Monte Pio, hospitalidades y víveres, como por cargos particulares de anticipaciones que hayan recibido, ó consignaciones que tengan señaladas algunos á sus familias en España, advirtiéndose que por Real orden circular de seis de Agosto de mil setecientos setenta y seis está declarado para todo género de reintegros, que el peso de ocho reales de plata antigua (que son de á diez y seis quartos cada uno) ó de ciento veinte y ocho quartos, ó de quince reales y dos maravedís de vellon de España, que es lo mismo, corresponde en Indias al peso corriente ó comun de aquella moneda, y al contrario; de manera que por cada quince reales y dos maravedís de vellon que se hubieren anticipado en España á los Cuerpos

pos

pos ú Oficiales del Ejército y no se hubiesen deven-
gado durante su viage á Indias, se les ha de descon-
tar en los primeros ajustes y de los sueldos vencidos
allí un peso de aquella moneda corriente, y por la
misma regla se les ha de abonar un peso corriente ó
comun de Indias por cada peso de quince reales y dos
maravedís de vellón que hubieren vencido en el viage
sobre lo anticipado en España. Y asimismo por cada
quince reales y dos maravedís de vellón que algunos
Oficiales ú otros empleados hubieren dexado consigna-
dos en estos Reynos, se les ha de descontar en Amé-
rica un peso de aquella moneda corriente ó comun, ó
diez reales veinte y uno y quartillo maravedís de ella
por cada veinte reales vellón de España, ó un real de
la misma de Indias por cada real de plata antigua, ó
de á diez y seis quartos que en estos Reynos se hubie-
re anticipado, vencido ó consignado, lo qual es una
misma cosa.

198.

Si alguna tropa pasare de una Provincia á otra,
deberá llevar certificacion de los Ministros de Real
Hacienda respectivos visada por el Intendente de la
forma y del tiempo porque fuere socorrida, el qual
pasará al del territorio adonde se destinare, el aviso que
corresponda; y ámbos darán respectivamente las órde-
nes oportunas y conducentes, para que halle en sus trán-
sitos los auxilios que deban suministrársele. Y si la
dicha tropa solo fuese alguna Compañía ó Destaca-
mento, quando se restituya á su Cuerpo, habrá de lle-
var

var otra certificacion semejante de la Provincia donde hubiere estado , con mas las de sus revistas y hospitalidades.

199.

Quando para la paga de Tropas se asignaren fondos en las rentas y productos de algunas Provincias, procurarán los Intendentes de ellas que con oportunidad entren en Tesorería para obviar qualquiera retardacion, y el inconveniente de que se les despachen libranzas sobre los efectos consignados , respecto de que mi Real intencion es que no se fíe cobranza alguna á las Tropas para libertarlas de todo embarazo , y que se les pague su haber en dinero como á todos los demas que deben percibir caudales de mi Real Hacienda.

200.

Si los fondos asignados no alcanzasen á cubrir el todo del haber de las Tropas , atenderán con preferencia á la suministracion del socorro diario, y á que el caudal que se destine á la paga de Oficiales, se distribuya en los Cuerpos con igualdad y proporcion , de forma que no se siga el perjuicio y queja de padecer los unos mayores atrasos que los otros.

201.

Antes de salir de los Pueblos se deben pagar á los precios establecidos los bagages que precisamente necesitaren las Tropas y Oficiales para sus marchas, y sin que ocurra urgente precision, no deben ser obli-

ga-

gados á hacer mas tránsito que el que les corresponda, baxo de graves penas contra los Oficiales y Justicias que dieren lugar á ello ; pero en el caso de no poderse evitar , será del cargo de los Oficiales pagarlos al mismo respecto ántes de continuar otro tránsito ; procurando los Intendentes amonestar á las Justicias que en esto se ayuden unas á otras con buena correspondencia , y castigar á las que hayan procedido con malicia ú omision. Y se advierte que solo se deben dar bagages á los Oficiales sueltos que fueren destinados á algunas dependencias de mi Real servicio , ó de la conveniencia del Cuerpo , con pasaporte del Virey ó del General de la Provincia , ó con itinerario ó seguro del Intendente , y nó á los que no llevaren uno ni otro , respecto de que en ellos será voluntaria la marcha , y no estarán obligadas las Justicias á suministrarles estos , ni otros auxilios , ni los tales Oficiales deberán pretenderlos.

202.

En todas las dependencias y causas que se ofrecieren sobre provision de las Tropas y sus dependientes , han de conocer los Intendentes con privativa jurisdiccion , como peculiar encargo de sus empleos , con las apelaciones á la Junta Superior Contenciosa ; y harán observar exâctamente lo que en mi Real nombre se concediere y pactare con los Asentistas si los hubiere , sin que se les ponga embarazo alguno , ni se les cause el menor perjuicio.

Si

Si en las marchas y tránsitos de las Tropas, ó en los parages adonde se las destinase, fuere indispensable por falta de quarteles que se alojen en casas de particulares, procurarán los Intendentes y las Justicias de los Pueblos, de acuerdo con los Comandantes Militares ó Aposentadores, que observándose en quanto fuese dable lo prevenido para estos casos en el art. 3. tít. 14. trat. 6. de las Ordenanzas del Ejército, experimenten los vecinos la menor incomodidad y extorsion que sean posibles, y que siempre se pongan con inmediacion á los Soldados Oficiales que los contengan, haciéndoles guardar la mas exâcta disciplina y el buen trato con sus Patronos y demas naturales, baxo las penas establecidas en los artículos de las mismas Ordenanzas, las quales les impondrán respectivamente sus Xefes; y de lo contrario dará cuenta el Intendente de la Provincia al Virey ó Capitan general de cuyo mando fueren, á fin de que no queden sin castigo los excesos ó violencias que sufrieren mis vasallos.

Para la exâcta observancia de las enunciadas reglas, siempre que la Tropa haya de alojarse en casas de particulares, dispondrán los Intendentes que en las Ciudades, Villas y Lugares de las Provincias hagan y tengan anticipadamente sus Alcaldes y Jueces una jurídica y formal descripcion de todas las casas de que se compongan, con expresion de los dueños ó vecinos
que

que las habitan , y de la capacidad ó estrechez de ellas.

205.

Siempre que los Pueblos por donde transitaren Tropas , ó en que estuviesen destacadas , no fueren Plazas ó Lugares en que haya cuarteles para su alojamiento , y le tomaren en casas de particulares , serán obligados los Sargentos mayores , y en su defecto los Comandantes , á sacar quando salgan de ellos una contenta de la Justicia Ordinaria para hacer constar en todo tiempo no haber cometido la Tropa de su mando desorden alguno , ni recibido en especie , ni en dinero , mas de lo que se la permite y manda por el art. 2. tit. 14. trat. 6. de las Ordenanzas del Ejército. Y supuesto que los Intendentes han de cuidar con especial atencion , como va prevenido , de que mensual y puntualmente se den á la Tropa sus pagamentos , no podrán tener disculpa , ni disimularse los excesos de ella ; y por lo mismo mando que si algun Regimiento , Compañía , Destacamento , Partida , Oficial ó Soldado suelto con pasaporte itinerario , seguro , ó sin él , hiciere daño ó extorsion á mis Pueblos , ó á alguno de mis vasallos , ya insultándolos ó maltratándolos , ó ya tomando de ellos dinero , frutos , géneros ú otras cosas que no correspondan á las mismas Tropas , conforme al citado artíc. 2. , aunque sea á título de dádiva voluntaria , procedan los Intendentes , ó las Justicias de su orden , á justificar el ultrage ó agravio en el término de ocho dias , y hecha la informacion sumaria de sus circunstancias ó de su importe , segun los casos , la remitan al Capitan ge-

neral del distrito, para que conforme á la gravedad de ellos, ó á lo que en su razon se dispone por los artíc. 4. y 10. tít. 13. y 14. trat. 6. de las mencionadas Ordenanzas del Ejército, y en otros del tít. 10. trat. 8. de las mismas, castigue á los delinquentes, y provea á la indemnizacion del perjuicio. Y con arreglo á lo determinado por qualquiera de los dichos Xefes Militares, que lo ha de comunicar á su tiempo á los respectivos Intendentes, dispondrán estos el resarcimiento de daños, con lo que para ello haya de desembolsar el Cuerpo de que fuesen los agresores, cuidando de que las Justicias distribuyan puntual y enteramente las cantidades á los agraviados con proporcion á lo que cada uno hubiere padecido, y apercibiéndolas que resarcirán de sus bienes las partidas que retuvieren, y otro tanto mas.

206.

Quando en alguno de los casos de que trata el artículo antecedente, no se pueda averiguar quiénes son los culpados, para que procedan específicamente los Xefes Militares al castigo y desagravio, ordeno que entónces se pague sin dilacion el importe á costa del Cuerpo de que fuese la Compañía, el Destacamento ó la Partida, hasta que descubiertos los delinquentes, se les haga la baxa necesaria al reintegro, conforme á lo prescripto en los artículos de las enunciadas Ordenanzas Militares que quedan citados en el anterior.

Para que se pasen mensualmente las Revistas de los Cuerpos, Destacamentos y Estados mayores que hubiere en las Provincias, las pedirán y fixarán el dia (que ha de ser del cinco al quince) los Ministros de Real Hacienda, Contadores y Tesoreros, ya generales, ó ya principales y foráneos; pues unos y otros han de hacer en aquellos dominios y en sus respectivos distritos las funciones de Comisarios de Guerra donde no los haya nombrados por Mí; y en los parages en que no hubiese unos ni otros, y sean muy distantes de las Capitales, nombrarán los Intendentes personas de toda su confianza en calidad de Comisarios substitutos, prefiriendo á los dependientes de mi Real Hacienda donde los hubiere, y dando cuenta al Superintendente general para su aprobacion; pero entendiéndose que estos últimos no han de vestir el uniforme, y que será privativo de los Gobernadores de las Plazas ó Comandantes de las Armas dar la hora, y señalar el parage en que se hayan de verificar las dichas Revistas.

Como las Revistas son el principal instrumento que legitima los pagos y sum ministraciones que se hagan á las Tropas, Oficiales y demas individuos pertenecientes á Guerra, han de zelar los Intendentes con el mayor cuidado la exâctitud y formalidad que en ellas deben observar los Ministros á cuyo cargo corran,

pasándolas por filiacion, y explicando claramente en sus extractos los que se hayan de considerar presentes ó ausentes, para que no se ofrezca duda, ni confusion al tiempo de sus ajustamientos en perjuicio de los Cuerpos ó de mi Real Hacienda, á cuyo efecto señalarán los que deban bonificarse con la letra *P.* como presentes, y con la *A.* los ausentes que debieren excluirse, usando la misma claridad y distincion en las notas de los extractos. Y por lo respectivo al abono de enfermos, destacamentos y Oficiales empleados en reclutas, cobranzas ú otras indispensables diligencias del bien de los Cuerpos, que consten por legítimas certificaciones, procederán tambien con toda exâctitud, poniéndolos en el extracto en esta forma: *Enfermos como presentes: Destacados como presentes: Empleados como presentes.* Pero los dichos extractos no se admitirán por los Intendentes, ni en las Contadurías de Ejército y principales, sin que el Cabo Militar que hubiere intervenido en la Revista, haya puesto en cada uno debaxo de la firma del que hubiese hecho de Comisario (que ha de ocupar el mejor lugar, como lo tengo declarado, por ser este acto propia y privativa funcion suya) lo siguiente: *Intervine en esta Revista yo el infrascripto (aquí su nombre y apellido), y está executado este extracto segun el número de Oficiales, Sargentos y Soldados que han estado presentes y efectivos, sin que se hayan restituido, ni asistido á ella los que se declaran que están destinados y empleados:* entendiéndose que esto mismo autorizado con su firma ha de poner el dicho Cabo Militar en

todos los extractos que para ello le pasare el Comisario, confrontándolos antes con su lista, como que ha de ser igualmente responsable que aquel del fraude que resultare en lo efectivo, y en los empleados y destacados, y suspendiendo la dicha intervencion si hallare alguna dificultad ó diferencia, de que dará parte al Intendente para que tome con el Comisario la providencia correspondiente á su falta.

209.

A fin de que lo prevenido en el artículo antecedente, y en algunos del tít. 9. trat. 3. de las Ordenanzas del Ejército, se execute y observe con la debida puntualidad, será precisa obligacion de los Intendentes reconocer los extractos de Revista, y reparar en ellos todo lo que no estuviere conforme á unas y á otras reglas, sin descuidar en esta confianza por los muchos perjuicios que se pueden seguir de su omision. Y para que en ello no la haya en ningun tiempo, quiero que los Contadores, Tesoreros y Comisarios propietarios ó substitutos les entreguen ó remitan por quadruplicado los expresados extractos, y tambien todos los documentos y justificaciones originales que se les hubiesen presentado por los Cuerpos á quienes hayan pasado Revista para el abono de los Oficiales, Soldados, y demas no efectivos y presentes en ella, á fin de que reconocidos y exâminados por los mismos Intendentes con la mayor prolixidad, y hallando ser legítimos los abonos que hubieren executado en su virtud, la pasen á la Contaduría principal de la Provincia

cia para que se archiven en ella, dándose por los Ministros que la sirvan un competente resguardo respectivamente á los otros que hubiesen remitido los tales documentos, como que ellos han de servir á su descargo en qualquiera resulta; y de los referidos extractos dexarán los Intendentes uno en su Secretaría, y enviarán los otros tres al Superintendente, quien remitirá dos al Tribunal de Cuentas, para que los una á la general que envía al Consejo, y se ahorre el tiempo y gasto de sacar testimonios, y el otro lo pasará á la Contaduría general de Ejército y Real Hacienda. Pero si por el prevenido exámen se reconociere que alguno de los Ministros de Real Hacienda, en quanto Comisarios de Guerra, ó de los dichos substitutos, haya acreditado mas haber del que pertenezca al Cuerpo que le presentó los enunciados documentos y justificaciones, ó que éstas ó aquellos no fueron legalizados en debida forma, harán los Intendentes subsanar inmediatamente el perjuicio que de semejante abono resultase á mi Real Hacienda, sobre el sueldo corriente del Ministro que lo hubiese hecho, ó sobre qualquiera crédito ó alcance que tenga contra ella, providenciando al mismo tiempo lo conveniente para que el Cuerpo no perciba mas caudal que el que legítimamente le pertenezca.

210.

Hallándose acampadas algunas Tropas, y señalado día para revistarlas, tomará el Intendente con acuerdo del Comandante de ellas las precauciones que ámbos

bos

bos juzgaren convenientes , para evitar que se presten soldados de unos á otros Regimientos , aumentando sus plazas , y cautelar otros qualesquiera fraudes , á cuyo efecto convendrá se revisten á un tiempo los mas Cuerpos que sea posible segun el número de Ministros destinados para ello ; acordando tambien que ademas de estar formados en órden de batalla, como previenen las citadas Ordenanzas del Ejército , se pongan guardias entre los mismos Cuerpos , para que no permitan pasar soldados de unos á otros miéntras estén en el acto de la revista.

211.

Si en algun mes dexare de revistarse qualquiera Cuerpo por estar en marcha ó parage muy distante en que tenga cerrada ó difícil la comunicacion , lo representarán los Intendentes al Superintendente , á fin de que de acuerdo con el Capitan general (sinó lo fuere el mismo) les prevenga la forma en que se deberán habilitar los extractos sobre que se hayan de hacer los ajustes para las pagas y suministraciones.

212.

Quedando , segun va prevenido en los artículos 193. y 194. , al cuidado de los Intendentes la economía y policia en general de las Tropas , y de todo lo perteneciente á guerra , han de estar inmediatamente á sus órdenes los Comisarios de qualquiera clase que sean , Contadores y Tesoreros , y todos los dependientes de hospitales y provision , debiéndoles dar las

las reglas y disposiciones para los almacenes de ámbos ramos en la forma mas conveniente á mi servicio; con advertencia de que en caso de correr por administracion de cuenta de mi Real Hacienda, propondrán al Superintendente delegado de ella todos los que debieren ser empleados en las mismas provisiones de víveres y hospitales, para que sirvan estos encargos con los sueldos que con acuerdo de la Junta Superior de Gobierno les señalare el propio Superintendente en sus nombramientos, que han de ser puramente interinos; pues si fueren estables ó perpetuos, me dará éste cuenta para que recauya mi Real aprobacion, ó nombre los que sean de mi soberano agrado.

213.

Quando la Tropa se halle en campaña, es indispensable establecer repuestos de víveres y hospitales para su subsistencia y curacion, y deberán hacerlo los Intendentes quando no se execute por asiento; pero en ámbos casos han de arreglar sus providencias á la disposicion del General ó Comandante, atendiendo á todas las circunstancias del número de Tropas, estacion del tiempo y calidad de las operaciones, y formando cómputos individuales de quantos renglones se necesitan, á fin de llenar estos importantes objetos con oportunidad y la posible economía, y dando tambien las reglas precisas, para que de todo se lleve la debida cuenta y razon, con libros de entrada y salida de enfermos, y estados diarios de los que hubiere en cada hospital, firmados del Comisario de Entradas, y vi-

sa-

sados del Contador , hará que éste los visite dos veces al dia , una por la mañana temprano , y otra por la tarde antes de anochecer , para que les informe de todo lo que en ellos ocurriere. Y lo mismo que va prevenido en quanto al establecimiento , régimen y dirección de los Hospitales de campaña, se deberá practicar en los de Ciudades, Plazas y Cuarteles ; observando en unos y otros los dichos Comisarios de Entradas, y los Contadores en la parte que les toca, lo dispuesto en el artíc. 2. tit. 28. trat. 2. de las Ordenanzas generales del Ejército.

214.

En los cuarteles fixos que ocuparen las tropas , es mi voluntad exônerar á los Pueblos de todo género de gravámen ; y en su consecuencia ordeno á los Intendentes , que en donde no los hubiere surtidos de camas para los soldados , los pongan de cuenta de mi Real Hacienda segun el temperamento y práctica del pais ; y que tambien zelen su conservacion , haciendo llevar buena cuenta del número de las que sirvan á proporcion de los soldados efectivos sobre certificaciones de los Ministros que deban darlas , y que se entreguen las dichas camas con recibos de los Sargentos mayores ó sus Ayudantes , para restituir las en caso de mudarse el Cuerpo ; pues siendo responsable de las que faltaren , se les descontará su importe , y executará el reemplazo de ellas.

Porque tambien debe ser del peculiar encargo de los Intendentes la inspeccion y conservacion de los Almacenes de Guerra que hubiere en las Plazas ó Pueblos de su distrito, pedirán cada mes á los Contralores ó Guarda Almacenes un estado individual de las existencias de artillería y sus montages, pólvora, armas, municiones, pertrechos, instrumentos y demas géneros que tuvieren, con individual expresion de su estado y calidad, para noticiarlo al Superintendente, y con acuerdo de la Junta Superior de Gobierno, dar destino á lo inútil, y providencia de recomponer y conservar lo que sea de servicio, reemplazando lo que faltare por lo que conste haberse consumido; y á fin de evitar qualquiera pérdida ó extravío, harán visitar frecuentemente dichos Almacenes por los respectivos Ministros de Real Hacienda, ó Comisarios de Guerra, para que reconozcan si es qual corresponde el modo y separacion con que estuvieren los efectos almacenados.

Sin embargo de que los Contralores y Guarda Almacenes de Artillería, sus Ayudantes y demas dependientes corren baxo de diferente inspeccion, como quiera que toca al ministerio de los Intendentes zelar todo lo que pertenece á mi Real Hacienda, y es directamente de su cargo dar providencia para los gastos que se necesitaren, deberán aquellos tenerles la su-

bordinacion que corresponde , y darles todas las noticias que les pidieren. Y si en tiempo de guerra se destinare algun tren de artillería, propondrán al Superintendente delegado por el tiempo que durare la expedicion, y para los fines prevenidos en el artíc. 212. los Contralores , y demas sugetos que se necesitasen para la buena cuenta y razon de los efectos y cosas que se pusieren á su cuidado , y por consiguiente conocerán de las causas que se ofrezcan de dichos empleados.

217.

Si fuere necesario establecer algunos Armeros que recompongán ó fabriquen las armas de cuenta de mi Real Hacienda con beneficio de ella, dispondrán su execucion y práctica como mas convenga ; y del propio modo atenderán á la conservacion de las fábricas de Artillería, y demas pertenecientes á Guerra, si las hubiere, dándome cuenta por la Via reservada, como tambien al Viréy ó al Comandante general de las fronteras respectivamente , y al Superintendente delegado de mi Real Hacienda , de todo lo que dispusieren sobre estos asuntos, ó estimáren mas útil á mi servicio.

218.

Igualmente será de su cargo el apronto de todas las prevenciones para la Artillería, y su servicio, pólvora, madera, instrumentos, y otras cosas que para qualquiera operacion ó trabajo se necesiten, como tambien las disposiciones de su conduccion, y expedir

las órdenes convenientes para ella, poniéndose ántes de acuerdo con el Comandante Militar en quanto á las cantidades que de qualquiera género se hayan de prevenir, y los parages adonde se deban llevar.

219.

El ocurrir oportuna y anticipadamente á la reparacion de las fortificaciones de plazas ó castillos, y ruinas de quarteles y almacenes, trae á mi Real Hacienda la conveniencia de hacerse á costa de insensibles y cortos dispendios, lo que no sucede quando se da lugar á que el descuido en estas importancias haga las fortalezas indefensas, y aumente las ruinas de forma que se necesiten considerables gastos para su reparo. Por cuyos motivos atenderán los Intendentes con muy particular cuidado á tener noticias prontas de quanto se ofrezca en este punto, y las trasladarán al Virey ó Capitan general, y á fin de que tomando por sí las que le parezcan convenientes por medio de los Ingenieros, á quienes encargarán el reconocimiento de dichas obras, y regulacion de su coste, determinen lo que mas convenga á mi Real servicio, y lo hagan presente á la Junta Superior de Gobierno, para que con su acuerdo, y sin dilacion, se proceda á la execucion y gastos, arreglándolos con la posible economía, y las precauciones indispensables para su justificacion, y que no haya mala versacion ó negociaciones con los caudales que se libren, y de todo se me informará por la Via reservada de Hacienda de Indias.

Para la execucion de gastos extraordinarios de qualquiera calidad que sean, deben preceder todas las formalidades prescriptas en el artíc. 118. de esta Instrucion, á ménos de ser urgentes y executivos, como reparacion de almacenes, conducciones, ú otros igualmente necesarios; pues solo en estos casos podrán los Intendentes anticipar sus providencias con acuerdo de la Junta provincial de Real Hacienda, y representar despues á la Superior de Gobierno por mano del Superintendente delegado para que las apruebe interinamente, miéntras que dándoseme por ella cuenta, tenga Yo á bien dispensar mi Real aprobacion.

221.

Con particular cuidado zelarán los gastos extraordinarios que ocurran en el caso de una guerra, á fin de evitar los abusos que suelen experimentarse con motivo de gratificar Soldados que se emplean en los trabajos de formar trincheras ó fortificar campamentos, acordándose para ello con el Capitan ó Comandante general, en inteligencia de que lo que se les diere, será voluntaria consideracion á sus aplicaciones segun procuraren merecerla, y nó deuda precisa, pues deben hacer qualesquiera faenas á que sean destinados; y lo mismo se practicará con el Cuerpo de Artilleros, procurando observar en todo la posible economía, y que quando se tuviere por conveniente socorrerlos y alentar-

tarlos con alguna recompensa, sea proporcionada á la fatiga ó peligro en la obra ó encargo que tuvieren.

222.

Aunque todos los puntos expresados son de la privativa inspeccion de los Intendentes, deben no obstante guardar la debida subordinacion al Virey ó Capitan general de la Provincia, y procurar con todos los Xefes Militares la mejor armonía y correspondencia, poniéndose con ellos de acuerdo para la execucion de las órdenes y providencias que se expidieren en el ramo de Guerra, y del mismo modo es mi Real voluntad, y encargo estrechamente á los Vireyes, á los Capitanes generales, y á los demas Xefes Militares, que en los asuntos de Justicia, Hacienda y Policia, en que necesiten los Intendentes y les pidan auxilio militar, se lo franqueen, guardándoles todo el honor que corresponde á su graduacion.

223.

Por ser mi Real intencion establecer á los Intendentes con toda la autoridad que conviene para el logro de unos objetos que tanto conducen al buen régimen, conservacion y felicidad de aquellos dominios, ordeno y encargo muy particularmente á los Vireyes, Presidentes y Xefes Militares de todas clases, y á las Reales Audiencias, y demas Tribunales, autoricen y auxilién sin reparo alguno todas sus disposiciones, guardándoles y haciéndoles guardar las preeminencias correspondientes á sus distinguidos empleos y carácter, y

obran-

obrando de acuerdo con ellos en quanto se necesitare y conduxere á estos fines importantisimos.

224.

Quiero y mando tambien que en los Consejos ó Juntas de Guerra que tuvieren los Vireyes, Capitanes ó Comandantes generales para qualquiera expedicion, distribucion ó movimiento de Tropas, hayan de concurrir los Intendentes no solo para proponer lo que se les ofreciere sobre los puntos expresados de su inspeccion, sinó tambien para que se enteren de todo individualmente, á fin de tomar con el posible acierto sus medidas y arreglar las disposiciones necesarias, debiendo en dichos Consejos ó Juntas ocupar el Intendente general de Ejército, si lo hubiere, el lugar despues del Virey, ó quien presida, y los de Provincia el inmediato á los Brigadieres, prefiriendo á todos los demas Oficiales que concurren. Pero quando la Junta sea de fortificacion en alguna Plaza, se observará lo dispuesto en el artíc. 4. tit. 6. trat. 1. de las Ordenanzas expedidas en veinte y dos de Octubre de mil setecientos sesenta y ocho para el servicio del Cuerpo de Ingenieros.

225.

Con el fin de que á vista de mis Reales Tropas y de los Pueblos esté el Intendente de Ejército, quando lo hubiere, con el decoro y autoridad que le concedo, le guardarán y harán guardar por obligacion los Vireyes, Capitanes ó Comandantes generales, y de-

mas

mas Oficiales Comandantes y particulares, los mismos honores militares que tienen los Mariscales de Campo, y le darán igual guardia que á estos, con arreglo en uno y otro á los artíc. 8. y 40. de los tí. 4. y 1. trat. 3. de las últimas Ordenanzas del Ejército, y quando fallezca se le harán los honores fúnebres declarados á los mismos Oficiales generales en el artíc. 48. tí. 5. del dicho tratado; pues así está resuelto por punto general á consulta de mi supremo Consejo de Guerra de seis de Mayo de mil setecientos setenta y nueve. Y por lo mucho que conviene á mi servicio condecorar tambien á los Intendentes de Provincia en todas las de aquellos Reynos, para que mis vasallos respeten sus personas y las amplias facultades que les confío, vengo en concederles la graduacion, honores, tratamiento, y demas prerogativas que quedan expresadas en el artíc. 35. y gozan los Intendentes de España, con el uso de su uniforme; y mando que los Vireyes, y Capitanes ó Comandantes generales les deleguen respectivamente en jurisdiccion militar; y que donde hubiere Tropas, les den sus Oficiales Comandantes la guardia que el artíc. 43. tí. 1. del referido tratado señala á todo Coronel, la qual les hará los honores que el propio artículo previene, y les servirá de escolta en sus viages siempre que la pidan: siendo igualmente mi soberana voluntad que quando alguno de los dichos Intendentes fallezca en paragé que haya Tropas, se le hagan por ellas los honores fúnebres que en el art. 52. tí. 5. trat. 3. se prefinen, con referencia al 50. del mismo título y Ordenanzas del Ejército.

Y

Y para que todo lo prevenido en esta Instruccion, y en las dos que se citan en los artíc. 41. y 74., tenga su puntual y debido efecto, ordeno y mando á mi supremo Consejo y Cámara de Indias, Reales Audiencias de ellas, á mis Vireyes, Capitanes generales, Comandantes en Xefe, Oficiales y Cabos Militares, Ministros, Jueces, y demas personas á quienes tocara y perteneciere en todo ó en parte, se arreglen precisamente á esta Instruccion y Ordenanza, executándola y observándola con la mayor exâctitud en lo que corresponda á cada uno, y especialmente los referidos Intendentes, teniendo todo lo contenido en ella por ley y estatuto firme y perpetuo, y guardándolo, y haciéndolo observar inviolablemente, sin embargo de otras qualesquiera Leyes, Ordenanzas, establecimientos, costumbres ó prácticas que hubiere en contrario; pues en quanto lo fueren, las revoco expresamente, y quiero no tengan efecto alguno; prohibiendo, como prohibo, el que se interprete ó glose en ningun modo, porque es mi voluntad se esté precisamente á su letra y expreso sentido, y que solo se pueda suspender la práctica de lo que dispone, quando no haya razon de dudar del perjuicio que de ella resultaria. Y encargo con mucha especialidad á los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, y Venerables Cabildos de las santas Iglesias Metropolitanas y Catedrales, Provisores, y Vicarios generales, y demas Jueces, Curas, Párrocos y personas eclesiásticas de aquellos Reynos, Prelados de

las Religiones, Prefectos, y Misioneros establecidos en las Reducciones de Indios, que todos contribuyan y auxilién eficazmente el puntual cumplimiento y observancia de lo mandado y dispuesto en esta mi Real Instrucción, evitando por quantos medios sean posibles qualesquiera competencias ó embarazos, que siempre serán de mi Real desagrado, como perjudiciales á la administracion de justicia, y al buen gobierno, quietud y felicidad de los Pueblos. A cuyos fines he mandado despachar la presente, firmada de mi Real mano, sellada con mi Sello secreto, y refrendada de mi infrascripto Consejero y Secretario de Estado, y del Despacho universal de Hacienda de las Indias. Dada en San Ildefonso á veinte y tres de Septiembre de mil ochocientos tres. = YO EL REY. = Miguel Cayetano Soler.

Es copia de la original.

Soler.

**INSTRUCCIONES,
CÉDULAS Y ÓRDENES REALES**

QUE SE CITAN

EN LA ORDENANZA GENERAL

QUE ANTECEDE,

Y DEBEN OBSERVARSE

CONFORME

**Á LO QUE SE DISPONE EN LOS ARTÍCULOS
Á QUE CORRESPONDEN.**

las Religiones, Prefectos, y Misioneros establecidos en las Reducciones de Indios, que todos contribuyan y auxiliaren eficazmente el puntual cumplimiento y observancia de lo mandado y dispuesto en esta mi Real Cédula.

INSTRUCCIONES

CÉDULAS Y ORDENES REALES

que se citan en las referidas Cédulas y Ordenes, para que se cumplan y observen.

EN LA ORDENANZA GENERAL

que se dio en 1763, para el gobierno de las Indias.

Y DEBEN OBSERVARSE

CONFORME A

A LO QUE SE DISPONE EN LOS ARTICULOS
A QUE CORRESPONDEN.

Núm. I

Corresponde al artículo 41.

Instrucción que conforme al artículo 41. de la Ordenanza general de Intendencias se da á los Subdelegados para el mas fácil y cabal cumplimiento de las obligaciones de sus empleos.

En el artículo 41. de la Ordenanza de Intendentes está ya declarado que los Subdelegados en el Partido á que se destinen han de administrar justicia, y cumplir las mismas obligaciones y cargas que los Jueces á quienes estaba ántes confiado su gobierno; y habiéndose en dicho artículo y los siguientes prevenido lo oportuno sobre su nombramiento, ascensos, sueldos y facultades, para facilitar mejor su desempeño, y que tengan á la vista sus mas principales atenciones, se reunen en esta Instrucción los capítulos que las contienen, y han de observar invariablemente.

1.º Dando fianzas de juzgado y sentenciado han de administrar justicia, tanto en las causas civiles, como criminales; y en éstas, aun quando no haya parte que las promueva, procederán de oficio para contener y castigar los delitos de todas clases, así como en las primeras han de procurar cortar pleytos y disensiones sin enjuiciar las que por su corta entidad no lo merezcan.

2.º En unas y otras estarán como Jueces ordinarios sujetos á la Audiencia del distrito, para donde admitirán las apelaciones que en debida forma se interpongan de sus autos y providencias, que deberán dar con dictámen por escrito de Letrado conocido, y quando no hallen otro de quien tomarlo, acudirán al Asesor de la Intendencia; pero si el Subdelegado fuese Abogado recibido en alguno de los Tribunales de España ó Indias, procederá por sí solo sin necesidad de asesorarse.

3.º No obstante esta subordinacion á la Audiencia, la tendrán tambien á sus respectivos Intendentes en lo que no se oponga al libre uso de la jurisdiccion ordinaria que exercen, y así deberán informarles quando se lo pidan del estado de las causas, motivos que las detengan, y cumplirán sus órdenes siempre que sin pedir-
les

les los autos , ni avocarse su conocimiento , se dirijan únicamente á incitarlos , evitar parcialidades , y enterarse de las quejas que puedan darse , si por omision , amistad , favor , y otros medios reprobados se hicieren sospechosos , especialmente á los Indios y personas miserables , á quienes deben atender con preferencia.

4.º En fin de cada año han de pasar al Intendente una razon firmada de su puño de las causas que hayan despachado , con expresion de las que sean de oficio , ó partes entre quienes se agitan , y de las que estén sentenciadas , ó estado en que quedan para el siguiente ; y sin perjuicio de esta individual razon , la darán tambien á la Audiencia del distrito y á su Intendente en los casos particulares que ocurran de homicidios , robos , ú otros delitos atroces.

5.º No han de impedir á los Alcaldes ordinarios que hubiere en su Partido el uso de su jurisdiccion , y conocimiento de las causas civiles ó criminales , ni podrán pedirles los autos , ni relaxar ó mudar de prision á los reos que estuvieren en ella por aquellos Jueces ; pero deberán estar muy á la mira para que los Escribanos , y demas subalternos de Justicia cumplan fielmente sus oficios , y quando despues de amonestados no lo executen , darán parte al Intendente y á la Audiencia del distrito.

6.º En los Pueblos de meros Indios podrán , con aprobacion del Intendente , poner Tenientes sin mas jurisdiccion que la precisa para presidir todas sus juntas , procurar la paz y buen gobierno , ayudar á la cobranza de tributos , terminar verbalmente las querellas de poca entidad , y en casos urgentes hacer prisiones y dar otras providencias , de que les informarán sin dilacion.

7.º El nombramiento de estos Tenientes ha de recaer siempre en vecinos Españoles , ó de casta los mas honrados , y á propósito del lugar donde se pongan , y sin costo alguno de derechos , propinas ú otra qualquiera gratificacion ; y si se probare haberla habido , se separará el nombrado , y el Subdelegado , ó quien la hubiere recibido , la devolverá inmediatamente con otro tanto de su importe , en que se le multará por la primera vez , agravándose las penas como corresponda en caso de reincidencia.

8.º Ni los Subdelegados , ni sus Tenientes , han de emplear á los Indios en su servicio , ni recibir de ellos,

y

y de los demas vecinos , ropas , mantenimientos , cabalgaduras ú otras cosas , que las que absolutamente sean precisas para su sustento , pagándolas en el acto á dinero de contado ; y solo podrán percibir , á mas de su sueldo , los justos derechos que conforme á Arancel les correspondan en las actuaciones que no sean de oficio.

9.º Será una de las principales obligaciones de los Subdelegados cobrar los tributos del Partido , y entregar su total importe en la Tesorería ó Caxas Reales donde corresponda , sin mas rebaxa que el uno por ciento que han de satisfacer á los Gobernadores ó Alcaldes Indios, cobradores de los primeros contribuyentes , acreditándolo con su recibo ; y á proporcion del valor de este ramo , darán fianzas á satisfaccion de los Ministros de Real Hacienda de las mismas Caxas , por quienes se les facilitarán los documentos necesarios para la cobranza conforme á la última revista.

10. Si el Intendente no actuare por sí mismo dichas revistas ó matrículas , las executará el Subdelegado del Partido conforme á las Instrucciones que están dadas , y órdenes que entónces se le comunicarán ; y respecto á que tanto los Ministros de Real Hacienda , como la Contaduría general de Tributos , donde la hubiere , han de ser responsables por la omision de los Subdelegados en las cobranzas , deberán éstos avisarles su estado , y darles las demas noticias que les pidan , en la inteligencia de que se les suspenderá del empleo si no bastaren las reconvenciones que les hagan para verificar con puntualidad los enteros á los plazos señalados.

11. En los demas ramos de Real Hacienda deben auxiliar para su cobranza á los Ministros ó Administradores encargados de ella , conservando con todos la mejor armonía , y como Subdelegados que han de ser de los Intendentes en esta causa ejercerán la jurisdiccion contenciosa , quando segun lo dispuesto en el artículo 98 de la Ordenanza de Intendentes no alcancen las facultades coactivas de dichos Ministros , y hecha la prision ó embargo de bienes de los deudores , sea preciso formar autos , y substanciarlos para remitirlos al Intendente en estado de sentencia.

12. Una de las principales ó primeras atenciones de los Subdelegados es el cuidado y buen tratamiento de los Indios , á fin de que en lo espiritual y temporal se les asista segun está mandado ; y en lo primero darán á los

Curas quantos auxilios necesiten, observando su conducta para informar al Intendente, y que éste lo haga á sus Prelados si no fuere la que corresponde, ó advirtieren algunos excesos en negociaciones, exacción de derechos, ú otras obvenciones que con pretexto de piedad suelen introducirse, principalmente en los que llaman Alferazgos, y vienen á ser como Hermanos mayores ó Mayordomos de Cofradías.

13. Por lo que hace á lo temporal, no han de permitir que los Caciques, los Curas, Hacendados, pasajeros, ú otras personas poderosas, los opriman, ni se sirvan de ellos sin pagarles conforme á lo dicho en el capítulo 8.º de esta Instruccion.

14. Valiéndose de los mismos Curas, y de otros medios de suavidad y prudencia, procurarán que los Indios que andan dispersos, se reduzcan á poblaciones, en que sea mas fácil observar su conducta, é instruirlos en la Religion y lengua castellana, á cuyo fin se informarán de las Escuelas que hubiere, su estado, y medios de establecerlas donde no las haya, cuidando de que en todas sean los Maestros de buena vida y suficiente instruccion, y cumplan con exâctitud su ministerio; y de todo darán aviso al Intendente para que los auxilie en lo que sea necesario.

15. Con ningun título podrán los Subdelegados negociar en su Partido, ni hacer repartimientos ó habilitaciones aun de las cosas mas útiles y necesarias á los Indios, y demas castas, estando advertidos de que nada se les disimulará en esta materia, imponiéndoles irremisiblemente las penas que previene el artículo 57 de la Ordenanza de Intendentes, y con arreglo á ella será igualmente de su cargo zelar que ninguno otro en su distrito cometa iguales excesos, de que sin dilacion han de dar aviso al Intendente.

16. Por lo mismo han de proteger y auxiliár el libre comercio de su Partido, procurando á los que lo hagan las cobranzas justas de sus intereses, y que con ningun pretexto se les detenga, moleste, ú ocasione el menor gasto, atendiendo siempre á que se concilie con el interes particular del Comerciante el de los Indios, para no privarlos de la libertad y total independendia con que deben quedar en sus negociaciones y comercios.

17. Por lo mismo han de estimular á los Indios á la Agricultura, y otros trabajos con que ganen para su

sus-

sustento , paga del tributo y comodidades , haciéndoles entender la utilidad que de esto les resulta , y el premio que se dará á los que mas se distingan , prefiriéndolos desde luego en las elecciones de empleos concejiles , y encargos de honor y confianza , y darán cuenta al Intendente para su gobierno.

18. A este fin averiguarán si los Indios tienen tierras que labrar , y siendo necesario hacer repartimiento de ellas , lo informarán al Intendente para que lo execute, segun se previene en los artículos 92 y 102 de su Ordenanza ; pero harán comprehender á los Indios que dichas tierras se les dan con prohibicion de enagenarlas, para que las hereden sus hijos y descendientes , y tengan todo el provecho y dominio útil de ellas siempre que las cultiven por sí mismos , pues de lo contrario se les quitarán y adjudicarán á otros.

19. Se informarán los Subdelegados de los bienes de comunidad que tuvieren los Indios , y de las imposiciones que en su favor puede haber en la Caja de Censos , y tambien de los Propios , Arbitrios , y qualesquiera otros ramos públicos que hubiere en el Partido ; y de lo que resulte , instruirán al Intendente para que proceda conforme á los encargos que en su Ordenanza se le hacen.

20. Cuidarán asimismo de asegurar los malhechores si los hubiere en el Partido , y de que no haya ociosos ó mal entretenidos , haciendo que los que lo fueren se dediquen al trabajo correspondiente á su clase , y con particularidad los Indios á quienes han de estimular á esto por medios de prudencia y suavidad , sin apremios ni violencias que puedan hacerles odiosa su aplicacion ; y quando absolutamente fuere indispensable estrecharlos con algun rigor , tendrán presentes las disposiciones de las leyes , y el que en los trabajos á que se destinen , sean pagados y bien tratados , de modo que en nada se ofenda su verdadera libertad ; y de lo que ejecuten en este punto , avisarán al Intendente , á quien igualmente corresponde zelarlo con la mayor escrupulosidad.

21. Igualmente han de procurar la abundancia y comodidad de precios de los mantenimientos , y la fidelidad de los pesos y medidas con que se expendan , y serán muy zelosos en promover y facilitar en el Partido el aseo y limpieza de los Pueblos , cuidado de los Hospitales , la firmeza , buen orden y conservacion de los edificios , especialmente públicos , y del mismo modo han

han de atender á la seguridad de los caminos para repararlos, y hacer construir Tambos ó Mesones, y Puentes donde sean necesarios, visitando los que ya hubiere, para que los caminantes logren del descanso y alivios que les son indispensables.

22. Luego que el Subdelegado se reciba y tome posesion de su empleo en la Capital del Partido, lo participará al Intendente por si tiene algo que prevenirle para la Visita que inmediatamente ha de hacer de todo su distrito, sin llevar salarios ni derechos, ni admitir con este motivo obsequios ni gratificaciones, pues todo lo han de executar á su costa, pagando quanto se les franquee por los Indios, ú otras castas, haciéndoles conocer que van á desagraviarlos, á protegerlos, y á administrarles justicia, para que libremente usen de su hacienda y bienes sin ser de ninguno oprimidos ó agraviados; y el Subdelegado que abusando de su autoridad, y de la ocasion de tales Visitas, entablare alguna negociacion ó recibiere aquellos obsequios, y dexare de pagar con puntualidad á los Indios, incurrirá en la pena de privacion de oficio, que la ley 26. tit. 2. lib. 5. de la Recopilacion de Indias les impone.

23. En dichas Visitas, teniendo el Subdelegado presentes los capítulos anteriores, reconocerá cuidadosamente los abusos ó excesos que contra ellos haya, y los medios mas prudentes y suaves de cortarlos, y hacer observar estas disposiciones; y en cada Lugar, Pueblo, ó Ranchería que encuentre, formará un estado del número de sus habitantes, con distincion de castas, sexôs y edades, pero sin que esta diligencia sea tan prolixa como la que con respecto á solos los Indios se practica en las revistas ó matrículas; pues aquella tiene por objeto la exâctitud en la paga del tributo, y la que aquí se les encarga no se dirige á imponer contribucion alguna, sinó solo á averiguar la poblacion, y el aumento ó decadencia de ella para facilitar los medios de fomentarla, y así lo harán entender á todos, desvaneciendo las contrarias preocupaciones con que suelen mirarse estos encargos.

24. Para desempeñarlos con mas seguridad y acierto, y proceder en los demas con igual expedicion, se pondrán de acuerdo con los Curas, que aprovechando el influxo que les da su ministerio, y como obligados á mirar por sus feligreses, les auxíliarán con fervor y eficacia, y les facilitarán de los libros parroquiales las noticias que sean

sean necesarias de bautismo y muertos, á fin de que con la posible puntualidad se forme el estado dicho, y el co-tejo que de todo resulte comparado un año con otro; y sin embargo de que la observancia de estos capítulos tie-ne tanta conexi3n con el pasto espiritual, y cristiana educacion de los Indios, á que sus Párrocos están en conciencia obligados, les manifestará el Subdelegado el particular aprecio con que se atenderán sus servicios, y la recomendacion que de ellos hará el Intendente, á fin de que la traslade á sus Prelados, y por mano de unos y otros se reciban las noticias necesarias para premiarlos, y atender sus pretensiones en las vacantes de Prebendas ú otros objetos á que las dirijan.

25. Será tambien muy conveniente que con el propio objeto se valgan los Subdelegados de los Caciques, Go-bernadores, ó Indios principales, y mas instruidos y ca-paces, para que bien enterados de todo esto, los esti-mulen con su exemplo é influxo á la aplicacion de la Agricultura, cria de ganados, y otros trabajos útiles, á hablar el idioma castellano, y aun vestir su trage; y para conseguirlo les ofrecerán el premio de alguna medalla ú otra distincion, y proponiendo al Intendente la que pue-da ser mas apreciable, se informará éste de si verdade-ramente la merecen, y hallándolos acreedores, se la con-cederá, dando al Subdelegado la órden para verificarlo en la Iglesia al tiempo de la misa mayor, á fin de que la concurrencia de todo el Pueblo haga mas solemne este acto; pero sin permitir á los Indios el menor gasto, ú otra demostracion, aunque voluntariamente quieran ha-cerla con este motivo.

26. Debiendo los Subdelegados saber el temperamen-to del Partido que gobiernan, y naturaleza de sus terre-nos, fomentarán con arreglo á uno y otro el cultivo de aquellos frutos que le sean mas análogos, y con espe-cialidad el del lino, cáñamo, y de los que puedan ser mas útiles para su comercio; y conforme á lo prevenido en el capítulo antecedente ofrecerán premios á los que mas se apliquen y lo acrediten con la abundancia de sus cosechas.

27. No solo han de promover la cria de ganados y el cultivo de frutos conocidos, sinó que tambien han de averiguar la proporcion del terreno para dar otros que no lo hayan sido hasta ent3nces; y prefiriendo los que puedan ser mas útiles y de mayor expendio en el co-
mer-

mercio , los darán á conocer , y tantearán se hagan algunas experiencias , protegiendo á los que las emprendan , y animándolos con los premios dichos.

28. A este fin deben los Subdelegados en las Visitas informarse cuidadosamente de los montes , maderas , y de qualquiera yerba , mata , raiz , árbol , fruto , goma , mineral , piedra , &c. que haya en el Partido , y sea útil para la construccion , ó que por tradicion y noticias fundadas , ó uso que hagan los Indios , se crea tiene alguna virtud especial para la salud , el gusto , tintes ú otros objetos , y de lo que encontraren de esta especie , remitirán muestras á los Intendentes , para que con la descripcion que las ha de acompañar de todas sus circunstancias , las envíen á España por la Via reservada de Hacienda , y se hagan exâminar con mas instruccion y cuidado por sugetos inteligentes , y con lo que resulte , se den las providencias que parezcan convenientes.

29. Del mismo modo tomarán noticias de las aves , animales , y pescados particulares que se encontraren en aquellos bosques , mares , rios ó lagunas , y de los puertos que en ellos haya , expresando los rios que puedan ser navegables , y la comunicacion que podrán tener á otros Partidos ó Intendencias , ó paises extranjeros.

30. Igualmente se informarán de los minerales y piedras preciosas , mármoles ó jaspes que hubiere en el Partido , y remitirán su descripcion y muestras como de las demas especies ; y por lo que hace á las minas de oro , plata , platina , cobre , y otros metales conocidos , dispensarán á los que los trabajen toda la proteccion y auxilios que necesiten y puedan dárselos para su mayor fomento , y exâminarán si hay otros minerales de la misma especie , que , ó no se han trabajado , ó se han abandonado , y las causas de uno y otro , y el modo con que en todos se benefician sus metales , y proporciones que se hallen para la fundicion de ellos , y uso de máquinas que ahorren tiempo y gastos ; y todas estas noticias las han de comunicar á los Intendentes.

31. Aunque los capítulos de esta Instruccion hablan con especialidad de los Indios , siempre que los Españoles y demas castas no les perjudiquen ni molesten con ningun pretexto , y contribuyan con su habilidad , zelo ó caudales al intento , dispensarán los Subdelegados igual favor , premios y auxilios á los que se empleen en la Agricultura , y otros útiles trabajos , segun lo dicho en los

los números 14, 17, 21, 23, 25, 26, 27, 28, 29 y 30. 32. De todo quanto se previene en esta Instruccion, y de las providencias que en cada particular fueren dando en el pronto los Subdelegados, han de informar individualmente á los Intendentes, proponiéndoles al mismo tiempo su dictámen; y para que lo executen con claridad, y no se mezclen unas materias con otras, seguirán el mismo orden de estos capítulos, y refiriéndose á su número, dirán lo que sobre él hayan notado y les ocurra, citando los expedientes ó documentos que lo comprueben, y pasarán á otro número ó capítulo con igual método.

33. Conforme á lo dispuesto en el artículo 44 de la Ordenanza general de Intendentes para obtener los Subdelegados el ascenso, y premios que se les ofrecen, han de acreditar el estado en que recibieron el Partido, y en el que lo tengan, quando haya vacantes á que deban ser promovidos, ó pretendan otros destinos; y por lo tanto deben ser muy puntuales y exáctos en la observancia de estos capítulos, y con especialidad de los que se contraen á los Indios, su instruccion en la Religion, Escuelas para su educacion, su trabajo, ocupaciones, y fomento de la Agricultura; y los Intendentes zelarán su cumplimiento á que serán responsables.

34. Todo lo dicho en esta Instruccion habla tambien con los Gobernadores Políticos y Militares, que conforme al artículo 37 de la Ordenanza general de Intendentes, queden subsistentes, y como Subdelegados, que segun el 38 de la misma deben ser de aquellos, lo han de cumplir y executar con igual exáctitud.

Núm. 2

Corresponde al artículo 65.

Real Cédula de 18 de Noviembre de 1773.

EL REY.

Por quanto habiéndome representado con testimonio Don Miguel de Altarriba, siendo Intendente de Exér-

b

ci-

cito , y Real Hacienda de la Isla de Cuba y Ciudad de San Cristóbal de la Havana , en carta de veinte y seis de Marzo del año próximo pasado , los perjuicios é inconvenientes que se seguian del abuso con que las partes promovian en los pleytos las recusaciones de Letrados Asesores : Visto en mi Consejo de las Indias con lo que en su inteligencia expusieron mis Fiscales , y consultándome sobre ello en primero de Octubre de este año , he resuelto declarar por regla general , como por la presente mi Real cédula declaro , que en la expresada Ciudad de la Havana , y demas Juzgados y Tribunales de América , é Islas Filipinas , no se puedan admitir recusaciones evidentemente frívolas , ni para determinaciones interlocutorias , como no tengan fuerza de autos difinitivos , ó incluyan gravámen irreparable para ellos. Que en ningun evento se admitan tampoco recusaciones universales *de todos los Abogados de la Ciudad, de la Provincia, ó del Reyno* , y que jamas se puedan recusar sinó solos tres Abogados por cada parte litigante; pero que esto se entienda en el caso de que en la Ciudad ó su inmediacion queden otros idóneos de quienes los Jueces puedan valerse , pues este paso les debe quedar salvo , reglando por él el número de Letrados que puedan recusarse , sin que el de los tres que se permite á las partes , tenga lugar en el caso de que al Juez ó Jueces no les queden otro , ú otros con quienes asesorarse oportunamente sin grave detrimento de las partes , ni detencion notable en la administracion de justicia. Por tanto ordeno y mando á mis Vireyes del Perú , Nueva España , y Nuevo Reyno de Granada ; á los Presidentes , Audiencias , Intendentes , Gobernadores , Corregidores , y demas Jueces y Justicias de los expresados mis dominios de América , é Islas Filipinas , que cada uno en la parte que respectivamente le tocare , guarde , cumpla y execute , y haga guardar , cumplir y executar puntual y efectivamente la referida mi Real resolucion , sin contravenir , ni permitir que en manera alguna se contravenga á ella , por ser así mi voluntad. Fecha en S. Lorenzo á diez y ocho de Noviembre de mil setecientos setenta y tres. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor. = Pedro García Mayoral.

Núm. 3

Corresponde al artículo 65.

Real Cédula de 2 de Julio de 1800.

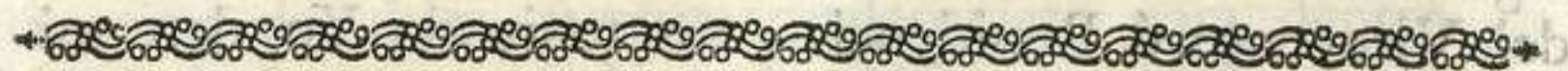
EL REY.

En veinte y dos de Septiembre de mil setecientos noventa y tres tuve á bien expedir por mi Consejo de Castilla la Real Cédula del tenor siguiente: Don Carlos por la gracia de Dios &c. Sabed que habiéndose suscitado en mis Secretarías de Estado y del Despacho varios expedientes relativos á la responsabilidad de los Jueces no Letrados á las resultas de las providencias y sentencias que dan con dictámen de Asesor, y habiéndome expuesto su parecer en diferentes consultas sobre casos particulares mi Consejo de Guerra; he advertido que sobre este punto en general es discordante la legislación antigua y moderna, ó á lo ménos obscura, y da lugar á que decidan con variedad los Tribunales. Asimismo he reflexionado que la interpretacion que se habrá dado últimamente á las leyes antiguas, no puede regir en la actualidad de la misma suerte que quando los expresados Jueces eran árbitros de nombrar sus Asesores; pues muchos de ellos carecen ya de esta facultad, y tienen precision de valerse de los que Yo les tengo señalados. Y queriendo establecer una regla general y fixa para todos mis dominios, que corte toda duda y arbitrariedad en dicho punto, despues de haber visto lo que acerca de él me han hecho presente mis Consejos Real y de Indias, éste en consulta de once de Enero, y aquel en otra de veinte y dos de Mayo del presente año, por Real decreto dirigido al mi Consejo con fecha de veinte y dos de Agosto próximo he tenido á bien de declarar, como declaro, que los Gobernadores, Intendentes, Corregidores, y demas Jueces legos á quienes nombro Asesor, no sean responsables á las resultas de las providencias y sentencias que dieren con acuerdo y parecer del mismo Asesor, el qual únicamente lo deberá ser: que á aquellos no les sea permitido nombrar ni valerse de

Asesor distinto del que Yo les haya señalado ; pero si en algun caso creyeren tener razones para no conformarse con su dictámen, puedan suspender el acuerdo ó sentencia , y consultar á la Superioridad , con expresion de los fundamentos y remision del expediente ; y finalmente , que los Alcaldes y Jueces ordinarios que determinan asuntos con acuerdo de Asesor , que ellos mismos nombran , tampoco sean responsables, y sí solo el Asesor , no probándose que en el nombramiento y acuerdo haya habido colusion ó fraude. Y habiéndose publicado en el mi Consejo el citado Real decreto , acordó su cumplimiento , y para que le tenga , expedir esta mi Cédula , por la qual os mando á todos , y á cada uno de vos en vuestros respectivos lugares , distritos y jurisdicciones, veais mi resolucion que queda expresada , y la guardéis, cumplais y executeis , &c. Dada en S. Ildefonso á veinte y dos de Septiembre de mil setecientos noventa y tres.=
YO EL REY. = Yo Don Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor , la hice escribir por su mandado. = El Marques de Roda. = Don Márcos de Argaiz. = El Conde de Isla. = Don Francisco Gabriel Herran y Torres. = Don Juan Antonio Paz Merino. = Registrada , Don Leonardo Marques. = Por el Canciller mayor , Don Leonardo Marques.

Con motivo de varias instancias que han hecho diferentes Vireyes y otros Xefes de esos mis dominios , sobre que se comunicase á ellos la inserta mi Real Cédula, mandé á mi Consejo de Indias por Real órden de diez y ocho de Septiembre de mil setecientos noventa y nueve lo executase inmediatamente ; pero habiéndome hecho presente en consulta de veinte y quatro de Enero del corriente año quanto le pareció conveniente en el asunto con arreglo á lo expuesto por sus dos Fiscales ; he resuelto , atendida la diversidad de circunstancias , y la extension de autoridad y facultades de mis Vireyes , Presidentes y Gobernadores de esos mis dominios , que los Asesores sean responsables por sí solos de las resultas en todas aquellas causas ó pleytos de derecho que determinan los Jueces conforme á sus dictámenes ; pero que en los asuntos gubernativos será igual la responsabilidad de Jueces no Letrados y sus Asesores. En cuya consecuencia mando á mis Vireyes , Presidentes y Audiencias de mis Reynos de Indias , Islas Filipinas y adyacentes guarden , cumplan y executen , y hagan guardar , cumplir y exe-

executar esta mi Real resolucion, haciéndola publicar y entender á los Gobernadores, Intendentes, Corregidores y Alcaldes mayores, y demas á quienes corresponda en los territorios de sus respectivos mandos. Fecha en Madrid á dos de Julio de mil y ochocientos.



Núm. 4

Corresponden al artículo 66.

Reales Cédulas de 2 de Agosto de 1789, y 13 de Julio de 1796.

EL REY.

En dos de Agosto del año de mil setecientos ochenta y nueve tuve á bien mandar expedir con dictámen de mi Suprema Junta de Estado la Real Cédula del tenor siguiente.

EL REY. Sin embargo de que por las Leyes 46, 47, 48 y 57, tít. 15, lib. 2, y por la 10 del tít. 2, lib. 3 de la Recopilacion de Indias se halla proveido y declarado lo conveniente para el caso de vacante de los empleos de Vireyes y Presidentes de las Audiencias Reales de aquellos Reynos, han sido freqüentes las competencias, y disputas que han ocurrido entre las personas y cuerpos que se han juzgado con derecho á suceder en dichos mandos quando se ha verificado la vacante de ellos, sin haberse despachado ó recibido los pliegos, llamados de *providencia*, en que elijo los sugetos que deben servir dichos empleos interinamente, y hasta tanto que llega el sucesor nombrado en propiedad á tomar la posesion: y deseando evitar toda duda en materia de tanta importancia, cortando de una vez las disputas que ha producido la inteligencia ó interpretacion de algunas órdenes y declaraciones particulares hechas en distintos tiempos sobre esta materia, y establecer la regla que se debe observar en los casos no comprehendidos en las referidas Leyes, habiendo oido préviamente el dictámen y parecer de mi Suprema Junta de Estado, he

ve-

venido en tomar las resoluciones contenidas en los artículos siguientes.

I. En todas las Ciudades Capitales de ámbas Américas é Islas Filipinas , donde al presente residen y se hallan establecidas Audiencias Reales , y en los demas parages donde en lo venidero se establecieren , en vacante del Vireynato ó Presidencia , no teniendo Yo determinada otra cosa por los pliegos de providencia , ó en qualquiera forma que estime conveniente , recaerá el mando Político y Militar en las referidas mis Audiencias inmediatamente que se verifique la vacante , con toda la plenitud de autoridad y facultades que lo haya exercido la persona por cuya muerte , promocion ó ausencia se verificare ; y lo mismo se observará si se hallare ausente el interino fuera del distrito del propio mando , ó legítimamente impedido de manera que no pueda encargarse del gobierno.

II. En las Ciudades y Plazas donde no hubiere Audiencias Reales , sinó Gobernadores Políticos y Militares , recaerá todo el mando en caso de vacante en el Teniente de Rey , y á falta de él en el Oficial Militar de mayor graduacion que hubiere en la misma Plaza , no siendo transeunte , sinó de fixa residencia , con arreglo á lo dispuesto en iguales casos por la Ordenanza del Exército , mandada observar en todos mis dominios de Indias por Real órden de dos de Abril de mil setecientos ochenta y ocho.

III. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se observará y guardará tambien en todos los casos que los Vireyes , Presidentes y Gobernadores enfermen , ó se hallen impedidos , de tal suerte que no puedan totalmente gobernar por sí mismos ; pues en estos casos les prohibo que nombren Substitutos , ó se ayuden de otras personas ; y es mi voluntad que mis Reales Audiencias , y los Tenientes de Rey respectivamente por razon de sus oficios entren á gobernar como lo executarian en el caso de efectiva vacante.

IV. Quando los Vireyes y Presidentes se hallaren enfermos de enfermedad en que se espere prudentemente la convalecencia , y siempre que se hallen ausentes de la Capital , con tal que no sea fuera del distrito de su mando , delegarán las facultades precisas para la determinacion de los negocios diarios y urgentes , cuyo despacho no puedan expedir por sí mismos , en los Regentes de las

las referidas Audiencias , y por su falta en el Oidor Decano.

V. En las Ciudades ó Plazas donde no hubiere Audiencias Reales , si los Gobernadores Políticos y Militares enfermaren en los términos que expresa el artículo antecedente , ó salieren de las Capitales de su residencia con motivo de visita , ú otros qualesquiera para dentro de la Provincia , recaerá el mando Militar en el Teniente de Rey si lo hubiere , y por su falta en el Oficial Militar de mayor graduacion , con arreglo á lo que dexo dispuesto en el artículo II. ; y el Gobierno Político en el Teniente Asesor , donde le hubiere , y donde no , en el Alcalde Ordinario mas antiguo , el qual procederá en los asuntos de policia con acuerdo de los Cabildos y Ayuntamientos.

VI. Finalmente derogo y anulo qualesquiera Leyes, Reales Decretos , Cédulas ú Ordenes anteriores en quanto sean contrarias , ó se opongan al exácto cumplimiento de esta mi Real Cédula. Dada en Madrid á dos de Agosto de mil setecientos ochenta y nueve. = YO EL REY.= Antonio Porlier.

Posteriormente de resultas de haber enfermado mi Gobernador y Capitan General de la Isla de Cuba en el año de mil setecientos noventa y tres , en términos de no poder despachar los negocios forenses y de gobierno, se suscitaron varias dudas y desavenencias entre el Teniente de Asesor ordinario , y el Teniente de Rey de la Plaza de la Havana , sobre á qual de los dos correspondia el mando político y jurisdiccion ordinaria durante su ausencia á restablecer su salud dentro de la Isla, ocasionando algunos escándalos é inobediencias en los súbditos , sin embargo de lo prevenido en la referida Real Cédula : estos acaecimientos me fuéron representados por ámbos interesados , con el fin de que me dignase declarar lo conveniente para lo sucesivo ; con cuyo motivo previne á mi Consejo de las Indias en Real órden de diez y ocho de Enero de mil setecientos noventa y quatro, exâminase este punto , y me propusiese su dictámen ; y conformándome con lo que me hizo presente en consulta de veinte y ocho de Abril de mil setecientos noventa y cinco , tuve á bien resolver se circulase aquella mi Real deliberacion á todas las Audiencias de mis dominios de Indias é Islas Filipinas , mediante no haberse verificado á su expedicion , é incumbirles igualmente que

á

á los Vireyes y Presidentes el cuidado de su cumplimiento en todos los casos que comprehende en sus respectivos distritos. A este tiempo habian representado el Gobernador, Intendente y el Ayuntamiento de la Ciudad de Arequipa en cartas de veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos noventa y dos, y seis de Febrero de setecientos noventa y tres, los inconvenientes que podian resultar de la rigurosa observancia del artículo segundo de dicha Real Cédula quando recayese el mando en algun jóven de poco talento y graduacion, ó de viciadas costumbres, suplicando me dignase declarar, que en los casos en que el Oficial, á quien compitiese el mando accidental, no fuese apto para el desempeño de tan grave cargo, solo tuviese el de las Armas separado del de Justicia, Policía y Gobierno político, que podian desempeñar mejor los Tenientes Letrados, como habituados al prudente y buen despacho de estos ramos. Conformándome tambien con lo que sobre el asunto me hizo presente el referido mi Consejo de las Indias en otra consulta de treinta de Julio de dicho año próximo pasado, habiendo oido ántes á mis Fiscales; he venido en declarar: Que respecto de ser conforme á la práctica de España que el Gobierno Político recayga en los Tenientes Asesores, y Alcaldes ordinarios, ántes que en los Oficiales de mayor graduacion, así en los casos de vacante, como en los de ausencia y enfermedad que señala el artículo quinto, deben los Asesores y Alcaldes ordinarios de mis dominios de Indias suceder en el mando Político, con absoluta exclusion de los Oficiales de mi Ejército que no sean Tenientes de Rey propietarios, aunque tengan igual ó mayor graduacion, quedando en quanto á los que exerzan este cargo en propiedad, subsistente lo dispuesto en los artículos segundo y quinto de la misma Cédula; y en lo respectivo á los Oficiales de mayor graduacion la sucesion en el mando Militar prevenida en dicho artículo quinto. Que en todo caso, sea de vacante, ausencia ó enfermedad de los Gobernadores Intendentes, suplan sus veces los Tenientes Letrados en negocios de mi Real Hacienda, con exclusion de los Tenientes de Rey, como dispone el artículo quince de la Ordenanza de Intendentes de Nueva España, y que en la sucesion del puro mando Militar no se comprehende el Vicepatronato, ni la Subdelegacion de Correos, pues esto se debe considerar anexo al Gobierno político in-

te-

terino é independiente del Militar. En su conseqüencia, y para que todo lo referido se lleve á debido efecto, ordeno y mando á los Vireyes, Presidentes, y Reales Audiencias de los enunciados mis Reynos de las Indias, é Islas Filipinas, que enterados de las expresadas mis Reales deliberaciones, dén las órdenes y providencias convenientes, para que en lo sucesivo tengan puntual y exácto cumplimiento en todas sus partes, y que á este fin las comuniquen á los Intendentes, y demas Gobernadores de sus respectivos distritos, por ser así mi voluntad. Fecha en Madrid á trece de Julio de mil setecientos noventa y seis.

Núm. 5

Corresponde al artículo 66.

Real Cédula de 26 de Junio de 1799.

EL REY.

Por quanto el Marques de Branciforte, siendo Virey de la Nueva España, me hizo presente con testimonio en carta de veinte y siete de Marzo del año próximo pasado, que con motivo de haber hecho ausencia de la Capital de su Provincia el Gobernador Intendente de Puebla en ocasion de hallarse vacante la plaza de su Teniente Asesor, disputáron la sucesion al mando el Alcalde ordinario de primera eleccion de la misma Ciudad unido con su Ayuntamiento, y el Ministro mas antiguo de Real Hacienda de aquellas Caxas, fundados, el primero en la Real orden de veinte y tres de Mayo de mil setecientos noventa y seis, por la que se previno que en los casos de vacante, ausencia ó enfermedad de los Gobernadores Políticos y Militares recayese el mando Político en los Tenientes, Asesores y Alcaldes ordinarios, con absoluta exclusion de los Oficiales del Ejército que no fuesen Tenientes de Rey propietarios; y el segundo en el artículo diez y seis de la Real Ordenanza de Intendentes de aquel Reyno, que declara que en caso de muerte, ausencia ó enfermedad de Intendente Corregidor

dor de alguna Provincia, y su Teniente Asesor, supla interinamente las veces y funciones del Intendente el Ministro mas antiguo de los dos principales de Real Hacienda de ella; y que llevada la competencia al mismo Virey, con vista de lo que le expusieron el Fiscal de lo Civil, el de Real Hacienda, y su Asesor general, no obstante que parecia deberse suponer derogada la disposicion del citado artículo diez y seis de la Ordenanza de Intendentes por la Real orden de veinte y tres de Mayo de mil setecientos noventa y seis, y Real Cédula de dos de Agosto de mil setecientos ochenta y nueve á que se referia, en el hecho de haber sido tomadas sus resoluciones con posterioridad á la mencionada Ordenanza, siendo constante que para el caso de falta de Teniente Letrado nada prevenian específica y terminantemente; por Decreto de seis de Diciembre de mil setecientos noventa y siete declaró que podia tener lugar la sucesion del Ministro mas antiguo de Real Hacienda para solo este ramo, y la del Alcalde ordinario en el mando Político: en cuya conformidad libró las órdenes oportunas para su execucion, ínterin me dignaba Yo resolver lo que fuere mas de mi Real agrado, y que sirviera de regla en casos semejantes. Visto en mi Consejo de las Indias pleno de tres Salas con lo que expusieron mis Fiscales, y habiéndome consultado sobre ello en veinte y nueve de Marzo último, he resuelto aprobar la declaracion hecha por el expresado Virey Marques de Branciforte en su citado Decreto de seis de Diciembre de mil setecientos noventa y siete, y mandar se observe generalmente en los casos que puedan ocurrir de vacante ó ausencia á un tiempo de los Gobernadores ó Corregidores Intendentes, y sus Tenientes Asesores, sin embargo de lo prevenido en el artículo diez y seis de la Ordenanza de Intendentes de Nueva España, que en esta parte queda derogado; pero debiéndose tener entendido que el mando de Guerra no se unirá en el Alcalde ordinario habiendo Oficial Militar que pueda ejercerlo, como tengo mandado por Reales Cédulas de dos de Agosto de mil setecientos ochenta y nueve, y trece de Julio de mil setecientos noventa y seis: Por tanto ordeno y mando á mis Vireyes, Presidentes, Audiencias, Gobernadores y Corregidores Intendentes, Alcaldes ordinarios, y Ministros de las Caxas de mi Real Hacienda de mis Reynos de las Indias, é Islas Filipinas, que cada uno en la parte que respectivamente le tocare, guar-

guarde , cumpla y execute , y haga guardar , cumplir y executar la expresada declaracion en los términos que quedan expresados , por ser así mi voluntad. Fecha en Aranjuez á veinte y seis de Junio de mil setecientos noventa y nueve.

Núm. 6

Corresponde al artículo 74.

Instruccion que se da á los Intendentes conforme al artículo 74 de su Ordenanza para el modo de executar las Visitas de su Provincia.

§. 1.º **L**uego que los Intendentes tomen posesion de sus empleos , se impondrán en la Capital del número y clase de su vecindario , oficinas , ramos de Real Hacienda y público comercio , abastos , haciendas , Iglesias , cárceles , paseos , arrabales , edificios , y demas concerniente á su buen gobierno y policia ; y dando las providencias que cada uno de estos objetos pida y sean mas urgentes , harán los apuntes necesarios para mejorarlos y unirlos despues á la descripcion y estado general de la Provincia.

2.º Mientras practican estas primeras diligencias , podrán adquirir alguna idea de la extension del distrito , sus principales Pueblos , Jueces y Subdelegados , y de los sujetos de mas probidad é instruccion que los habiten , y podrán con mas seguridad darles otras noticias ; y teniéndolas del temperamento , caminos , distancias , agricultura , minerales y comercio , preferirán los Partidos que pidan mayor atencion para empezar por ellos la Visita en la estacion mas cómoda de executarla.

3.º En igual conformidad continuarán pasando á otros Partidos , de modo que en el primer trienio de su mando los han de haber recorrido todos , y dar precisa é indefectiblemente concluida la Visita general de la Intendencia , como que ésta es una de las obligaciones mas estrechas de sus Xefes.

4.º Deben por consiguiente hacerlas por sí mismos ; y si hubiere algun justo motivo que se lo impida ú obli-

que á suspenderlas, lo han de representar al Virey ó Presidente para que se exâmine en la Junta Superior Contenciosa; y si lo aprobare, les prevenga en el primer caso propongan sugeto de su satisfaccion á quien comisionar para ellas; y no hallando reparo, se lo participarán para que desde luego las empiece, observando esta Instruccion y la de Subdelegados, de que se les dará copia; y el Intendente proveerá lo necesario á la subsistencia y gastos del Comisionado, pues todos deben ser de su cuenta, y sin gravar al Erario ó al Público por su excusa.

5.º Antes de salir á la Visita lo noticiarán al Virey ó Presidente, para que haciéndolo presente á la Audiencia y Juntas Superiores, les prevengan lo que con sus acuerdos pareciere conveniente, si segun sus respectivas facultades tuvieren algo que advertirles ó confiarles.

6.º Sea el Intendente ó su Comisionado el que execute la Visita, no ha de llevar muger, hijos, ú otro pariente en su compañía, y procurarán reducir ésta á lo muy preciso para su comodidad, decencia, y desempeño de sus obligaciones.

7.º Avisarán con anticipacion al Subdelegado ó Jueces del Lugar donde se dirijan, para que les tenga dispuesta la habitacion donde deban hospedarse con toda su familia sin gravámen ni incomodidad de ningun vecino, é irán derechos á hospedarse en ella, sin admitir á su llegada comida, refresco ú otra demostracion, y convites del Subdelegado, Ayuntamientos, ó personas particulares.

8.º Durante su detencion (que en cada Pueblo será lo que baste para desempeñar sus encargos) no han de admitir con ningun pretexto, y baxo la pena de suspension de empleo, obsequio alguno de funciones públicas ó particulares, ni comidas ó regalos, aunque sean de corto valor, ó se les presenten como producciones raras del Pais, y tampoco han de servirse de los Indios, sin pagarles en el acto lo que sea justo, y lo mismo han de hacer con los mantenimientos, cabalgaduras, ú otra qualquier cosa que se les suministre.

9.º La primera atencion de estas Visitas ha de ser informarse de si los Indios son bien doctrinados, y tienen toda la asistencia espiritual que se requiere, y si sus Curas, Subdelegados, Caciques, los Mineros y dueños de Haciendas y Obrages, ú otras personas, los maltratan ú oprimen con servicios personales, con negociaciones ú

otro

otro gravámen , y castigarán á los culpados sin disimulo ni condescendencia , segun corresponda.

10. Igualmente han de averiguar cómo exercen sus oficios los Subdelegados , Alcaldes ordinarios , Regidores , Escribanos , Notarios , y demas empleados en la administracion de Justicia y objetos públicos de Gobierno , y calificados sus excesos , les impondrán las penas que conforme á derecho merezcan.

11. Del mismo modo se informarán de los ramos y oficinas que hubiere de Real Hacienda ó Municipales , y cómo se recaudan , y cumplen sus obligaciones los Ministros y empleados en ellos.

12. Averiguarán si hay algunos ramos ó derechos de Real Hacienda , que estén obscurecidos , ó dexen de pagarse , y las causas de uno y otro , y medios prudentes , ó inconvenientes de restablecerlos , haciéndolo ántes presente á la Junta Superior de Gobierno.

13. Con detenido exámen , y tomando noticias de sugetos de la mayor instruccion y probidad , han de imponerse exáctamente del terreno que visiten , de la industria y comercio de sus habitantes , de las Fábricas que tuvieren , y si son ó no perjudiciales á las de la Metrópoli ; de sus producciones en los tres reynos , mineral , vegetal y animal , de la cria de grana , siembras de granos , lino , cáñamo y tabaco , plantíos de algodón , añil , azúcar , café , cacao ; si hay especerías , y de qué calidad son , y medios de perfeccionarla ; de los ganados , sus cueros , lanas , hastas ; de los montes , valles , maderas , rios , minerales , y qualesquiera otras especies de que pueda sacarse utilidad ó provecho para el bien público , comercio , y mayor fomento de aquellos Reynos , prefiriendo por lo mismo los ramos que segun su clima , y otras proporciones , sean mas adaptables , y ofrezcan mayores y mas prontas , fáciles y seguras ventajas.

14. Como todos estos puntos y los concernientes al aseo y policía de los pueblos , caminos , ventas , &c. están mas detallados en la Instruccion que se da á los Subdelegados , la tendrán por repetida los Intendentes en quienes hablan sus capítulos , sin mas diferencia que la de hacerles en lo general de la Provincia , y con respeto á sus mayores facultades los encargos que á aquellos se confian , ceñidos á solo su partido , y que dichos Magistrados deben desempeñar con mayor exáctitud y exámen , rectificando las noticias que ya tengan por las que en fuer-

fuerza de la citada Instruccion les hayan dado los propios Subdelegados.

15. Tendrán asimismo presentes los artículos que en la Ordenanza General tratan de la causa de Policía, y el 73, 74, 75 y 76 de la de Justicia, para todo lo que pueda haberse omitido en esta Instruccion, ó contribuya á su mas escrupulosa observancia.

16. Con el conocimiento de toda la Provincia de su mando, informarán si los Obispados y Curatos están bien establecidos, y necesitan aumentarse ó variarse sus límites para mayor comodidad de los Ministros y sus feligreses, y su mejor instruccion y asistencia espiritual.

17. Tambien han de informarse de los Conventos de uno y otro sexô, sus bienes, número de individuos, observancia y utilidad de estas fundaciones, y de cualesquiera otras que con el nombre de Hospicios, Beaterios, Colegios, ó Casas de educacion haya en la Provincia, y sobre todo han de atender al establecimiento de Escuelas y Hospitales, buscando y proponiendo arbitrios para hacerlos donde no los haya, y puedan ser necesarios, y para arreglar y mejorar los que ya hubiere.

18. Aunque por el artículo 87 de la Ordenanza General está prevenido á los Intendentes el cuidado que les corresponde en los bienes de Comunidad, y Caja de Censos de los Indios, y el modo y subordinacion con que han de desempeñarlo, lo tendrán muy presente al tiempo de su Visita para indagar el estado de unos y otros, su manejo é inversion, y medios de aumentarlos ó establecerlos de nuevo, y los usos y aplicaciones mas útiles á que pueden destinarse, y de todo informarán instruidamente á los Tribunales ó Jueces que corresponda.

19. Hecha la Visita general de la Provincia en los términos que quedan prevenidos, la podrán en los mismos repetir en algunos de aquellos Partidos que por sus circunstancias, ó posteriores ocurrencias, fuere necesario.

20. Si en el distrito de la Intendencia hubiere algun Gobierno verdaderamente Militar, debiendo ser Subdelegado del Intendente, segun lo dispuesto al artículo 38 de su General Ordenanza, lo visitará tambien como á los otros; pero sin mezclarse en lo respectivo á Guerra, y demas que por el citado artículo se exceptúa.

21. Como en el acto de las Visitas han de dar los Intendentes todas las providencias á que alcancen sus facultades, y solicitar las demas de los Xefes y Tribunales á que
quie-

quienes correspondan , formarán expedientes en que con separacion se justifique la necesidad de unas y otras , y haciendo tomar razon de las que en el pronto expidan en las oficinas á que pertenezcan , informarán para las otras remitiendo testimonio del expediente á la Audiencia del distrito en lo tocante á la jurisdiccion ordinaria y ramos que se le reservan , y en los demas al Virey ó Presidente, que los pasará á las Juntas Superiores ; y para no equivocarse en esta materia , á mas de lo que generalmente se advierte en el artículo 23 de la Ordenanza de Intendencias, se tendrán á la vista el 19 , 38 , 57 , 69 , 72 , 77 , y demas que tratan de los Propios y Arbitrios , bienes de Comunidad , Caja de Censos , repartimiento de tierras , y otras menores ocurrencias.

22. A mas de los informes particulares que previene el §. antecedente , y de los que en qualquiera Partido , por ser urgentes para su fomento ó remedio de algunos males , no admitan la dilacion de esperar que se concluya la Visita general para dar parte y solicitar las Reales resoluciones , deberán los Intendentes, luego que la finalicen, extender una circunstanciada relacion de ella ; y á fin de que tenga toda la claridad que conviene , formarán un libro , en que con distincion de Partidos , expliquen lo que á cada uno corresponda.

23. Siguiendo el órden alfabético pondrán á la cabeza , y en medio de la primera foja , el nombre del Partido que deba ocupar aquel lugar , y sin copiar los párrafos de esta Instruccion , ni los capítulos de la de Subdelegados citarán solo su número con expresion de §. ó capítulo para que se sepa de qual es , y á continuacion lo contestarán diciendo lo que sobre él hayan observado y executado , y lo que segun su dictámen pueda y deba hacerse en cada uno de los puntos que abraza ; y dexando en blanco un número competente de fojas para ir añadiendo las variaciones que ocurran , ó providencias que se dieren, pasarán á otro Partido , y lo describirán del mismo modo, siguiendo así hasta concluir con todos.

24. En las materias de poca entidad , ó que sean de interes particular, sin trascendencia ninguna al buen gobierno , bien del público , y fomento del Partido , bastará una sucinta insinuacion ; pero en las de esta última clase nada se ha de omitir para aclararlas , y dar puntual razon de su estado ; y si sobre alguno de sus objetos hubiere expedientes con informes separados , citarán el número

mero de su correspondencia con que los hayan remitido á los Xefes y Tribunales de América , ó á la Via reservada y Consejo de Indias , segun corresponda.

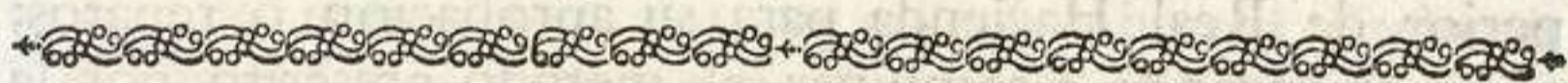
25. Para concluir la relacion de cada Partido pondrán la nota siguiente : *Se visitó este Partido por el Intendente D. N. en tantos dias* (los que se hubiere detenido en él) *del mes de año de* y la firmarán , y al fin del libro colocarán un resúmen ó estado general en que con division de casillas y Partidos , se exprese el número , sexô y clase de la poblacion , el de Iglesias , Doctrinas ó Curatos , Conventos , Escuelas , Hospitales , Oficinas de Real Hacienda , Minerales , Fábricas y demas circunstancias , que sin otra explicacion puedan comprehenderse por solo los guarismos que las denoten , sacando el total que de cada especie resulte en lo general de la Provincia ; y por notas separadas se advertirá los frutos de que mas abunda , su principal comercio , y ocupacion de los habitantes , especialmente Indios , y qualquiera otra cosa de que deba hacerse particular mencion.

26. Se sacarán quatro copias del expresado libro , costeándolas como el original , los ramos públicos , incluso el de multas de la Intendencia , y en su defecto la Real Hacienda con calidad de reintegro ; y una de dichas copias la remitirá el Intendente al Virey ó Xefe superior del Reyno para su gobierno , y el de la Audiencia y Juntas Superiores , á quienes lo hará presente , para que impuestos de su contenido , lo puedan pedir y se les franquee en quantas ocasiones lo necesiten , dexando recibo en la Secretaría del mismo Gobierno Superior , donde ha de custodiarse ; y las otras tres copias las dirigirá por sí mismo el Intendente á la Secretaría de Estado y Real Hacienda de Indias en principal y duplicado , y la tercera al Consejo , executándolo en distintos correos para que no se malogren todas , si por casualidad experimentase algun contratiempo en el que viniesen juntas.

27. El libro original quedará en poder del Intendente , para que con frecuencia lo repase y haga sobre su contenido las observaciones á que son tan oportunas sus noticias ; y si falleciere aquel Magistrado , lo recogerán inmediatamente los Ministros principales de Real Hacienda , en cuyo poder lo ha de dexar quando por promocion , renuncia , ú otro motivo , se separe de la Intendencia ; y sin esta circunstancia no han de pagarle , ni á sus herederos ó albaceas , los sueldos que tuviere devengados;

dos ; y dichos Ministros tendrán la obligacion de entregarlo al sucesor , baxo de su recibo , luego que llegue á la Capital.

28. Por último , al regreso de su Visita avisarán los Intendentes al Virey ó Xefe superior del Gobierno el dia en que salieron y vuelven á su Capital , y los Lugares ó Partidos que hayan recorrido en cada salida que hicieren á este fin en el trienio , y en la última con que concluyan la de toda la Provincia lo advertirán así ; y desde aquella fecha en quatro meses han de verificar precisamente la formacion del libro , y remision de sus copias prevenidas en los párrafos anteriores , siendo de cargo del Virey ó Superintendente mandarles suspender los sueldos si así no lo cumplieren , y dar parte á la Via reservada para que conste ; pues á este fin , y el de que no tengan disculpa , se les franquea el abono de los gastos que ocasione este trabajo , á que deben dedicar los Intendentes toda su inteligencia y zelo , estando bien seguros del particular mérito que harán en esto , y de que se premiará á los que mas se distingan en la observancia de esta Instruccion , dándoles en sus ascensos , y otras gracias , testimonios del Real agrado.



Núm. 7

Corresponde al artículo 77.

Real Cédula de 19 de Noviembre de 1792.

EL REY.

Comandante Militar y Político de la Provincia de Barinas : En carta de diez de Junio del año de mil setecientos ochenta y nueve dísteis cuenta de que hallándoos continuando en virtud de lo que se os previno en Real orden de veinte y seis de Octubre del de mil setecientos ochenta y ocho la formalizacion y adelantamiento del ramo de arrendamientos de las tierras de ese Cabildo con arreglo á las leyes , y otras dos Reales órdenes circulares de once de Noviembre de mil setecientos ochenta y siete, y catorce de Septiembre del mismo de mil setecientos ochenta y ocho , en que se declaró por la primera que

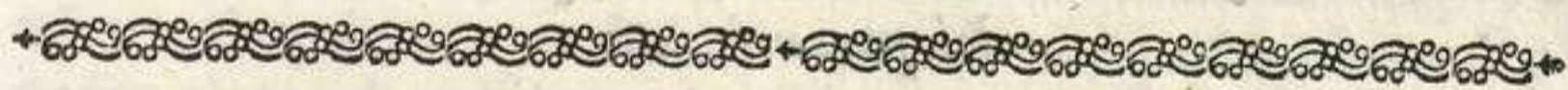
d

el

el ajuste y liquidacion de cuentas de dicho ramo de las Ciudades, Villas y Lugares de mis dominios de Indias, debia como hasta entónces correr á cargo de los Ministros de Real Hacienda; pero que la inversion de estos caudales quedase al Ministerio de Gracia y Justicia, con el qual deberian corresponderse las Ciudades y Pueblos interesados; y por la segunda, que la inversion, así de estos caudales, como de los bienes de comunidad de las Ciudades, Villas y Lugares de los mismos dominios, se hiciera á propuesta de las Justicias ordinarias, Cabildo y Ayuntamiento, y con aprobacion de las Reales Audiencias, á las que deberian ocurrir los Intendentes como Corregidores, y no á las Juntas Superiores de Real Hacienda, con lo demas que se expresaba; habíais recibido un auto de veinte y tres de Marzo, expedido por el Superintendente Subdelegado de Real Hacienda de Carácas, en que se prevenia á los Gobernadores Subdelegados de las de esas Provincias é Islas subalternas de aquella, formasen el Reglamento que disponia el artículo 33. de la Real Instruccion de Intendentes públicos, tomando para ello las noticias que prescribia el 31. de la misma Real Instruccion, y que concluido lo remitiesen á la Junta Superior de Real Hacienda para su aprobacion ó reparos; y no alcanzando á combinar el método prescrito por la Instruccion de Intendentes de Nueva España para el manejo y gobierno de la renta de Propios y Arbitrios, con lo que sobre el mismo asunto prevenian las leyes de esos Reynos, á que se referian las dos citadas Reales órdenes, se os hacia indispensable ocurrir á mi Real Persona á fin de que me dignase resolver, si el ajuste y liquidacion de cuentas del expresado ramo de Propios y Arbitrios se habia de arreglar á lo dispuesto en el tít. 13. lib. 4. de la Recopilacion de Indias, tomándose las cuentas por los respectivos Ministros de Real Hacienda; si para librar contra el indicado ramo cantidades que excediesen de tres mil maravedis, seria necesario ocurrir á la Real Audiencia del distrito, ó si por no haberla en esa Capital, deberian pagarse con solo la aprobacion de la persona que tuviese á su cargo el gobierno de esa Provincia, conforme á la ley 2. del expresado tít. 13.; y finalmente si las cuentas habian de tomarse primero por el Cabildo ó Diputados que nombrase segun la ley 21. del tít. 9., pasando despues á los Oficiales Reales de la Provincia para su revision, ó si éstos deberian recibir dicha

cha

cha cuenta sin conocimiento de los Gobernadores. Y visto en mi Consejo de las Indias, con lo que en su inteligencia expuso mi Fiscal, y consultádome sobre ello en diez y siete de Diciembre del año próximo pasado; he resuelto ordenaros y mandaros (como lo executo) que en quanto á la primera y segunda de las tres dudas que propusisteis, os arregleis literalmente á lo dispuesto en las leyes del tít. 13. lib. 4. de la Recopilacion de Indias, y de ellas particularmente á la segunda del mismo título y libro, y demas que tratan de esta materia; y en quanto á la tercera, que las cuentas de Propios, y demas gastos públicos, se tomen anualmente por la Junta Municipal de cada Poblacion, si la hubiere formada, y en su defecto por el Cabildo Secular, ó Diputados nombrados por él al efecto, conforme á la ley 21. del tít. 9. del propio lib. 4., y con vuestra aprobacion, ó la de vuestros sucesores, remitir los originales á la expresada mi Real Audiencia, que las mandará pasar (como por Real Cédula de fecha de este dia se lo mando) á la Contaduría principal de la Provincia para su revision, y despues al Fiscal, para que con vista de lo que en razon de ellas se propusiere y pidiere por ámbos officios, proceda á aprobarlas en lo que lo merecieren, por ser así mi voluntad. Fecha en S. Lorenzo á diez y nueve de Noviembre de mil setecientos noventa y dos.



Núm. 8

Corresponde al artículo 100.

Real Cédula é Instruccion de 16 de Julio de 1802.

EL REY.

A consultas de mi Consejo pleno de las Indias de quince de Febrero de mil setecientos noventa y ocho, y primero de Junio de mil ochocientos y uno, fuí servido resolver los términos en que habian de exígirse en aquellos mis dominios los Reales derechos de los efectos que se comisaren en ellos, así de ilícito comercio, como

de los prohibidos á él ; previniendo al mismo tiempo que en la Cédula que se librase , se insertasen las declaraciones generales posteriores á la última Pauta de comisos formada en veinte y nueve de Julio de mil setecientos ochenta y cinco , y dirigida á dichos mis dominios con Cédula circular de veinte y uno de Febrero siguiente. Para el mas fácil y exácto cumplimiento de esta mi Real determinacion pasó á mis manos el referido mi Consejo con consulta de once de Febrero de este año la nueva Instrucion , que con arreglo á lo resuelto , formaron los Contadores Directores generales de Indias del método y reglas con que ha de procederse á la exáccion de los Reales derechos , y distribuirse los comisos de mar y tierra que se hiciesen en aquellos mis Reynos ; cuya nueva Instrucion en la forma que me he dignado aprobarla , es del tenor siguiente :

INSTRUCCION

formada por los Contadores Directores generales de Indias del método y reglas con que ha de procederse á la exáccion de los Reales derechos , y distribuirse los comisos de mar y tierra que se hicieren en aquellos dominios , en cumplimiento de lo resuelto por S. M. en el art. 14. de la nueva planta dada á la Contaduría general , y sobre consultas del Consejo pleno de quince de Febrero de mil setecientos noventa y ocho , primero de Junio de ochocientos uno , y once de Febrero del presente año.

CAPITULO I.

Modo de deducir los derechos.

En conformidad de lo prevenido por la ley 39. título 35. libro 9. de Indias , se han de sacar del total valor que produxeren , vendidos en almoneda , todos los géneros y efectos , así de ilícito comercio , como de los prohibidos que se aprehendieren y decomisaren , los mismos derechos Reales y Municipales que respectivamente pagarian en el Puerto ó Provincia en que se executare el descamino , si hubieran ido registrados.

Derechos que deben exigirse de los géneros prohibidos sin distincion de Puertos.

2.
De los géneros extranjeros prohibidos al comercio que se declaren por decomiso , se deducirá por el derecho de Almoxarifazgo , tanto en los Puertos mayores , como

mo en los menores , el treinta por ciento , que lo componen el quince que habrian pagado por lo ménos á su entrada en España , como los admitidos á comercio , cinco á la salida , y diez á la entrada en los Puertos de América , con arreglo á la ley 1. título 15. libro 8. de Indias, mandada observar por Real Cédula de once de Julio de setecientos cincuenta y ocho , que no ha tenido alteracion alguna con respecto á dichos géneros ; pues la rebaxa de derechos que gozan los Puertos mayores , y la absoluta exención concedida á los menores recae sobre los permitidos al comercio.

Igualmente se exigirá el derecho de Alcabala al respecto á que se cobre en el Puerto en que se execute el comiso , la que se causa por la primera venta de los géneros de lícito comercio que se introducen legítimamente en él.

Tambien se cobrarán los derechos Municipales que estuvieren impuestos á la entrada de los géneros europeos , como por exemplo el del curso en los Puertos de las Provincias del distrito de la Capitanía general de Carácas.

3.

De los géneros y efectos extranjeros admitidos á comercio que se decomisaren en los Puertos mayores , se cobrará el veinte y nueve por ciento de Almoxarifazgo ; á saber , el quince que habrian pagado á su entrada en España , siete á la salida para qualquiera de ellos , y otro tanto á la entrada , que señala el artículo 17 del Reglamento para el comercio libre de doce de Octubre de setecientos setenta y ocho.

Asímismo se exigirá el derecho de Alcabala y los Municipales que se hallaren establecidos.

4.

De los propios efectos y géneros extranjeros admitidos á comercio , se deducirá en los Puertos menores únicamente el quince por ciento de Almoxarifazgo que habrian pagado á su entrada en España ; pues aunque por el Real Decreto de veinte y ocho de Febrero de setecientos ochenta y nueve se sirvió S. M. declarar libres de todos derechos , incluso el de Alcabala y qualquiera contribucion el comercio de dichos Puertos , tanto el que ha-

gan

Derechos de los géneros extranjeros de lícito comercio en los Puertos mayores.

Derechos de los mismos géneros en los Puertos menores.

gan con la Metrópoli y sus Islas adyacentes, como con sus frutos y efectos en todos los Puertos de aquellos dominios, se entiende de los que causarian á su salida de la Península los efectos europeos, y á su entrada en dichos Puertos, y no del referido quince por ciento que pagan los extranjeros á su entrada en España, y con que van recargados los que se llevan á ellos baxo las reglas del comercio libre.

5.

De los caldos extranjeros que se decomisaren, ya sea en los Puertos mayores, ó ya en los menores, deben deducirse, como prohibidos al comercio de aquellos dominios, el derecho de Almojarifazgo que habrian pagado á su entrada en España al respecto del quince por ciento, que en lo general se cobra en sus respectivas Aduanas de todos los géneros y efectos extranjeros; y el de Indias al veinte por ciento, los diez de salida para los Puertos de aquellos dominios, y otro tanto á su entrada en ellos, con arreglo á la ley 1. título 15. libro 8., y á lo declarado en la Real Cédula de once de Julio de setecientos cincuenta y ocho, de que se ha hecho mencion en el capítulo 2.

Tambien se cobrará el derecho de Alcabala al respecto que se exija, ó esté asignado en el Puerto ó Provincia en que se hiciere el comiso; y ademas los Municipales que estuvieren establecidos.

6.

Deben exceptuarse de la regla general que precede, los Aguardientes en los Puertos y Provincias donde se halle estancada esta bebida, como sucede en las del Vireynato de Santa Fé; pues en tal caso no se exigen derechos, ni pueden venderse en almoneda, por estar reservado su expendio á los Estancos, debiendo llevarse los que se aprehendieren, sean extranjeros ó nacionales, á la Administracion mas inmediata, para que por ella se abone el precio que segun sus clases y calidades tendrian de costo á la Real Hacienda puestos en la misma Administracion ó Estanco en que se haga la entrega, que es la regla dictada para éste y demas géneros estancados en estos Reynos por la Real Cédula é Instruccion de veinte y dos de Julio de setecientos sesenta y uno, que prescribe el método de

Derechos de los caldos extranjeros, tanto en los Puertos mayores como en los menores.

Derechos de los caldos extranjeros, tanto en los Puertos mayores como en los menores.

No se deducen derechos de los efectos estancados; y lo que ha de practicarse con ellos.

Derechos de los caldos extranjeros, tanto en los Puertos mayores como en los menores.

de substanciar las causas de contrabando, rebaxándose del referido precio únicamente las costas y gastos, no habiendo reos con bienes conocidos de que pagarlos, y distribuyéndose el líquido en los mismos términos que los demas comisos, executándose otro tanto con el Tabaco, Naypes, Pólvora, y demas efectos estancados que se decomisaren, sin distincion alguna.

7.

De los géneros y frutos españoles, sin distincion de clases, sujetos á contribucion, que se descaminaren en los Puertos mayores, por ir fuera de registro, se exígirá el seis por ciento de Almojarifazgo, que señala el artíc. 17. del Reglamento de doce de Octubre de setecientos setenta y ocho, el tres al tiempo de su embarco en España, y otro tanto al de su entrada en ellos; y ademas el derecho de Alcabala y los Municipales que se cobrarían si hubieran ido registrados; y de los libres de contribucion se exígirán los mismos derechos, excepto solo el de Almojarifazgo, á que está ceñida la mencionada libertad, como lo declara el artículo 22. del referido Reglamento.

Derechos de los géneros y frutos españoles sujetos á contribucion, y libres de ella en los Puertos mayores.

8.

De los propios géneros y frutos de España y sus Islas que se descaminaren en los Puertos menores, no se exígirán derechos algunos Reales ni Municipales por la absoluta exención que gozan de todos, incluso el de Alcabala, yendo registrados, por el citado Real Decreto de veinte y ocho de Febrero de setecientos ochenta y nueve.

No se cobran derechos de los géneros y frutos españoles en los Puertos menores.

9.

De los frutos y efectos de la tierra que se comercian de un Puerto á otro de los dominios españoles de América, y se decomisaren en alguno de los Puertos mayores por donde se intentasen extraer sin registro, solo se deducirá el derecho de Alcabala que se causa por la venta de ellos en almoneda, respecto á que no habiéndose verificado la extraccion, no se adeudó el de Almojarifazgo ni los Municipales que estuvieren establecidos, y á que los pagarán los mismos efectos siempre que se embarquen; pero si se descaminaren despues de exportados, se cobrará á

Derechos de los frutos y efectos del pais que se descaminaren ántes ó despues de exportados de algun Puerto mayor.

mas

mas del derecho de Alcabala , al respecto á que se exija en la Provincia en que se subhasten , el dos y medio por ciento de Almojarifazgo de salida del Puerto mayor en que se embarcáron , y el cinco de entrada en el de la Provincia en que se aprehendiéron , con arreglo á las leyes 10. y 13. título 15. libro 8. , y á la citada Cédula de once de Julio de setecientos cincuenta y ocho ; y en los mismos términos se deducirán los Municipales que habrian pagado si se hubieran registrado , así en el Puerto de salida , como en el de entrada.

De los mismos frutos y efectos del pais que se descaminaren, siendo procedentes de Puerto menor , no se exige derecho alguno.

10.

De los mismos frutos y efectos del pais que se descaminaren por no ir registrados , ó con guias , á la salida de Puertos menores , ó despues de verificada la exportacion de qualquiera de los que están declarados en clases de tales , no se exigirá derecho alguno por la absoluta libertad de todos que tiene S. M. concedida , incluso el de Alcabala , y de qualquiera otra contribucion , al comercio que hagan dichos Puertos menores con sus frutos y efectos en todos los de aquellos dominios , por el citado Real Decreto de veinte y ocho de Febrero de setecientos ochenta y nueve.

Derechos en los comisos de oro y plata en pasta.

11.

Del oro y plata en pasta , polvo y piña , ó barras , que se descaminare por haberse sacado de una á otra Provincia sin quintar ni marcar , ó del asiento de las mismas sin guia de la Justicia en defecto de Ministros de Real Hacienda , con que deben conducirse estos metales á la Caja de fundicion que hubiere mas inmediata , con arreglo á las leyes del título 10. libro 8. de Indias , se exigirá del oro el tres por ciento , á que reduxo la Real Cédula de primero de Marzo de setecientos setenta y siete los derechos del quinto , y uno y medio de fundicion , ensaye y marca , conocido en el Perú por *derecho de Cobos* , que ántes pagaba este metal al tiempo de su fundicion ; y de la plata el diez por ciento , á que se rebaxó tambien por Real Cédula de veinte y ocho de Enero de setecientos treinta y cinco el derecho del quinto que anteriormente satisfacía ; y ademas el uno y medio por ciento de fundicion , ensaye y marca , el qual se deduce primero , y del líquido que resulte el diezmo , en conformidad de lo man-

mandado por la ley 19. de los citados título y libro que está en observancia. Y si el descamino se hiciere despues de haberse extraido por mar de un Puerto á otro , se cobrará el derecho municipal que se hallare establecido sobre el oro y plata , tanto en el de salida , como en el de entrada , y habrian pagado estos metales, si hubieran salido registrados.

12.

Del oro y plata en moneda ó en barras quintadas que se decomisare por haberse intentado su extraccion sin registro , aunque sea para dominios extranjeros , no se exîgirán derechos , respecto de que no habiendo llegado aquel caso , tampoco llegó el de defraudar los que adeudan estos metales á su entrada en España ; pero si se hiciere el comiso despues de evacuada la extraccion fraudulenta por mar á otra Provincia , se cobrará indistintamente , así del valor de las barras quintadas , como de la moneda , el respectivo derecho municipal que estuviere establecido por S. M. ó con su Real aprobacion sobre el oro y plata , tanto en el Puerto de que se extraxeren , quanto en el que se introduxeren , como sucede en el impuesto temporalmente por Real órden de primero de Octubre de setecientos setenta y seis sobre lo que se extraxere ó introduxere en ámbas especies en los Puertos del Perú y Buenos Ayres, hasta tanto que sea reintegrado el Consulado de Lima del millon y medio de pesos y sus intereses que suplió, tomándolos de varios prestamistas para ocurrir á las urgencias de Buenos Ayres con motivo de la guerra.

13.

De todas las reglas precedentes se exceptúan las presas que los buques de guerra ó guardacostas , aunque no estén mandados por Oficiales de la Real Armada , y los armados en corso por individuos particulares con Real permiso y formal patente que los habilite para ello , hicieren en los mares de América en tiempo de guerra á los enemigos de la Corona ; pues solo han de regir las dictadas en las Ordenanzas generales de la Real Armada en la adicional á ellas de primero de Julio de setecientos setenta y nueve sobre las que executaren los buques de S. M. , y la dada en veinte de Junio de ochocientos uno para el corso de particulares, sin exîgirse del valor en que se ven-

Del oro y plata en moneda ó en barras quintadas y marcadas que se descaminare en Indias , no se exîgen otros derechos que los municipales que estuvieren establecidos expresamente sobre estos metales.

De las presas que se hagan en los mares de América á los enemigos de la Corona, no se exîgen otros derechos que los que estén prevenidos por las Ordenanzas del corso.

dieren los baxeles apresados y sus cargamentos, otros derechos que los que prescriban dichas Ordenanzas, ó hubiere decidido S. M. por resolución separada, como previene el artículo 54. de la última para el curso de particulares.

14.

Derechos en los comisos de mar, sin diferencia de Puertos mayores ó menores.

Del valor en venta que tuvieren los géneros y efectos de ilícito comercio que los buques de guerra ó corsarios de S. M. ó de particulares aprehendieren á bordo de las embarcaciones nacionales, que por delacion, ó por alguna fundada sospecha de llevar contrabando hubieren tenido y reconocido en la mar, y declarádose por decomiso en el Puerto ó Provincia á que se llevaren, tanto como de lo que produxeren, vendidos tambien en almoneda los baxeles de Potencias extranjeras amigas que se apresaren en tiempo de paz por estar haciendo el contrabando en nuestras costas, ó con intento de ejecutarlo, incluso los géneros, dinero y efectos que en ellos se encontraren, de qualquiera clase que sean, excepto solo los estancados, con los quales, despues que se declare el comiso, ha de practicarse lo prevenido en el cap. 6; se deducirá, sin diferencia de Puertos mayores ó menores, adonde se conduxeren y vendieren los buques y efectos apresados, el cinco por ciento por todos los Reales derechos que corresponden á S. M., y ademas de los mismos valores principales de unos y otros comisos nacionales y extranjeros, la octava parte de Almirantazgo, que pertenece tambien á S. M., todo con arreglo á lo dispuesto en la Real Cédula de siete de Febrero de setecientos cincuenta y seis; á lo prevenido á su consecuencia en la Pauta de comisos de diez y seis de Agosto de setecientos sesenta y dos, mandada observar por Real Cédula de catorce de Junio de setecientos sesenta y quatro, y virtualmente en la última Pauta de veinte y nueve de Julio de setecientos ochenta y cinco, en la demostracion que forma del modo de distribuir los comisos de mar, suponiendo la misma exacción de derechos que en la de sesenta y dos, aunque sin hacer expresa mencion de ellos.

ADVERTENCIAS.

1.^a

En los Puertos del distrito de la Capitanía general de Ca-

Se deducirá tambien del valor de los géneros y efectos mercantiles de contrabando, aprehendidos así en los buques nacionales, como en los extranjeros, siempre que se introduzcan en alguno de los Puertos del distrito de la

Ca-

Capitanía general de Carácas, el dos por ciento que se cobraría en ellos para la manutencion de los buques corsarios destinados á resguardar sus costas, é impedir el contrabando, si los mismos efectos mercantiles, que son los que adeudan este derecho, hubieran ido registrados.

Si la sentencia que se diere declarando el comiso de los géneros de ilícito comercio aprehendidos en la mar, ó ya sea dentro del Puerto en buque nacional, se extendiere á dar tambien por perdido el mismo buque, porque su dueño hubiese incurrido ó sido cómplice de algun otro grave delito que merezca esta pena, solo se deducirá del valor que produxere en pública subhasta, con todos sus pertrechos y aparejos, el derecho de Alcabala que se causa por la venta, al respecto á que se cobre en el Puerto en que ésta se verifique, sea mayor ó menor, conforme á lo resuelto por S. M. sobre la causa seguida en Maracaybo contra Don Andres de Salas, Capitan, Maestre, y dueño de la goleta nombrada nuestra Señora del Cármen, que se declaró perdida por la suplantacion que hizo en el registro que se le entregó cerrado, y abrió, de unos efectos por otros, y haber transbordado clandestinamente en el Puerto de su salida mil quarenta quintales de palo de tinte, que conduxo á la Colonia inglesa de Jamayca.

Deberán tener presente los Jueces y Ministros de Real Hacienda de Indias, que para la deduccion de los referidos derechos en los comisos de mar de que se trata, y su distribucion en la forma dispuesta para los de esta clase, no basta que las aprehensiones de efectos en los buques nacionales, que deben ceñirse á los no comprendidos ó excedentes del registro, se hagan por individuos empleados en el corso ó resguardo marítimo; pues siempre que se verifiquen dentro de los Puertos españoles en que se hallen dichos buques, ya sea con motivo de su reconocimiento por sospecha ó denuncia de tener á su bordo algun contrabando, ó por resultas de la visita ordinaria que hace el resguardo, se han de graduar estos descaminos por comisos de tierra, y procederse á la exacción de derechos y á la distribucion del líquido, conforme á las reglas dadas para los de esta clase, con arreglo á lo declarado en Real Cédula circular de diez y nueve de Febrero de setecientos noventa y cinco con motivo de haberse procedido á la liquidacion y distribucion del importe de un comiso de esta clase aprehendido en

Carácas se deducirá tambien el dos por ciento para el corso de solo el valor de los efectos mercantiles.

2.^a

Solo se exíge el derecho de Alcabala del valor de los buques nacionales en el caso de que sean decomisados, sin distincion de Puerto mayor ó menor en que se haga la subhasta.

3.^a

Los descaminos de efectos excedentes del registro ó no registrados, que se hacen en los Puertos á bordo de los buques nacionales, se gradúan por comisos de tierra para su distribucion y exacción de derechos.

el Puerto de Carupano de la Provincia de Cumaná por la tripulacion de uno de los dos buques guardacostas , como si fuera de mar.

15.

En ningun comiso , sea de mar ó de tierra , se ha de exígir el derecho de Avería que cobran los Consulados de Indias , y les está señalado sobre el valor de los géneros , frutos y efectos comerciables que se extraygan ó introduzcan por mar en los Puertos de sus respectivos distritos , como lo tiene S. M. expresamente declarado por Real órden circular de catorce de Diciembre de setecientos noventa y seis.

16.

Cuidarán los Jueces que conozcan en las causas de comisos en Indias , de que tenga su debida observancia la Real órden circular de siete de Julio de setecientos noventa , por la qual se mandó que á excepcion de aquellos comisos cuyas causas se remitan por apelacion al Consejo , ó por consulta quando se ofreciere alguna duda , todos los demas que no se hallaren en estos casos , se distribuyan luego que se sentencien , quedando responsables los Ministros que formaren las distribuciones de los errores que en ellas se advirtieren ; teniendo entendido los mismos Jueces , que conforme á lo resuelto por S. M. sobre la citada consulta del Consejo de once de Febrero de este año , deberán admitir de sus sentencias las apelaciones que fueren legítimas para la Junta superior de Real Hacienda del distrito , y ésta para el Consejo en Sala de Justicia : é igualmente que aunque en el artículo 240. de la Ordenanza de Intendentes de Nueva España se previene que éstos substancien y determinen todos los comisos en sus respectivas Provincias con acuerdo del Teniente Asesor ordinario , y sin concurrencia ni intervencion de otro Ministro , no debe esto entenderse para con aquellos parages en que por providencias posteriores á la citada Ordenanza se halle dispuesto que el Gobernador ó Intendente proceda en union con los Ministros de Real Hacienda , ó de otros , en las causas de comisos.

Ten-

En los comisos no se exige el derecho de Avería para los Consulados.

Se han de distribuir todos los comisos luego que se sentencien, á excepcion de los apelados al Consejo , ó que se remitan en consultas. Los Jueces han de admitir las apelaciones para la Junta superior , y ésta para el Consejo , procediendo aquellos en union de los Ministros de Real Hacienda , ú otros , en los parages en que se halle así dispuesto.

17.

Tendrán también presente los mismos Jueces para su puntual observancia la Real Cédula circular de veinte de Octubre de setecientos noventa y dos, por la qual se mandó que en las causas de comisos en que no haya reos presentes, y se hallen substanciadas y legítimamente concluidas con audiencia del Fiscal de Real Hacienda, se omita dar cuenta de ellas con testimonio íntegro del proceso, bastando el que se compulse solamente el inventario de los efectos comisados, su tasacion con la de las costas, remate, y la distribucion de su valor; pero que si ocurriere duda, ó se apelase de la sentencia, se remitan íntegros los testimonios, para que con su exámen recauya la conveniente resolución.

Quando ha de omitirse el dar cuenta con testimonio íntegro de las causas de comisos.

18.

Sobre la citada consulta de primero de Junio de ochocientos uno se sirvió S. M. declarar, que en los casos de suplantacion de efectos y manufacturas extranjeras por las nacionales que se lleven registradas, poniéndolas en unos mismos fardos, baules ó envoltorios, se observe irremisiblemente lo dispuesto en el art. 18. del Reglamento del comercio libre de doce de Octubre de setecientos setenta y ocho, sufriendo los que incurrieren en semejantes delitos las penas que impone de confiscacion de quanto les perteneciere en los buques y sus cargazonas, la de cinco años de presidio, y la de quedar privados para siempre de hacer el comercio de Indias; pero que no habiendo suplantacion, sinó que entre los géneros permitidos al comercio y registrados se hallaren otros de los prohibidos, que clandestinamente se intentaren introducir, si estos no importaren el valor de la tercera parte de todos los otros que vayan con ellos en un mismo fardo, cofre ó bulto, solo se decomisen los prohibidos, sin viciar los demas registrados, que se entregarán á sus dueños; y que si llegaren aquellos al valor de dicha tercera parte, se den todos indistintamente por decomiso, entendiéndose lo mismo en el primer caso quando sea reincidencia.

En qué casos han de darse por decomiso los géneros de lícito comercio que se llevaren registrados.

So-

No se extiende la pena de comiso á los buques, quando sus dueños ó Capitanes no son cómplices en el fraude; y se declaran los parages de que deben responder en ellos los Oficiales y tripulacion que fueren á su bordo.

Sobre otra consulta del Consejo de seis de Septiembre de setecientos noventa y nueve se dignó S. M. declarar que no se extienda á los buques la pena de comiso, quando sus dueños ó Capitanes no sean cómplices en el fraude; y que para con los de comercio se observe generalmente en Indias lo dispuesto para el gobierno de los Correos marítimos en Real orden de doce de Junio de setecientos ochenta y siete, comunicada por el Ministerio de Estado á la Direccion de Correos, la qual está reducida á que para contener los fraudes, y en caso de descubrirse algunos, recayga el castigo en los verdaderos culpados, se entiendan las anteriores órdenes sobre esta materia con todos los Oficiales é individuos de á bordo en los respectivos parages de su cargo, de suerte que han de responder personalmente el Capitan, Piloto, Pilotin, Capellan y Cirujano de sus camarotes, baules y caxas; el Contramaestre de la bodega, su rancho, y pañoles de xarcia y velas; el Guardian y Carpintero de sus pañoles y habitaciones: la Marinería del entrepuentes, y el Maestro de Raciones de la despensa.

20.

Cómo ha de procederse en los comisos cuyo valor no exceda de doscientos pesos.

Sobre la enunciada consulta de primero de Junio de ochocientos uno tuvo igualmente S. M. á bien declarar, que quando el valor total del comiso que se aprehendiere, aunque sea de géneros prohibidos, no exceda de doscientos pesos, moneda de América, no habiendo otro delito, se proceda sin formar causa, bastando solo para su declaracion y distribucion que el Escribano certifique circunstanciadamente la aprehension.

21.

Estando aplicada al Real Erario desde el dia tres de Enero de noventa y dos la quarta parte que tenian señalada en los comisos los Señores Superintendentes generales, se han de formar cargo los Ministros de

Por el citado art. 14. de la última planta que S. M. se dignó dar á la Contaduría general de Indias en veinte y uno de Enero de noventa y cinco, mandó que los Contadores en la nueva Pauta que deberian formar para la distribucion de los comisos, fixando los derechos que deberian exígirse segun sus clases, aplicasen á la Real Hacienda, á mas de los que legítimamente la corresponden en ellos, la quarta parte que la última Pauta de comisos de

de veinte y nueve de Julio de setecientos ochenta y cinco aplicaba á la Superintendencia general de Real Hacienda, por haberse ésta desprendido de ella al mismo tiempo que lo hizo de la que le correspondia en España. Y habiendo tenido principio el enunciado desprendimiento desde el dia tres de Enero inclusive de setecientos noventa y dos, en que se encargó de la referida Superintendencia general con la Secretaría del Despacho Universal de Hacienda el Excelentísimo Señor Don Diego de Gardoqui, lo tendrán así entendido los Ministros de Real Hacienda de Indias para aplicar en lo sucesivo á ella dicha quarta parte en todas las distribuciones de comisos que practicaren, y para formarse cargo á favor de la misma Real Hacienda de todo lo que importaren las quartas partes que hayan aplicado á los respectivos Señores Superintendentes generales en los comisos aprehendidos desde el mismo dia tres de Enero de setecientos noventa y dos, y se mantuvieren en caxas por via de depósito, poniendo la nota correspondiente al márgen de cada partida en que se hallen sentados semejantes depósitos, para que conste que han salido de esta clase, y entrado en la masa comun de Real Hacienda.

22.

De la suma total que corresponde á S. M. en cada comiso de los que se executen en lo sucesivo, así por razon de los Reales derechos, como por las dos quartas ó terceras partes, que segun sus clases tocan á la Real Hacienda, y por las demas que en los casos prevenidos por Reales disposiciones se aplicaren á ella en las distribuciones que executen los Ministros á quienes corresponda, se formarán estos cargo en una sola partida en el ramo de comisos, de que han de abrir cuenta en el libro mayor, con expresion de ser por la que correspondió á S. M. en el comiso N., de que harán mencion, remitiéndose al folio del libro manual en que ha de copiarse íntegra la distribucion.

23.

Para la aplicacion de la sexta parte señalada en todos los comisos á los Jueces de ellos, tendrán presentes los Ministros que hagan la distribucion, lo declarado por la Real

Real Hacienda á favor de ella del importe de todas las partidas que se hallen depositadas en caxas correspondientes á dicha quarta parte.

Modo con que han de formarse cargo los Ministros de Real Hacienda de lo que toque á S. M. en cada comiso.

Cómo ha de distribuirse la sexta parte aplicada á los Jueces

en los comisos quando no sentencie la causa el que la principió.

Real Cédula expedida á Nueva España con fecha de veinte y tres de Agosto de setecientos ochenta y ocho , y al Perú con la de veinte y quatro de Septiembre siguiente, sobre que en el caso de principiar uno la causa , y concluir la otra pronunciando la sentencia , se divida por mitad entre los dos ; teniendo tambien advertido , que por la misma regla si el Juez que principiare la causa de qualquiera comiso, omitiese dar sentencia, remitiéndola al Consejo en consulta , ó por otro motivo que ocurra , haciendo el Consejo la declaracion del comiso , aunque se sacará en su lugar la referida sexta parte , solo ha de aplicarse la mitad al Juez que conoció de ella , y al ramo de comiso la otra mitad.

24.

No habiendo reos condenados en las costas, se deducen los derechos de Asesoría del todo de la sexta parte de Jueces, aunque esta se divida, con la limitacion que se previene.

Tambien tendrán presente los mencionados Ministros la Real Cédula circular comunicada á ámbas Américas con fecha de veinte y tres de Diciembre de setecientos noventa y seis , por la qual se declaró que de la referida sexta parte de Jueces deben deducirse los derechos que por arancel correspondan al Asesor que hubiere dictaminado en la causa , tenga ó no salario por la Real Hacienda ; en inteligencia de que solo ha de hacerse la rebaxa hasta donde alcance la tercera parte del importe á que ascienda la sexta aplicada á los Jueces , sufriéndola por iguales partes quando se divida entre dos , sin exclusion del ramo de comisos en el caso prevenido en el capítulo precedente de aplicársele su mitad ; lo qual se entiende no habiendo reos condenados en las costas , y con bienes para satisfacerlas.

25.

Habiendo denunciador á quien corresponde la quarta parte señalada á los aprehensores quando no lo hay, se ha de gratificar á éstos con una octava parte , sacándola del liquido ántes de dividirse el comiso por quartas partes.

Cuidarán igualmente de que tenga su puntual observancia la Real órden circular de once de Enero de setecientos noventa y uno , declaratoria de la anterior tambien circular de quatro de Septiembre de setecientos ochenta y seis ; por la qual , teniendo S. M. en consideracion que por la Pauta de comisos del año de setecientos ochenta y cinco solo se aplicaba á los aprehensores una de las quartas partes en que se mandaron distribuir , despues de rebaxados gastos , derechos , y parte del Juez , quando no hubiere precedido denuncia , por deberla entónces llevar el denunciador , dexándolos en este caso sin parte alguna,

na, se dignó mandar que habiendo denunciador, á quien corresponde la referida quarta parte, se gratifique á los aprehensores con la octava, sacándola del total líquido antes de hacer la distribucion por quartas partes; en inteligencia de que no habiendo denunciador, debe solo abonárseles la quarta parte que á éste correspondia; y no ésta y la octava, segun la inteligencia dada por algunos Ministros á la citada Real orden de quatro de Septiembre de setecientos ochenta y seis.

26.

En todos los comisos de efectos extranjeros que hagan los Resguardos de los Vireynatos de Lima y Buenos Ayres, y de la Capitanía general de Chile, en las costas de dichos tres Reynos tiene cedida el Rey, con calidad de por ahora, en Reales órdenes de veinte y cinco de Agosto de setecientos noventa y cinco la parte que correspondia á S. M. por la citada Pauta de comisos del año de setecientos ochenta y cinco, despues de rebaxados los Reales derechos, y sin perjuicio de las asignadas en ella al Consejo, Jueces y denunciadores. Por consiguiente debe aplicárseles del valor de los comisos en que concurran las prevenidas circunstancias, y en que hubiese precedido delacion, á mas de la octava parte que en este caso les corresponde por la calidad de aprehensores, la quarta parte que asigna dicha Pauta á la Real Hacienda ó ramo de comisos; y no habiendo denunciador, ha de aplicárseles esta quarta parte con la de aprehensores que entónces les toca, abonándose en uno y otro caso á S. M. en el ramo de comisos la otra quarta parte que estaba aplicada á la Superintendencia general, y se ha incorporado á la Real Hacienda.

27.

En el caso de que el denunciador sea tambien aprehensor del comiso, se le abonará únicamente la quarta parte, que en calidad de tal denunciador le corresponde, omitiéndose por consiguiente deducir la octava mandada sacar para los aprehensores quando precede denuncia, por quedar bien premiado con la referida quarta parte; pero si concurriesen otros con él á la aprehension, deberá sacarse dicha octava parte, y distribuirse entre estos

Partes que han de abonarse á los Resguardos de los Reynos del Perú, Chile y Buenos Ayres en los comisos de efectos extranjeros que aprehendieren en sus costas.

Al denunciador que fuere tambien aprehensor, solo ha de abonarse la quarta parte, y nada de la octava, que debe distribuirse entre los demas aprehensores y tropa auxiliante que concurriere. Tampoco se da

parte al Escribano que se hallare en la aprehension; pero se le abonan los derechos de actuacion, si no goza sueldo por la Real Hacienda; y teniéndolo, solo el costo de los testimonios.

Partes que han de abonarse á los Registradores de las Rindas del País, Chile y Buenos Ayres, en las costas de dichos Reinos, con calidad de por ahora, en Reales ordenes de veinte y cinco de

Modo de distribuirse los comisos de plata y oro, aplicando al denunciador, quando lo hubiere, la quarta parte, y ésta de solo el líquido del valor del comiso, sin dársela del de las condenaciones.

tos sin comprehender al denunciador, y sí á la tropa auxiliante quando la hubiere, segun lo declarado por S. M. en Real órden de once de Mayo de setecientos noventa y dos, comunicada al Virey de Nueva España: entendiéndose lo prevenido en ella sobre que los Escribanos de Registros ó de Rondas que concurren al acto de la aprehension no han de tener parte en la asignada á los aprehensores, *ni mas abono que el de las costas*: que solo han de llevar los derechos de actuacion asignados por arancel, si no gozaren salario por la Real Hacienda; pues teniéndolo, únicamente se ha de satisfacer al que actuare en la causa, el costo de los testimonios con que se da cuenta, como se halla prevenido en la Pauta de diez y seis de Agosto de setecientos sesenta y dos.

28.

Aunque la ley 8. título 17. libro 8. de Indias aplica á los denunciadores en los descaminos de plata y oro la tercera parte de lo que montare lo aprehendido y decomisado, y no mas; deberá executarse de solo la quarta parte que les está señalada en los otros comisos de frutos y efectos, conforme á lo resuelto por S. M. sobre la citada consulta de once de Febrero de este año; y previniendo expresamente la ley 7. que le precede, y la 11. subsiguiente, que da la forma de hacerse las distribuciones de todos los comisos, que se saquen primero los Reales derechos y sexta parte del Juez, y del líquido la expresada tercera parte que señalaba al denunciador la citada ley 8.; cuidarán los Ministros que practicaren las distribuciones de tales comisos, en que lo hubiere, de aplicarle la referida quarta parte, conforme á lo dispuesto por las mencionadas leyes, despues de sacar los derechos, deduciendo del líquido los gastos y costas quando no hubiere reos condenados en ellas con bienes de que satisfacerlas, como se halla prevenido por la Pauta de comisos del año de sesenta y dos, del residuo que resultare la sexta parte de Jueces, y despues la octava para los aprehensores; distribuyéndose el líquido que quedare por quartas partes con aplicacion, la una al denunciador de solo el líquido del valor del comiso, sin dársela del de las condenaciones, con arreglo á la expresada ley 8. que la coarta, disponiendo se saque solo de lo que montare el descamino, y no mas; la otra quarta parte de ámbos lí-

líquidos al Consejo ; y las otras dos restantes al ramo de comisos.

29.

Por la ley 8. título 38. libro 9. de las Municipales se halla dispuesto que si las partes que tocaren en los descaminos á los Jueces y denunciadores fueren excesivas, se moderen, y que todos pasen por lo que fuere juzgado y sentenciado en el Consejo, cuya legal disposicion comprehende tambien á los aprehensores á quienes se ha dado parte despues de su promulgacion. Y estando declarado por Real Cédula circular de diez y nueve de Marzo de setecientos setenta y dos, que se haga la prevenida moderacion de las partes que correspondan á dichos partícipes en todo comiso que excediere de cincuenta mil pesos, únicamente se les aplicará en este caso lo que les corresponda, haciéndose la distribucion de solo los cincuenta mil pesos, hasta que S. M. se sirva determinar, en vista de lo que consulte el Consejo, si alguno por su esmero y trabajo en la causa ó aprehension del comiso es acreedor á mayor premio; aplicándose la demas cantidad excedente de los cincuenta mil pesos á la Real Hacienda en el ramo de comisos, con arreglo á lo prevenido, para este caso de moderarse las partes señaladas á los que la tienen, por la ley 7. título 17. libro 8. de Indias.

Aunque teniéndose presentes las reglas prevenidas en los veinte y nueve capítulos que preceden, no necesitarán los Ministros, á quienes toca su observancia, de demostraciones prácticas para formar las distribuciones de cada comiso segun sus clases; sin embargo se procede á ellas, para que siguiéndose por todos el mismo método, haya la debida uniformidad en quantas se practiquen.

De todo comiso cuyo valor en almoneda exceda de cincuenta mil pesos, solo ha de distribuirse esta cantidad, aplicándose el exceso á la Real Hacienda, hasta que S. M. determine si alguno de los partícipes es acreedor á mayor premio.

Comiso de tierra.

De géneros prohibidos al comercio, sin diferencia de Puerto mayor ó menor en que se aprehendieren.

Pesos.

Supónese que vendidos en almoneda produxéron.

10.000.

Reales derechos.

El treinta por ciento de Almojarifazgo de entrada en España, de salida y entrada en América, como se especifica en el cap. 2. sobre los diez mil pesos por la regla del cap. 1.

3.000.

Alcabala : debe exígirse al respecto á que se cobre en el mismo Puerto ó Provincia, en que se hiciere la aprehension por la primera venta de los géneros europeos que se introducen por el comercio lícito ; y suponiendo sea el quatro por ciento ; importaria. . .

400.

Se deducen en este lugar los derechos Municipales que se hallen establecidos á la entrada de los géneros europeos, excepto el de Avería para el Consulado (cap. 15.) ; y suponiendo que la aprehension sea en uno de los Puertos de la Capitanía general de Caracas, se rebaxa el dos por ciento para el corso, que asciende. . . .

200.

3.600.

6.400.

Báxanse los gastos, costas y alimentos de los reos que se aprehendieren, no teniendo bienes de que deben pagarse : entendiéndose por costas y gastos únicamente los que se causen en el acarreo de los efectos, su custodia, derechos de tasadores, y del Escribano

no

no que actuare en la causa , no teniendo sueldo por la Real Hacienda , y el costo de los testimonios con que se da cuenta, que debe abonársele aunque goce sueldo.

Habiendo reos con bienes conocidos y suficientes de que pagar las costas , no se deducen. Y si ademas se les impusieren condenaciones pecuniarias , se aumentan en este lugar. Supónese que las hay , y que ascienden á...

Báxase la sexta parte de Jueces , teniendo presente para su aplicacion lo prevenido en los capítulos 23. y 24.

Si hubiere precedido denuncia para la aprehension , se deduce en este lugar , como se ha explicado en el capít. 25. , *la octava parte para los aprehensores* , que importa.

Su aplicacion por quartas partes.

Al denunciador. 1.239.4 $\frac{1}{2}$
 Al Supremo Consejo. 1.239.4 $\frac{1}{2}$
 Al ramo de comisos las otras dos quartas partes conforme á lo prevenido en el cap. 20. , con aumento del medio real , por no admitir division , por quartas partes en moneda efectiva. 2.479.1 $\frac{1}{2}$

Toca á S. M. en este comiso.

Por Almoxarifazgo. 3.000.
 Por Alcabala. 400.
 Por las dos quartas partes. 2.479.1 $\frac{1}{2}$

Total. . . . 5.879 pesos 1 $\frac{1}{2}$ reales.

400.

6.800.

1.133.2 $\frac{3}{4}$

5.666.5 $\frac{1}{4}$

708.2 $\frac{3}{4}$

4.958.2 $\frac{1}{2}$

Ad-

Advertencias.

1.^a Si en el caso de la presupuesta demostracion no hubiere precedido denuncia , se omita la deduccion de la octava parte que se ha sacado para los aprehensores , y será el líquido divisible por quartas partes el de los cinco mil seiscientos sesenta y seis pesos cinco y quarto reales, aplicándoseles entónces la señalada al denunciador , quando lo haya.

2.^a Debiendo hacerse las distribuciones de lo que corresponda á cada partícipe en moneda efectiva corriente, y no imaginaria , como lo es la de los maravedises , se han de aplicar en todas á la Real Hacienda los quebrados que no lleguen al valor del quartillo , que es la última moneda efectiva en América ; y en donde aun no corriere , sin embargo de haberse mandado labrar en todas las casas de Moneda de aquellos dominios , se hará con los que no compongan ó no se acerquen al valor del medio real efectivo de plata.

3.^a Este mismo método de distribucion ha de exígirse en todas las que se practicaren de comisos de tierra, sin otra alteracion que en la deduccion de los derechos así Reales , como Municipales , en que no puede ofrecerse duda , por no deber ignorar los Ministros á quienes corresponde ejecutarlas , los que pagarian los mismos efectos decomisados , si hubieran ido registrados, y quedar ademas individualizados en los capítulos de la precedente Instruccion , y aclarados todos aquellos casos en que podia haber alguna duda.

4.^a De la regla general para la aplicacion de la octava parte á los aprehensores ha de quedar exceptuado, como lo está , el Alcayde, Justicia mayor , y Administrador de la Aduana de San Francisco de Cruces en la Provincia de Panamá , que lo es en la actualidad Don Manuel Bernardino de Urriola , á quien ha de continuársele el abono de la tercera parte del líquido que quede en todos los comisos que aprehendiere , despues de rebaxados derechos , costas , gastos , y sexta parte de Jueces , por haberse concedido este oficio perpetuamente á su padre Don Juan de Urriola , mediante el servicio pecuniario que hizo de veinte y quatro mil pesos , siendo condicion expresa en el título que se le despachó con fecha de once de Diciembre de setecientos quarenta y dos , la de que habia de tener él y sus sucesores dicha tercera parte en los comisos que hicieran : la qual se insertó tambien en el ex-
pe-

pedido al actual Alcayde en veinte y uno de Junio de setecientos ochenta y nueve, por hallarse executoriado el referido privilegio despues de expedida y puesta en práctica la Pauta de comisos del año de ochenta y cinco, que solo asignaba la quarta parte á los aprehensores en el caso de no haber denunciador por Real Cédula de cinco de Mayo de setecientos sesenta y ocho, en que se aprobó el comiso hecho á Mateo de Salas por el mencionado Don Juan de Urriola, y la tercera parte que se le aplicó, mandando se le mantuviese en esta posesion.

5.^a En este caso, suponiendo que el comiso de la precedente demostracion se hubiera hecho por el Alcayde de Cruces, deberia sacarse del líquido resultante, despues de rebaxarse la sexta parte de Jueces, omitiendo deducir el dos por ciento del curso, que no se adeuda en Panamá, la tercera parte de aprehensor á su favor en lugar de la octava que se ha sacado, y hacerse la distribucion del resto, tambien por quartas partes, aplicando la del denunciador, no habiéndolo, á la Real Hacienda con las otras dos que la corresponden, y solo al Consejo la suya, con arreglo á lo que dispone la citada ley 11. título 17. libro 8.

SEGUNDA DEMOSTRACION.

Comisos de oro y plata en tierra.

Supónese que por declaracion pública ó secreta se aprehendiéron en tierra cinco barras de plata y una de oro, sin la marca, guia, ni certificacion que acreditase haber pagado los Reales derechos del quinto y de fundicion, ensaye y marca. Lo primero que se debe hacer, es llevar las barras al Ensayador que hubiere aprobado con Real título en el lugar donde se haga la aprehension, ó el mas inmediato para que las ensaye, y regule su valor por el peso y ley que tuvieren á los precios que se hallen establecidos, y porque compran estos metales en pasta los rescatadores, haciéndose cargo de ellas por el mismo precio los Ministros de Real Hacienda, y abonando por las Caxas de su cargo lo que corresponda á los partícipes.

Su-

	Pesos.
Supónese que el peso de las cinco barras de plata es.	4.000.
El de la barra de oro.	3.000.
Valor del comiso. . .	7.000.

Reales derechos.

Por el uno y medio por ciento de fundicion, ensaye y marca sobre los quatro mil pesos, valor de la plata que se deduce ántes del quinto, reducido al diezmo con arreglo á la ley 19. tit. 10. lib. 8. de Indias que se halla en observancia.	60.	}	544.
Por el diezmo de los restantes tres mil novecientos quarenta pesos. . . .	394.		
Por el tres por ciento sobre los tres mil pesos, valor del oro á que están reducidos los derechos del quinto y de fundicion, ensaye y marca (cap. 11.).	90.		
	6.456.		

No habiendo reos, que siempre deben sufrir las costas y gastos, teniendo bienes suficientes para ello, se deducen en este lugar; y suponiendo que los hubo, y que á mas de las costas fuéron condenados en mil pesos de multa, se procederá á la distribucion, conforme á lo prevenido en el cap. 28. del modo siguiente.

	Condenaciones.	Valor líquido del comiso.
Báxase la sexta parte de Jueces, que ha de aplicarse segun se ha explicado en los capítulos 23. y 24.	1.000.	6.456.
	166.5 $\frac{1}{4}$	1.076.
	833.2 $\frac{3}{4}$	5.380.

Si hubiere precedido denuncia para la aprehension, se deduce en este lugar la octava parte para los aprehensores, así del comiso, como

mo de las condenaciones , en esta forma.	<u>833.2$\frac{3}{4}$</u>	<u>5.380.</u>
Por la octava parte de aprehensores.	104.1 $\frac{1}{4}$	672. 4
Líquidos.	<u>729.1$\frac{1}{2}$</u>	<u>4.707. 4</u>
Por la quarta parte del denunciador de solo el líquido del comiso.		1.176. 7
Por la que corresponde al líquido de las condenaciones aplicable á la Real Hacienda.	182.2 $\frac{1}{4}$	
Por otra quarta parte para el Consejo sobre ámbos líquidos.	182.2 $\frac{1}{4}$	1.176. 7
Al ramo de comisos las otras dos quartas partes , con aumento del medio real del quebrado en las condenaciones	<u>364.5</u>	<u>2.353. 6</u>
Iguales.	<u>729.1$\frac{1}{2}$</u>	<u>4.707. 4</u>

Resúmen de la aplicacion.

	Valor del comiso con las condenaciones.	8.000.
Tocan á S. M...	{ Por Reales derechos.	544.
	{ Por la quarta parte que dexa de aplicarse en condenaciones al delator.	182.2 $\frac{1}{4}$
	{ Por las dos quartas partes que le corresponden en condenaciones.	364.5
	{ Por id. en el valor del comiso..	2.353.6
	{	3.444.5 $\frac{1}{4}$
Al Juez.	{ En condenaciones.	166.5 $\frac{1}{4}$
	{ En el valor del comiso	1.076.
	{	1.242.5 $\frac{1}{4}$
A los aprehensores.	{ En condenaciones.	104.1 $\frac{1}{4}$
	{ En el valor del comiso.	672.4
	{	776.5 $\frac{1}{4}$
Al denuncia-	{ En el valor del comiso.	1.176.7
dor.		
Al Consejo.	{ En condenaciones.	182.2 $\frac{1}{4}$
	{ En el valor del comiso.	1.176.7
	{	1.359.1 $\frac{1}{4}$
		8.000.

No habiendo denunciador se omitirá sacar la octava parte de aprehensores, y el separar el importe de las condenaciones del valor líquido del comiso, uniéndose ámbas partidas, y distribuyéndose la suma total de ellas por quartas partes aplicables, la una á los aprehensores, la otra al Consejo, y las dos restantes al ramo de comisos.

TERCERA DEMOSTRACION.

Comisos de mar.

Supónese que un buque guardacostas ó cosario armado por algun individuo particular con formal patente, aprehendió una embarcacion extranjera de Potencia amiga por encontrarla en nuestras costas haciendo el contrabando; y que la conduxo á qualquiera Puerto español, sea mayor ó menor, en donde se declaró por decomiso con toda su carga, y que vendida la embarcacion en almoneda, produjo.

Los efectos mercantiles prohibidos ó admitidos á comercio que conducia á su bordo.

Los estancados por el valor que se les dió en las respectivas Administraciones. . . .

Y que en moneda efectiva de plata ú oro, ó en alhajas ó piedras preciosas, conducia el valor de.

Total valor del comiso...

Pesos.

5.000.

4.000.

2.000.

3.000.

14.000.

Reales derechos.

Por el cinco por ciento sobre los doce mil pesos, con exclusion de los dos mil, valor de los estancados, conforme á las reglas que rigen y quedan expresadas en el capítulo 14.

Por la octava parte de Almirantazgo sobre los mismos doce mil pesos.

600.

2.100.

1.500.

11.900.

Si

Si la introduccion de la embarcacion , y 11.900.
 carga apresada y su venta , se executase en al-
 guno de los Puertos del distrito de la Capi-
 tanía general de Carácas , se deducirá tam-
 bien el dos por ciento para el curso sobre
 los quatro mil pesos , valor de los efectos
 mercantiles , que son los únicos que lo adeu-
 dan.

Báxanse los gastos , costas y alimentos de
 los reos , en quienes no se suponen bienes
 de donde satisfacerlos , por comprehenderse
 en la presa todo lo que se encuentra á bor-
 do , y se figura sean 300.

Tampoco se aumentan condenaciones pe-
 cuniarias por la misma consideracion. 11.600.

Báxase la sexta parte de Juez 1.933.2 $\frac{3}{4}$
9.666.5

Si precedió denuncia para la aprehension,
 se baxa en este lugar el diez por ciento para
 el denunciador , conforme á lo prevenido en
 las Pautas de setecientos sesenta y dos , y se-
 tecientos ochenta y cinco ; pero si no la hu-
 bo , se omite su deduccion , y se procede á la
 aplicacion en la forma siguiente.

A la Oficialidad del buque
 apresador , su tripulacion y tro-
 pa auxiliante , si la hubo , la
 mitad 4.833.2 $\frac{1}{2}$

*La otra mitad por terceras
 partes.*

Al Supremo Consejo	1.611.0 $\frac{3}{4}$	} 9.666.5 $\frac{3}{4}$
Al ramo de comisos las otras dos , por estarle aplicada la se- ñalada á la Superintendencia . . .	3.222.2	
<hr/>		

Tocan á S. M. en este comiso.

Por Reales derechos 2.100.

Por las dos tercias partes 3.222.2

Total.... 5.322 ps. 2 rs.

Advertencia.

Si el comiso hecho en la mar, fuera del Puerto, fuese de efectos aprehendidos á bordo de algun buque nacional, se procederá á la distribucion en la misma forma que la que precede, sin diferencia de Puertos mayores ó menores, ni otra que la de que en caso de darse tambien por decomiso el buque, solo ha de exígirse de su valor en venta, como se ha dicho en la segunda advertencia sobre el capítulo 14., el derecho de Alcabala, cobrándose el cinco por ciento por todos derechos, y la octava parte de Almirantazgo, únicamente de los efectos, no siendo estancados, de los quales no se exígen derechos en ningun comiso, sea de mar ó de tierra, con respecto á que no pueden venderse, y á que solo paga la Real Hacienda lo que le tendrian de costo los de sus respectivas clases, puestos en la Administracion ó Estanco en que se hagan las entregas. = Madrid quatro de Mayo de mil ochocientos y dos. = Pedro Aparici. = El Conde de Casa Valencia.

En su consecuencia mando á mis Vireyes, Presidentes, Gobernadores, Intendentes, Oficiales Reales, y demas Ministros, ó personas de los expresados mis Reynos de las Indias, é Islas Filipinas, á quienes en qualquiera manera corresponda el cumplimiento de lo prevenido en la preinserta Instruccion, la guarden, cumplan y executen, y hagan guardar, cumplir y executar, arreglándose á ella en lo sucesivo, así en la exacción de los Reales derechos, como en la distribucion de los comisos de mar y tierra, por ser así mi voluntad, y que de esta mi Real Cédula se tome razon en la Contaduría general del referido mi Consejo. Fecha en Madrid á diez y seis de Julio de mil ochocientos y dos.

Núm. 9

Corresponden al artículo 102.

Real Instrucción de 15 de Octubre de 1754, y Real Cédula de 23 de Marzo de 1798.

EL REY.

Habiendo manifestado la experiencia los perjuicios que causa á mis vasallos de los Reynos de las Indias la providencia que se dió por Real Cédula de veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos treinta y cinco, sobre que los que entrasen en los bienes realengos de aquellos dominios acudiesen precisamente á mi Real Persona á impetrar su confirmacion en el término que se les asignó, baxo la pena de su perdimiento si no lo hiciesen; por lo qual muchas personas dexan de aprovecharse de este beneficio, por no poder costear el recurso á esta Corte para impetrarla, siendo de poca entidad, ó de pequeños sitios, ó de solo algunas caballerías las que han compuesto ó comprado; y los que acuden por ser de mayor consideracion sus compras, es á gran costa por los testimonios que para ello tienen que presentar, remision de caudales, nombramiento de Agentes, y otros gastos indispensables, que exceden regularmente en mucha parte al costo principal que han hecho en la compra, ó composicion de los mismos realengos ante los Subdelegados, á que es consiguiente hallarse sin cultura muchos sitios y tierras, que abastecerian con su labor y cria de ganados las Provincias inmediatas, y el que otras personas se mantengan en terrenos usurpados por defecto de título, sin darles sobre la cultura toda la labor correspondiente por temor de ser denunciados y procesados sobre ello; de que igualmente resulta perjuicio á mi Real Hacienda, así en carecer del producto de sus ventas, como del que por consiguiente dimana al comun, y al estado de la labranza y crianza: he resuelto que en las mercedes, ventas y composiciones de realengos, sitios y valdíos, hechas al presente, y que se hicieren en adelante, se observe y
prac-

practique precisamente lo contenido en esta Instruccion.

I. Que desde la fecha de esta mi Real resolucion en adelante quede privativamente al cargo de los Vireyes y Presidentes de mis Reales Audiencias de aquellos Reynos la facultad de nombrar los Ministros Subdelegados, que deben exercer y practicar la venta y composicion de las tierras y valdíos que me pertenecen en dichos dominios, expidiéndoles el nombramiento ó título respectivo con copia auténtica de esta Instruccion, con la precisa calidad de que los expresados Vireyes y Presidentes den puntual aviso á mi Secretario de Estado y del Despacho universal de Indias, de los Ministros en quienes subdeleguen respectivamente en sus distritos y parages que ha sido costumbre los haya, ó pareciese preciso establecer de nuevo, para su aprobacion, debiendo continuar los que al presente exercen la citada comision: bien entendido, que estos y los que en adelante nombrasen los enunciados Vireyes y Presidentes, puedan subdelegar su comision en otros para las partes y Provincias distantes de las de sus residencias, como ántes se executaba, quedando en virtud de esta providencia mi Consejo de las Indias y sus Ministros inhibidos de la direccion y manejo de este ramo de Real Hacienda.

II. Que los Jueces y Ministros en quienes se subdelegue la jurisdiccion para la venta y composicion de los realengos, procederán con suavidad, templanza y moderacion, con procesos verbales, y no judiciales, en las que poseyeren los Indios, y en las demas que hubieren menester, en particular para sus labores, labranza y crianza de ganados; pues por lo tocante á las de comunidad, y las que les están concedidas á sus Pueblos para pastos y exidos, no se ha de hacer novedad, manteniéndolos en la posesion de ellas, y reintegrándolos en las que se les hubieren usurpado, concediéndoles mayor extension en ellas, segun la exígencia de la poblacion, no usando tampoco de rigor con las que ya poseyeron los Españoles y gentes de otras castas, teniendo presente para con unos y otros lo dispuesto por las leyes 14. 15. 17. 18. y 19. tít. 12. lib. 4. de la Recopilacion de Indias.

III. Que recibida que sea por cada uno de los Subdelegados principales que ahora son, y en adelante se nombraren en cada Provincia, esta Instruccion, y el nombramiento que en la forma referida en el capítulo primero se les ha de expedir, libren por su parte órdenes gene-

nerales á las Justicias de las Cabeceras y Lugares principales de su respectivo distrito , mandando se publique en ellos en la forma que se practica con otras órdenes generales que expiden los Vireyes , Presidentes y Audiencias en los negocios de mi servicio , para que todas y cualesquiera personas que poseyeren realengos, estando ó no poblados, cultivados , ó labrados desde el año de mil setecientos hasta el dia de la notoriedad y publicacion de dicha órden , acudan á manifestar ante el mismo Subdelegado por sí mismos , ó por medio de sus correspondientes ó Apoderados , los títulos y despachos en cuya virtud los poseen , señalando para esta exhibicion el término competente y proporcionado , segun las distancias; con apercibimiento de que serán despojados y lanzados de las tales tierras , y se hará merced de ellas á otros , si en el término que se les asignare, dexaren de acudir sin justa y legítima causa á la manifestacion de sus títulos.

IV. Que constando por los títulos ó instrumentos que así se presentaren , ó por otro qualquier medio legal , estar en posesion de los tales realengos en virtud de venta ó composicion hecha por los Subdelegados que han sido de esta comision , ántes del citado año de mil setecientos , aunque no estén confirmadas por mi Real Persona, ni por los Vireyes y Presidentes , les dexen en la libre y quieta posesion de ellas, sin causarles la menor molestia, ni llevarles derechos algunos por estas diligencias, en conformidad de la ya citada ley 15. tít. 12. lib. 4. de la Recopilacion de Indias , haciendo notar en los tales títulos que manifestaren, haber cumplido con esta obligacion , para que en adelante no puedan ser turbados , emplazados, ni denunciados ellos ni sus sucesores en los tales realengos ; y no teniendo títulos , les deberá bastar la justificacion que hicieren de aquella antigua posesion , como título de justa prescripcion : en inteligencia , de que si no tuvieren cultivados ó labrados los tales realengos, se les deba señalar el término de tres meses que prescribe la ley 11. del citado título y libro , ó el que parezca competente para que lo hagan, con apercibimiento , que de lo contrario se hará merced de ellos á los que denunciaren, con la misma obligacion de cultivarlos.

V. Que los poseedores de tierras vendidas ó compradas por los respectivos Subdelegados desde el citado año de mil setecientos hasta el presente , no puedan tampoco ser molestados , inquietados , ni denunciados ahora,
ni

ni en tiempo alguno, constando tenerlas confirmadas por mi Real Persona, ó por los Vireyes y Presidentes de las Audiencias de los respectivos distritos en el tiempo en que usáron de esta facultad; pero los que la poseyeren sin esta precisa calidad, deberán acudir á impetrar la confirmacion de ellas ante las Audiencias de su distrito, y demas Ministros á quienes se comete esta facultad por esta nueva Instruccion, los cuales en vista del Proceso que se hubiere formado por los Subdelegados en órden á la medida y avalúo de las tales tierras, y del título que se les hubiere despachado, exâminarán si la venta ó composicion está hecha sin fraude, ni colusion, y en precios proporcionados y equitativos, con vista y Audiencia de los Fiscales, para que con atencion á todo, y constando haber entrado en Caxas Reales el precio de la venta ó composicion, y derecho de Medianata respectivo, y haciendo de nuevo aquel servicio pecuniario que parezca correspondiente, les despachen en mi Real nombre la confirmacion de sus títulos, con las cuales quedará legitimado en la posesion y dominio de las tales tierras, aguas, ó valdíos, sin poder en tiempo alguno ser sobre ello inquietados los poseedores, ni sus sucesores universales ni particulares.

VI. Que si por los Procesos que se deben haber formado para las ventas y composiciones no confirmadas desde el año de mil setecientos, constare no haberse medido ni apreciado los tales realengos, como se tiene entendido ha sucedido en algunas Provincias, se suspenda el despachar su confirmacion hasta tanto que esto se execute; y segun el mas valor que resultare por las medidas y avalúos, deberá regularse el servicio pecuniario que ha de preceder á la confirmacion.

VII. Que igualmente se ha de contener en las órdenes generales que, como vá dicho, se han de librar por los Subdelegados á las Justicias de las Cabeceras y Partidos de su distrito, la cláusula de que las personas que hubieren accedido los límites de lo comprado ó compuesto, agregándose é introduciéndose en mas terreno de lo concedido, estén ó no confirmadas las posesiones principales, acudan precisamente ante ellos á su composicion, para que del exceso, precediendo medida y avalúo, se les despache título y confirmacion; con apercibimiento que se adjudicarán al Real Patrimonio para venderlos á otros terceros, aunque estén labrados, plantados ó con fábricas
los

los realengos ocupados sin título, si pasado el término que se asignare, no acudieren á manifestarlos, y tratar de su composicion y confirmacion los intrusos poseedores: lo que se ha de cumplir y executar sin excepcion de personas, ni comunidades, de qualquier estado y calidad que sean.

VIII. Que á los que denunciaren tierras, suelos, sitios, aguas, valdíos y yermos, se les dará recompensa correspondiente, y admitirá á moderada composicion de aquellos que denunciaren ocupados sin justo título, y que esto se incluya tambien en el Bando que los Subdelegados que se nombraren, debèn hacer publicar en sus respectivos distritos.

IX. Que por las Audiencias respectivas se despachen por Provincias, y en mi Real nombre, las confirmaciones, con precedente vista Fiscal de ellas, como va expresado, sin mas gasto judicial de las partes, que el de los derechos de la tal provision segun Arancel; á cuyo fin recogerán de los Subdelegados de su distrito los autos que hubieren hecho sobre la venta ó composicion de que se pidiere la confirmacion, con los qualés, y segun el valor en que se hubieren regulado los terrenos, y con atencion al beneficio que he tenido por bien dispensar á aquellos mis vasallos, relevándoles de los costos de acudir á mi Real persona por las confirmaciones, podrán arbitrar el servicio pecuniario que deben hacer por esta nueva merced.

X. Que á fin de evitar costos y dilaciones en la expedicion de estos negocios, como sucederia, si despues de despachados los títulos por los Subdelegados acordasen las Audiencias nuevas diligencias de medidas y avallúos, ú otras, deben los Subdelegados remitir en consulta á las Audiencias respectivas los autos originales que sobre cada negocio se hubieren hecho, y estimaren concluidos y en estado de despachar los títulos, para que vistos por ellas, con audiencia de sus Fiscales, se los devuelvan, ó bien para que expidan los títulos por no ofrecerse reparo, ó para evacuar las diligencias que se les previnieren, y facilitar de esta forma la breve expedicion de las Reales confirmaciones, sin la duplicacion de nuevo título.

XI. Que las mismas Audiencias conozcan en grado de apelacion de las determinaciones y sentencias que dieren los Subdelegados, en los que acerca de la venta ó com-

posicion de realengos, sus denunciaciones, medidas y tasaciones se origine algun pleyto: con cuya providencia se evitará tambien á aquellos vasallos el costoso recurso al Consejo, y el que algunos, por no poder hacerlo, abandonen su justicia.

XII. Que en las Provincias distantes de las Audiencias, ó en que haya mar de por medio, como Carácas, Havana, Cartagena, Buenos Ayres, Panamá, Yucatan, Cumaná, Margarita, Puerto Rico, y otras de iguales circunstancias, se despachen las confirmaciones por sus Gobernadores, con acuerdo de los Oficiales Reales y del Teniente general Letrado en donde le hubiere; y que los Ministros determinen igualmente las apelaciones que se interpusieren del Subdelegado que estuviere nombrado, ó se nombrare, en cada una de las expresadas Provincias é Islas, sin acudir á la Audiencia ó Chancillería del distrito, sinó en caso de no estar conformes las dos sentencias, y esto de oficio y por via de consulta, para evitar los costos de los recursos por apelacion; y en donde hubiere dos Oficiales Reales existentes, hará el mas moderno el oficio de Defensor de la Real Hacienda en estas causas, y el mas antiguo el Conjuez con el Gobernador, asesorándose quando no haya Auditor, ó Teniente de Gobernador, y sea de derecho la duda, con qualquiera Letrado, de dentro ó fuera del distrito; y en donde hubiere solamente un Oficial Real, se nombrará por Defensor de la Real Hacienda á qualquiera persona inteligente del vecindario: siendo igualmente del cargo de los Gobernadores con sus Conjueces exâminar acerca de las composiciones de los Subdelegados lo mismo que va expresado para con las Audiencias.

XIII. Que lo que importaren las ventas y composiciones de cada Audiencia y Partido, y el servicio pecuniario que se causare por las confirmaciones, entre por cuenta á parte con libro separado en las correspondientes Caxas Reales; y las Audiencias y Presidentes de ellas, los Gobernadores y Oficiales Reales de los Partidos, me darán cuenta por mano de mi Secretario del Despacho de Indias de lo que hubiere producido este ramo de Real Hacienda en cada un año, para que sobre sus noticias pueda Yo dar á este caudal el destino que mas conveniga á mi servicio.

XIV. Respecto de que por lo que se actuare por los Subdelegados que se nombraren para la administracion de

es-

este ramo , no se han de exír de las partes derechos algunos , tengo á bien asignar á cada uno , por via de ayuda de costa , el dos por ciento de lo que montaren las ventas y composiciones que hicieren , como lo acordó el Consejo en su Instruccion del año de mil setecientos noventa y seis ; y los Escribanos ante quienes actuaren , solo deberán percibir los derechos segun Arancel , de que han de certificar al fin del proceso , procediendo contra ellos las Audiencias y Gobernadores respectivos en caso que contravengan.

Todo lo prevenido en esta Instruccion es mi voluntad se execute precisa y puntualmente por mis Vireyes, Audiencias , Presidentes y Gobernadores de todos mis dominios de Indias, y por los Subdelegados y demas personas á quien toca , ó pueda tocar su cumplimiento , sin ir contra su tenor por causa alguna ó motivo , por ser lo que conviene á mi Real servicio , y bien de aquellos vasallos. Y mando que de esta Instruccion se tome la razon en mi Contaduría general del Consejo de las Indias, y en las Audiencias , Chancillerías, Gobiernos y Ciudades , sentándolo en sus respectivos libros , y en los Tribunales y Contadurías de Real Hacienda , y demas partes que convenga , para que todos , y cada uno lo tenga entendido , y observe y guarde precisa é indispensablemente en la parte que le tocara. Dada en San Lorenzo el Real á quince de Octubre de mil setecientos cincuenta y quatro. = YO EL REY. = D. Julian de Arriaga.

EL REY.

Por quanto en carta de veinte y nueve de Abril de mil setecientos noventa y dos representó con testimonio el Virey que fué de Nueva España Conde de Revillagigedo , que el Juez de tierras de la Audiencia de Guadalaxara hizo presente con motivo de haberse rematado en Don Cristóbal Felix , vecino de la Villa del Fuerte en la Provincia de Sinaloa , dos sitios de ganado mayor y cinco caballerías de tierra , ser gravosa y perjudicial á las partes la observancia del artículo 81. de la Ordenanza de Intendentes en quanto á la remision de autos á la Junta superior para la aprobacion y confirmacion de títulos de valdíos y realengos de corta entidad en Provincias remotas , por tener que sufrir en costos de estafeta , y otros derechos mas que lo que valian las mismas tierras ; en

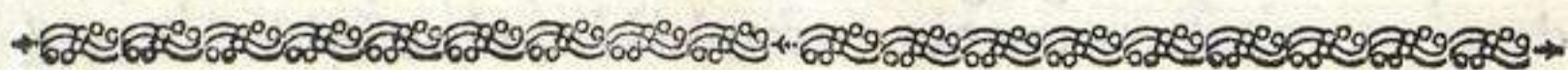
cuya comprobacion le habia acompañado certificacion de catorce negocios de esta clase , en que el mayor no llegaba á treinta y seis pesos , sin otros que se hallaban pendientes en diferentes Tribunales , de que inferia que por no erogar gastos tan crecidos , retendrian muchos viciosa y clandestinamente los realengos , y que otros, por no ser procesados , abandonarían sus crianzas y labores , malográndose así las ventajas que pudieran resultar al Estado , á la industria y aplicacion de los mismos vasallos: por lo que , y fundando exemplar en la Real Cédula de quince de Octubre de mil setecientos cincuenta y quatro , que en beneficio de mis vasallos revocó la de veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos treinta cinco , para que los que habian de ocurrir á mi Real persona por la confirmacion de realengos , acudiesen en lo sucesivo á las Audiencias , le pidió tomase en el asunto la determinacion mas conforme ; cuya instancia le reiteró el actual Presidente Comandante general é Intendente de aquellas Provincias Don Jacobo Ugarte y Loyola, por haber solicitado Don Luis Ximenez, vecino de la jurisdiccion del pueblo de Atematica, se le dispensara la remision á la Junta superior del expediente del denuncia de tierra en el sitio llamado la Aguazarza ; añadiendo , que aunque la expresada Junta superior tenia dispuesto últimamente se libertase á las partes del ocursó á ella para la confirmacion de títulos por el servicio pecuniario que se me habia de hacer del dos por ciento del valor de las tierras , quedaba no obstante en pié la primera parte del referido artículo en la remision y devolucion de autos originales : por lo que consideraba oportuno que los negocios cortos se exceptuasen de solemnidades y diligencias comunes , y se señalase la quantía ó valor de aquellos realengos en que se hubiese de practicar lo prevenido por la Ordenanza ; en cuya vista , y para resolver el punto con el debido acierto , mandó dicho Virey se llevase el expediente á Junta superior con previa audiencia Fiscal , y en el acuerdo que celebró á veinte y quatro de Febrero del citado año de noventa y dos declaró , que en atencion á estar precavidos los perjuicios representados en la providencia que habia dictado la misma Junta en veinte y tres de Julio de mil setecientos noventa , de que los que solicitaran composiciones de tierras , ó hiciesen denuncia de las valdías , fueran dispensados de ocurrir por la confirmacion de sus títulos , enterando el

dos

dos por ciento de su valor en las respectivas Caxas , no habia ya motivo que obligase á hacer novedad en el asunto : por lo que agregándose testimonio de dicha providencia, se me diera cuenta, como lo hizo el referido Virey, á efecto de que me dignase tomar la resolucion que fuera de mi Real agrado. Y visto lo referido en mi Consejo de las Indias pleno de dos salas , con lo que en su inteligencia informó la Contaduría general y expusieron mis Fiscales , he resuelto á consulta de cinco de Diciembre del año próxímo pasado aprobar , como por la presente mi Real Cédula apruebo , el acuerdo de la Junta superior de México de veinte y tres de Julio de mil setecientos noventa , ratificado en el de veinte y quatro de Febrero de mil setecientos noventa y dos, por los que se dispensa á los que solicitan composiciones de tierras , ó que hagan denuncia de las valdías , el ocurso á ella por la confirmacion de sus títulos , enterando el dos por ciento de su valor en las respectivas Caxas ; bien entendido , que quando el importe de las tierras denunciadas ó compuestas no llegue á la suma de doscientos pesos , se proceda de oficio en los Juzgados de Intendencia , y en el de la Junta superior , con el fin de que se denuncien y compren estos realengos por los vecinos de pocas facultades, cuidando los Promotores Fiscales , y los Fiscales de Real Hacienda de las referidas Audiencias , de que se cumpla lo referido , y no haya la menor contravencion, ni omision en devolver las diligencias de venta y composicion de tierras realengas remitidas á la calificacion de la Junta superior ; observándose en las demas lo prevenido en el art. 81. de la referida Ordenanza , con la modificacion del citado acuerdo de la Junta superior de México , en quanto suprimió á beneficio de los compradores la segunda remision de autos á ella para la confirmacion del título y asignacion del servicio pecuniario por la dispensa de ocurrir por ella á mi Real persona , como se practicó antiguamente , y despues á las Audiencias por Real Cédula de quince de Octubre de mil setecientos cincuenta y quatro. Por tanto mando á mis Vireyes y Audiencias de mis Reynos de las Indias , é Islas adyacentes , guarden y cumplan , y hagan guardar, cumplir y executar puntual y debidamente esta mi Real deliberacion, comunicándola á los Intendentes , Juntas superiores , y demas á quienes corresponda : por ser así mi voluntad ; y que de la presente mi Real Cédula se tome razon en la nomi-

na-

nada Contaduría general. Fecha en Aranjuez á veinte y tres de Marzo de mil setecientos noventa y ocho.



Núm. IO

Corresponde al artículo 104.

Real Cédula de 19 de Noviembre de 1789.

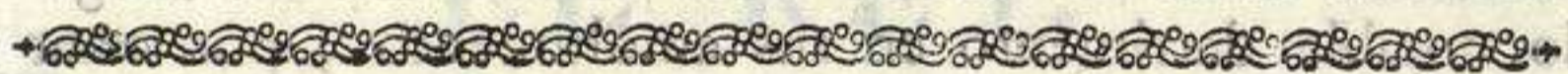
EL REY.

Por quanto habiéndome representado Don Fernando Josef Mangino , siendo Superintendente Subdelegado de Real Hacienda de Nueva España , en carta de veinte y dos de Diciembre de mil setecientos ochenta y siete con el correspondiente testimonio , que Don Manuel de Flon, Intendente de la Provincia de la Puebla de los Angeles, hizo presente á la Junta superior , que con arreglo al artículo 83. de la Real Ordenanza de quatro de Diciembre de mil setecientos ochenta y seis , declarara debia conocer de los negocios y causas de Intestados por las resultas que de ello podian deducirse á favor de mis Reales intereses ; sobre lo qual manifestó mi Fiscal , que quando el Intestado tenia en la Provincia parientes que notoriamente debian sucederle conforme á las Leyes , como son hijos, padres y hermanos conocidos por tales, no debia tener conocimiento , ni inherencia alguna el Juzgado general de difuntos , sinó formarse los Inventarios por la Justicia ordinaria , y entregarse íntegros los bienes sin deduccion alguna á los herederos á quienes correspondiesen : que quando se ignorase si los tenia , ó nó , debia procederse por dicho Juzgado al conocimiento del asunto para la calificacion de quien tuviese derecho á sucederle ; y que quando era público que no tenia parientes, tocara á los Intendentes , porque la notoriedad excusaba de toda indagacion , y el conocido derecho del Fisco á tales bienes , que se estiman vacantes , excluía el que podia representar el Juzgado para el conocimiento ; del mismo modo que en caso de notoriedad de haber parientes , el derecho del particular excluía al Fisco , pidiendo el

el mismo Fiscal que la Junta lo declarase así, y mandara participarlo al expresado Intendente para su inteligencia, advirtiéndole no pretendiese conocer en tales causas, hasta que no le constara por verdadera y formal notoriedad, que el difunto no tenia pariente alguno de los que debian sucederle conforme á las Leyes; y finalmente que la Real Ordenanza de Intendentes supone que los caudales de bienes de difuntos deben custodiarse en las Tesorerías de cada Intendencia, y que su observancia sería muy conveniente; pero que como en el citado artículo no se mandaba expresamente poner en dichas Tesorerías los caudales que hasta entónces se custodiaban en las de la Capital de México, y las de Guadalajara, y que de su execucion habia de resultar á los Subalternos del Juzgado notable detrimento en sus emolumentos, por cesar la deducccion del siete por ciento de aquellos caudales que no fuesen allí, preveia que el Juzgado habia de resistirla; por lo que á fin de evitar disputas y competencias que perturban la buena armonía, la superior Junta me consultase, informando lo conveniente que sería el que se guardase dicha providencia, la qual acordó se hiciese así, suspendiendo hasta mi Real determinacion toda providencia; á que añadió el Regente Vocal por declaracion del artículo 83., el 82. que le antecede, preventivo de que en las materias de confiscacion pendientes en Tribunales particulares, como Audiencias, no fundaban su intencion las Intendencias de Provincia para tomar conocimiento de causa, miéntras no se declarase por el Juez que hubiese entendido ya en ella, haber caido los bienes en confiscacion, cuyo argumento corria para con los vacantes de Intestados, por identidad de razon, lo que en efecto comunicó así el enunciado Don Fernando Josef Mangino al Intendente de la Puebla, en contestacion á su representacion de seis de Octubre de mil setecientos ochenta y siete: Visto en mi Consejo de las Indias, con lo que en su razon expusieron mis Fiscales, y consultádome sobre ello en veinte y siete de Marzo de este año; he resuelto declarar por punto general, en conformidad de lo dispuesto por la ley 43. tit. 32. lib. 2. de la Recopilacion de aquellos Reynos, que de todos los Intestados en que se enuncie que hay, ó puede haber bienes vacantes, deben conocer los Jueces de bienes de difuntos, hasta hacer la oportuna declaracion sobre ello, que comunicarán á los Intendentes, para que exer-

ci-

citen las facultades que les concede la Ordenanza de quatro de Diciembre de mil setecientos ochenta y seis. Por tanto mando á mis Vireyes, Audiencias, Gobernadores, Intendentes, Jueces de bienes de difuntos, y demas Ministros de los expresados Reynos de las Indias, que cada uno en la parte que respectivamente les tocare, guarden, cumplan y executen, y hagan guardar, cumplir y executar la enunciada mi Real resolucion, segun y en la forma que va referido, por ser así mi voluntad; y que de esta mi Real Cédula se tome razon en la Contaduría general del nominado mi Consejo. Fecha en San Lorenzo á diez y nueve de Noviembre de mil setecientos ochenta y nueve.



Núm. I I

Corresponde al artículo 106.

Reales Ordenanzas de 22 de Octubre de 1768 para el régimen, subordinacion y servicio del Ejército.

TRATADO VIII. TITULO I.

ARTICULO III.

A los Oficiales y Soldados que estuvieren en actual servicio, no podrán las Justicias de los parages en que residieren, apremiarlos á tener oficios concejiles, ni de la Cruzada, Mayordomía, ni tutela contra su voluntad; gozarán la excepcion de pago de servicio ordinario y extraordinario, y no podrá imponérseles alojamiento, repartimiento de carros, bagages, ni bastimentos, sinó fueren para mi Real Casa y Corte; y siendo casados, gozarán sus mugeres de las mismas preeminencias, podrán traer carabinas y pistolas largas de arzon, como las que se usan en la guerra, teniendo plaza viva y estando actualmente sirviendo. Y siempre que usaren de licencia, ó por comision de mi servicio se separen de sus destinos ó Cuerpos, podrán traer estas armas por el camino para resguardo de sus personas, con calidad, que mientras estuvieren en la Corte, ó en las Ciudades, Villas y Lu-
ga-

gares de mis Reynos , no podrán andar con ellas , sinó tenerlas guardadas en sus casas , para quando vuelvan á servir y hacer su viage. Podrán tirar con arcabuz largo, guardando los términos y meses vedados ; y si usaren de otras armas de fuego de las prohibidas por Bandos y Pragmáticas , se les dará por incursos en los Bandos publicados , y por perdidas las armas , sujetándose á la pena que se impusiere en dichos Bandos.

ARTICULO IV.

No podrán los referidos Oficiales y Soldados ser presos por la Justicia ordinaria por deudas que hayan contraido despues de estar sirviendo , ni se les executará por ellas en sus caballos , armas ni vestidos , ni en los de sus mugeres , á ménos que la deuda proceda de alcances , ó créditos que mi Real Hacienda tenga contra ellos ; pero en las deudas anteriores al tiempo en que el deudor entró en mi servicio , responderá segun la calidad de la obligacion , en su persona y bienes raices , y muebles que no sean del uso militar.

ARTICULO V.

No podrán conocer de las causas civiles ni criminales de Oficiales las Justicias ordinarias , sinó solo el Capitan General , Consejo general , ó Comandante Militar del parage donde residieren , segun la diferencia y circunstancias de los casos , en la forma que se explicará mas adelante.

ARTICULO VI.

Los Oficiales , Sargentos , Cabos y Soldados que se retiraren de mi servicio con licencia , habiendo servido quince años sin intermision , gozarán Cédula de premio correspondiente , y en virtud de ella , si se retiraren del Ejército , estarán exéntos del servicio ordinario y extraordinario ; no podrán ser apremiados á tener oficios de Concejo , ni de la Cruzada , Mayordomía , ni tutela contra su voluntad , ni se les impondrá alojamiento , repartimiento de carros , bagages , ni bastimentos , si no fueren para mi Real Casa y Corte , y las mismas preeminencias gozarán sus mugeres ; y podrán tirar con arcabuz largo, guardando los términos y meses vedados : pero si usaren

de armas prohibidas , se les dará por incursos en los Bando-
dos publicados.

ARTICULO VII.

Desde la clase de Alférez ó Subtenientes inclusive arriba , todos los Oficiales que se hubieren retirado del servicio con licencia mia, y Cédula de preeminencias , gozarán , ademas de las expresadas en el artículo antecedente , del fuero Militar en las causas criminales ; de suerte que las Justicias ordinarias solo tendrán facultad para hacer la sumaria , que deberán formar en el término de quarenta y ocho horas siendo la causa leve , y siendo grave en el de ocho dias naturales , y remitirla al Capitan general de la Provincia , en cuyo Juzgado se sentenciará , concediendo las apelaciones al Consejo Supremo de Guerra ; y en las civiles y casos exceptuados los podrán procesar , sentenciar y executar las Justicias ordinarias : pero los Oficiales agregados á Plazas , destinados á Inválidos , y los de Milicias Provinciales regladas , gozarán tambien del fuero civil sacando la Cédula de preeminencias correspondiente á su clase.

ARTICULO VIII.

Las mugeres y los hijos de todo Militar gozarán este fuero , y muerto aquel , le conservarán su viuda y las hijas miéntras no tomen estado ; pero los hijos varones únicamente le gozarán hasta la edad de diez y seis años.

ARTICULO IX.

Todo criado de Militar con servidumbre actual , y goce de salario , tendrá por el tiempo en que exista con estas calidades , el fuero en las causas civiles y criminales que contra él se movieren , no siendo por deudas , ó delitos anteriores , en cuyo caso ni le servirá el fuero , ni se le apoyará con pretexto alguno , quedando responsables los amos y los Xefes de qualquiera omision en perjuicio de la buena administracion de justicia.

TRATADO VIII. TITULO XI.

ARTICULO I.

Todo individuo que gozare fuero Militar , segun está declarado en esta Ordenanza , le gozará tambien en punto de testamentos , ya sea que lo otorgue estando empleado en mi servicio en campaña , ó hallándose en guarnicion , quartel , marcha , ó en qualquiera otro parage.

ARTICULO XX.

Si falleciere el Intendente , ó Ministro principal de Hacienda , recogerá sus papeles , y formará Inventario de ellos y de sus bienes el Comisario Ordenador , de Guerra , ú otro Oficial del Ministerio que le sucediere , con asistencia del Auditor general , para que cada clase de individuos se gobierne por sus respectivos Xefes , sin que las Justicias ordinarias tengan motivo de exercitar por sí en el Exército , ni ministerio de él acto alguno de jurisdiccion , quedando á las partes que se sintieren agraviadas , recurso por via de apelacion al Consejo Supremo de Guerra.

Real Cédula de 24 de Octubre de 1778.

EL REY.

Por quanto en el artículo 4. tratado 8. título II. de las Ordenanzas generales del Exército sobre testamentos se dice , que „Será válida y tendrá fuerza de testamento la „disposicion que hiciere todo Militar escrita de su letra, „en qualquiera papel que la haya executado ; y á la que „así se hallare , se dará entera fe y exácto cumplimiento, „bien la haya hecho en guarnicion , quartel ó marcha; „pero siempre que pudiere testar en parage donde haya „Escribano , lo hará con él segun costumbre.“ Y respecto á que sobre la inteligencia de estas últimas cláusulas se han suscitado algunas dudas , y en particular la de si es ó no arbitrario á los Militares otorgar por sí su testamento conforme al estilo de Guerra , ó deben hacerlo ante Escribano , donde lo haya , arreglándose á las Leyes del Reyno , á las Municipales , ó á las Ordenanzas : he

tenido á bien declarar por punto general , á consulta de mi Supremo Consejo de Guerra de tres de Julio de este año , que todos los individuos del fuero de Guerra pueden , en fuerza de sus privilegios , otorgar por sí su testamento en papel simple , firmado de su mano ó de otro qualquiera modo en que conste su voluntad , ó hacerlo por ante Escribano con las fórmulas y cláusulas de estilo; y que en la parte dispositiva pueden usar á su arbitrio del privilegio y facultades que les da la misma ley Militar , la Civil , ó la Municipal.

Por tanto mando á todos mis Consejos , Chancillerías , Audiencias , y demas Tribunales y Justicias del Reyno ; Capitanes generales , Comandantes generales , y demas Xefes militares y políticos , á quien toca y pueda tocar lo declarado en esta mi Real Cédula , que no obstante qualesquiera Leyes , Decretos y Ordenes anteriores , la obedezcan , cumplan y executen en la parte que toca á cada uno , y hagan cumplir y observar , sin permitir que se contravenga á su contexto , baxo la pena de incurrir en mi desagrado ; y que á los exemplares impresos firmados de Don Josef Portugues , mi Secretario y del Consejo de Guerra , se dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en San Lorenzo el Real á veinte y quatro de Octubre de mil setecientos setenta y ocho. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor. = Don Josef Portugues.

TRATADO VIII. TITULO II.

ARTICULO I.

El individuo dependiente de la jurisdiccion Militar (de qualquiera especie ó calidad que sea) que incurriere en los delitos de resistencia formal á la Justicia , ó desafío probado en el modo que prescribe la Pragmática expedida en diez y seis de Enero de mil setecientos diez y seis , inserta al fin de este Tratado , perderá el fuero de que goza , y quedará (por la calidad de semejante exceso) sujeto al conocimiento de la Justicia ordinaria del territorio en que le cometa , con inhibicion absoluta de la jurisdiccion Militar de que naturalmente dependa.

AR-

ARTICULO II.

Tampoco ha de gozar del fuero Militar el que extraxere ó ayudare á extraer de mis Reynos moneda, ó pasta de oro ó plata, ó introduxere en ellos moneda de veillon; el que fabricare, ó ayudare á fabricar ó expender moneda falsa contra las Leyes, Pragmáticas, y Cédulas expedidas en este asunto; el que usare de armas cortas de fuego ó blancas de las prohibidas por Reales Pragmáticas, como se verifique la aprehension real en la persona, no entendiéndose prohibida la bayoneta sola y descubierta en el Soldado de Infantería, ni las de fuego, en los casos que es permitido traerlas á los Militares, ni el de las otras armas cortas, aunque vayan disfrazados, siendo en busca de desertores ú otro fin de mi servicio, y con despachos para ello que señalen tiempo limitado.

ARTICULO III.

Igualmente quedará despojado del fuero Militar el que cometiere delito de robo, ó amancebamiento dentro de la Corte; y el que delinquiere en qualquiera parte contra la administracion y recaudacion de mis Rentas, siempre que por diligencias de Ministros de ellas se verifique la aprehension real de los fraudes en su persona, casa ó equipages, con especialidad contra la del Tabaco, á cuyo favor quiero subsistan en su fuerza las órdenes anteriormente expedidas; pero para procederse contra el Militar, en cuya casa ó equipage se halle el fraude, ha de justificarse que intervino su diligencia ó consentimiento en ocultarle.

ARTICULO IV.

Sobre particiones de herencia, si no fuere de persona que gozaba del fuero Militar, en cuyo caso toca al fuero de Guerra el inventario, segun Real decreto de veinte y cinco de Marzo de mil setecientos cincuenta y dos, conocimiento de pleytos sobre bienes raices, sucesion de mayorazgos, acciones reales, hipotecas y personales que provengan de trato y negocio, y sobre oficio y encargo público, en que voluntariamente se hubiere mezclado el Militar, no gozará del fuero de su clase, ni tampoco le valdrá en los delitos capitales que hubiere cometido antes de entrar á mi servicio; pues es mi voluntad que en este

ca-

caso , sin suscitarse competencia por la jurisdiccion Militar con la ordinaria , conozca ésta de semejantes causas, y se le entreguen los comprehendidos en ellas quando los reclamare , para que los juzgue y sentencie como corresponda.

ARTICULO V.

Si las Justicias prendieren algun individuo dependiente de la jurisdiccion Militar del Ejército , que en su territorio haya cometido delito de los no exceptuados en los artículos precedentes , ú otros que se declararán en esta Ordenanza , deberán entregar el reo á su respectivo Xefe , remitiendo , ó dándole aviso para que le envíe á buscar ; y quando esto no pueda practicarse prontamente , substanciarán la causa las Justicias que le aprehendieren , hasta ponerla en estado de sentencia , lo que deberán executar en el término de quarenta y ocho horas siendo leve , y siendo grave en el de ocho dias naturales por lo que mira á las de Oficiales Militares , y remitirán el proceso al Comandante Militar de aquel distrito para que determine la causa ; y lo mismo en las de los Soldados que van de tránsito por el pais solos , con pasaporte ó sin él , y que robaren ó ultrajaren , en cuyo caso podrán las Justicias ordinarias del territorio procesarlos , remitiendo los autos en el término expresado al Capitan general de aquel distrito , para que dé la sentencia.

Real Cédula de 2 de Julio de 1777.

EL REY.

Por quanto por no estar prevenido expresamente en las Ordenanzas del Ejército , si los Militares y demas que gozan del fuero de Guerra , deben estar sujetos á la jurisdiccion Real ordinaria en la observancia de los Bandos y Edictos que por ésta se mandan publicar tocantes á policía , buen gobierno de los Pueblos , y penas en que incurran los contraventores , he resuelto á consulta de mi Consejo Supremo de Guerra de veinte y seis de Febrero último , con el fin de evitar los recursos , perjuicios , y competencias que de ello resultan , que en los citados casos no valga el fuero de Guerra á los Militares y demas que le gocen , así de tierra como de marina , y que se
pro-

proceda contra los contraventores á lo que haya lugar, segun las providencias dadas en dichos Bandos y Edictos por la Justicia Real ordinaria en el conocimiento de las causas, y á la exâccion de penas por contravencion á los referidos Bandos y reglas de policia, sin distincion de fuero.

Por tanto mando á todos mis Consejos, Chancillerías, Audiencias, y demas Tribunales de estos mis Reynos y Señoríos, á los Xefes de mis Tropas de la Casa Real, Capitanes generales de mis Exércitos y Provincias, Director general de la Armada, Comandantes generales de los Departamentos de Marina, Cuerpo de Artillería y de Ingenieros, Inspectores generales de Infantería, Caballería, Dragones y Milicias, Intendentes de Exército y Provincia, Comisarios Ordenadores y de Guerra, y á todos mis vasallos, de qualquiera estado, dignidad y clase que sean, á quien toca y pueda tocar lo declarado en esta mi Real Cédula, la obedezcan, cumplan y executen, y hagan cumplir y observar, sin permitir que se contravenga á su contexto, baxo la pena de incurrir en mi desagrado; y que á los exemplares impresos firmados de Don Josef Portugues, mi Secretario y del referido Consejo de Guerra, se dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Madrid á dos de Julio de mil setecientos setenta y siete. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor. = Don Josef Portugues.

TRATADO VIII. TITULO XI.

ARTICULO XIX.

En los testamentos de Contadores de Exército, Tesoreros, Comisarios Ordenadores y de Guerra, dependientes de hospitales, Proveedores de víveres, y demas empleados de Ministerio de Hacienda, que por sus despachos ó contratas gocen fuero Militar, conocerá el Intendente del Exército ó Provincia en que sirvieren asesorándose; pero si no gozaren fuero, conocerá la jurisdiccion á que corresponda.

Real

Real Cédula de 3 de Abril de 1776.

EL REY.

Por quanto en competencia suscitada entre las jurisdicciones de Marina y Real ordinaria sobre el lanzamiento de los ganados propios del Asentista de carnes de la tropa del Departamento de Cádiz, en que han pretendido conocer el Intendente de Marina y el Alcalde mayor de dicha Ciudad, y que respectivamente ocurriéron con los autos á mis Consejos de Guerra y Castilla, se han promovido varias incidencias y embarazos entre estos Tribunales y sus Fiscales, y que conforme con los dos de Guerra, me expuso este Consejo pleno en consulta de tres de Noviembre del año anterior, que las Justicias ordinarias de los Pueblos, zelosas de su jurisdiccion, forman freqüentes causas de desafuero, ó se introducen á conocer de delitos y puntos privativos á la jurisdiccion de Guerra: que prenden, executan y apremian los individuos aforados, y que aunque por el Juez competente se les pasen los debidos officios, forman competencias voluntarias, para cuyos autos gastan mucho tiempo, causan costas y perjuicios irreparables á los interesados: que se remiten los autos respectivamente á los Consejos de Guerra y Castilla: que se pasan mutuos officios los Fiscales: que estos deben juntarse para la conferencia: que discordan comunmente; y que aunque se acuerden, suele no aprobarse por los Tribunales: que deben estos nombrar Ministros para decidir la competencia: que llega ó no el caso de que se junten y resuelvan; y que no conformándose, debo yo nombrar quinto Ministro.

Que de esta série de trámites son tantos los incidentes que ocurren, que rara vez llega una competencia á su último punto, y han sido repetidos los casos en que los reos, durante la competencia, han muerto en las cárceles despues de muchos años.

Que por el artículo 167. título 3. tratado 10. de las Ordenanzas generales de la Real Armada se previene, que no tenga efecto el desafuero sin prueba jurídica, ó de la complicidad, por aprehension real del delinqüente en el mismo hecho, y que en el ínterin subsista preso á disposicion de sus Xefes naturales.

Que en el artículo 21. título 10. de la Real declara-

ra-

racion á la Ordenanza de Milicias se ordena , que quando la Justicia ordinaria forme competencia en el Juzgado militar de estos Cuerpos , remita una y otra jurisdiccion al Consejo de Guerra copia de sus respectivos autos , quedando siempre á disposicion de la Militar el reo ; y que en su vista decida este Tribunal (privativamente y con inhibicion de qualquiera otro) á quien compete el conocimiento de la causa , remitiéndose los autos al Juez que deba serlo.

Que en el artículo 25. tratado 8. título 10. de la Real Ordenanza de Ejército se previene , que si algun Militar embarazase con mano armada las funciones de los Ministros de Justicia , sea procesado y sentenciado por la jurisdiccion agraviada ; pero que no pueda executarse la sentencia , sin que en vista de los autos y dictámen del Capitan general , á quien deben pasarse , declare el Consejo de Guerra , si está ó no comprobada la resistencia.

Que por Real decreto de veinte y cinco de Marzo de mil setecientos cincuenta y dos sobre el privativo conocimiento de la jurisdiccion de Guerra en los juicios de inventario, testamentarias y abintestatos , se previene que, por el mero hecho de declarar el Consejo de Guerra que el difunto gozó del fuero Militar , debe quedar inhibida qualquiera otra jurisdiccion , prohibiendo la formacion de toda competencia.

Que en los artículos 14. y 15. tratado 4. título 11. de la Ordenanza de mis Regimientos de Guardias de Infantería , y Real resolucion de doce de Mayo de mil setecientos sesenta y quatro , tengo mandado que se pidan y entreguen los reos y autos por medio de papeles simples de oficio , sin necesidad de exhortos , ni formacion de competencias.

Que segun derecho , para perderse el privilegio , debe preceder declaracion formal del Juez competente del sujeto privilegiado , que lo son á mucha costa mis vasallos empleados en el honroso servicio de las armas : que no es regular que los individuos y dependientes del Ejército Veterano y Real Armada , sean en esta parte de inferior condicion que los de Milicias : que estos están libres de competencias , que tienen expedito y pronto el curso de sus causas, al paso que aquellos gimen en las cárceles de los Jueces Reales , y sufren la vexacion y dolor de perecer muchas veces , ó extinguir sus caudales ántes de saber quien sea su Juez competente ; y que para evitar estos

males convendria uniformar el método en esta parte. ^{obs} Y conformándome con lo expuesto, por el paternal amor que me merecen los que siguen la honrosa carrera de las armas, por mi decreto de diez y nueve de Marzo anterior á la expresada consulta, he resuelto ampliar el método que se observa en los Cuerpos de Milicias al Ejército y Armada; para lo que, qualquiera jurisdiccion extraña de la Militar que proceda de oficio, ó á instancia de parte, civil ó criminalmente contra algun individuo, ó dependiente del Ejército ó Armada, y dudase con fundamento racional sobre el desafuero ó facultad para conocer de la causa, ó declinase el reo jurisdiccion, reclamando su propio fuero, ó lo executase su Xefe ó Juez natural, ponga á disposicion de este los reos, y consulte al Consejo de Guerra con los autos, ó su copia autorizada, en el término preciso y perentorio de ocho dias, para que en su vista y con preferencia á qualesquiera otros negocios, presencia de los fundamentos y circunstancias del caso, declare entre las dos jurisdicciones el Juez competente del negocio, con cuya determinacion conozca el que sea, sin mas recurso ni apelacion; y que por esta regla se resuelvan todas las competencias pendientes, remitiéndose los respectivos autos al Consejo de Guerra, como tambien que los oficios de una jurisdiccion á otra sean precisamente en papel simple, sin la formalidad de exhortos; y que en lo sucesivo no se admita, conteste, ni forme competencia alguna por las jurisdicciones Militar y Ordinaria.

Por tanto mando á todos mis Consejos, Chancillerías, Audiencias, y demas Tribunales de estos mis Reynos y Señoríos, á los Xefes de mis tropas de la Casa Real, Capitanes generales de mis Ejércitos, Provincias y Armada, Comandantes generales de las Provincias y Departamentos de Marina, Cuerpos de Artillería y de Ingenieros, Inspectores generales de Infantería, Caballería, Dragones y Milicias, y á todos mis vasallos, de qualquiera estado, dignidad y clase que sean, observen y guarden puntualmente en la parte que les toque todo lo dispuesto y prevenido en esta mi Real resolucion, sin contravenir en modo alguno á su tenor, baxo la pena de incurrir en mi Real desagrado, y las demas que correspondan, segun las circunstancias de los casos, por ser así mi voluntad; y que á los traslados impresos de esta Real Cédula firmados de Don Josef Portugues, mi Secretario y del Con-

se-

sejo de Guerra , se dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Madrid á tres de Abril de mil setecientos setenta y seis. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor. = Don Josef Portugues. =

Núm. I 2

Corresponde al artículo 126.

Real Cédula de 15 de Septiembre de 1776.

EL REY.

Deseando reducir á regla fixa y clara , y al punto de la moneda usual y corriente , el pago de todas las Reales mercedes ó pensiones que estuvieren hechas en mis dominios de las Indias , en ducados de plata , vellon , ó puramente ducados , de forma que se evite toda duda y confusion en lo sucesivo por la variedad con que fuéron concedidas ; y teniendo presente lo que en inteligencia de los antecedentes del asunto informó la Contaduría general de mi Consejo de aquellos Reynos , expusieron los Fiscales de él , y me manifestó el propio Tribunal en sus dos consultas de catorce de Octubre del año de mil setecientos sesenta y tres , y trece de Marzo del de mil setecientos sesenta y quatro , como tambien lo que últimamente me informaron asimismo el Marques de Montearreal , Ministro togado jubilado de mi Consejo de Castilla , y Don Tomas Ortiz de Landazuri , que lo es de capa y espada , y Contador general del referido de Indias , con fecha de seis de Julio último ; he venido en resolver : „ Que en todas las mercedes hechas y consigna-
„ das en aquellos dominios desde el descubrimiento ó conquista de las Indias , hasta que se libró la Real Pragmática de catorce de Octubre de mil seiscientos ochenta y seis , en que se declaró que el real de á ocho tenia de
„ valor intrínseco diez reales de plata , que habian de correr por quince reales de vellon , con nombre de escudo ; y á esta proporcion los reales de á ocho , de á quatro , de á dos y sencillos , se deben entender , así por lo

» pasado , como en lo sucesivo , por once reales y un ma-
» ravedí de plata colunaria , continuándose el pago de ellas
» con arreglo á la inteligencia que se ha dado en la Amé-
» rica al valor de cada ducado , sin diferencia de que se
» hayan concedido en ducados de plata , ó puramente du-
» cados sin otra expresion : Que las mercedes hechas des-
» de la citada Real Pragmática , siendo de ducados de ve-
» llon , ó puramente ducados , sin otra expresion (que
» deben entenderse de la misma especie) , se deberán pa-
» gar sin diferencia de los posteriores tiempos , por on-
» ce reales de vellon cada uno , que reducidos á la mo-
» neda usual y corriente en Indias , deberán satisfacerse
» por cada cinco ducados (que es el menor número en
» que se encuentra la proporcion sin quebrado) veinte y
» dos reales de plata colunaria , ó dos pesos fuertes y seis
» reales de plata de dicha especie , en que se halla el va-
» lor intrínseco de los cincuenta y cinco reales de vellon
» que corresponden á los cinco ducados de esta clase :
» Que las concedidas desde el referido dia catorce de Oc-
» tubre de mil seiscientos ochenta y seis en adelante de
» ducados de plata doble ó antigua , se debe regular cada
» uno en veinte reales , veinte y cinco maravedís , y quin-
» ce diez y siete avos de otro de vellon , que son los que
» corresponden á los once reales y un maravedí de plata
» de á diez y seis quartos que componen este ducado ; sa-
» tisfaciéndose en Indias por cada diez y siete (que es el
» menor número , en que por lo embarazoso de su que-
» brado se encuentra sin él la proporcion) ciento quaren-
» ta y un reales y seis maravedís de plata colunaria , ó
» diez y siete pesos , cinco reales y seis maravedís de la
» misma moneda : Que las mercedes hechas en ducados
» de plata nueva ó corriente , ó puramente de plata sin
» otra expresion , desde la enunciada Real Pragmática has-
» ta que se expidió el Real Decreto de ocho de Septiem-
» bre de mil setecientos veinte y ocho , en que se igualó
» el valor del real de plata nueva , provincial ó corriente ,
» al que tenia la plata antigua , y mandó que corriese por
» los mismos diez y seis quartos que tenia la doble , de-
» berán satisfacerse á razon de diez y seis reales y medio
» de vellon cada ducado , dando en aquellos dominios pa-
» ra su pago treinta y tres reales de plata , ó quatro pesos
» fuertes y un real de plata por cada cinco ducados ; pero
» las concedidas desde el referido dia ocho de Septiem-
» bre de mil setecientos veinte y ocho con la misma ex-
» pre-

»presion de ducados de plata nueva ó corriente, ó pu-
»ramente de plata, deberán satisfacerse en la misma for-
»ma que va expuesto para los ducados de plata doble;
»entendiéndose que todos los interesados en mercedes y
»pensiones de Indias, que eligieren cobrarlas por mi Te-
»sorería general, serán puntualmente pagados con el so-
»lo descuento de veinte y cinco por ciento, quedando
»siempre exceptuado el caso de una guerra, en que in-
»terrumpida la navegacion, no pueden conducirse cau-
»dales de América sin considerables riesgos y quantio-
»sos premios." En cuya consecuencia ordeno y man-
do á mis Vireyes de Nueva España, el Perú, y Nuevo
Reyno de Granada, á los Presidentes de mis Audiencias,
Gobernadores en Xefe, Intendentes, y Oficiales de mi
Real Hacienda de aquellos distritos, y de los de Guate-
mala, Islas Filipinas y de Barlovento, y á otros quales-
quiera Ministros, Jueces y Justicias, que cada uno, en
la parte que respectivamente le corresponda, guarden,
cumplan y executen, y hagan guardar, cumplir y exe-
cutar la expresada mi Real resolucion puntual y efectiva-
mente, segun y en la forma que va declarado, sin per-
mitir ni consentir que en manera alguna se contravenga
á ella en todo, ni en parte, por ser así mi voluntad; y
que de esta mi Real Cédula se tome razon en la men-
cionada Contaduría general de mi Consejo de las Indias,
y en las demas Oficinas y parages que en aquellos mis
dominios corresponda. Fecha en San Ildefonso á quince
de Septiembre de mil setecientos setenta y seis. = YO
EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor, Don
Pedro García Mayoral. = Tomóse razon en la Contaduría
general de las Indias. Madrid veinte y cinco de Septiem-
bre de mil setecientos setenta y seis. = Don Tomas Ortiz
de Landazuri.

Núm. 13

Corresponde al artículo 148.

Real orden de primero de Abril de 1789.

Circular á los Vireyes y demas Xefes de Indias.

Con motivo de la ereccion de la Audiencia de Buenos Ayres, y consiguiente á lo que previene el artículo 144. de la Instruccion de Intendentes de aquel Vireynato, sobre el nombramiento de Juez que exerza la administracion y recaudacion de los derechos de Lanzas y Medias anatas, y solicitudes á su consecuencia hechas para obtener esta comision, se informó al Rey de lo que era mas conveniente á su expedicion y ahorros de la Real Hacienda; en cuya virtud se ha servido determinar, que la administracion de los citados derechos se reuna al cuerpo general de dicha Real Hacienda, para que se recauden como todos los demas de ella, dando á su importe el destino que está prevenido en las Leyes y Cédulas: Que la regulacion de estos derechos corra en adelante sin señalamiento de gratificacion, ni ayuda de costa, al cuidado de un Contador mayor, ó dependiente subalterno de la Contaduría mayor de cuentas, que sea apto para su desempeño y V. elija, no con el título de Contador Regulador, sinó como comisionado ó encargado para hacer esta operacion, sin que por esto dexé de emplearse en el desempeño de lo que por razon de su empleo tenga á su cargo por disposicion de los Contadores mayores. Comuníquelo á V. de orden de S. M., para que en su inteligencia expida las convenientes en el distrito de su Vireynato, á fin de que tenga cumplimiento esta Real disposicion. Dios guarde á V. muchos años. Madrid primero de Abril de mil setecientos ochenta y nueve.

Núm. 14

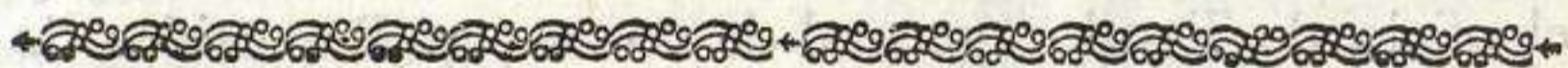
Corresponde al artículo 152.

Real Cédula de 14 de Noviembre de 1783.

EL REY.

Virey, Gobernador, y Capitan general de las Provincias del Perú, y Presidente de mi Real Audiencia de la Ciudad de Lima, Regente y Oidores de ella, y Don Jorge de Escobedo, Visitador general de los Tribunales Reales del enunciado Reyno del Perú, y Superintendente de mi Real Hacienda de su Vireynato. Por parte de Don Miguel de Perochena se me ha representado, que hallándose vacantes por dimision de Don Juan Josef de Leuro el oficio de Tasador general de costas, y Repartidor de pleytos de la referida mi Real Audiencia, se sacó al pregon, y remató en él como mayor postor en ocho mil y quatrocientos pesos que entregó en esas mis Reales Casas, como tambien trescientos y treinta pesos y tres reales y medio tocantes al derecho de la Media anata; y habiendo constado todo á Don Josef Ramos de Figueroa, Subdelegado de Don Josef Antonio de Areche, Visitador general de los Reales Tribunales, y Superintendente de mi Real Hacienda de ese Vireynato, le despachó para el uso y exercicio del mismo empleo en veinte y quatro de Enero de mil setecientos ochenta y uno el título correspondiente, con la calidad de que dentro de seis años llevase mi Real confirmacion, la que ha suplicado me digne concederle. Y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias con lo que dixo mi Fiscal, se ha tenido presente, que aunque concedí á dicho Visitador Don Josef Antonio de Areche la facultad expresa de subdelegar en los asuntos de mi Real Hacienda, y despues le nombré por Superintendente de ella en ese Vireynato, no fué mi Real ánimo privar á vos mi Virey, como Xefe político que representais mi Real Persona, de la facultad de despachar los títulos de los oficios vendibles y renunciables, á consecuencia de los autos y remates que deben hacerse
en

en la Superintendencia , segun lo he comunicado al propio mi Consejo en Real órden de diez y nueve de Septiembre del corriente año. En cuya inteligencia he declarado nulo , y de ningun valor y efecto el citado título que se despachó por el referido Don Josef Ramos de Figueroa , como dado sin facultad para ello ; pero atendiendo á que al mismo Perochena no se cause perjuicio por un exceso en que no ha tenido culpa, he resuelto (sin que sirva de exemplar , y sin perjuicio de las facultades que competen á vos mi Virey) expedirle mi Real título del mencionado oficio de Tasador general de costas , y Repartidor de pleytos de esa mi Real Audiencia; como se executa con fecha de hoy , y os lo participo, para que lo tengais entendido , y concurráis al puntual cumplimiento de dicha mi Real determinacion en la parte que á cada uno toca. Fecho en San Lorenzo el Real á catorce de Noviembre de mil setecientos ochenta y tres.=
YO EL REY.= Por mandado del Rey nuestro Señor.=
Miguel de San Martin Cueto.



Núm. 15

Corresponde al artículo 155.

Real Cédula de 13 de Abril de 1777.

EL REY.

Por quanto habiéndose suscitado controversia en la Ciudad de la Havana al tiempo de rematarse los diezmos de los Partidos de San Juan de los Remedios, y Santa Clara , entre mis Ministros Reales , el Reverendo Obispo de la Iglesia Catedral de Cuba , y el Juez de diezmos de ella , sobre si este , como Hacedor de ellos , y segun la práctica observada hasta entónces , era ó no árbitro y absoluto para executar semejantes arrendamientos , fixar las condiciones , proporcionar la recaudacion de la gruesa , y su distribucion con independenciam de los mismos Ministros , y admitir las fianzas del Excusado sin manifestarlas, ni preceder su aprobacion, no entregar los libros que debian

bian formar los arrendadores, ni pasarse á las Oficinas Reales para que se custodiasen en ellas; y tambien para que el mismo Juez eclesiástico y sus dependientes se aplicasen los derechos y costas procesales á su arbitrio, y practicar todos los asuntos que directa ó indirectamente tocaban al arrendamiento por ante Notario, careciendo de fe pública por no ser Escribano Real, como piden las Leyes, intentando persuadir el enunciado Juez hacedor, que fuera de los dos Reales novenos, con cuyo título asistian á los expresados remates, no tenian derecho los Ministros Reales para intervenir en el gobierno é intervencion del producto de los diezmos, y mucho ménos en los de la segunda Casa Excusada destinada á la Fábrica de la Catedral; y siendo conveniente evitar toda controversia, y los abusos introducidos en los arrendamientos y distribucion de diezmos, que me pertenecen en virtud de concesiones apostólicas, y arreglar todas las operaciones de estos actos conforme á la disposicion de las Leyes y modernas Reales resoluciones, en virtud de las quales tienen mis Ministros derecho para calificar las condiciones de los arriendos, proporcionar la buena administracion, promover el aumento, graduar la seguridad de las fianzas, auxiliár la recaudacion, é intervenir los repartimientos para que se ajusten al quadrante, y no se perjudique á los partícipes; he resuelto á consulta de mi Consejo de las Indias de primero de Febrero próximo pasado con precedente vista del Fiscal, para que se logre el fin expresado, y uniformar la práctica mandada guardar últimamente en todas las Iglesias de mis dominios de las Indias, que en los remates, administracion, recaudacion y distribucion de diezmos de los mismos dominios se observe en lo sucesivo el Reglamento formado por la Contaduría general, que es del tenor siguiente: "Que se
"han de hacer y publicar las condiciones, como todo
"quanto se obrare en la materia, con previa interven-
"cion de los respectivos Vireyes, Gobernadores, Inten-
"dentes, y demas Ministros que deben concurrir al ac-
"to: Que no se ha de conminar á los deudores para la
"paga, como está declarado por punto general; y que
"el apremio de los deudores morosos legos se haga por
"la via ordinaria, y con el privilegio que compete á la
"naturaleza de diezmos: Que aunque el ramo de diez-
"mos no se puede, ni debe denominar de Real Hacien-
"da, ni tratarse como los otros de ella, conservo Yo el
di-

» directo dominio ; y en virtud de él , de la suprema pro-
» teccion y patronato que exerzo con todas las Iglesias
» Metropolitanas y Catedrales de las Indias , de los dos
» novenos que pertenecen á mi Real Erario , de las va-
» cantes mayores y menores , y mesadas , que tambien son
» mias , del inmediato interes que tengo en que el nove-
» no y medio de Fábrica , y el producto de la segunda
» Casa Excusada se administren é inviertan en sus legíti-
» mos destinos , y en que los Hospitales , Curas , y demas
» partícipes en la masa de diezmos perciban lo que les
» corresponde segun el quadrante , es forzoso y muy cor-
» respondiente que en los arrendamientos , administracio-
» nes , recaudacion y distribucion de los diezmos , y en las
» cuentas de Fabrica , intervengan con jurisdiccion igual
» y unida al propio fin , el Virey , Gobernador ó Inten-
» dente , los Ministros Reales , y Juez ó Jueces Hacedo-
» res de diezmos , nombrados por el respectivo Arzobis-
» po , ú Obispo y Cabildo : Que los rematadores y admi-
» nistradores legos se han de someter á esta jurisdiccion
» unida de diezmos , y no privativamente á la Eclesiásti-
» ca , como se ha hecho ántes : Que las fianzas princi-
» pales , y la de segunda Casa Excusada , se han de otorgar á
» satisfaccion del Virey , Gobernador ó Intendente , y del
» Juez de diezmos : Que los libros que han de llevar los
» Administradores ó Arrendatarios para asentar los valo-
» res de diezmos han de ser formales , y se han de pre-
» sentar á la expresada Junta á la expiracion del arriendo ,
» quedando archivados en parage seguro : Que el Notario
» que actúe en los remates y diligencias de diezmos , sea
» precisamente Escribano Real como está mandado : Que
» por la misma Junta se forme Arancel , en que con pru-
» dente equidad y justicia se regulen y tasen los dere-
» chos que por razon de remates , y demas que se actúe ,
» deban llevar el Notario y Jueces Hacedores de diezmos ,
» con expresa declaracion y prohibicion de percibir cosa
» alguna los Ministros Reales , porque sobre hallarse bien
» dotados , es puramente de oficio y de la obligacion de
» sus empleos su concurrencia ; sucediendo lo mismo á
» los Jueces Hacedores quando son Canónigos ó Preben-
» dados de la misma Iglesia , porque trabajan á su bene-
» ficio , y el Arzobispo , ú Obispo y Cabildo les señala de
» sus respectivas quartas la gratificacion ó ayuda de costa
» equivalente ; y que el acto de los remates y juntas se
» execute fuera de la Iglesia en la sala capitular , ú otro
» pa-

„parage inmediato á ella , como se practica ó debe prac-
„ticarse en las Iglesias de Indias , poniéndose de acuerdo
„sobre este punto el Virey , Gobernador ó Intendente,
„y los Arzobispos y Obispos.” Por tanto , por la pre-
sente ordeno y mando á mis Vireyes del Perú, Nueva
España , y nuevo Reyno de Granada , á los Regentes y
Audiencias , Gobernadores , Comandantes generales , In-
tendentes, Tribunales de Cuentas, Oficiales Reales, y á otros
qualesquiera Jueces y Ministros de aquellos distritos; y rue-
go y encargo á los muy Reverendos Arzobispos y Reveren-
dos Obispos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales , á
los Venerables Deanes y Cabildos de sus Iglesias , á los Jue-
ces Hacedores de ellas , y demas personas á quienes corres-
ponda , que cada uno en la parte que respectivamente le
tocare , guarden , cumplan y executen , y hagan guardar,
cumplir y executar la expresada mi Real resolucion , pun-
tual y efectivamente , segun y en la forma que va de-
clarado , por ser así mi voluntad ; y que de esta mi Real
Cédula se tome razon en la expresada Contaduría gene-
ral. Fecha en Aranjuez á trece de Abril de mil setecien-
tos setenta y siete. = YO EL REY. = Por mandado del
Rey nuestro Señor. = Don Pedro García Mayoral. = To-
móse razon en la Contaduría general de las Indias. Ma-
drid diez y ocho de Abril de mil setecientos setenta y
siete. = Don Tomas Ortiz de Landazuri.

Núm. 16

Corresponde al artículo 156.

Real Cédula de 5 de Octubre de 1737.

EL REY.

Por decreto señalado de mi Real mano en el Sitio de San Ildefonso en veinte de Septiembre de este año , he venido en tomar la resolucion del tenor siguiente. Ha-llándose pendiente , y sin resolver desde el año de mil seiscientos diez y siete la duda (entónces ocurrida) sobre la pertenencia y aplicacion de las vacantes de los Arzo-

bispados y Obispados de mis Indias Occidentales, con ocasion de la consulta que me hizo la Camara de Indias en trece de Enero de mil setecientos treinta y seis, suplicándome me sirviese determinar esta materia por punto general, y prevenirla en ínterin si habia de evacuar ó nó las instancias que ocurriesen por parte de los Obispos é Iglesias; y teniendo presentes los antecedentes que en este asunto pendian en el referido Consejo de la Cámara desde el citado año de mil seiscientos diez y siete (que se pusieron en mis Reales manos), para mejor enterarme de las ocurrencias, y especialmente la resolucion tomada por Real decreto de quatro de Enero de mil seiscientos ochenta y ocho, mandando formar una Junta de Ministros y Teólogos en que se viese con toda reflexion esta materia (que no habia tenido efecto); con atencion á las reflexiones que tuve presentes en orden á que era igual el derecho de esta Corona sobre las vacantes menores, que sobre las mayores, fuí servido mandar por mi Real resolucion de catorce de Enero de este año se formase una Junta en la posada del Obispo de Málaga, Gobernador del Consejo, compuesta de Ministros de los Consejos de Castilla, Inquisicion, Indias y Hacienda, y de diferentes Teólogos, para que viéndose en ella la citada consulta de la Cámara de Indias de trece de Enero de mil setecientos treinta y seis, con los demas papeles y antecedentes que la acompañaban, y se expresaban en Índice de veinte y quatro de Febrero del mismo año en el punto que tocaba la consulta sobre pertenencia y aplicacion, no solo de las vacantes de Arzobispados y Obispados de la América, sinó tambien de las Dignidades, Canongías, Raciones y medias Raciones, se confiriese y exâminase con la reflexion que pedia un negocio tan grave, y de cuya decision pendia la puntual asistencia á las Misiones, y el poder desembarazar la Real Hacienda del grueso contingente con que acudia á estas obras pias, para atender, sin nuevo gravámen de los Pueblos, á las indispensables urgencias de estos Reynos, defensa y seguridad de los de Indias, y se me propusiese por ella el derecho que tuviese al importe de unas y otras vacantes, y aplicacion que debia darle, para en su vista poder tomar resolucion á la citada consulta. Y habiendo con efecto formándose la expresada Junta, y vístose en ella los citados antecedentes (de que se formó é imprimió un puntual extracto), y juntamente las alegaciones, votos y discursos

le-

legales que en el propio asunto se habian escrito en los años de mil seiscientos diez y siete , mil seiscientos treinta y cinco , mil setecientos doce , mil setecientos veinte y seis , y últimamente en el presente de mil setecientos treinta y siete ; se me ha hecho presente por la citada Junta en consulta de veinte y nueve de Julio de este mismo año , que perteneciendo á esta Corona los diezmos de las Indias por la concesion apostólica de Alejandro VI. con dominio pleno , absoluto é irrevocable , eran y pertenecian á ella por el mismo derecho todos los frutos y rentas decimales que se causaban por la vacante de los Arzobispos y Obispos , Dignidades , Canónigos , Racioneros , medio Racioneros , y demas Ministros que gozan renta decimal en aquellos Reynos , ya procediese de muerte , translacion ó renuncia , y que podia aplicar estos frutos y rentas á qualesquiera usos y necesidades del Estado , como otro qualquier ramo de Real Hacienda , aunque juzgaba seria siempre lo mas conveniente y piadoso destinarlas á obras pias , especialmente al aviamiento , viático y manutencion de las Misiones , empleadas con tanto fruto en la propagacion de la Religion católica en aquellas regiones , por cuyo medio quedaria la Real Hacienda relevada en parte de las crecidas sumas con que acude á este santo é importante fin. Y sin embargo de que , siendo , y perteneciendo á esta Corona los diezmos de las Indias por la concesion apostólica con dominio absoluto , como se me ha informado , podria aplicar justa y lícitamente á usos temporales y profanos convenientes á la conservacion , defensa y seguridad de estos Reynos , y los de las Indias , las rentas asignadas á los Arzobispos , Obispos , Dignidades , Canónigos , Racioneros , medios Racioneros , y demas Ministros eclesiásticos de mis expresadas Indias Occidentales é Islas adyacentes en el tiempo de sus vacantes , por muerte , translacion ó resignacion : con todo , conformándome con lo propuesto por la referida Junta de Ministros y Teólogos en su citada consulta , y deseoso de que los caudales que procedieren de unas y otras vacantes se apliquen y distribuyan en usos y obras pias , y por este medio terminar las varias disputas , dudas y opiniones que se han ofrecido y continuado por mas de un siglo , para que jamas se pueda volver á poner en cuestión este derecho ; he resuelto por punto general y regla fixa , perpetua y constante (la que con ningun pretexto se deberá alterar , sin que

que preceda orden mia), que todos los caudales procedentes de las vacantes de Arzobispos y Obispos que se hubiesen causado en mis Reynos de las Indias y sus Islas adyacentes por muerte, translacion, ó resignacion de los Prelados, hasta la confirmacion de los sucesores desde el dia primero de Enero del año próximo pasado de mil setecientos treinta y cinco en adelante, los quales, segun la disposicion de la ley 37. tit. 7. lib. 1. deben existir en poder de Oficiales Reales por cuenta á parte, para distribuirlos segun mis órdenes; y los que se causaren y procedieren desde el dia de la fecha de este Decreto en un año de las Dignidades, Canongías, Raciones, medias Raciones, y demas Ministros eclesiásticos que gozan por asignacion para sus alimentos rentas en los diezmos de ellos, y vacaren por muerte natural ó civil de todos, ó qualesquiera de estos Ministros en lo sucesivo, perpetuamente sirvan, se apliquen, destinen y distribuyan precisamente como Yo desde luego las asigno, aplico y destino á obras pias, que han de ser las que Yo mandare se hagan, atiendan y socorran en estos Reynos, y en los de las Indias, segun la preferencia y grado con que tengo ordenado se executen, y en adelante ordenare, y para costear en la parte que alcanzare el viático, conduccion, transporte y manutencion de los Misioneros Apostólicos que de todas Religiones pasan de estos Reynos, y existen en los de Indias con el santo fin de entender en la reduccion, conversion, predicacion, y enseñanza de los Indios gentiles que cada dia, favoreciendo Dios mis religiosos y católicos designios, se conquistan y reducen á expensas de la Real Hacienda al gremio de nuestra santa Madre Iglesia, y obediencia de la suprema Cabeza, como obra pia en grado eminente, la mas acepta y recomendada por todos derechos, y de la primera y mas principal atencion en los Señores Reyes Católicos, y sus gloriosos sucesores, desde que la divina providencia quiso engrandecer esta Monarquía con el descubrimiento y ocupacion de aquellos Imperios. Y para que en la práctica y execucion de esta mi Real resolucion no se ofrezcan embarazos que la atrasen ó dificulten, se darán por la Cámara de Indias las órdenes mas precisas á los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores de ámbos Reynos, y sus Islas adyacentes, para que haciéndose cargo de que mi principal fin es que estos efectos se empleen en las obras pias que he señalado, y señalare en España

y

y en las Indias, y á la conversion de los naturales de aquellas tierras á nuestra santa Fe católica, como tienen entendido, lo que no se puede lograr sin Misioneros y caudales para su aviamiento y subsistencia, dispongan que por los Oficiales Reales de su distrito, y con la distincion de tiempos que va expresada, se lleve cuenta y razon muy exácta y puntual en libros particulares (que á este fin formarán á costa de mi Real Hacienda) del producto de dichas vacantes mayores y menores, con la misma formalidad y justificacion que lo han debido hacer por lo pasado en lo respectivo á las mayores, y lo hacen con los demas ramos de la Real Hacienda, sin que por los Vireyes, Presidentes, Audiencias, Gobernadores, ú otros qualesquiera Ministros, se libre ni satisfaga por los Oficiales Reales libranza alguna sobre este caudal, que no sea precisamente para acudir á las asignaciones que estuvieren hechas, ó se hicieren en adelante á favor de las expresadas obras pias y Misiones, su transporte y viático, ó lo que con órdenes mias se mandare satisfacer de él á las Iglesias ó Prelados en los casos que irán declarados. Y mando al Consejo y Cámara, que hasta que en este negocio se tomen y tengan todas las noticias necesarias para regular el producto de este ramo, y el costo de las Misiones, no me consulte sobre él gracia ni merced alguna, aunque yo remita algun memorial con semejante instancia, haciéndome presente en su respuesta esta orden, á excepcion de las de los Prelados é Iglesias en los términos que irá declarado, segun está prevenido en decreto de nueve de Mayo de mil setecientos y doce. Tambien se expedirán órdenes á los Prelados y Cabildos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de ámbos Reynos, para que la renta que correspondiere, segun la distribucion y repartimiento de cada una, á las Dignidades, Canónigos, Racioneros, medio Racioneros, y demas Ministros de ellas por razon solamente de la gruesa y masa decimal, dispongan que por el tiempo de la vacante de qualquiera de los expresados Ministros desde su muerte hasta el dia de la posesion del que fuere por mí presentado en su lugar, entre por cuenta á parte y en caxa separada en poder de los Oficiales Reales del distrito; cuya providencia no se debe entender para con aquellas Iglesias que presentemente tienen la asignacion de su cóngrua en Caxas, por quedar, como ha quedado siempre, á beneficio de ellas por la muerte de los Ministros la cóngrua

grua con que durante su vida se les asistia de cuenta de mi Real Hacienda, ni para con aquellas porciones que por razon de obvenciones, aniversarios, ú otros títulos, se distribuyen entre los Prebendados y Ministros. Asimismo se expedirá Cédula general á todos los Arzobispos y Obispos, encargándoles remitan luego que la reciban (si no es que la haya en el Consejo ó Cámara) una relacion fiel, puntual y ajustada de todo el valor y producto de las rentas y emolumentos de sus Prelacias, con distincion de la renta decimal y lo que proviene de obvenciones, derechos del sello y Audiencia, y demas eventuales, manifestándoles ser mi Real ánimo hallarme con estas noticias para verificar la justificacion con que se envían las cuentas de las mismas rentas por Oficiales Reales en tiempo de vacante, por los fundados rezelos que se tienen de su extravío y atraso, de que ha resultado en gran parte no tener cabimiento muchas de las mercedes que se han hecho sobre estas rentas á diferentes obras pias, cuyos inconvenientes deseo se eviten á las obras pias y á los Misioneros, que deben ser mirados por los Prelados como coadjutores de su pastoral solicitud. Mediante que sobre los efectos de vacantes de Arzobispos y Obispos de Indias están concedidas diferentes mercedes á Iglesias, Monasterios, Comunidades, y otras obras pias, ordeno á la Cámara ponga en mis Reales manos con la mas posible brevedad una puntual relacion de estas libranzas, expresándose en ella la cantidad de cada una, la persona á quien se concedió, en qué año, por qué causa, en qué Obispado, y lo que por cuenta de cada una constare haberse cobrado, para que en inteligencia de ello pueda tomar la providencia que convenga; y otra igual relacion se pedirá á los Oficiales Reales de Indias, y pondrá en mis manos, por lo respectivo á las cantidades y porciones de vacantes de Prelados que hubieren entrado en su poder, y su distribucion, desde primero de Enero de mil setecientos treinta hasta fin de Diciembre de mil setecientos treinta y quatro, para que Yo me halle enterado del caudal que en cada parte existe perteneciente á este ramo, y pueda reglar con entero conocimiento el fondo necesario para las obras pias mencionadas, el avío, transporte y manutencion de las Misiones; en inteligencia de que no se ha de tolerar con ningun motivo á los Oficiales Reales el que dexen de remitir todas las ocasiones de Navíos, como son obligados por leyes, la cuenta certificada con cargo y data de

de lo que en cada un año desde primero de Enero de mil setecientos treinta y ocho en adelante entrare en su poder del mismo ramo de vacantes , así mayores , como menores , y su distribución , como medio preciso para entender lo que deberá suplirse anualmente de los demas ramos de Real Hacienda , para que sea efectivo , pronto , y sin contingencia en cada Obispado el capital de sus Misiones , que destinadas y establecidas en las partes mas convenientes , de que me informará la Cámara tomando las noticias necesarias de los Vireyes , Audiencias y Prelados , con reflexion á que estén unidos los continentes , franqueando la segura comunicacion y comercio de las Poblaciones para evitar los insultos y estragos experimentados , se puede esperar ver logrado en pocos años la pacificación de las Provincias de la Nueva Vizcaya y Guazteca , el descubrimiento del continente de las Californias , la reduccion de las bárbaras naciones del Orinoco , y de los Indios motilones de las Gobernaciones de Maracaybo , Santa Marta y Rio de la Acha , y la sujecion , poblacion , cultura y fecundidad de tan extendido pais como resta por conquistar , con acrecentamiento de la Religion católica y de aquellos dominios. Por la Contaduría del Tribunal de la Contratacion de Cádiz se remitirá asimismo á la Cámara en principio de cada año una puntual y distinta relacion del caudal que en el año antecedente se hubiere aplicado para la satisfaccion del viático , aviamiento y transporte de las Misiones que se hubieren despachado á las Indias , con expresion del número de sujetos , su religion , naciones , provincias á que se destinan , y navíos en que se hubiesen embarcado , las que se copiarán en libros separados que para ello deberán formarse en la Contaduría del Consejo , para que se tengan y hagan presentes quando convenga. Tambien se formará y pondrá en mis manos una relacion del número de Misioneros que hay en cada Provincia de Indias , expresando sus religiones y naciones , parages á que están destinados , cantidad que le está asignada á cada uno por via de cóngrua para su manutencion durante el ministerio de Misionero , en qué Caxas y de qué ramo ; y otra igual relacion se pedirá por Cédula general á los Vireyes , Presidentes , Gobernadores , Arzobispos y Obispos de ámbos Reynos , encargándoles con mucha recomendacion la observancia de las Leyes , que disponen pasen á Doctrina los Indios de Mision luego que hayan cumplido los

diez años asignados , para que de este modo se adelante la conquista espiritual que tanto importa , y no se resfríen los Religiosos en el fervor de la reduccion : encargando muy particularmente al Consejo cuide , con el zelo que lo ha hecho hasta aquí , de consultarme quando se ofrezca el número conveniente de Misioneros que se deberán enviar á cada parte , sobre el supuesto cierto de la necesidad que tenga de ellos , y el estado y progreso que hubieren hecho en los parages de su destino ; pues aunque ha de quedar á mi arbitrio y eleccion (como ha sido siempre) el número de sugetos y ocasiones , quiero que quando el Consejo me lo proponga , practique la mayor atencion sobre este punto. Para que por todos medios se ocurra al extravío y confusion que pueda padecer en adelante la recaudacion y distribucion de las vacantes , y se tengan en la Cámara con puntualidad estas noticias , se encargará con las mas fuertes expresiones á los Tribunales de Cuentas de México , Lima y Santa Fe , y á los Contadores mayores de las demas Provincias , el cuidado en ver , anotar , y glosar en principios de cada un año las cuentas de este ramo que deben llevar , como se ha expresado , los Oficiales Reales de sus respectivos distritos , procediendo á la cobranza de los alcances y resultas , y dando anualmente aviso á la Cámara de lo que resultare y se ofreciere en esta razon. Habiéndose cometido por mi Real decreto de nueve de Mayo de mil setecientos y doce á los Oidores Subdecanos de las Audiencias de Indias la averiguacion de los atrasos que habian padecido las vacantes en manos de Oficiales Reales , y su recaudacion para en adelante , en cuya comision se les mandó cesar por otro decreto de Enero de mil setecientos diez y ocho , deseo saber el efecto y frutos que produxéron estas órdenes ; y para que la Cámara me pueda informar sobre ello con la distincion y claridad conveniente , dispondrá se junten todos los autos , informes , y papeles que se hubieren causado y hallaren en las Secretarías tocantes á este asunto , y que viéndolos el Fiscal á quien toque lo indiferente , pida y represente en la Cámara lo que sea de justicia para el recobro de estos caudales hasta el año en que constare haber vuelto los Oficiales Reales á su manejo , practicando lo mismo por lo respectivo al tiempo de la administracion de estos Ministros , desde que cesó la intervencion de los Subdecanos hasta fin del año de mil setecientos veinte y nueve , poniendo

en

en mi Real noticia lo que resultare de esta inspeccion y reconocimiento. Respecto de que siempre que ha ocurrido vacante de Arzobispo ú Obispo, han acudido sus Iglesias respectivas suplicándome las concediese la tercera parte de las vacantes, ó lo que fuese mi merced, para sus necesidades y reparos, y Yo he condescendido en ello sin mas justificacion que su mera narrativa; ordeno á la Cámara que en lo sucesivo no oyga, ni me consulte estas instancias en poca ni en mucha cantidad, sin que conste por justificacion que se presente, é informe de los Vireyes, Presidentes y Gobernadores de los respectivos distritos, como mis Vicepatronos, necesitarse efectivamente de alguna porcion para sus reparos, ornamentos, ú otra cosa conveniente á la mayor decencia del culto divino, que es mi ánimo mantener; pues no es regular que sin algun extraordinario accidente de incendio, ruina, ú otro semejante caso, y habiendo buena administracion en los Mayordomos y Ecónomos, se hallen mis Iglesias necesitadas, entrando, como entra, en su poder la considerable parte que en los diezmos les está asignada por las Leyes para su fábrica material y formal, y los espolios de los Prelados difuntos, sin otras fundaciones particulares que en muchas Provincias están hechas á su favor. Por lo que mira á los Prelados provistos para las Iglesias de Indias, á quienes igualmente he acordado la merced de la tercera parte de sus vacantes mas ó ménos, segun el tiempo y las circunstancias, para ayuda del costo de Bulas, Pontifical y transporte, sin mas exámen que su representacion y súplica; prevengo así mismo á la Cámara excuse absolutamente toda instancia en esta materia para con los provistos por translacion, y tambien para con los de primera promocion que no fueren Obispados de Caxas, quando despues del fiat de su Santidad se hubieren mantenido sin pasar á servir sus Iglesias por mas de un año, ya sea por falta de baxel, ó ya por otro legítimo impedimento, exceptuando con todo aquellos Obispados que fueren de tan cortas rentas que se considere prudentemente no poder con solo la deven-gada en un año subvenir á los gastos de Bulas, Pontifical, y transporte; pues en estos casos es mi ánimo concederles, como les concederé, sobre las mismas rentas vacantes, si tuviere cabimiento, ú otro qualquier ramo de mi Real Hacienda, la parte y porcion que baste para que puedan aviarse decentemente sin contraer empe-
ños

ños que excedan á la renta vencida , con la consideracion y distincion que es justo se tenga presente entre el Provisto Regular y Secular , puesto que en los primeros son siempre con mayor limitacion los gastos por la pobreza que profesan , y moderacion en que están impuestos. Tendráse entendido en el Consejo y Cámara de Indias , y se expedirán por ella todos los despachos correspondientes , haciendo notar esta mi Real resolucion en la Contaduría del Consejo , y demas partes que convenga. Por tanto por la presente mando á mis Vireyes de los referidos Reynos del Perú y Nueva España , á los Presidentes y Oidores de mis Reales Audiencias , Gobernadores, Corregidores , Alcaldes mayores , Tribunales de Cuentas de ámbos Reynos , Contadores mayores de sus Provincias , y Oficiales de mi Real Hacienda de ellos ; y ruego y encargo á los muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales , á sus Cabildos , Provisores , Vicarios generales , y demas Jueces Eclesiásticos y Seculares de todas las dichas mis Indias de los referidos Reynos , observen , cumplan y executen cada uno en su distrito y jurisdiccion , y en la parte que respectivamente le pertenece , lo contenido en el referido Real decreto , sin excusa , réplica , dilacion ni impedimento alguno , de forma que tenga cumplido efecto todo lo en él prevenido , dando puntual cuenta por lo que á cada uno pertenece y se le manda en todas las ocasiones que se ofrecieren , de lo que se observare y resultare de este tan principal encargo , porque lo contrario será de mi desagrado. Dada en San Ildefonso á cinco de Octubre de mil setecientos treinta y siete. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor : Don Simon Mozo de la Torre.

Núm. 17

Corresponde al artículo 156.

Real Cédula de 15 de Febrero de 1791.

EL REY.

Habiéndose pasado á informe del Conde de Tapa; Ministro Togado de mi Supremo Consejo y Cámara de las Indias, el expediente actuado en la Ciudad de Manila, de que con los respectivos testimonios diéron cuenta el Intendente de mi Real Hacienda que fué de las Islas Filipinas Don Ciriaco Gonzalez de Carbajal, y el actual Virey de Nueva España Conde de Revillagigedo; sobre el abono de gastos causados por dos trozos de Misiones que hicieron viage á aquel destino por la via de Montevideo, con cuyo motivo promovió el Fiscal de mi Real Hacienda de México lo perjudicada que ésta se hallaba con las quantiosas sumas que habia invertido en estos objetos, que debia haber suplido el ramo de vacantes de aquel Reyno, segun estaba prevenido en Real Cédula circular de cinco de Octubre de mil setecientos treinta y siete: conformándome con el dictámen expuesto por el referido Ministro, he venido, por mi Real orden de veinte y siete de Noviembre del año próximo pasado, en mandar expedir esta mi Real Cédula con insercion de la ley 3. título 20. libro 1. del Código de Indias, que dispone se invierta el importe de las vacantes mayores y menores en los fines piadosos que expresa, como tambien la 9. del mismo título y libro, que previene se remitan relaciones del producto de las vacantes, y su inversion: la 10. del propio título y libro, que ordena la justificacion que debe preceder para la asignacion á Iglesias; y la 11. idem, sobre que se conceda á los Prelados provistos lo que se regule justo; cuyas leyes son del tenor siguiente: „Ley 3. título 20. libro 1. del Código de Indias: Se invierta el importe de las vacantes mayores y menores en los fines piadosos que esta ley expresa. Sin embargo del legítimo derecho que

„tie-

» tiene la Corona á aplicarse el producto de las vacantes
» mayores y menores de las Iglesias de Indias , segun se
» expresa en las leyes antecedentes , quiso nuestro reli-
» gioso Abuelo , por un acto de su piadosa munificencia,
» que precisamente se invirtiese en obras pias , y con es-
» pecialidad en el viático y manutencion de los Misio-
» neros y Misiones vivas ; y deseando Nos se guarde,
» cumpla y execute tan loable resolucion , es nuestra vo-
» luntad que el producto de unas y otras vacantes se apli-
» que é invierta precisamente en primer lugar en costear
» el viático , conduccion , transporte y manutencion de
» los Misioneros Apostólicos que pasan de estos Rey-
» nos , y existen en los de Indias con el santo fin de en-
» tender en la reduccion , conversion , predicacion y en-
» señanza de los Indios gentiles , como obra pia en gra-
» do eminente , la mas acepta y recomendada por todos
» derechos , y de nuestra primera y mas principal aten-
» cion : en segundo lugar aplicamos el referido producto
» á dotar Párrocos incóngruos para la mejor administra-
» cion de Sacramentos ; y en tercero á socorrer á los Pre-
» lados provistos , y á sus Iglesias , de lo que se gradúe
» justo. Y encargamos á los Arzobispos y Obispos , y man-
» damos á nuestras Reales Audiencias , que en la forma-
» cion y aprobacion de Aranceles tengan muy en consi-
» deracion lo que se haya aplicado á los Curas y Doctri-
» neros de este ramo de vacantes , para relevar á los In-
» dios , segun la ley 13. del título 13. , y la 7. del tí-
» tulo 17. de este libro , de los derechos parroquiales ó
» de costumbre y quota que pagan de tributos con este
» mismo objeto en todo ó en parte , segun las circuns-
» tancias. Ley 9. del mismo título y libro : Se remitan
» relaciones del producto de las vacantes , y su inversion.
» Siendo las vacantes mayores y menores de las Iglesias
» de Indias uno de los ramos de nuestra Real Hacienda,
» mandamos á nuestros Ministros Reales , á cuyo cargo
» esté su cobro , administracion y distribucion , segun
» nuestras Reales órdenes , nos envíen anualmente , como
» son obligados , razon de lo que produzcan en cada Obis-
» pado , con sus cargas é inversion , con toda distincion
» y claridad ; y rogamos y encargamos á los Arzobispos
» y Obispos , y á los Cabildos en Sede vacante , nos in-
» formen cada año si el producto de las referidas vacan-
» tes se invierte en los fines piadosos á que le tenemos
» destinado , para que con unas y otras noticias podamos
» con

» con conocimiento providenciar lo conveniente. Ley 10.
» idem. Para la asignacion á Iglesias preceda la justifica-
» cion que se expresa. Con respecto á que siempre que
» ha ocurrido vacante de Arzobispo ú Obispo, han acu-
» dido sus respectivas Iglesias suplicándonos las concedié-
» semos la tercera parte de las vacantes, ó lo que fuere
» nuestra merced, para sus necesidades y reparos, y he-
» mos condescendido en ello, sin mas justificacion que
» su mera narrativa: Ordenamos á nuestro Consejo
» de la Cámara de Indias, que en lo sucesivo no oyga
» ni nos consulte estas instancias en poca ni en mucha
» cantidad, sin que conste por justificacion que se pre-
» sente, é informe de nuestros respectivos Vicepatronos,
» necesitarse efectivamente de alguna porcion para sus re-
» paros, ornamentos, ú otra cosa conveniente á la ma-
» yor decencia del culto divino, que es nuestro ánimo
» mantener, por no ser regular que sin algun extraordi-
» nario accidente de incendio, ruina ú otro semejante ca-
» so, y habiendo buena administracion en los Mayordo-
» mos ó Ecónomos, se hallen nuestras Iglesias necesitadas,
» entrando como entra en su poder la considerable parte
» que en los diezmos las está asignada por la ley 26. tí-
» tulo 19. para su fabrica material y formal, y los es-
» polios de los Prelados, segun la ley 12. título 4., á
» mas de otras dotaciones particulares. Ley 11. idem. Se
» conceda á los Prelados provistos lo que se regule justo.
» Mandamos al nuestro Consejo de la Cámara, que siem-
» pre y quando alguno de los presentados por Nos en
» Obispado de Indias pretendiese alguna ayuda de costa
» en el ramo de vacantes para subvenir á los gastos de Bu-
» las, Pontifical, ó viages, formalice como hasta aquí ex-
» pediente en su razon, pidiendo informe á la Contadu-
» ría general de nuestro Consejo de Indias, y oyendo á
» nuestro Fiscal, para que atendidas las circunstancias de
» las rentas del Obispado, y constitucion del provisto,
» nos consulte la ayuda de costa que corresponda conce-
» derle." En su consecuencia ordeno y mando á mis Vi-
» reyes, Presidentes y Audiencias de mis dominios de las
» Indias, Islas Filipinas, y de Barlovento, á los Intenden-
» tes, y Oficiales de mi Real Hacienda; y ruego y encar-
» go á los muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obis-
» pos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de aque-
» llos distritos, y á los Venerables Deanes y Cabildos en
» Sede vacante de ellas, que enterados de las disposiciones
» de

de las preinsertas leyes; las guarden, cumplan y ejecuten, y hagan guardar, cumplir y executar puntual y efectivamente en lo sucesivo, segun y en la forma que en ellas se contiene y declara, por ser así mi voluntad; y que de esta mi Real Cédula se tome razon en la expresada Contaduría general. Fecha en Madrid á quince de Febrero de mil setecientos noventa y uno.

Núm. 18

Corresponde al artículo 162.

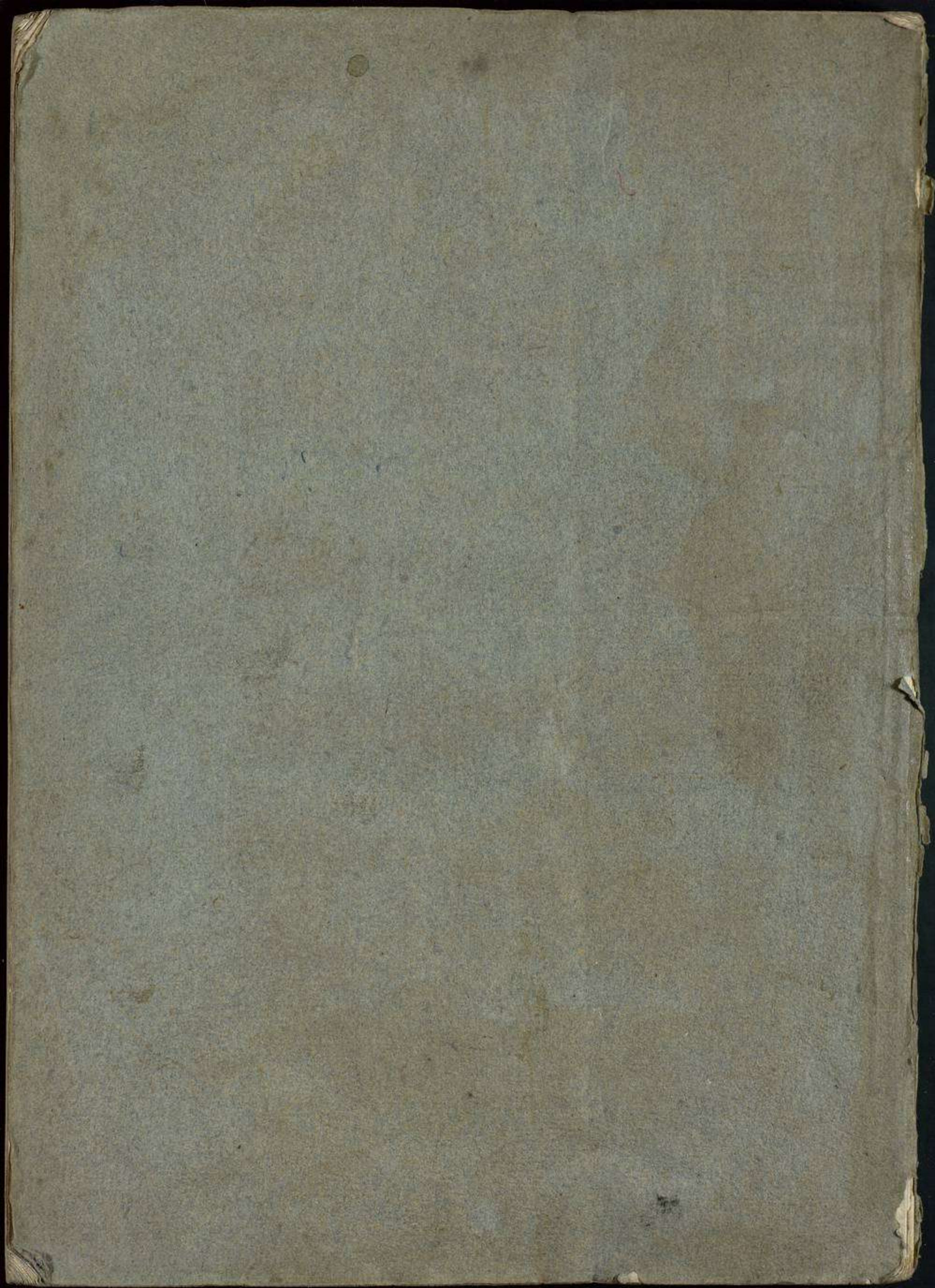
Real orden de 26 de Julio de 1793.

EX.^{MO} SEÑOR.

Sin embargo de que por Real Cédula de veinte y seis de Enero, y treinta y uno de Julio de mil setecientos setenta y siete, se sirvió el Rey mandar se pusiese en execucion en todos los dominios de Indas la Bula del Papa Benedicto XIV. de diez de Mayo de mil setecientos cincuenta y quatro, por la qual concedió al Señor Don Fernando el VI., y á los Señores Reyes sus sucesores, la facultad perpetua de poder percibir una media anata eclesiástica de cada uno de los provistos á nominacion Real en los Beneficios, pensiones, y oficios eclesiásticos de estos y esos dominios, siempre que llegasen sus frutos y proventos, ciertos é inciertos, al valor anual de trescientos ducados de la moneda corriente en los respectivos países de su situacion, que corresponden en Indias al de quatrocientos trece pesos, quatro reales, veinte y ocho maravedís de plata, al respecto de once reales y un maravedí, aplicando el total producto de este ramo á beneficio del Monte Pio Militar, aunque no se expresó en dichas Cédulas esta aplicacion, previniéndose solo en ellas se remitiesen á España estos caudales, y pusiesen á disposicion del Comisario general de Cruzada, á fin de que los hiciese entregar con la debida cuenta y razon para los piadosos fines á que estaban destinados; lo que así se hizo en la Real orden circular de veinte de Octubre de mil setecien-

cientos ochenta y uno , por la que se mandó quedase por entónces en las respectivas Caxas Reales , á fin de evitar los riesgos de la guerra , todo el producto de las medias anatas eclesiásticas , enviándose relacion duplicada de su importe al mismo tiempo que las de los demas fondos del Monte para su abono á este por la Tesorería mayor y noticia del Colector general : ha resuelto S. M. en el Consejo de Estado , que presidió en siete del próximo pasado Junio , que respecto á que al tiempo de aplicarse al Monte el total producto de las expresadas medias anatas eclesiásticas que se causan en esos dominios , no se tuvo presente que por la misma Bula de su concesion se hallaba expresamente aplicada parte de ellas á la dotacion y culto de la Real capilla ; se separen con este preciso destino de todas las piezas eclesiásticas sujetas al pago de la media anata desde el recibo de esta Real órden , una mesada de las que no lleguen á seiscientos ducados , y dos de las que asciendan y pasen de esta cuota , y se remita su importe á estos Reynos por cuenta separada , á entregar á disposicion del Ministerio de Hacienda de mi cargo , y que el resto de dichas medias anatas quede á favor del Monte en lugar del todo que equivocadamente se le consignó. Prevéngolo á V. E. de órden de S. M. para su inteligencia , y que disponga su cumplimiento en el distrito de su mando. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid veinte y seis de Julio de mil setecientos noventa y tres. = Sr. Virey de Santa Fe.

... por la que se mandó quedar por
... en las respectivas Casas Reales, y en de evitar
... los riesgos de la guerra, todo el producto de las medias
... anatas eclesiásticas, en virtud de las relaciones de su
... importe al mismo tiempo que las de los demás fondos
... del Monte para su abono a este por la Tercera mayor
... y nombró del Colector General: ha resuelto S. M. en el
... Consejo de Estado, que presidió en siete del presente
... mes de Junio, que respecto a que al tiempo de aplicarse
... al Monte el total producto de las expresadas medias sus-
... tas eclesiásticas que se perciben en esos dominios, no se
... tuvo presente que por la misma causa de su conexión se ha-
... llaba expresamente aplicada parte de ellas a la dotación
... y culto de la Real Capilla; se separan con este preciso
... destino de todas las otras eclesiásticas en que el pago de
... la media anata desde el recibimiento de una Real Orden, una
... muestra de las que no llevan a los señores Obispos, y
... dos de las que se cienden y pasan de otra parte, y se re-
... mita su importe a estos señores por cuenta separada, a
... entregar a disposición del Excmo. Sr. Obispo de mi
... cargo, y que el resto de dichas medias anatas quede a
... favor del Monte en lugar del todo que equivocalmente
... se le consignó. Prevengo a V. E. de orden de S. M. pa-
... ra su inteligencia, y que disponga su cumplimiento en
... el distrito de su mando. Dios guarde a V. E. muchos
... años. Madrid veinte y seis de Julio de mil setecientos no-
... venta y tres. Sr. Virey de Santa Fe.



5468